





República Dominicana

# COLECCIÓN

DE

## LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República  
de Enero a Diciembre de 1961

TOMO I

Poder Legislativo

DEL Nº 5467 AL Nº 5781

EDICION OFICIAL



Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,  
Santo Domingo de Guzmán, R. D.

1 9 7 2

Ley N<sup>o</sup> 5467, que establece un impuesto interno de consumo, sobre el papel de estraza, de manila, y similares, impresos o no, o manufacturados. G. O. N<sup>o</sup> 8588, del 7 de Enero de 1961.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
*En Nombre de la República*  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 5467.**

Art. 1.—Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador y por el productor nacional, pero con cargo al consumidor:

- 1<sup>o</sup>—Papel de estraza, de paja o de madera, de cualquier color, y similares, para envolver, papel manila y similares, de 16 gramos o más el metro cuadrado, impreso o no; o manufacturado en sobres, o en fundas o sacos para contener mercancías, impresos o no . . . . . RD\$0.15 K. B.

NOTA:—El papel de menos de 16 gramos el metro cuadrado, de los materiales arriba mencionados, y sus manufacturas indicadas, también estarán sujetos al pago de este impuesto.

Párrafo I.—El pago de este impuesto lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspon-

diente, acompañadas de una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales

Párrafo II.—El pago de este impuesto lo hará el productor en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.—La falsedad de las declaraciones exigidas por esta Ley, y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855, de fecha 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones.

Art. 3.—El producto del impuesto establecido en la presente Ley queda especializado para el Fondo de Defensa Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Augusto Peignand Cestero,  
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario

Julio A. Cambier  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República;



PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 5468 del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

G. O. Nº 8541, del 18 de Enero de 1961.

EL SENADO  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5468

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Lic. Luis Logroño Cohen, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Holanda, Julio César Simó hijo, como Primer Secretario de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra y a la Dra. Concepción L. Valdes Cremé, como Agregada Cultural de la Embajada de la República en Holanda.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesentiuuno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ramón Bergés Santana,  
Secretario Int.

Ley N<sup>o</sup> 5469, que atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia, con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

G. O. N<sup>o</sup> 8540, del 16 de Enero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5469

Art. 1.—Se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo.—En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, el Presidente del Tribunal de Tierras apoderará a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de que se trate.

Art. 2.—De los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de las jurisdicciones indicadas, así apoderadas, conocerá la Corte de Apelación correspondiente, la cual deberá realizar también la revisión de oficio establecida por la Ley de Registro de Tierras, en el caso de no haber recurso de apelación.

Art. 3.—Los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación seguirán en estos casos las normas, procedimientos y plazos establecidos por la Legislación de Tierras, y tendrán las mismas facultades que ella confiere al Tribunal de Tierras.

Párrafo.—En los Juzgados de Primera Instancia y en las Cortes de Apelación así apoderados, el acta de audiencia levantada por el Secretario, deberá contener los datos y enunciaciones sustanciales de la misma y equivaldrá al acta taquigráfica correspondiente.

Art. 4.—En caso de que una Corte de Apelación al decidir sobre un expediente estime necesario la celebración de un nuevo juicio, dispondrá por la sentencia que lo ordena, que dicho expediente sea enviado por Secretaría al Presidente del

Tribunal de Tierras, para que éste designe el Juez que ha de conocer de dicho nuevo juicio.

Art. 5.—Tanto los Juzgados de Primera Instancia como las Cortes de Apelación seguirán las disposiciones reglamentarias del Tribunal Superior de Tierras en cuanto a la forma de las sentencias.

Art. 6.—Una vez decidido un caso por una Corte de Apelación, ésta deberá enviar el expediente por Secretaría al Tribunal Superior de Tierras para expedición del Decreto de Registro, Resolución de Justiprecio y demás fines correspondientes.

Art. 7.—El recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación cuando funcionan en esta materia, será interpuesto y sustanciado tal y como se encuentra establecido en la Ley de Registro de Tierras; y en caso de casación con envío, la Suprema Corte de Justicia podrá apoderar a otra Corte de Apelación o al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 8.—La presente Ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**

*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley Nº 5470, que regula toda operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros Bancos del Estado.

G. O. Nº 8540, del 16 de Enero de 1961.

**EL CONGRESO NACIONAL**

*En Nombre de la República*

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 5470**

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrita sino en virtud de una ley o con autorización expresa del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el Gobernador del Banco Central y los Administradores de los otros bancos del Estado deberán solicitar y obtener previamente del Poder Ejecutivo, la autorización indicada en esta ley, antes de suscribir ningún documento, pagaré u obligación de cualquier naturaleza que comprometa a las instituciones bancarias que representan.

Art. 2.—La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario  
Ramón Bergés Santana,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Resolución Nº 5471, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de Don José Trujillo Valdez en la planta baja del Palacio del Congreso Nacional.

G. O. Nº 8541, del 18 de Enero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

**NUMERO 5471**

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité de Legisladores, para que se le autorice a erigir un busto de don José Trujillo Valdéz, en la planta baja del Palacio del Congreso Nacional.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO UNICO:** Autorizar al Comité de Legisladores a erigir un busto en bronce de don José Trujillo Valdez,

en la planta baja del Palacio del Congreso Nacional, como homenaje de permanente recordación a la memoria del fenecido legislador don José Trujillo Valdez, padre del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesentayuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5472, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1961.  
G.O. Nº 8541, del 18 de Enero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5472

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961, ascendente a RD\$967,350.60, se destina la suma de RD\$93.213.33 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE CON TREINTA Y TRES PESOS ORO) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO:	RD\$ 21,600.00
G10310A	Servicios Personales:	<u>RD\$ 21,600.00</u>

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS  
ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 46,000.00
G20101	Atenciones Varias	<u>RD\$ 46,000.00</u>

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR  
Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION	RD\$ 8,333.33
G31210B	Otros Gastos Corrientes	<u>RD\$ 8,333.33</u>

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		RD\$ 17,280.00
G10420A	Servicios Personales	RD\$ 17,280.00	
			<hr/>
			RD\$ 93,213.33

ARTICULO SEGUNDO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL: CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD\$660,000.00
G31210C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 60,000.00	
G31210	Atenciones Varias	RD\$600,000.00	
			RD\$660,000.00
			<hr/>
			RD\$660,000.00

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD\$660,000.00
G20101	Atenciones Varias	RD\$660,000.00	
			<hr/>
			RD\$660,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la

Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario  
Ramón Bergés Santana,  
Secretario Int.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones,

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario  
Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesentiuño, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5473, que aumenta a RD\$20,000,000.00 (veinte millones de pesos oro) el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana.

G.O. Nº 8543, del 18 de Enero de 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5473

Art. 1.—El capital del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumenta a VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20.000.000.00).

Art. 2.—La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$8,000,000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrado mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, en la forma que se indica más adelante.

Art. 3.—Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional, a que se refiere el artículo anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República, en número de ochocientos (800), de un valor nominal de RD\$10,000.00 cada uno, pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año y venceros a diez años a partir de la fecha de la emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas.

Art. 4.—Los Certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital ascendente a \$8,000,000.00, serán entregados por el Banco de Reservas al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art. 5.—Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional podrán ser efectuados en garantía o vendidos por el Banco, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 6.—Para cubrir el pago de los intereses y amortización anual de una cantidad no menor al diez por ciento del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco, quedan señaladas y afectadas hasta la total extinción de dichas obligaciones, los siguientes fondos:

a) Setenticinco por ciento (75%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año; y

b) Una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos que cubre la diferencia, si la hubiere hasta proveer, junto con el setenticinco por ciento de las utilidades netas del Banco de Reservas, mencionadas en la letra a), el pago de los intereses y la amortización, de la cantidad de Vales Certificados que corresponde.

Los fondos derivados de estas fuentes serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, para que sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 7.—Los intereses sobre dichos Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán pagados semestralmente en la oficina principal del Banco o en cualesquiera de sus Sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Art. 8.—La amortización de los Vales Certificados indicados en la presente ley, se hará anualmente en la proporción correspondiente y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 9.—El veinticinco por ciento (25%) restante de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana se destinará, en lo adelante, al Fondo de Reservas de dicho Banco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración, y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones  
de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario  
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario  
Ramón Bergés Santana  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero, del mil novecientos sesentiuono, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley N<sup>o</sup> 5474, que agrega los Arts. 24, 25 y 26 a la Ley N<sup>o</sup> 2420, sobre  
Viviendas para Maestros de Escuelas al Servicio del Estado,  
G. O. N<sup>o</sup> 8544, del 28 de Enero de 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5474

ARTICULO UNICO. — Se agregan a la Ley N<sup>o</sup> 2420, sobre Viviendas para Maestros de Escuelas al Servicio del Estado, del 21 de junio del 1950, los artículos 24, 25 y 26 con los siguientes textos:

“Art. 24. — La Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado podrá mediante contrato intervenido con cualquier persona física o moral vender o traspasar su patrimonio bajo condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual fué creada dicha junta de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Art. 25. — En el caso de venta o traspaso previsto en el artículo anterior, los maestros o clientes y sus herederos y sucesores continuarán exentos del pago de todo impuesto sobre sucesión y mutación. Asimismo, por el contrato que inter venga el adquirente gozará de las exenciones previstas en el artículo 19 de esta ley.

Art. 26. — Una vez realizada la venta o traspaso a una persona física o moral, el Tesorero Nacional continuará aplicando el procedimiento de descuento en el porcentaje convenido y remitirá las sumas así deducidas al Adquirente”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario  
Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno;

años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones  
de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos sesentiuono, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5475, que modifica los Arts. 26 y 227, del Código de Trabajo.  
G.O. Nº 8544, del 28 de Enero de 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5475

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 26 y 227 del Código de Trabajo para que rijan así:

“Art. 26.—El menor emancipado, o el menor no emancipado que haya cumplido 16 años de edad, se reputan mayores de edad para los fines del contrato de trabajo.

El menor no emancipado mayor de 14 años y menor de 16 puede celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en este Código y ejercer las acciones que de tales relaciones se derivan, con la autorización de su padre o tutor, o, a falta de ambos, del Juez de Paz correspondiente.

“Art. 227.—Ninguna menor que no haya cumplido 16 años podrá dedicarse a negocios ambulantes sin autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

Se consideran negocios ambulantes la venta, ofrecimiento para la venta, colocación y distribución de artículos, productos, mercancías, circulares, billetes de lotería, periódicos o folletos, así como también la limpieza de zapatos o cualquiera otro tráfico realizado en lugares públicos o de casa en casa.

Art. 2.—En toda otra disposición del Código de Trabajo, leyes que lo completen o modifiquen, decreto, reglamento o resoluciones, cuando se indique 18 años, se entenderá que que esta edad queda reducida a 16 años.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario  
Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones  
de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario  
Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos sesentiuono, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley N<sup>o</sup> 5476, que denomina Provincia de la Romana, la actual Provincia de La Altagracia, y reserva el nombre de La Altagracia para la proyectada Provincia que tendrá a Salvaleón de Higüey como ciudad Capital.

G.O. N<sup>o</sup> 8546, del 31 de Enero de 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

NUMERO 5476

**CONSIDERANDO:** que por feliz iniciativa del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina. Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, el Gobierno Nacional se propone crear una nueva provincia, la cual tendrá como ciudad capital a Salvaleón de Higüey, lugar en el cual se encuentra el Santuario de Nuestra Señora de La Altagracia y se construye la moderna Basílica dedicada a la devoción de la Madre Espiritual del Pueblo Dominicano;

**CONSIDERANDO:** que por los motivos anteriormente expuestos resulta más apropiado que se reserve para la nueva demarcación provincial el nombre de la Santísima Virgen de La Altagracia y que la actual Provincia de La Altagracia se denomine Provincia de La Romana.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.—La actual Provincia de La Altagracia se denominará en lo adelante Provincia de La Romana.

Art. 2.—Se reserva el nombre La Altagracia para la proyectada Provincia que tendrá a Salvaleón de Higüey como ciudad capital.

Art. 3.—Se modifica en cuanto sea necesario la Ley N<sup>o</sup> 5220, sobre División Territorial de la República, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario  
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos sesentinueve, años 117º, de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5477, que modifica nuevamente el Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938.  
G.O. Nº 8545, del 31 de Enero de 1961

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:  
*En Nombre de la República*

NUMERO 5477.

Art. 1.—Queda modificado el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de febrero de 1938, modificado por las Leyes Nº 439, del 17 de abril de 1948, Nº 2062, del 28 de julio de 1949, Nº 3627, del 30 de agosto de 1953, Nº 3809, del 30 de abril de 1954 y Nº 5128, del 5 de mayo de 1959, para que rija de la siguiente manera.

“Art. 204. — Se fijan las siguientes tarifas de franqueo aplicables a la correspondencia del Servicio Interno y a la dirigida a los países y sus Colonias y Protectorados que forman parte de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España.

## TARIFA DE FRANQUEO

APLICABLE A LOS ENVIOS DE OBJETOS POSTALES DIRIGIDOS PARA ENTREGA EN LOS PAISES DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, SUS COLONIAS Y PROTECTORADOS, QUE NO FORMAN PARTE DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD\$	Límite de Peso	DIMENSIONES Y LIMITES
1	2	3	4	5	6

### CARTAS:

1ra. Unidad de peso por cada unidad de peso o fracción suplementaria

Facultativo

20g.

52c.

32c.

2 kgs.

Máxima: Largo, ancho y alto combinados: 90 cm. sin que la más larga dimensión exceda de 60 cm. En rrollos: largo y dos veces el diámetro: 100 cm., sin que la más larga dimensión exceda de 80 cm.

Mínima: Permitir un lado en el cual las dimensiones no sean inferiores a 10 x 7 cm. En rollos: largo más dos veces el diámetro 17 cm. sin que la dimensión más larga sea inferior a 10 cm.

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD\$	Límite de Peso	DIMENSIONES Y LIMITES
1	2	3	4	5	6
					Los envíos en los cuales las dimensiones sean inferiores a la mínima fijada son sin embargo admitidos si están provistos de una etiqueta-dirección rectangular en cartón o papel consistente, en la cual la mitad del perímetro no sea inferior a 16 cm. y el lado más pequeño 4 cm.
<b>TARJETAS POSTALES</b>					
Simple	Facultativo	—	32c.		Máxima: 15 x 10.5 cm. Mínima: Como para las cartas
Con respuesta pagada	Obligatorio	—	64c.		
<b>PAPELES DE NEGOCIOS</b>					
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	50g.	20c.	2 kgs.	
Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	"		12c.		
<b>MINIMO DE TASA IMPRESOS</b>					
1ra. Unidad de peso	Obligatorio	50g.	20c.	3 kgs.	
				(Si se trata de libros: 5	

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasa RD\$	Límite de Peso	DIMENSIONES Y LIMITES
1	2	3	4	5	6

kgs.; este límite de peso puede llegar a 10 kgs. previo acuerdo entre las Administraciones interesadas).

Por cada unidad de peso o fracción suplementaria

Obligatorio

12c.

Como para las Cartas.

**MUESTRAS DE MERCANCIAS**

1ra. Unidad de peso  
Por cada unidad de peso o fracción suplementaria

Obligatorio

50g.

20c.

500 g.

"

12c.

"

12c.

MINIMO DE TASA

"

52c.

**PEQUEÑOS PAQUETES:**

Por unidad de peso

Obligatorio

50g.

20c.

1 kg.

MINIMO DE TASA

"

RD\$1.04

IMPRESIONES EN RELIEVE PARA CIEGOS

—

—

—

7 kgs.

## T A R I F A D E F R A N Q U E O

APLICABLE A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA DIRIGIDOS PARA ENTREGA EN LA LOCALIDAD, INTERIOR DE LA REPUBLICA Y EN LOS PAISES DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.

El peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia del régimen Americoespañol (SERVICIO EXTERIOR) se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en la Tarifa de Franqueo de correspondencia del Régimen Universal.

CLASIFICACION	FRANQUEO EN EL SERVICIO			Unidad de Peso	T A S A S		
	Interior	Urbano	Exterior		Interior	Urbano	Exterior
1	2	3	4	5	RD\$	RD\$	RD\$

### CARTAS:

1ra. Unidad de peso	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	15g.	36c.	8c.	36c.
Por cada unidad de peso o fracción	"	"	"		20c.	8c.	20c.

### TARJETAS POSTALES:

Simples	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	—	32c.	8c.	32c.
Con respuesta pagada	Obligatorio	"	Obligatorio	—	64c.	16c.	64c.

### PAPELES DE NEGOCIOS

1ra. Unidad de peso	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50g.	20c.	8c.	20c.
Por cada unidad de peso o fracción	"	"	"		12c.	4c.	12c.

CLASIFICACION	FRANQUEO EN EL SERVICIO			Unidad de Peso	T A S A S		
	Interior	Urbano	Exterior		Interior	Urbano	Exterior
1	2	3	4	5	RD\$	RD\$	RD\$
MINIMO DE TASA	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		52c.	20c.	52c.
IMPRESOS							
Ira. Unidad de peso	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50g.	20c.	8c.	20c.
Por cada unidad de peso o fracción	"	"	"		12c.	4c.	12c.
MUESTRAS DE MERCANCIAS							
Ira. Unidad de peso	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50g.	20c.	8c.	20c.
Por cada unidad de peso o fracción	"	"	"		12c.	4c.	12c.
MINIMO DE TASA PEQUEÑOS PAQUETES	"	"	"		52c.	20c.	52c.
Por cada unidad de peso			"	50g.	—	—	20c.
MINIMO DE TASA IMPRESIONES EN RELIEVE PARA CIEGOS			"		—	—	RD\$1.04
	—	—	—		—	—	—

150

T A R I F A

DERECHOS ESPECIALES

CLASIFICACION	DERECHOS		
	Régimen Interno	Régimen Américo Español	Régimen Universal
1	2	3	4
<b>CERTIFICACION:</b>	RD\$	RD\$	RD\$
Derecho fijo sobre franqueo ordinario de cada envío cualquier clase . . . . .	1.00	1.00	1.00
<b>AVISO DE RECIBO:</b>			
Solicitado en el acto de depósito de la pieza:			
a) Certificados . . . . .	40 c.	40 c.	40 c.
b) Entrega Especial . . . . .	20 c.	20 c.	20 c.
c) Encomiendas Postales Internacionales . . . . .	—	—	—
d) Encomiendas Postales Interiores . . . . .	40 c.	40 c.	40 c.
Solicitado con posterioridad al depósito de la pieza . . . . .	80 c.	80 c.	80 c.
<b>RECLAMACIONES:</b>			
Por cada una . . . . .	80 c.	80 c.	80 c.
<b>ENTREGA ESPECIAL:</b>			
Derecho fijo sobre franqueo . . . . .	1.00	1.00	1.00
<b>PEQUEÑOS PAQUETES:</b>			
Manipulación y entrega . . . . .	—	40 c.	40 c.
<b>CORRESPONDENCIA ÚLTIMA HORA:</b>			
Por la recepción de cada pieza . . . . .	40 c.	40 c.	40 c.
<b>POSTE RESTANTE:</b>			
a) Por cada pieza dirigida a poste restante . . . . .	20 c.	20 c.	20 c.
b) Por cada tarjeta postal . . . . .	20 c.	20 c.	20 c.
c) Por cada otro objeto excluyendo las encomiendas postales internacionales . . . . .	1.00	1.00	1.00

CLASIFICACION	DERECHOS		
	Régimen Interno	Régimen Américo Español	Régimen Universal
1	2	3	4
<b>CERTIFICACION.</b>	RD\$	RD\$	RD\$
<b>ALMACENAJE:</b>			
Encomiendas Postales internacionales, por cada una y por cada 30 días a contar del día de recepción .....	1.00	1.00	1.00
<b>RAMITES ADUANEROS:</b>			
Por cada envío sometido a la Aduana:			
a) Encomiendas Postales internacionales .....	—	80 c.	80 c.
b) Paquetes Certificados u ordinarios contentivos de mercancías cuyos derechos sean superiores a RD\$0.09 .....	—	52 c.	52 c.
c) Paquetes Certificados u ordinarios libres de derechos .....	—	52 c.	52 c.
<b>OPERACIONES DEL PUBLICO:</b>			
a) De retiro de correspondencia .....	52 c.	52 c.	52 c.
b) De modificación de dirección .....	52 c.	52 c.	52 c.
c) De recibo de depósito de una Encomienda Postal interior .....	8 c.	—	—
Entrega Especial .....	8 c.	—	—
<b>OTRA "T":</b> Toda pieza de correspondencia carente parcial o total del fraqueo correspondiente, pagará al ser entregada, el doble del franqueo de que carezca.			
<b>ENCOMIENDAS POSTALES DEL SERVICIO INTERIOR:</b>			
Por cada kilo o fracción de kilo .....			RD\$0.80
<b>TAMBIEN A COBRAR EN EL SERVICIO DE VALORES DECLARADOS:</b>			
Por envío de RD\$1.00 hasta RD\$10.00 .....			RD\$0.40
Por envío de RD\$10.01 hasta RD\$25.00 .....			RD\$0.80
Por envío de RD\$25.01 hasta RD\$50.00 .....			RD\$1.60
Por envío de RD\$50.01 hasta RD\$75.00 .....			RD\$2.40
Por envío de RD\$75.01 hasta RD\$100.00 .....			RD\$3.20

TARIFA PARA LA EXPEDICION DE ENCOMIENDAS  
POSTALES INTERNACIONALES

<i>Pais de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$		
<b>ALEMANIA</b>					
a) Rep. Federal de Alemania.	N. Y.	1	3.40		
		2	5.20		
		3	6.00		
		Comprendidos los sectores occidentales de Berlín	4	7.60	
			5	8.60	
			6	12.80	
			7	13.60	
			8	14.60	
			Despacho cerrado	9	15.40
				10	16.40
				11	20.60
		12		21.60	
		13		22.40	
		14		23.40	
		15		24.40	
		16		28.60	
		17		29.60	
		18		30.40	
		19		31.40	
		20		32.20	
b) Zona Soviética	N. Y.	1	3.80		
		2	5.60		
		3	6.60		
		4	8.20		
		Comprendido el sector oriental de Berlín	5	9.20	
			6	14.00	
			7	14.80	
			8	15.80	
			9	16.80	
			Despacho Cerrado	10	17.60
				11	22.40
				12	23.40
		13		24.40	
		14		25.10	
		15		26.20	
		16		31.40	
		17		32.00	
		18		33.00	
		19		34.00	
		20		34.80	

<i>Pais de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$	
ANTILLAS HO- LANDESAS	Directo	1	2.80	
		3	3.60	
		5	4.40	
		10	8.00	
		15	11.80	
	Saba	20	15.80	
	San Eustaquio San Martín (parte hol)	N. Y.	1	4.20
			2	6.40
			3	7.60
			4	9.60
a) Directo, despachos cerrados			5	11.00
			6	16.20
			7	17.40
			8	18.80
			9	20.00
b) Vía N.Y. Despachos cerrados ó al descubierto.			10	21.20
	11	26.20		
	12	27.40		
	13	28.60		
	14	30.00		
	15	31.20		
	16	36.80		
	17	38.20		
	18	39.40		
	19	40.60		
	20	42.00		
ARGELIA	N. Y.	1	4.80	
		2	7.80	
		3	9.60	
		4	12.40	
		Al descubierto	5	14.40
			6	19.80
			7	21.80
			8	23.80
			9	25.60
			10	27.60
ARGENTINA	N. Y.	1	5.60	
		3	7.20	
		5	8.80	
		a) Para todas las localidades excepto Costa del Sur Tierra de Fuego e islas adyacentes.	10	15.40
			15	22.00
			20	29.20
		Despachos cerrados		

<i>País de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
ARGENTINA	N. Y.	1	6.20
		3	8.00
b) Costa del Sur, Tierra de Fue- go e islas ad- yacentes.		5	9.40
		10	16.00
		15	22.80
		20	29.80
AUSTRALIA	N. Y.	1	4.80
		2	7.80
Al descubierta		3	9.80
Australia meridio- nal y occidental.		4	12.60
		5	14.60
		6	19.80
		7	21.80
		8	23.80
		9	25.60
		10	27.60
Nueva Gales del Sur, Isla Norfolk, Queensland, Tas- mania, Victoria e Islas Cocos.			
AUSTRIA	N. Y.	1	4.00
		2	6.00
Despachos cerra- dos ó al descu- bierto		3	7.00
		4	8.80
		5	10.00
		6	14.80
		7	16.00
		8	17.00
		9	18.20
		10	19.20
		11	23.60
		12	24.60
		13	25.80
		14	26.80
		15	28.00
		16	32.80
		17	34.00
		18	35.00
		19	36.20
		20	37.20
BAHAMAS, ISLAS	N. Y.	1	3.40
		2	5.20
Despachos al descubierto.		3	6.00
		4	7.60
		5	8.60
		6	12.80
		7	13.60

<i>Pais de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
		3	14.60
		9	15.40
		10	16.40
BELGICA	N. Y.	1	3.60
		2	5.20
Despachos cerrados ó al descubierto.		3	6.20
		4	8.00
		5	9.00
		6	13.00
		7	14.00
		8	15.00
		9	15.80
		10	16.80
		11	20.40
		12	21.40
		13	22.40
		14	23.20
		15	24.20
		16	28.60
		17	29.60
		18	30.40
		19	31.40
		20	32.20
BERMUDAS, ISLAS	N. Y.	1	4.80
		2	7.60
		3	9.60
Despachos al descubierto.		4	12.40
		5	14.40
		6	18.80
		7	20.80
		8	22.80
		9	24.80
		10	26.80
		1	4.60
BOLIVIA	N. Y.	3	6.20
		5	7.60
a) La Paz. Oruro		10	13.80
		15	20.00
		20	26.80
b) Distritos de Bení y Noroeste		1	8.20
		3	15.00
		5	16.40
c) Otras localidades		10	31.80

<i>País de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
Las encomiendas de 15 y 20 kilos se admiten solamente para:			
		1	8.20
		3	15.00
		5	16.10
		10	31.80
		15	47.20
		20	63.00
BRASIL	N. Y.	1	6.20
		3	7.80
Despachos cerrados ó al descubierto.		5	9.20
		10	15.60
		15	22.00
		20	29.00
BULGARIA	N. Y.	1	4.60
		2	6.80
Despachos cerrados ó al descubierto.		3	8.00
		4	9.40
		5	10.40
		6	15.80
		7	16.80
		8	18.00
		9	19.00
		10	20.00
		11	25.20
		12	26.20
		13	27.40
		14	28.40
		15	29.60
		16	31.80
		17	35.80
		18	37.00
		19	38.00
		20	39.20
CANADA	N. Y.	1	3.20
		3	5.00
Comprendida Terranova y Labrador		5	6.40
Despachos cerrados ó al descubierto.		16	13.80

<i>País de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$		
COLOMBIA	N. Y.	1	5.40		
		3	6.80		
		5	8.00		
		10	13.40		
		15	18.80		
		20	24.60		
		a) Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa María	1	5.40	
			3	7.40	
			5	10.00	
			10	18.60	
			15	27.20	
			20	36.40	
		c) Para las demás localidades	1	5.40	
	3	9.40			
	5	13.20			
	10	25.20			
	15	37.00			
	20	49.40			
COREA DEL SUR	N. Y.	1	4.80		
		2	7.60		
		3	9.60		
		4	12.20		
		5	14.00		
		6	19.20		
		7	21.20		
		8	23.20		
		9	25.20		
		10	27.20		
Al descubierto		1	3.80		
		3	5.20		
		5	6.40		
		10	11.80		
		15	17.20		
		20	23.00		
		COSTA RICA	N. Y.	1	4.20
				2	6.00
				3	6.80
				4	8.60
5	9.60				
6	11.40				
7	15.20				
8	16.20				
9	17.00				
10	18.00				
CUBA	N. Y.	1	4.20		
		2	6.00		
		3	6.80		
		4	8.60		
		5	9.60		
		6	11.40		
		7	15.20		
		8	16.20		
		9	17.00		
		10	18.00		
Despachos al des- cubierto ó cerrados		1	4.20		
		2	6.00		
		3	6.80		
		4	8.60		
		5	9.60		
		6	11.40		
		7	15.20		
		8	16.20		
		9	17.00		
		10	18.00		
Despachos cerra- dos ó al descu- bierto.		1	4.20		
		2	6.00		
		3	6.80		
		4	8.60		
		5	9.60		
		6	11.40		
		7	15.20		
		8	16.20		
		9	17.00		
		10	18.00		

<i>País de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
CHECOSLOVAQUIA	N. Y.	1	4.40
		2	6.40
		3	7.40
		4	9.40
		5	10.40
		6	15.40
		7	16.60
		8	17.60
		9	18.80
		10	19.80
		11	22.80
		12	26.60
		13	27.80
		14	28.80
		15	29.80
		16	35.40
		17	36.60
		18	37.60
		19	38.60
		20	39.80
CHILE	N. Y.	1	5.40
		3	7.00
		5	8.40
		10	15.00
CHINA	N. Y.	1	5.10
		2	8.20
		3	10.20
		4	12.80
		5	14.80
		6	20.00
		7	21.80
		8	23.80
		9	25.80
		10	27.80
Despachos al descubierta.			
DINAMARCA	N. Y.	1	3.40
		2	5.00
		3	6.00
		4	7.40
		5	8.40
		6	12.40
		7	13.20
Comprendidas la Isla Faroe y Groenlandia.			
Despachos cerrados ó al descubierta.			

<i>País de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
dos ó al descu- bierto.		8	14.20
		9	15.00
		10	16.00
		11	20.60
		12	21.40
		13	22.40
		14	23.20
		15	24.20
		16	28.60
		17	29.40
		18	30.40
19	31.20		
20	32.20		
ECUADOR	N. Y.	1	5.80
Solamente para Ambato, Babaho- yo, Bahía de Cara- ques, Esmeralda, Guayaquil, Ibarra. Despachos cerra- dos ó al descu- bierto.		3	7.40
		5	8.60
		10	14.60
		15	22.80
		20	29.80
EGIPTO	N. Y.	1	5.20
a) Para cualquier destino excep- to Gaza y Khan Yunis.		2	8.00
		3	10.00
		4	12.80
		5	14.80
		6	20.60
		7	22.60
		8	24.60
Despachos al descubierto.		9	26.40
		10	28.60
b) Para Gaza y Khan Yunis Al descubierto	N. Y.	1	5.80
		2	8.60
		3	10.60
		4	13.60
		5	15.40
		6	22.20
		7	24.20
		8	26.20
		9	28.20
		10	30.20

<i>Pais de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$		
EL SALVADOR	N. Y.	1	4.80		
		3	6.20		
		5	7.20		
		10	12.80		
		15	18.00		
		20	21.00		
ESPAÑA	N. Y.	1	5.40		
		2	7.00		
		5	8.20		
		10	11.10		
		15	21.10		
		20	28.00		
		a) Continental y Andorra		1	5.60
				3	7.20
				5	8.60
				10	15.20
				15	22.40
				20	29.40
b) Islas Baleares, Ceuta, Islas Cha- farinas Jadu, Melilla.		1	5.60		
		3	7.20		
		5	8.60		
		10	15.20		
		15	22.40		
		20	29.40		
c) Islas Canarias		1	5.60		
		3	7.20		
		5	8.80		
		10	15.40		
		15	22.80		
		20	30.20		
ESTADO DE ISRAEL	N. Y.	1	4.60		
		2	6.60		
		3	7.60		
		4	10.20		
		5	11.20		
		6	16.00		
		7	16.80		
		8	17.80		
		9	18.80		
		10	19.60		
		ESTADOS UNIDÓS DE AMERICA	Directo	1	3.00
				3	3.80
5	4.60				
10	7.80				
15	11.00				
20	14.40				
Incluyendo Puerto Rico e Islas Vir- genes.					
Despachos ce- rrados					

<i>Pais de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
ETIOPIA	N. Y.	1	5.00
		2	8.20
		3	10.20
		4	13.40
		5	15.40
Compreniendo Eritrea			
Despachos al descubierto.			
FILIPINAS	N. Y.	1	5.00
		2	8.20
		3	10.20
		4	13.20
		5	15.20
		6	19.60
		7	21.60
		8	23.60
		9	25.60
		10	27.60
FINLANDIA	N. Y.	1	4.20
		2	6.40
		3	7.40
		4	9.40
		5	10.40
		6	15.20
		7	16.20
		8	17.40
		9	18.60
		10	19.60
		11	25.40
		12	26.40
		13	27.60
		14	28.60
		15	29.80
		16	31.80
		17	36.00
		18	37.20
		19	38.40
		20	39.60
FRANCIA	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	13.40
		7	11.40
a) Comprendidas Mónaco y Andorra.			
Despachos cerra-			

<i>País de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$		
dos ó al descu- bierto.		8	15.40		
		9	16.20		
		10	17.20		
		11	21.60		
		12	22.60		
		13	23.40		
		14	24.40		
		15	25.20		
		16	29.80		
		17	30.80		
		18	31.80		
		19	32.60		
		20	33.80		
		b) Córcega	N. Y.	1	4.00
				2	6.00
				3	6.80
				4	8.60
				5	9.40
				6	14.40
				7	15.40
8	16.20				
9	17.20				
10	18.20				
GIBRALTAR	N. Y.	1	4.80		
		2	7.00		
		3	8.00		
		4	9.60		
		5	10.40		
		6	14.80		
		7	15.80		
		8	16.80		
		9	17.60		
		10	18.60		
GRAN BRETAÑA		1	5.00		
		2	6.80		
		3	7.60		
		4	9.80		
		5	10.80		
		6	14.40		
		7	15.40		
		8	16.20		
		9	17.20		
		10	18.00		
Comprendida Ir- landa del Norte		1	5.00		
		2	6.80		
		3	7.60		
		4	9.80		
		5	10.80		
		6	14.40		
		7	15.40		
		8	16.20		
		9	17.20		
		10	18.00		
Despachos cerra- dos ó al descu- bierto.		1	5.00		
		2	6.80		
		3	7.60		
		4	9.80		
		5	10.80		
		6	14.40		
		7	15.40		
		8	16.20		
		9	17.20		
		10	18.00		

<i>País de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
GRECIA Comprendida Cre- ta e Islas del Do- decanesco. Despachos al descubierto.	N. Y.	1	3.60
		2	6.40
		3	7.20
		4	9.00
		5	9.80
		6	14.40
		7	15.20
		8	16.20
		9	17.00
		10	18.00
GUADALUPE Despachos al descubierto.	N. Y.	1	4.20
		2	7.00
		3	8.80
		4	11.40
		5	13.40
		6	18.00
		7	20.00
		8	22.00
		9	24.00
		10	26.00
GUATEMALA Despachos ce- rrados.	N. Y.	1	4.60
		3	6.00
		5	7.00
		10	12.20
		15	16.80
GUAYANA		10	25.00
		20	25.00
FRANCESA Despachos al descubierto.	N. Y.	1	4.20
		2	7.00
		3	8.80
		4	11.40
		5	13.40
		6	18.00
		7	20.00
		8	22.00
		9	24.00
		10	26.00
GUAYANA		1	4.40
		2	7.20
INGLESA Despachos al descubierto.	N. Y.	3	9.20
		4	11.80
		5	13.80
		5	13.80
		6	17.00
		6	17.00

<i>Pais de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i>	<i>Tasa a cobrar</i>
		KILOS	RD\$
		7	21.00
		8	23.00
		9	24.80
		10	26.80
GUAYANA HOLANDESA Ver SURINAN	N. Y.		
HAITI	Directo	1	2.60
		3	3.20
		5	3.80
		10	6.40
		15	9.40
		20	12.40
HONDURAS	N. Y.	1	4.00
		3	5.40
Despachos cerra- dos ó al descu- bierto.		5	6.40
		10	11.60
		15	16.80
		20	25.00
HONDURAS BRI- TANICA	N. Y.	1	4.80
		2	7.80
Despachos al descubierto.		3	9.60
		4	12.10
		5	14.10
		6	20.20
		7	22.20
		8	21.20
		9	26.20
		10	28.20
HONG KONG	N. Y.	1	4.10
		2	7.20
Despachos al descubierto.		3	9.20
		4	11.80
		5	13.80
		6	19.00
		7	21.00
		8	22.80
		9	24.80
		10	26.80
HOLANDA Ver PAISES BA- JOS.			

<i>País de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
HUNGRIA	N. Y.	1	4.40
		2	6.40
		3	7.40
		4	9.40
		5	10.40
		6	15.40
		7	16.60
		8	17.60
		9	18.60
		10	19.60
INDIA	N. Y.	1	5.00
		2	8.60
		3	10.60
		4	14.00
		5	16.00
		6	21.60
		7	23.60
		8	25.60
		9	27.60
		10	29.40
INDIAS OCCI- DENTALES BRI- TANICAS	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
Despachos al descubierto.	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
Despachos al descubierto.	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
a) Antigua	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
b) Barbados	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80

<i>Pais de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
c) Cayman, Isla	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	11.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
d) Dominica	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
e) Grenada	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		5	9.20
		4	8.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
f) Jamaica	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
g) Islas de Sotavento	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20

<i>País de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
		5	9.20
Anguilla,		6	14.00
Nevis,		7	15.00
ST. Cristóbal,		8	15.80
St. Kitts		9	16.80
		10	17.80
h) Monserrat	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
i) Santa Lucia	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
j) St. Vicente	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
K) Tobago	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80

<i>Pais de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
		9	16.80
		10	17.80
l) Tortola	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	11.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
m) Trinidad	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
n) Islas Turcas y Caicos	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
o) Islas Virgenes Británicas.	N. Y.	1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
Anegada,		5	9.20
Iost van		6	14.00
Dykes,		7	15.00
Virgen Gorda		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80

<i>Lugar de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
<b>LAS VIRGENES</b>			
(U.A.)		1	3.80
		2	5.60
		3	6.60
John,		4	8.20
Thomas,		5	9.20
Santa Cruz		6	14.00
Despachos al		7	15.00
descubierto.		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
<b>VALIA</b>			
		1	3.80
		2	5.60
Comprendida la			6.60
República de		4	8.20
San Marino.		5	9.20
		6	14.00
Despachos cerrados		7	14.80
o al descubierto.		8	15.80
		9	16.80
		10	17.60
		11	22.40
		12	23.40
		13	24.32
		14	25.20
		15	26.20
		16	31.20
		17	32.00
		18	33.00
		19	34.00
		20	34.80
<b>APON</b>	<b>N. Y.</b>	1	4.80
		2	7.60
		3	9.60
		4	12.00
Comprendidas las		5	14.00
Islas: Hokkaida,		6	19.20
Konshu,		7	21.20
Yushu y		8	23.20
Sibaku.		9	25.20
Despachos al		10	27.20
descubierto.			

<i>Pais de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
JORDANIA Despachos al descubierto.	N. Y.	1	5.20
		2	8.00
		3	10.00
		4	12.80
		5	14.80
LIBANO Despachos al descubierto.	N. Y.	1	5.20
		2	8.00
		3	10.00
		4	12.80
		5	14.80
		6	20.60
		7	22.60
		8	21.60
		9	26.60
		10	28.60
LIBERIA Despachos al descubierto.	N. Y.	1	5.20
		2	8.00
		3	10.00
		4	12.80
		5	14.80
		6	20.60
		7	22.60
		8	24.60
		9	26.60
		10	28.60
LUXEMBURGO Despachos al descubierto.	N. Y.	1	3.20
		2	4.80
		3	5.60
		4	7.00
		5	8.00
		6	11.60
		7	12.40
		8	13.40
		9	14.20
		10	15.20
MALTA Despachos al descubierto.	N. Y.	1	4.80
		2	7.60
		3	9.60
		4	12.40
		5	14.00
MARRUECOS Despachos al	N. Y.	1	4.80
		2	7.80
		3	9.80

<i>Pais de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
descubierto.		4	12.40
		5	14.40
a) Occidental (Casablanca y Tanger)		6	19.80
		7	21.60
		8	23.60
b) Oriental (Bujda)		9	25.60
		10	27.60
c) Oficinas de la antigua Zona Española			
MARTINICA	N. Y.	1	4.20
		2	7.00
Despachos al descubierto.		3	9.00
		4	11.40
		5	13.40
		6	18.00
		7	20.00
		8	22.00
		9	24.00
		10	26.00
MEXICO	N. Y.	1	3.20
		3	4.40
Despachos ce- rrados		5	5.20
		10	9.80
		15	11.40
		20	19.20
NICARAGUA	N. Y.	1	4.80
		3	6.20
Despachos ce- rrados		5	7.20
		10	12.80
		15	18.20
		20	24.00
NORUEGA	N. Y.	1	5.00
		2	7.80
Despachos al descubierto.		3	9.80
		4	12.60
		5	14.60
		6	20.20
		7	22.20
		8	24.20
		9	26.20
		10	28.20
PANAMA	N. Y.	1	4.60
		3	6.00
a) República de		5	7.00

<i>Pais de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD*
		10	12.20
Despachos cerrados.		15	18.80
		20	27.00
		1	3.60
b) Zona del Canal.		3	5.60
		5	7.60
		10	14.20
Despachos al descubierto.			
PARAGUAY	N. Y.	1	5.00
		3	6.60
		5	8.00
		10	14.80
		15	21.40
		20	28.60
PAISES BAJOS	N. Y.	1	3.40
		2	5.20
		3	6.00
		4	7.60
		5	8.60
		6	12.80
		7	13.60
		8	14.60
		9	15.40
		10	16.40
		11	20.60
		12	21.40
		13	22.40
		14	23.40
		15	24.20
16	28.60		
17	29.40		
18	30.40		
19	31.40		
20	32.20		
PERU	N. Y.		
POLONIA	N. Y.	1	5.60
		3	7.00
		5	8.20
		10	13.80
		15	19.40
		20	25.40
		1	3.80
		2	9.40
		3	10.20
		4	11.80
5	12.80		

<i>Pais de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
Despachos cerrados ó al descubierto.		6	13.40
		7	14.20
		8	15.20
		9	16.00
		10	17.00
		11	21.20
		12	22.20
		13	23.00
		14	24.00
		15	25.00
		16	29.40
17	30.40		
18	31.40		
19	32.20		
20	33.20		
PORTUGAL Despachos cerrados ó al descubierto.	N. Y.	1	4.00
		2	5.60
		3	6.60
		4	8.20
		5	9.20
		6	14.00
		7	15.00
		8	15.80
		9	16.80
		10	17.80
PUERTO RICO Despachos cerrados.	Directo	1	3.00
		3	3.80
		5	4.10
		10	7.80
		15	11.00
		20	14.40
RUMANIA Despachos al descubierto.	N. Y.	1	4.40
		2	6.40
		3	7.40
		4	9.40
		5	10.40
		6	15.40
		7	16.60
		8	17.60
		9	18.80
		10	19.80
SUECIA	N. Y.	1	3.60
		2	5.40
		3	6.40

<i>Pais de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
Despachos cerrados ó al descubierto.		4	8.00
		5	8.80
		6	12.80
		7	13.60
		8	14.60
		9	15.40
		10	16.40
		11	20.80
		12	21.80
		13	22.80
		14	23.60
		15	24.60
		16	29.20
	17	30.20	
	18	31.00	
	19	32.00	
	20	33.00	
SUZA	N. Y.	1	4.00
		2	5.80
Comprendido		3	6.80
Principado de		4	8.40
Liechtenstein.		5	9.40
		6	11.40
Despachos cerrados ó al descubierto.		7	15.40
		8	16.20
		9	17.20
		10	18.00
		11	23.00
		12	24.00
		13	24.80
		14	25.80
		15	26.60
		16	31.80
		17	32.80
		18	33.80
		19	34.60
		20	35.60
SURINAN	N. Y.	1	4.40
		2	7.20
(Guayana Holandesa)		3	9.20
		4	11.80
		5	13.80
Despachos al descubierto.		6	19.00
		7	21.00
		8	22.80

<i>Pais de Destino</i>	<i>Via</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
		9	24.80
		10	26.80
SIRIA		1	5.20
		2	8.00
Despachos al descubierto		3	10.00
		4	12.80
		5	14.80
		6	20.60
		7	22.60
		8	24.60
		9	26.40
		10	28.40
URUGUAY	N. Y.	1	5.60
		3	7.20
Despachos cerra- dos ó al descu- bierto.		5	8.80
		10	15.40
		15	22.00
		20	29.00
VATICANO	N. Y.	1	5.80
		2	5.40
Estado del		3	6.40
		4	8.00
		5	8.80
Despachos cerra- dos ó al descu- bierto.		6	13.00
		7	14.00
		8	14.80
		9	15.80
		10	16.60
		11	20.80
		12	21.80
		13	22.80
		14	23.60
		15	24.60
		16	28.80
		17	29.80
		18	30.80
		19	31.60
		20	32.60
VENEZUELA	N. Y.	1	5.40
		3	7.00
Despachos cerra- dos ó al descu- bierto.		5	7.80
		10	13.00
		15	23.80
		20	33.20

<i>País de Destino</i>	<i>Vía</i>	<i>Escala de Peso</i> KILOS	<i>Tasa a cobrar</i> RD\$
YUGOSLAVIA	N. Y.	1	4.20
		2	6.00
Despachos al descubierto		3	7.20
		4	8.60
		5	9.60
		6	14.40
		7	15.20
		8	16.20
		9	17.20
		10	18.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,  
Secretario.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5478, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de terrenos comuneros, para ser distribuidos dentro del Plan de Reparto de Tierras y Recuperación Agrícola.

G.O. Nº 8547, del 4 de Febrero de 1961

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5478

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano, de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, cuya partición en naturaleza no haya sido ya iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de fecha 11 de octubre de 1947.

Art. 2.—En consecuencia, se declara que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan expropiadas en favor del Estado Dominicano las acciones de los sitios comuneros del país. En esa virtud, el registro de cualquier porción de terreno que en el saneamiento de un sitio comunero no resulte adjudicada por prescripción a favor de terceras personas será ordenado a nombre del Estado.

Párrafo.—Las mejoras que hayan sido fomentadas en esas porciones se declararán regidas, según el caso, por las disposiciones del artículo 555 del Código Civil.

Art. 3.—La prescripción adquisitiva, sin título, que establece el artículo 2262 del Código Civil, queda reducida a 10 años cuando se trate de terrenos comuneros, siempre que el terreno haya sido poseído de manera pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario, por quien invoque esa prescripción, y que se incluya en ese lapso los 6 meses subsiguientes a la presente ley.

Párrafo.—El plazo anterior queda reducido a cinco años, si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trate. En tal caso, se presume que renuncia a hacer reclamación alguna en calidad de accionista y su título queda excluido del cómputo para fines de partición.

Art. 4.—El Tribunal Superior de Tierras tendrá competencia en única instancia para fijar el precio a pagar por el Estado Dominicano, por los títulos o acciones así expropiados de un sitio, a medida que le sea solicitado por el Estado por medio de sus representantes, en caso de que los interesados no hubieren llegado a un acuerdo amigable, previa depuración de dichos títulos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Registro de Tierras, si dicha depuración no ha sido hecha.

Art. 5.—Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley los sitios comuneros cuya partición numérica ya ha sido realizada por el Tribunal de Tierras siempre y cuando uno o más accionistas demandados promuevan e inicien la partición en naturaleza de todo el sitio dentro de un plazo de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Tribunal Superior de Tierras por un período no mayor de dos (2) meses cuando lo solicite un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siempre que dicha prórroga sea solicitada dentro del plazo de tres (3) meses establecido en este artículo.

Art. 6.—El Secretario del Tribunal de Tierras y la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales prepararán, en el más breve plazo, una relación de los terrenos que hayan sido declarados comuneros por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras, con el propósito de que dicho Tribunal por resolución administrativa, no sujeta a recurso alguno, ordene su registro a favor del Estado Dominicano.

Art. 7.—Sólo se procederá a realizar la depuración de los títulos, cuando después de hecho el saneamiento de un sitio, el Presidente del Tribunal de Tierras compruebe que aún queda terreno comunero en dicho sitio.

Art. 8.—Todos los plazos establecidos en la Ley de Registro de Tierras en relación con la depuración de títulos, quedan reducidos a la mitad, y el Tribunal de Tierras, en ambos grados, deberá dar preferencia a dicho procedimiento de depuración de títulos, el cual se declara de orden público.

Art. 9.—Todos los terrenos comuneros adquiridos por el Estado en virtud del procedimiento instituido por esta ley,

serán destinados a ser distribuidos de conformidad con el Plan de Reparto de tierras y de Recuperación Agrícola que por iniciativa del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha implantado el Gobierno Dominicano, a fin de ofrecer nuevas oportunidades a los campesinos y personas de escasos recursos, de modo que ellos puedan dedicarse al trabajo, o al fomento de las riquezas de la tierra, con el aliento que da la seguridad de ser propietario del suelo.

Art. 10.—Esta ley deroga y sustituye a la N<sup>o</sup> 5134, de fecha 24 de noviembre de 1960, así como cualquier otra dispo-

sición legal que le sea contraria, y entrará en vigencia el segundo día después de su publicación oficial, o sea cuando se reputa legalmente conocida en todo el territorio nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier  
Secretario

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Federico Fiallo,  
Secretario ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley Nº 5179, que obliga a los exportadores de productos dominicanos a ceder al Banco Central de la República una cantidad de divisas extranjeras del 50% del precio.

G.O. Nº 8547, del 4 de Febrero de 1961

**EL CONGRESO NACIONAL**  
*En Nombre de la República*  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 5179**

Art. 1.—Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del cincuenta por ciento (50%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos remitirá al Banco Central de la República Dominicana copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 3.—El Gobernador del Banco Central, con la cooperación del Secretario de Estado de Finanzas, tendrá la facultad de adoptar todas las medidas, regulaciones y temperamentos para la mejor aplicación de la presente ley, así como para requerir de todas las oficinas públicas y empresas privadas las informaciones y datos que fueren necesarios.

Art. 4.—Las violaciones a la presente ley serán castigadas con las penas indicadas en la ley sobre Medidas de Emergencia.

Art. 5.—La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ramón Bergés Santana  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley Nº 5480, que introduce modificaciones en la Ley Nº 1474, de Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938.  
G.O. Nº 8548, del 7 de Febrero de 1961

**EL CONGRESO NACIONAL**  
*En Nombre de la República*  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 5480**

Art. 1.—Se modifican los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificados por la Ley Nº 2530, del 7 de octubre de 1950, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 93.— Las estaciones radiotelegráficas radiotelefónicas, o radiodifusoras comerciales actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago, por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

Estación fija.....	RD\$ 100.00
Estación fija aeronáutica.....	” 200.00
Estación terrestre.....	” 100.00
Estación costera.....	” 200.00
Estación aeronáutica.....	” 50.00
Estación de Base.....	” 100.00
Estación Móvil.....	” 50.00
Estación de barco.....	” 100.00
Estación de Aeronave.....	” 50.00
Estación móvil terrestre.....	” 100.00
Estación de Radiolocalización.....	” 50.00
Estación de Radio Gonométrica.....	” 50.00
Estación de Radio-Faro.....	50.00
Estación de Frecuencias Contrastadas.....	” 20.00
Estación experimental.....	” 20.00
Estación de aficionados.....	” 20.00
Estación radiodifusora que trabaje en la banda de 535-1605 Kc/s de potencia hasta de 250 vatios... ..	” 100.00
De potencia de 251 a 5000 vatios.....	” 150.00
De potencia de 5001 en adelante.....	” 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión tropical entre 2300 y 5060 Kc/s con potencia hasta 1000 vatios.....	” 100.00
De 1001 vatios en adelante.....	” 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias (HF) entre 5950 y 26100 Kc/s.....	” 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión en Ondas Métricas (VHF).....	” 50.00

“Art. 91.—La solicitud de licencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones por valor de RD\$10.00 para el original de la solicitud, y uno del mismo valor para la licencia que solicite, especificándose la clase de servicios a que será destinada cada estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación potencia de salida que va a emplearse y área de servicio, cuando se trate de estaciones de radiodifusiones.”

Art. 2.—Se reforma el artículo 95 de la misma Ley N° 1474, modificada por la Ley N° 1388, del 28 de marzo de 1917, para que rija del siguiente modo:

“Art. 95.—Las casas vendedoras de radio-receptores y televisores deberán enviar a la Dirección General de Telecomunicaciones, cada mes, una relación de los radio-receptores y televisores que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres y dirección de los compradores, marca, número de serie y cantidad de tubos de dichos aparatos. A la relación se le aplicará sellos de telecomunicaciones de RD\$5.00 para los radio-receptores y RD\$10.00 para los televisores, a cargo de los compradores.”

Art. 3.—Se agregan dos párrafos al artículo 87 de la citada Ley N° 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, con el siguiente texto:

“Párrafo I.—La facultad de un destinatario de hacerse remitir a domicilio un telegrama o telefonema cuya dirección se haya redactado en forma convenida o abreviada, estará, subordinada al requisito de registrar previamente esa dirección convenida o abreviada en la Dirección General de Telecomunicaciones. El derecho de registro será de RD\$5.00 anuales, en sellos de telecomunicaciones debiéndose renovar cada año y nacer efectivo su importe durante los 3 primeros meses del mismo año.

Párrafo II.— Tales direcciones sirven solamente para el lugar de residencia de la persona que ha hecho la declaración o registro y los cambios de domicilio o residencia se deben participar en debido tiempo a la Dirección General de Telecomunicaciones, para los fines correspondientes. Toda solicitud de cambio de domicilio o residencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones de RD\$1.00”.

Art. 4.—Se agrega un párrafo VI al artículo 91 de la misma Ley N° 1474, modificado por la Ley N° 3765 de fecha 15 de febrero de 1954, con el siguiente texto:

“Párrafo VI.—Deberá adherirse un sello de telecomunicaciones de RD\$1.00, a cargo del solicitante, a los permisos a que se refiere el párrafo II de este artículo”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta y tres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley N° 5481, que modifica el apartado 19 del Art. 1 de la Ley N° 2254, de Impuesto sobre Documentos.  
G.O. N° 8648, del 7 de Febrero de 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 5481

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado 19 del

artículo 1 de la Ley N<sup>o</sup> 2251, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 11 de febrero de 1950, para que rija del siguiente modo:

“Apartado 19.—Solicitud y otorgamiento de permisos para instalar estaciones radioeléctricas, cada documento RD\$ 10.00”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley N° 5482, que reforma nuevamente el párrafo I del Art. 1 de la Ley N° 3005, que establece impuesto sobre la producción y exportación de la Madera.

G.O. N° 8548, del 7 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5482

UNICO.—Queda reformado el Párrafo I del artículo 1 de la Ley N° 3005, de fecha 15 de julio de 1951, que establece impuesto sobre la producción y exportación de la madera, modificado por la Ley N° 4288, del 25 de septiembre de 1955, para que rija del modo siguiente:

\*Párrafo I.—El impuesto será, sin embargo, de cinco pesos (RD\$5.00) por cada millar de pies cuadrados de madera no preciosa, cuando esta madera esté destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio esté amparado con la patente correspondiente.

Toda persona que trafique con madera preciosa en bruto o labrada trasladándola de un Municipio a otro, no destinada a un aserradero, al obtener el permiso necesario para dicho traslado, pagará en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Municipal correspondiente, un impuesto de RD\$20.00 por millar de pies cuadrados, debiendo también pagar este impuesto cuando compre o adquiera madera de la clase señalada en el lugar en donde tiene instalado su negocio. Las disposiciones anteriores no excluyen el cumplimiento de lo que dispone la Ley N° 2538 sobre secado artificial de la madera, de fecha 6 de noviembre de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de fe-

brero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuono, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

---

Ley N° 5483, que suprime el párrafo del Art. 175, de la Ley N° 3455 de Organización Municipal, y modifica a la vez su Art 176.

G.O. N° 8548, del 7 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5483

Art. 1.—Se suprime el Perrafo del Art. 175 de la Ley N° 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre de 1952.

Art. 2.—Se modifica el Art. 176 de la citada Ley N° 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 176.—Los valores provenientes del 2% (dos por ciento) indicado en el Art. 174, serán remitidos mensualmente por los Tesoreros Municipales al Tesorero Nacional, quién

los depositará en un fondo especial para distribuirlos en la forma siguiente: 25% para la Cruz Roja Dominicana, como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de dicha institución y el 75% restante para los fines especificados en el Art. 175 y cualesquiera otras atenciones que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinión Álvarez Mainardi,  
Secretario.

Federico Fiallo  
Secretario ad-hoc

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley Nº 5484. que modifica el párrafo único del Art. 87 de la Ley de Organización Judicial.

G.O. Nº 8548, del 7 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5484

UNICO.—Se modifica el Párrafo único del artículo 87 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, modificado por el artículo Único de la Ley Nº 1911, del 4 de marzo de 1949, para que rija del siguiente modo:

“Párrafo.—En la Suprema Corte de Justicia, en la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en cada Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en cada Juzgado de Paz de Ciudad Trujillo, podrán ser nombrados hasta seis Alguaciles Ordinarios. En los demás tribunales de la República, el número de ellos podrá elevarse hasta tres. Los Alguaciles Ordinarios reemplazarán a los de Estrados, cuando sea necesario, y estarán sujetos a los mismos requisitos de capacidad y deberes que estos últimos”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

Federico Fiallo,  
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuono, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Resolución Nº 5485, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sus anexos, Protocolos, Resoluciones, Recomendaciones y votos, firmado en Ginebra, el 21 de diciembre de 1959.

G. O. No. 8548, del 26 de Febrero de 1961

**EL CONGRESO NACIONAL**  
*En Nombre de la República*

**NUMERO 5485.**

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmado en Ginebra el 21 de diciembre de 1959;

**RESUELVE :**

UNICO: Aprobar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmado en Ginebra el 21 de diciembre de 1959 por el Plenipotenciario dominicano debidamente designado al efecto Dr. Salvador E. Paradas, sus anexos, Protocolos, Resoluciones, Recomendaciones y votos, que copiados a la letra dicen así:

**CONVENIO INTERNACIONAL  
DE TELECOMUNICACIONES**

**Preámbulo**

- 1 Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.

- 2 Los países y grupos de territorios que llegan a ser parte en el presente Convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

### CAPITULO I

#### Composición, objeto y estructura de la Unión

#### ARTICULO PRIMERO

#### Composición de la Unión

- 3 1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones  
está constituida por Miembros y Miembros Asociados.
- 4 2. Es Miembro de la Unión:
- a) Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;
- 5 b) Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 18;
- 6 c) Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 18, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.
- 7 3. Es Miembro asociado de la Unión:
- a) Todo país, territorio o grupo de territorios enumerados en el Anexo 2, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación del Convenio, o a la adhesión al mismo;
- 8 b) Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos de los números 4 al 6, adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;
- 9 c) Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme o ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 18 y 19, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro

de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión:

- 10 d) Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.
- 11 4. Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión, pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en los números 7 y 9, tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio para los Miembros asociados.
- 12 5. A los efectos de lo dispuesto en los números 6, 8 y 9, si en el intervalo de dos conferencias de plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

## ARTICULO 2

### Derechos y obligaciones de los Miembros y Miembros asociados.

- 13 1. (1) Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.
- 14 (2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participe y, si forma parte del Consejo de Administración, tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del Consejo.
- 15 (3) Cada miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.
- 16 2. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones de los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión y el de presentar can-

didatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. No son elegibles para el Consejo de Administración.

### ARTICULO 3

#### Sede de la Unión

- 17 La sede de la Unión se fija en Ginebra.

### ARTICULO 4

#### Objeto de la Unión

##### 1. La Unión tiene por objeto:

- 18 a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones.
- 19 b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;
- 20 c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

##### 2. A tal efecto, y en particular la Unión:

- 21 a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro y llevará el registro de las asignaciones de las frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;
- 22 b) Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- 23 c) Fomentará la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;
- 24 d) Fomentará la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicaciones en los países nuevos

o en vías de desarrollo, por todos los medios de que disponga, y en particular por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas;

- 25 e) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;
- 26 f) Empezará estudios, formulará recomendaciones y votos, reunirá y publicará informes relativos a las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

#### ARTICULO 5

##### Estructura de la Unión

- 27 La organización de la Unión comprende:
1. La Conferencia de plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión;
  - 28 2. Las Conferencias administrativas;
  - 29 3. El Consejo de Administración;
  - 30 4. Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:
    - a) La Secretaría General;
    - 31 b) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.);
    - 32 c) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.);
    - 33 d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.).

#### ARTICULO 6

##### Conferencia de plenipotenciarios

- 34 1. La Conferencia de plenipotenciarios:
- a) Determinará los principios generales a seguir para el cumplimiento de los fines de la Unión, prescritos en el artículo 4 del presente Convenio;
  - 35 b) Examinará el informe del Consejo de Administración sobre sus actividades y las de la Unión desde la última conferencia de plenipotenciarios;
  - 36 c) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y

determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente conferencia de plenipotenciarios;

- 37 d) Establecerá los sueldos o la escala de sueldos base, así como el sistema de indemnizaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión;
  - 38 e) Aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;
  - 39 f) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;
  - 40 g) Elegirá al Secretario General y al Vicesecretario General y fijará las fechas en que se hagan cargo de sus funciones;
  - 41 h) Revisará el Convenio, si lo estima necesario;
  - 42 i) Concertará o revisará, llegado el caso, los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión, y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno, y
  - 43 j) Tratará cuantos problemas de telecomunicaciones juzgue necesario.
- 44 2. La Conferencia de plenipotenciarios se reunirá normalmente en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de plenipotenciarios.
- 45 3. (1) El lugar y la fecha de la próxima Conferencia de plenipotenciarios, o uno de los dos, podrán ser modificados:
- 46 a) A petición de veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, dirigida individualmente al Secretario General;
  - 47 b) A propuesta del Consejo de Administración.
- 48 (2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la conferencia, o uno de los dos, se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

## ARTICULO 7

### Conferencias administrativas

- 49 1. Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:

- a) Conferencias administrativas ordinarias;
- 50 b) Conferencias administrativas extraordinarias, y
- 51 c) Conferencias especiales que comprenden:  
— las conferencias especiales regionales,  
— las conferencias especiales de servicio mun-  
diales o regionales.
- 52 2. (1) Las conferencias administrativas ordinarias:
- a) Revisarán, cada una en la esfera de su com-  
petencia, los Reglamentos enumerados en el  
número 193;
- 53 b) Tratarán, dentro de los límites del Convenio,  
del Reglamento General y de las normas da-  
das por la Conferencia de plenipotenciarios,  
todas las demás cuestiones que estimen ne-  
cesario.
- 54 (2) Además, la conferencia administrativa ordi-  
naria de radiocomunicaciones:
- a) Elegirá a los miembros de la Junta Interna-  
cional de Registro de Frecuencias;
- 55 b) Dará instrucciones a esta Junta sobre sus  
actividades y examinará las actividades de la  
misma.
- 56 3. (1) El lugar y la fecha de las conferencias ad-  
ministrativas ordinarias serán determinados:
- a) Por la correspondiente conferencia adminis-  
trativa precedente si ésta lo deseara, o
- 57 b) A petición de veinte Miembros y Miembros  
asociados de la Unión, por lo menos, dirigida  
individualmente al Secretario General, o
- 58 c) A propuesta del Consejo de Administración.
- 59 (2) En los casos de los números 57 ó 58 prece-  
dentes, el lugar y la fecha serán fijados con el consen-  
timiento de la mayoría de los Miembros de la Unión.
- 60 4. (1) Las conferencias administrativas extraordi-  
narias serán convocadas para estudiar cuestiones de te-  
lecomunicaciones de carácter especial y se limitarán es-  
trictamente a tratar los asuntos que figuren en su or-  
den del día.
- 61 (2) Estas conferencias podrán revisar, cada una

en la esfera de su competencia, algunas disposiciones de un reglamento administrativo, siempre que la revisión de dichas disposiciones figure en el orden del día aprobado por la mayoría de los Miembros de la Unión según lo establecido en el número 65.

62 5. (1) Se podrá convocar una conferencia administrativa extraordinaria:

a) Por decisión de la conferencia de plenipotenciarios, que fijará el orden del día y el lugar y la fecha de la reunión, o

63 b) Cuando veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, hayan expresado individualmente al Secretario General su deseo de que se reúna tal conferencia para considerar un orden del día propuesto por ellos, o

64 c) A propuesta del Consejo de Administración.

65 (2) En los casos previstos en los números 63 y 64, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión para fijar el lugar y la fecha de reunión, así como su orden del día.

66 6. Las conferencias especiales serán convocadas únicamente para considerar los asuntos que se indiquen en el orden del día. Sus decisiones deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos administrativos.

67 7. (1) Se podrán convocar conferencias especiales:

a) Por decisión de la conferencia de plenipotenciarios o de una conferencia administrativa ordinaria o extraordinaria, que fijará el orden del día y el lugar y fecha de la reunión; o

68 b) Cuando veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, en el caso de conferencias especiales de servicio mundiales, o la cuarta parte de los Miembros y Miembros asociados de la región correspondiente si se trata de conferencias especiales regionales, o de conferencias especiales de servicio regionales, hayan expresado individualmente al Secretario General su deseo de que se reúna una conferencia de esa naturaleza, para considerar un orden del día propuesto por ellos, o

- 69 c) A propuesta del Consejo de Administración.
- 70 (2) En los casos previstos en los números 68 y 69 para fijar el lugar y fecha de reunión de la conferencia, así como su orden del día, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de conferencias especiales de servicio mundiales, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente, en el caso de conferencias especiales regionales o para las conferencias especiales de servicio regionales.
- 71 8. (1) El lugar y la fecha, o uno de los dos, de una conferencia administrativa ordinaria, o de una conferencia administrativa extraordinaria, o de una conferencia especial de servicio mundial, podrán modificarse:
  - a) Cuando veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, lo hayan propuesto individualmente al Secretario General, o
  - 72 b) A propuesta del Consejo de Administración.
- 73 (2) En cualquiera de estos casos, para fijar la nueva fecha y el nuevo lugar de celebración, o uno de los dos, se necesitará el consentimiento de la mayoría de Miembros de la Unión.
- 74 9. (1) El lugar y la fecha, o uno de los dos, de las conferencias especiales regionales, o de las conferencias especiales de servicio regionales, pueden cambiarse:
  - a) A propuesta de una cuarta parte por lo menos de los Miembros o Miembros asociados de la región interesada,
  - 75 b) A propuesta del Consejo de Administración.
- 76 (2) En los dos casos, un nuevo lugar y una nueva fecha, o uno de los dos, se fijarán de acuerdo con la mayoría de los Miembros de la región interesada.

### ARTICULO 8

#### Reglamento interno de las conferencias

- 77 Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias aplicarán el Reglamento interno inserto en el Reglamento General anexo al Convenio. No obstante, cada conferencia podrá adoptar las disposiciones suplementarias que estime indispensables.

## ARTICULO 9

### Consejo de Administración

#### A. Organización y funcionamiento

- 78 1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por veinticinco Miembros de la Unión, elegidos por la conferencia de plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo, los cuales desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo por la conferencia de plenipotenciarios, y podrán ser reelegidos.
- 79 (2) Si entre dos conferencias de plenipotenciarios se produce una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragio entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.
- 80 2. Cada Miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a una persona calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicación y se esforzará, en la medida de lo posible, por evitar sustituirla durante el período del mandato del Consejo.
- 81 3. Cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.
- 82 4. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.
- 83 5. El Consejo de Administración elegirá presidente y vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El vicepresidente reemplazará al presidente durante sus ausencias.
- 84 6. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.
- 85 (2) Durante esta reunión podrán decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.
- 86 (3) En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado por su presidente, en principio en la sede de la Unión.
- 87 7. El Secretario General y el Vicesecretario General, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Inter-

nacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

- 88        8. El Secretario General de la Unión ejercerá las funciones de secretario del Consejo de Administración.
- 89        9. (1) En el intervalo de las conferencias de plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la conferencia de plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.
- 90        (2) El Consejo actuará únicamente mientras se encuentre en reunión oficial.
- 91        10. El representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión, citados en los números 31, 32 y 33.
- 92        11. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y estancia efectuados por el representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

#### B. Atribuciones

- 93        12. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los Miembros y Miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios y, llegado el caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.
- 94        (2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.
- 95        13. En particular, el Consejo de Administración:
- a) Llevará a cabo las tareas que le encomiende la conferencia de plenipotenciarios;
- 96        b) En el intervalo de las conferencias de plenipotenciarios, asegurará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refiera

los artículos 28 y 29 de este Convenio, y a tal efecto:

- 97 1. Concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 29 del Convenio y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo contenido en el Anexo 6 al Convenio; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a consideración de la siguiente Conferencia de plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el número 42, y
- 98 2. Designará, en nombre de la Unión, uno o varios representantes para participar en las conferencias de tales organizaciones y, cuando sea necesario, en las comisiones de coordinación que se reúnan de acuerdo con dichas organizaciones.
- 99 c) Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la conferencia de plenipotenciarios;
- 100 d) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión, y los reglamentos administrativos pertinentes para tener en cuenta la práctica seguida en las Naciones Unidas y en las instituciones especializadas que aplican el sistema común de sueldos, indemnizaciones y pensiones;
- 101 e) Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;
- 102 f) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión realizando las máximas economías;
- 103 g) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General, y las aprobará para presentarlas a la siguiente conferencia de plenipotenciarios;
- 104 h) Ajustará en la forma necesaria:
1. La escala de sueldos base del personal de las categorías de dirección y profesional, con exclusión de los sueldos correspondientes a los

empleos cubiertos por elección, para adaptarla a la de los sueldos base adoptada por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;

- 105            2. La escala de sueldos base del personal de las categorías de servicios generales, para adaptarla a la de los sueldos aplicados por las Naciones Unidas y las instituciones especializadas en la sede de la Unión;
- 106            3. Los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesionales y superiores, incluidos los empleos provisto por elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la Sede de la Unión;
- 107            4. Las indemnizaciones para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas;
- 108            5. Las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, de conformidad con las decisiones del Comité mixto de esta Caja.
- 109            i) Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 6 y 7;
- 110            j) Hará a la conferencia de plenipotenciarios de la Unión las sugerencias que considere pertinentes;
- 111            k) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión; adoptará las disposiciones oportunas sobre las peticiones o recomendaciones que dichos organismos le formulen, y examinará sus informes anuales;
- 112            l) Cubrirá interinamente, si lo estima oportuno, la vacante de Vicesecretario General que se produzca;
- 113            m) Cubrirá interinamente las vacantes de directores de los Comités consultivos internacionales que se produzcan;

- 114 n) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el presente Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión;
- 115 o) Previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en el Convenio y sus Anejos y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;
- 116 p) Someterá a la consideración de la conferencia de plenipotenciarios un informe sobre sus actividades y las de la Unión;
- 117 q) Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, asistencia técnica a los países nuevos o en vías de desarrollo, conforme al objeto de la Unión que es favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones.

## ARTICULO 10

### Secretaría General

- 118 1. (1) La Secretaría General estará dirigida por Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General.
- 119 (2) El Secretario General y el Vicesecretario General asumirán sus funciones en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente conferencia de plenipotenciarios, y serán reelegibles.
- 120 (3) El Secretario General será responsable ante la conferencia de plenipotenciarios, y en los intervalos entre las reuniones de ésta ante el Consejo de Administración, del cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría General y de la totalidad de los servicios administrativos y financieros de la Unión. El Vicesecretario General será responsable ante el Secretario General.
- 121 (4) En caso de quedar vacante el empleo de Secretario General, asumirá interinamente sus funciones el Vicesecretario General.
- 122 2. El Secretario General:

- a) Asegurará la unidad de acción de los organismos permanentes de la Unión por medio de un Comité de coordinación presidido por él e integrado por el Vicesecretario General y por los jefes de los organismos permanentes; esta coordinación afectará a las cuestiones administrativas, la asistencia técnica, las relaciones exteriores, la información pública y, en general, a todo asunto cuya importancia lo merezca a juicio del Consejo de Administración.
- 123 b) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma de conformidad con las normas fijadas por la conferencia de plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;
- 124 c) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará al personal de las mismas de acuerdo con el jefe de cada organismo permanente y basándose en la elección de este último; sin embargo, la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;
- 125 d) Informará al Consejo de Administración acerca de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y las instituciones especializadas que afecten a las condiciones de servicio, indemnizaciones y pensiones del sistema común;
- 126 e) Velará por que en las secretarías especializadas se apliquen los reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;
- 127 f) Tendrá a su cargo la inspección exclusivamente administrativa del personal de las secretarías especializadas que trabaja directamente bajo las órdenes de los jefes de los organismos permanentes de la Unión;
- 128 g) Asegurará el trabajo de secretaria previo y subsiguiente a las conferencias de la Unión;
- 129 h) Asegurará, en cooperación, si así procede, con el gobierno invitante, la secretaría de todas las conferencias de la Unión y, cuando así se solicite o se disponga en los Reglamentos anexos a

este Convenio, la de las reuniones de los organismos permanentes de la Unión o de aquellas otras que se celebren bajo sus auspicios. También podrá encargarse de contratar el personal de secretaría para otras reuniones de telecomunicaciones, cuando así se solicite;

- 130 i) Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;
- 131 j) Publicará las recomendaciones e informes principales de los organismos permanentes de la Unión;
- 132 k) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las parte interesadas, y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;
- 133 l) Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias así como toda otra documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;
- 134 m) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda:
  - 135 1. La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión;
  - 136 2. Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, previstos en los Reglamentos anexos al Convenio;
  - 137 3. Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración.
- 138 n) Distribuirá los documentos publicados;
- 139 o) Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;
- 140 p) Reunirá y publicará, en colaboración con los de-

más organismos permanentes de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países nuevos o en vías de desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación. Se llama la atención de estos países sobre las posibilidades que ofrecen los programas internacionales colocados bajo égida de las Naciones Unidas.

- 141 q) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;
- 142 r) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, incluso las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;
- 143 s) Preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados para su conocimiento;
- 144 t) Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada conferencia de plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la siguiente conferencia de plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;
- 145 u) Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados;
- 146 v) Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión.
- 147 3. El Vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe el Secretario General.

Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste.

- 148 4. El Secretario General, o el Vicesecretario General, podrá asistir con carácter consultivo a las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrá participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión.

#### ARTICULO 11

##### Funcionarios y personal de la Unión

- 149 1. El Secretario General, el Vicesecretario General y los directores de los Comités consultivos internacionales, serán todos nacionales de países diferentes, Miembros de la Unión.

- 150 2. (1) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General, el Vicesecretario General, así como los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los directores de los Comités consultivos internacionales y el personal de la Unión, no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

- 151 (2) Cada Miembro y Miembro asociado deberá respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones de los funcionarios citados en el número 150 y del personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

- 152 3 La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de las personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

#### ARTICULO 12

##### Junta Internacional de Registro de Frecuencias

- 153 1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:  
a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes

países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, llegado el caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

154 b) Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;

155 c) Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarse a las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas, y

156 d) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

157 2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias estará integrada por once miembros independientes nombrados de conformidad con lo dispuesto en los números 160 a 169.

158 (2) Los miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

159 (3) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del número 154, cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

160 3. (1) En cada una de sus reuniones, la conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones elegirá a los once miembros de la Junta. Esta elección se hará entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión. Cada Miembro de la Unión no podrá proponer más de un candidato nacional. Cada candidato deberá reunir los requisitos mencionados en los números 158 y 159.

- 161 (2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma conferencia, asegurando una representación equitativa entre las diferentes regiones del mundo.
- 162 (3) Todos los miembros de la Junta en funciones podrán ser propuestos en una elección subsiguiente como candidatos del país de que sean nacionales.
- 163 (4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones que los haya elegido, y continuarán desempeñándolas, normalmente, hasta la fecha que, para la toma de posesión de sus sucesores, fije la conferencia siguiente.
- 164 (5) Cuando un miembro elegido de la Junta renuncie a sus funciones, o las abandone injustificadamente durante más de tres meses consecutivos, en el periodo comprendido entre dos conferencias administrativas ordinarias de radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión del que sea nacional será invitado por el presidente de la Junta a que designe lo antes posible a uno de sus nacionales como reemplazante.
- 165 (6) Si el país Miembro de la Unión interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses contados desde la fecha de la invitación, perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta durante el periodo que falte hasta la expiración del mandato de la Junta.
- 166 (7) Cuando un sustituto de un miembro de la Junta renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de tres meses, en el periodo comprendido entre dos conferencias administrativas ordinarias de radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión, del que sea nacional, no tendrá derecho a designar un nuevo sustituto.
- 167 (8) En los casos previstos en los números 165 y 166, el presidente de la Junta pedirá al país, Miembro de la Unión, cuyo candidato hubiere obtenido en la elección precedente el mayor número de votos entre los de la región considerada sin ser elegido, que designe a éste para formar parte de la Junta durante el periodo que falte hasta la expiración de su mandato. Si la persona designada no se haya en condiciones de asumir el cargo, se invitará al país interesado a que designe para sustituirla a otro de sus nacionales.

- 168 (9) Cuando un miembro elegido de la Junta o su sustituto fallezca en el periodo comprendido entre dos conferencias ordinarias de radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión del que fuere nacional conservará el derecho a nombrar un sucesor, nacional de su país.
- 169 (10) Con el fin de garantizar el funcionamiento de la I.F.R.B., todo país que haya designado miembro de la Junta a uno de sus nacionales, se abstendrá, en la mayor medida posible, de retirarlo entre dos conferencias ordinarias de radiocomunicaciones.
- 170 1. (1) En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.
- 171 (2) Los miembros de la Junta elegirán en su propio seno un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. Una vez transcurrido éste, el vicepresidente sucederá al presidente y se elegirá un nuevo vicepresidente.
- 172 (3) La Junta dispondrá de una secretaria especializada
- 173 5. Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.
- 174 (2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá, en ningún caso, tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.
- 175 (3) Fuera de sus funciones, los miembros y el personal de la Junta no tomarán parte activa, ni tendrán intereses financieros de especie alguna, en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

## ARTICULO 13

### Comités consultivos internacionales

- 176 1. (1) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones.
- 177 (2) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas que se refieren a la telegrafía y la telefonía.
- 178 (3) En cumplimiento de su misión, todo Comité Consultivo prestará especial atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países nuevos o en vías de desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.
- 179 (4) A solicitud de los países interesados, todo Comité consultivo podrá igualmente efectuar estudios y formular consejos sobre los problemas relativos a las telecomunicaciones nacionales de esos países.
- 180 2. (1) Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos sometan la conferencia de plenipotenciarios, una conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, además de aquellas cuyo estudio haya sido decidido por la Asamblea plenaria del Comité consultivo mismo o pedido o aprobado por correspondencia en el intervalo entre sus Asambleas, por doce Miembros o Miembros asociados de la Unión, como mínimo.
- 181 (2) Las Asambleas plenarios de los Comités consultivos internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.
- 182 3. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:
- a) Por derecho propio, las administraciones de los

- 183      Miembros y Miembros asociados de la Unión, y  
 b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.
- 184      4. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:  
 a) Por la Asamblea plenaria que se reunirá normalmente cada tres años. Cuando una conferencia administrativa ordinaria correspondiente haya sido convocada, la reunión de la Asamblea plenaria se celebrará, si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia;
- 185      b) Por las comisiones de estudio establecidas por la Asamblea plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;
- 186      c) Por un director nombrado por la Asamblea plenaria. Su condición de empleo será la de un funcionario permanente, pero podrá ser objeto de disposiciones reglamentarias especiales;
- 187      d) Por una secretaría especializada, que auxiliará al director;
- 188      e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.
- 189      5. (1) Los Comités consultivos observarán, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en el Reglamento General anexo al presente Convenio.
- 190      (2) Para facilitar los trabajos de los Comités consultivos, las respectivas Asambleas plenarias podrán adoptar disposiciones complementarias que no sean incompatibles con el Reglamento de las conferencias.
- 191      6. En la segunda parte del Reglamento General anexo a este Convenio se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos.

ARTICULO 14

Reglamentos

- 192      1. El Reglamento General contenido en el Anexo 5 al Convenio tendrá el mismo alcance e igual duración

que éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

- 193 2. (1) Las disposiciones del Convenio se completan con los siguientes Reglamentos administrativos, que obligan a todos los Miembros y Miembros asociados:

Reglamento Telegráfico

Reglamento Telefónico

Reglamento de Radiocomunicaciones

Reglamento adicional de Radiocomunicaciones

- 194 (2) Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

- 195 3. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un Reglamento, prevalecerá el Convenio.

## ARTICULO 15

### Finanzas de la Unión

- 196 1. Los gastos de la Unión comprenderán aquellos ocasionados por:

a) El Consejo de Administración, la Secretaria General, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, las Secretarías de los Comités consultivos internacionales y los laboratorios e instalaciones técnicas establecidas por la Unión; y

- 197 b) Las conferencias que se convoquen, de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 7 del Convenio, según decisión o acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión;

- 198 c) Todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

- 199 2. Los gastos ocasionados por las conferencias especiales a que se refiere el número 51, que no se hallen comprendidos en el número 197 precedente y que tengan carácter regional, con arreglo a lo que determine el Consejo de Administración, después de obtener la conformidad de la mayoría de los Miembros y de los Miembros asociados de la región de que se trate, serán sufragados por los Miembros y Miembros asociados de la expresada región, de acuerdo con sus unidades contributivas, y, eventualmente, del mismo modo por los

Miembros y Miembros asociados de otras regiones que hayan participado en tales conferencias.

200 3. Los gastos ocasionados por otras conferencias especiales que no estén comprendidas en los números 197 y 199 serán sufragados, a prorrata de sus unidades contributivas, por los Miembros y Miembros asociados que deseen participar o que participen en dichas conferencias.

201 4. El Consejo de Administración examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión, dentro del tope establecido por la conferencia de plenipotenciarios.

202 5. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus Miembros y Miembros asociados, a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada Miembro y Miembro asociado, según la escala siguiente:

Clase de 30 unidades	Clase de 8 unidades
Clase de 25 unidades	Clase de 5 unidades
Clase de 20 unidades	Clase de 4 unidades
Clase de 18 unidades	Clase de 3 unidades
Clase de 15 unidades	Clase de 2 unidades
Clase de 13 unidades	Clase de 1 unidades
Clase de 10 unidades	Clase de $\frac{1}{2}$ unidades

203 6. Los Miembros y Miembros asociados elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

204 7. (1) Cada Miembro o Miembro asociado comunicará al Secretario General seis meses antes, por lo menos, de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

205 (2) El Secretario General notificará esta decisión a los Miembros y Miembros asociados.

206 (3) Los Miembros y Miembros asociados que no hayan dado a conocer su decisión antes de la fecha mencionada en el número 204, deberán contribuir a los gastos de conformidad con la clase contributiva que les corresponda con arreglo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952).

207 (4) Los Miembros y Miembros asociados podrán

elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

- 208 (5) No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con los números 204 a 206 mientras esté en vigor el Convenio.
- 209 8. Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.
- 210 9. Las sumas adeudadas producirán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses, y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.
- 211 10. (1) Las empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en que deseen participar o en que hayan participado.
- 212 (2) Las organizaciones internacionales contribuirán también al pago de los gastos de las conferencias o reuniones a las que hayan sido admitidas a participar, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad.
- 213 (3) El Consejo de Administración fijará el importe de las contribuciones, que se considerará como un ingreso de la Unión. Devengarán intereses de conformidad con las reglas que establezca el Consejo de Administración.
- 214 11. Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediaciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros o Miembros asociados, grupos de Miembros o de Miembros asociados, organizaciones regionales u otros, serán sufragados por estos Miembros o Miembros asociados, grupos, organizaciones, etc.
- 215 12. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de los documentos vendidos a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, o particulares, cuidando de que los gastos de publicación y de distribución de los documentos queden cubiertos en general con la venta de los mismos.

## ARTICULO 16

### Idiomas

- 216 1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el  
chino, el español, el francés el inglés y el ruso.
- 217 (2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el  
español, el francés y el inglés.
- 218 (3) En caso de desacuerdo, el texto francés ha-  
rá fe.
- 219 2. (1) Los documentos definitivos de las confe-  
rencias de plenipotenciarios y de las conferencias ad-  
ministrativas, sus actas finales, protocolos, resolucio-  
nes, recomendaciones y votos, se redactarán en los idio-  
mas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su  
forma y en su fondo.
- 220 (2) Todos los demás documentos de estas confe-  
rencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la  
Unión.
- 221 3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la  
Unión previstos en los reglamentos administrativos, se  
publicarán en los cinco idiomas oficiales.
- 222 (2) Los demás documentos, cuya distribución  
general deba efectuar el Secretario General, de confor-  
midad con sus atribuciones, se redactarán en los tres  
idiomas de trabajo.
- 223 4. Los documentos aludidos en los números 219 a  
222 podrán publicarse en un idioma distinto de los pre-  
vistas en los mismos, a condición de que los Miembros  
o Miembros asociados que lo soliciten se comprometan  
a sufragar la totalidad de los gastos que origine la  
traducción y publicación en el idioma de que se trate.
- 224 5. (1) En los debates de las conferencias de la  
Unión, y siempre que sea necesario en las reuniones de  
su Consejo de Administración y de sus organismos per-  
manentes, se utilizará un sistema eficaz de interpreta-  
ción recíproca en los tres idiomas de trabajo y en el  
idioma ruso.
- 225 (2) Cuando todos los asistentes a una sesión es-  
tén de acuerdo en ello, los debates podrán desarrollarse  
en menos de los cuatro idiomas precedentemente men-  
cionados.
- 226 6. (1) En las conferencias de la Unión y en las reu-  
niones de su Consejo de Administración y de sus orga-

ismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los indicados en los números 217 y 224:

- 227 a) Cuando se solicite del Secretario General, ó del jefe del organismo permanente interesado, que tome las medidas adecuadas para el empleo oral ó escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros o Miembros asociados que hayan formulado o apoyado la petición;
- 228 b) Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua en uno de los idiomas indicados en el número 224.
- 229 (2) En el caso previsto en el número 227 el Secretario General o el jefe del organismo permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros o Miembros asociados interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.
- 230 (3) En el caso previsto en el número 228, la delegación que así lo desee podrá asegurar por su cuenta la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los idiomas indicados en el número 224.

## CAPITULO II

### Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

#### ARTICULO 17

##### Ratificación del Convenio

- 231 1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.
- 232 2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 231, gozará de los mismos derechos que

confieren a los Miembros de la Unión los números 13 a 15.

- 233 (2) Finalizado el periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 231 anterior, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración ni en ninguna de las reuniones de los organismos permanentes hasta que no haya depositado tal instrumento.
- 234 3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 52, cada instrumento de ratificación surtirá efectos desde la fecha de su depósito en la Secretaría General.
- 235 4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 18

Adhesión al Convenio

- 236 1. El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherir a él en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1..
- 237 2. El instrumento de adhesión se remitirá, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quién notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19

Aplicación del Convenio a los países o territorio cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

- 238 1. Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno sólo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.
- 239 2. Toda declaración que se haga de conformidad con

el número 238 será dirigida al Secretario General de la Unión, quien la notificará a los Miembros y Miembros asociados.

- 240 3. Las disposiciones de los números 238 y 239 no serán obligatorias para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el Anexo 1 del presente Convenio.

#### ARTICULO 20

Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Naciones Unidas

- 241 Las Naciones Unidas podrán adherir al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 21

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos

- 242 1. Los Miembros y Miembros Asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instalada o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 50 del Convenio.

- 243 2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de sus Reglamentos anexos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

#### ARTICULO 22

Denuncia del Convenio

- 244 1. Todo Miembro o Miembro asociado que haya ratificado el Convenio o haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión.

El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

- 245 2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

#### ARTICULO 23

Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

- 246 1. La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 19, podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de territorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.
- 247 2. Las denuncias previstas en el apartado anterior serán notificadas en la forma establecida en el número 244, y surtirán efecto en las condi

#### ARTICULO 24

Derogación del Convenio anterior

- 248 El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952).

#### ARTICULO 25

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes

- 249 Los Reglamentos administrativos a que se refiere el número 193 se considerarán como anexos al presente Convenio y conservarán su validez hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas competentes ordinarias o, en su caso, extraordinarias.

#### ARTICULO 26

Relaciones con Estados no contratantes

- 250 1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio.
- 251 2. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante, aceptada por un Miembro o Miembro

asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos y las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro o Miembro asociado.

#### ARTICULO 27

##### Solución de diferencias

- 252 1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 14, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.
- 253 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje, de conformidad con el procedimiento fijado en el Anexo 1.

#### CAPITULO III

##### Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

#### ARTICULO 28

##### Relaciones con las Naciones Unidas

- 254 1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo cuyo texto figura en el Anexo 6 del presente Convenio.
- 255 2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos anexos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

#### ARTICULO 29

##### Reuniones con las organizaciones internacionales

- 256 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión

colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

#### ARTICULO 30

##### Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

- 257 Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

#### ARTICULO 31

##### Detención de telecomunicaciones

- 258 1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.
- 259 2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada, telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

#### ARTICULO 32

##### Suspensión del servicio

- 260 Cada Miembro y Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para terminadas clases de correspondencia de salida. Llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto de la Secretaría General, a los demás Miembros y Miembros asociados.

### ARTICULO 33

#### Responsabilidad

- 261 Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

### ARTICULO 34

#### Secreto de las telecomunicaciones

- 262 1. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.
- 263 2. Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

### ARTICULO 35

#### Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación

- 264 1. Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.
- 265 2. En lo posibles, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos adoptados en vista de la experiencia lograda por la práctica, y se mantendrán en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.
- 266 3. Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- 267 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro y Miembro asociado adoptará las medidas necesarias para asegurar la conservación de aquellas secciones de los circuitos de telecomunicaciones internacionales comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción.

## ARTICULO 36

### Notificación de las contravenciones

- 268 Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 21 de este Convenio, los Miembros y Miembros asociados se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anexos.

## ARTICULO 37

### Tasas y franquicia

- 269 En los Reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

## ARTICULO 38

### Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana

- 270 Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra o en el aire, y a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

## ARTICULO 39

### Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado

- 271 A reserva de lo dispuesto en los artículos 38 y 48 de este Convenio, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

## ARTICULO 40

### Lenguaje secreto

- 272 1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.
- 273 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquéllos que previamente hayan notificado, por conducto de la Secretaría General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

- 274 3. Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 32 de este Convenio.

#### ARTICULO 41

##### Establecimiento y liquidación de cuentas

- 275 1. Las administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.
- 276 2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 275, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anejos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.
- 277 3. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuarán con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 43 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

#### ARTICULO 42

##### Unidad monetaria

- 278 La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

#### ARTICULO 43

##### Acuerdos particulares

- 279 Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miem-

bros y Miembros asociados. Tales acuerdos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar en los servicios de radiocomunicación de otros países.

#### ARTICULO 44

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

- 280 Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicaciones que puedan ser tratadas en un plano regional. No obstante, los acuerdos regionales no deberán estar en contradicción con el presente Convenio.

#### CAPITULO V

Disposiciones especiales  
relativas a las radiocomunicaciones

#### ARTICULO 45

Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro

- 281 Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios.

#### ARTICULO 46

Intercomunicación

- 282 1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen
- 283 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 282 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.
- 284 3. No obstante lo dispuesto en el número 282, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional

restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

#### ARTICULO 47

##### Interferencias perjudiciales

285 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

286 2. Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas, y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del número 285.

287 3. Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase cause interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 285.

#### ARTICULO 48

##### Llamadas y mensajes de socorro

288 Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

#### ARTICULO 49

Señales de socorro, seguridad o identificación falsas o engañosas

289 Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, seguridad o identificación falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación desde su propio país, de las estaciones que la emitan.

ARTICULO 50

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

- 290 1. Los Miembros y Miembros asociados conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.
- 291 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.
- 292 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anexos a este Convenio, deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

CAPITULO VI

Definiciones

ARTICULO 51

Definiciones

- 293 Siempre que no resulte contradicción con el contexto.
- a) Los términos definidos en el Anexo 3 tendrán el significado que en él se les asigna;
- 291 b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 14, tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final

ARTICULO 52

Fecha de entrada en vigor del Convenio

- 295 El presente Convenio entrará en vigor el primero



de enero de mil novecientos sesenta y uno entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fé; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 21 de diciembre de 1959

Pour l'Afghanistan:

M.A. GRAN M.M. ASGHAR

Pour la République Populaire d'Albanie

D. LAMANI

Pour le Royaume de l'Arabie Saoudite:

A. ZAIDAN  
M. MIRDAZ

Pour la République Argentine:

M.R. PICO  
O.N. CARLI  
J.A. AUTELLI  
P.E. COMINO  
A.J. SENESTRARI  
M.E. ITURRIOZ

Pour la Fédération de l'Australie:

J.L. SKERRETT

Pour l'Autriche:

N. WENINGER  
M. KRASSER

Pour la Belgique:

R. VANDENHOVE  
J. ETIENNE

Pour la République Socialiste Soviétique  
de Biélorussie:

P.V. AFANASIEV

Pour l'Union de Birmanie:

K. WIN

M. LWIN

Pour la Bolivie:

J. CUADROS QUIROGA

Pour le Brésil:

L.O. DE MIRANDA

Pour la République Populaire de Bulgarie:

I.M. TRIFONOV

I. PETROV

Pour le Canada:

M.H. WERSHOF

Pour Ceylan:

D.P. JAYASEKARA

C.A.R. ANKETELL

Pour la Chine:

T. YU

K. LIU

S. CHEN

T. MIAO

Pour l'Etat de la Cité du Vatican:

A. STEFANIZZI

J. DE RIEDMATTEN

Pour la République de Colombie:

S. QUIJANO C.

R. ARCINIEGAS

L. RAMIREZ ARANA

M.G. VEGA

S. ALBORNOZ PLATA

V. JIMENEZ SUAREZ

Pour le Congo Belge et Territoire  
du Ruanda Urundi:

S. SEGALL  
J. ETIENNE

Pour la République de Corée:

Y.S. KIM  
N.S. LIM  
C.W. PAK

Pour Costa Rica:

A.P. DONNADIEU

Pour Cuba:

M.R. BOFILL AGUILAR  
C. ESTRADA CASTRO  
M. GONZALEZ LONGORIA

Pour le Danemark:

G. PEDERSEN  
B. NIELSEN  
C.B. NIELSEN

Pour la République Dominicaine:

S.E. PARADAS

Pour la République de El Salvador:

A. AMY

Pour l'Espagne:

L.G. LLERA  
J. GARRIDO

Pour les États d'Outre-Mer de la Communauté  
et Territoires français d'Outre-Mer:

H. FARAT  
J. MEYER  
E. SKINAZI  
M. N'TSIBA

J. AGOH  
C. RAMANITRA  
M. BOUQUIN

Pour les Etats Unis d'Amerique:

F. COLT DE WOLF  
R.H. HYDE

Pour l'Ethiopie:

G. TEDROS  
B. ADMASSIE

Pour la Finlande:

S.J. AHOLA  
U.A. TALVITIE  
E. HEINO

Pour la France:

A. DREVET  
G. TERPAS  
L.A. LAMOITIER  
J.P. GASCUEL

Pour Ghana:

E.M. KORAM

Pour la Grèce:

A. LELAKIS  
A. MARANGOUDAKIS

Pour la République Populaire Hongroise:

J. IVANYI

Pour la République de l'Inde:

M.B. SARWATE  
M.K. BASU

Pour la République d'Indonésie:

A. SUBARDJO DJOYOADISURYO

Pour l'Iran :

H. SAMIY

Pour la République d'Iraq :

M.A. BAGHDADI

I. ELWALI

Pour l'Irlande :

J.A. SCANNELL

G.E. ENRIGHT

T.P. SEOIGHE

Pour l'Islande :

G. BRIEM

S. THORKELSSON

Pour l'Etat d'Israel :

M.E. BERMAN

D. HAREVEN

M. KAHANY

Pour l'Italie :

A. BERIO

F. NICOTERA

Pour le Japon :

K. OKUMURA

H. MATSUDA

T. HACHIFUJI

Pour le Royaume Hachémite de Jordanie :

A.M. MORTADA

Pour Kuwait :

K.A. RAZZAQ

F. GHEITH

M.A. ABUALAINAIN

Pour le Royaume du Laos :

T. CHANTHARANGSI

G.H. SENGIER

Pour le Liban,

H. OSSEIRAN

Pour le Royaume-Uni de Libye:

K. ÈL ATRASH

Pour le Luxembourg:

E. RAUS

Pour la Fédération de Malaisie:

B.H. JUBIR SARDON

W. STUBBS

C.W. LEE

Pour le Royaume du Maroc:

M. AOUAD

M.H. NASSER

A. BERRADA

A. BENKIRANE

Pour le Mexique:

C. NUÑEZ A.

Pour Monaco:

C. SOLAMITO

R. BICKERT

Pour le Népal:

J.N. SINGHA

Pour le Nicaragua:

A.A. MULLHAUPT

Pour la Norvège:

Sv. RYNNING-TONNESEN

L. LARSEN

A. STRAND

Pour la Nouvelle-Zélande:

J.B. DARNELL

E.S. DOAK

Pour le Pakistan:

M.N. MIRZA

Pour le Paraguay:

S. GUANES

B. GUANES

W. GARCIA

Pour le Royaume des Pays - Bas:

J.D.H. VAN DER TOORN

A.J. EHNLE

H.J. SCHIPPERS

Pour le Pérou:

M. DE LA FUENTE LOCKER

Pour la République des Philippines:

J.S. ALFONSO

G. CANON

F. TRINIDAD

A.P.B. FRAGO

Pour la République Populaire de Pologne:

H. BACZKO

K. KOZLOWSKI

Pour le Portugal:

H.M. PEREIRA

M.A. VIEIRA

F. ELOY

A. DE SOUSA

A. OLIVEIRA BAPTISTA

L. GOIS FIGUEIRA

Pour les Provinces portugaises d'Outre-Mer:

A.J. MAGRO

J.A. ROGADO QUINTINO

A.A. DOS SANTOS

Pour la République Arabe Unie:

M.M. RIAD

G.M. MEHREZ  
A. EL BARDAI  
A.S. SAFWAT

Pour la République Fédérale d'Allemagne:

R. THIERFELDER  
O. KIRCHNER

Pour la République Fédérative Populaire  
de Yougoslavie:

V. SENK

Pour la République Socialiste Soviétique  
de l'Ukraine:

I.P. LIKSO

Pour la République Populaire Roumaine:

M. GRIGORE  
B. IONITA  
P. POSTELNICU

Pour le Royaume-Uni de la Grande-Bretagne  
et de l'Irlande du Nord, y compris  
les Iles Anglo-Normandes et l'Île de Man:

T.C. RAPP  
W.A. WOLVERSON  
H.A. DANIELS  
ELIZABETH M. PERRY

Pour la République du Soudan:

S. HOSSEIN  
H.I. BESHIR

Pour la Suède:

H. STERKY  
B. OLTERS  
S. HULTARE

Pour la Confédération Suisse:

E. WEBER  
A. WETTSTEIN  
A. LANGENBERGER  
F. LOCHER  
C. CHAPPUIS

Pour la Tchécoslovaquie:

J. MANAK  
G. VODNANSKY

Pour les Territoires d'Outre-Mer dont les  
relations internationales sont assurées par le  
Gouvernement du Royaume-Uni  
de la Grande Bretagne et de l'Irlande du Nord:

A.H. SHEFFIELD  
J. BOURN  
L.W. DUDLEY

Pour la Thaïlande:

M. CHULLAKESA  
M.L.O. SIRIVONGS

Pour la Tunisie:

M. MILI

Pour la Turquie:

G. YENAL  
I. BILGIC A. RIZA HIZAL

Pour l'Union de l'Afrique du Sud  
et Territoire de l'Afrique du Sud-Ouest:

J.E. MELLON

Pour l'Union des Républiques Socialistes  
Soviétiques:

I. KLOKOV

Pour la République Orientale de l'Uruguay:

V. POMES

B. BARREIRO

Pour la République de Vénézuéla:

J.A. LOPEZ

Pour la République du Viet-Nam:

NGUYEN-KHAC-THAM  
NGUYEN-QUANG-TUAN

Pour l'Afrique orientale britannique:

Pour le Gouvernement du Royaume-Uni de la  
Grande-Bretagne et de l'Irlande du Nord  
en ce qui concerne l'Afrique Orientale Britannique

M.W. MANSON  
R. BOLTON  
ANEXO 1

(véase el número 4)

Afganistán	Ruanda Urundi
Albania (República Popular de)	Corea (República de)
Arabia Saudita (Reino de)	Costa Rica
Argentina (República)	Cuba
Australia (Federación de)	Dinamarca
Austria	Dominicana (República)
Bélgica	El Salvador (República de)
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)	Ecuador
Birmania (Unión de)	España
Bolivia	Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
Brasil	Estados Unidos de América
Bulgaria (República Popular de)	Etiopía
Cambodia (Reino de)	Finlandia
Canadá	Francia
Ceilán	Ghana
Chile	Grecia
China	Guatemala
Ciudad del Vaticano (Estado de la)	Guinea (República de)
Colombia (República de)	Haití (República de)
Congo Belga y Territorio de	Honduras (República de)
	Húngara (República Popular)
	India (República de)

- |                                |  |
|--------------------------------|--|
| Indonesia (República de)       | Ultramar   |
| Irán                           | República Árabe Unida  |
| Iraq (República de)            | República Federal de Alemania  |
| Irlanda                        | República Federativa Popular de Yugoslavia   |
| Islandia                       | República Socialista Soviética de Ucrania  |
| Israel (Estado de)             | Rhodesia y Nyasalandia (Federación de)   |
| Italia                         | Rumana (República Popular)   |
| Japón                          | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  |
| Jordania (Reino Hachemita de)  | Sudán (República del)  |
| Kuwait                         | Suecia   |
| Laos (Reino de)                | Suiza (Confederación)  |
| Libano                         | Checoslovaquia   |
| Liberia                        | Territorios de los Estados Unidos de America   |
| Libia (Reino Unido de)         | Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte |
| Luxemburgo                     | Tailandia  |
| Malaya (Federación)            | Túnez  |
| Marruecos (Reino de)           | Turquía  |
| México                         | Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste  |
| Mónaco                         | Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas   |
| Nepal                          | Uruguay (República Oriental del)   |
| Nicaragua                      | Venezuela (República de)   |
| Noruega                        | Viet-Nam (República de)  |
| Nueva Zelanda                  | Yemen  |
| Pakistán                       |  |
| Panamá                         |  |
| Paraguay                       |  |
| Países Bajos (Reino de los)    |  |
| Perú                           |  |
| Filipinas (República de)       |  |
| Polonia (República Popular de) |  |
| Portugal                       |  |
| Provincias españolas de Africa |  |
| Provincias portuguesas de      |  |

ANEXO 2

(véase el número 7)

Africa Occidental Británica	nico
Africa Oriental Británica	Territorio en fideicomiso de
Grupo de Bermudas Caribes	Somalia bajo administración
Británicas	italiana
Grupo Singapur-Borneo Britá-	

ANEXO 3

(véase el artículo 51)

Definición de términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en sus Anexos

- 300 Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus reglamentos anexos.
- 301 Empresa privada de explotación: Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un servicio de telecomunicación internacional, o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.
- 302 Empresa privada de explotación reconocida: Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión, y a la cual imponga las obligaciones previstas en el artículo 21 el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Miembro o Miembro asociado que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicación en su territorio.
- 303 Delegado: Persona enviada por el gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una conferencia de plenipotenciarios, o persona que represente al gobierno, o a la administración de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.
- 304 Representante: Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una conferencia

administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

305      Experto: Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial, autorizada por el gobierno o la administración de su país para asistir a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

306      Observador: Persona enviada:

— Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 28 del Convenio;

— Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

— Por el gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia especial de carácter regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio.

307      Delegación: El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.

Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados o agregados a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

308      Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

309      Telegrafía: Sistema de telecomunicación que permite obtener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y a menos que en él se especifique lo contrario, significa "Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales".

310      Telefonía: Sistema de telecomunicación para la

transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

311 Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

312 Radio: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

313 Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inyección que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad (1) o que perjudique gravemente, perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

314 Servicio internacional: Servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza que se hallen en diferentes países o pertenezcan a países diferentes.

315 Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

316 Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

317 Correspondencia pública: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

318 Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

319 Telegramas, llamados y comunicaciones telefónicas de Estado: Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas, procedentes de una de las siguientes autoridades:

- Jefe de un Estado;
- Jefe de un gobierno y miembro de un gobierno;

---

1) Se considera como servicio de seguridad todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana o la salvaguardia de los bienes.

- Jefe de un territorio o jefe de un territorio incluido en un Grupo de territorios Miembro o Miembro asociado;
- Jefe de un territorio bajo tutela o mandato bien de las Naciones Unidas o de un Miembro o Miembro asociado;
- Comandantes en jefe de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas;
- Agentes diplomáticos o consulares;
- Secretario General de las Naciones Unidas; jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas;
- Corte Internacional de Justicia de La Haya.

320 Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

321 Telegramas privados: Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

322 Telegramas de servicio:

Telegramas cursados entre:

- a) Las administraciones;
- b) Las empresas privadas de explotación reconocidas;
- c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas;
- d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocida, por una parte, y el Secretario General, por otra;

y relativos a las telecomunicaciones públicas internacionales.

#### ANEXO 4

(Véase el artículo 27)

#### Arbitraje

400 1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de petición de arbitraje.

- 401 2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.
- 402 3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán pertenecer a un país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.
- 403 4. Cuando el arbitraje se confíe a gobiernos o administraciones de gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero si en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado.
- 404 5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.
- 405 6. Cuando en la diferencia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la diferencia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 403 y 401.
- 406 7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 102 de este Anexo, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.
- 407 8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, el árbitro único.
- 408 9. El árbitro, o árbitros, decidirá libremente el procedimiento a seguir.
- 409 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en diferencia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por

mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

410 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

411 12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia pueda necesitar el árbitro, o los árbitros.

## ANEXO 5

### REGLAMENTO GENERAL ANEXO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES PARTE I

Disposiciones generales relativas a las conferencias

#### CAPITULO 1

Invitación y admisión a las conferencias de plenipotenciarios cuando haya un gobierno invitante

500 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia.

501 2. (1) Un año antes de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro y Miembro asociado de la Unión.

502 (2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del Secretario General o bien por intermedio de otro gobierno.

503 3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio.

504 4. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas vinculadas con la Organización de las Naciones Unidas que admitan, recíprocamente, la representación de la Unión en sus reuniones, a que envíen observadores para participar con carácter consultivo, en la conferencia.

- 505 5. Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante, un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.
- 506 6. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un organismo que no haya enviado representante.
- 507 7. Se admitirá en las conferencias de plenipotenciarios:
- a) A las delegaciones definidas en el número 307 del Anexo 3 al Convenio.
  - 508 b) A los observadores de las Naciones Unidas;
  - 509 c) A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el número 504.

## CAPITULO 2

Invitación y admisión a las conferencias administrativas cuando haya un gobierno invitante

- 510 1. (1) Lo dispuesto en los números 500 a 505 se aplica a las conferencias administrativas.
- 511 (2) No obstante, el plazo para el envío de invitaciones en lo que respecta a las conferencias administrativas extraordinarias y a las conferencias especiales podrá reducirse a seis meses.
- 512 (3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.
- 513 2. (1) El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.
- 514 (2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante la solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.
- 515 (3) El gobierno invitante reunirá las solicitudes,

y la conferencia decidirá respecto de la admisión de las organizaciones.

- 516 3. (1) Se admitirá en las conferencias administrativas:
- 517 a) A las delegaciones definidas en el número 307 del Anexo 3 al Convenio;
  - 518 b) A los observadores de las Naciones Unidas;
  - 519 c) A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el número 504;
  - 520 d) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas según lo dispuesto en los números 513 a 515;
  - 521 e) A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependan, y
  - 522 f) A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el número 506.
- (2) En las conferencias especiales de carácter regional se admitirá, además, a los observadores de los Miembros y Miembros asociados no pertenecientes a la región de que se trate.

### CAPITULO 3

Disposiciones especiales para las conferencias que se reúnan sin participación de gobierno invitante

- 523 Cuando una conferencia haya de celebrarse sin participación de gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los Capítulos 1 y 2. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

### CAPITULO 4

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las conferencias

- 524 1. Enviadas las invitaciones, el Secretario General notificará de inmediato a los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.
- 525 2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, de-

berá contener referencias que permitan identificar por número de capítulo, artículo o apartado, las partes del texto objeto de revisión. Las razones que motivan la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.

- 526 3. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas de las administraciones y de los Comités consultivos internacionales y las enviará a todos los Miembros y Miembros asociados con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la conferencia.

### CAPITULO 5

#### Credenciales para las conferencias

- 527 1. (1) La delegación de un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para poder ejercer el derecho de voto y provista de los poderes necesarios para firmar las Actas finales.
- 528 (2) La delegación de un Miembro asociado a una conferencia deberá estar debidamente acreditada
- 529 2. En las conferencias de plenipotenciarios:  
para participar en sus trabajos, de acuerdo con el número 16.
- (1) a) Las delegaciones estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores;
- 530 b) También podrán estar acreditadas provisionalmente por el Jefe de la misión diplomática ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia;
- 531 c) Toda delegación que represente a un territorio bajo tutela, en cuyo nombre las Naciones Unidas hayan adherido al Convenio, en virtud del artículo 20 del mismo, deberá estar acreditada por el Secretario General de las Naciones Unidas.
- 532 (2) Para firmar las Actas finales de la Conferencia, las delegaciones deberán estar provistas de cartas de plenipotencia firmadas por las autoridades señaladas en el número 529. No se aceptarán los poderes conferidos por telegrama.

- 533 3. En las conferencias administrativas:
- (1) Se aplicarán las disposiciones de los números 529 a 532.
- 534 (2) Una delegación podrá ser acreditada y facultada para firmar las actas finales con credenciales firmadas por el ministro competente en la materia de que trate la conferencia, independientemente de las autoridades mencionadas en el número 529.
- 535 4. Una comisión especial examinará las credenciales de cada delegación, y presentará sus conclusiones dentro del plazo que le fije la Asamblea plenaria.
- 536 5. (1) La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto desde el momento en que comienza a participar en los trabajos de la conferencia.
- 537 (2) Sin embargo, una delegación perderá el derecho de voto desde el momento en que la Asamblea plenaria declare que sus credenciales no están en regla y hasta tanto se regularice esta situación.
- 538 6. Como norma general, los países Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no puede enviar su propia delegación, podrá acreditar a la de otro Miembro con facultad para actuar y firmar en su nombre.
- 539 7. Toda delegación debidamente acreditada podrá otorgar poder a otra delegación también acreditada para que vote en su nombre durante una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, deberá comunicarlo al presidente de la conferencia.
- 540 8. En los casos previstos en los números 538 y 539, ninguna delegación podrá emitir más de un voto por poder.

A. GALIMBERTI

## CAPITULO 6

Procedimiento para la convocatoria de conferencias administrativas extraordinarias a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

- 541 1. -Los Miembros de la Unión que deseen la convocatoria de una conferencia administrativa extraordinaria lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la convocatoria.
- 542 2. Recibidas veinte peticiones concordantes, el Secretario General transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y Miembros asociados y rogará a los Miembros que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.
- 543 3. Cuando la mayoría de los Miembros se pronuncie en favor de conjunto de la proposición, es decir, si aceptan, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión por medio de telegrama-circular.
- 544 4. (1) Cuando la proposición aceptada se refiera a la reunión de la conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General preguntará al gobierno del país interesado si acepta ser gobierno invitante.
- 545 (2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.
- 546 (3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocatoria de la conferencia a formular nueva proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.
- 547 5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 3.
- 548 6. (1) Cuando la proposición no sea aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha), por la mayoría de los Miembros, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, e invitará a los Miembros a que se pronuncien definitivamente sobre el punto o puntos en litigio.
- 549 (2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros.
- 550 7. El procedimiento indicado precedentemente se

aplicará también cuando la proposición de convocatoria de una conferencia administrativa extraordinaria sea formulada por el Consejo de Administración.

### CAPITULO 7

Procedimiento para la convocatoria de conferencias administrativas especiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

- 551 1. Las disposiciones del Capítulo 6 se aplicarán en su totalidad a las conferencias especiales mundiales.
- 552 2. En el caso de las conferencias especiales regionales se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo 6 sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba las solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Miembros de la misma.

### CAPITULO 8

Disposiciones comunes a todas las conferencias.

Cambio de lugar y fecha de una conferencia

- 553 1. Las disposiciones de los Capítulos 6 y 7 se aplicarán por analogía cuando a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados se hayan pronunciado en su favor. z
- 554 2. Todo Miembro o Miembro asociado que proponga la modificación del lugar o de la fecha de reunión de una conferencia deberá obtener por sí mismo el apoyo del número requerido de Miembros y Miembros asociados.
- 555 3. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la consulta que prevé el número 542, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

## CAPITULO 9

### Reglamento interno de las conferencias

#### ARTICULO 1

##### Orden de colocación

556 En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

#### ARTICULO 2

##### Inauguración de la conferencia

557 1. (1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria.

558 (2) La presidencia de la reunión de los jefes de delegación será nombrada de conformidad con lo dispuesto en los números 559 y 560.

559 2. (1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el gobierno invitante.

560 (2) De no haber gobierno invitante se encargará de la apertura el jefe de delegación de edad más avanzada.

561 3. (1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el gobierno invitante.

562 (2) Si no hay gobierno invitante, el presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta efectuada por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 557.

563 4. En la primera sesión plenaria se procederá, asimismo:

a) A la elección de los vicepresidentes de la conferencia;

564 b) A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los presidentes y vicepresidentes respectivos;

565 c) A la constitución de la Secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión y, en caso dado, por personal de la administración del gobierno invitante.

ARTICULO 3

Atribuciones del presidente de la conferencia

566 1. El presidente, además de las facultades que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones de la Asamblea plenaria, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

567 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones de la Asamblea plenaria. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer la postergación o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo podrá diferir la convocatoria de una Asamblea o sesión plenaria cuando lo considere necesario.

568 3. Protegerá el derecho de las delegaciones de expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

569 4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema para recomendarle que se concrete a la materia tratada.

ARTICULO 4

Institución de comisiones

570 1. La Asamblea plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

571 2. Las comisiones y subcomisiones establecerán subcomisiones y grupos de trabajo sólo en los casos en que sea absolutamente necesario.

ARTICULO 5

Comisión de control financiero

572 1. La Asamblea plenaria designará, al inaugurarse

una conferencia o reunión, una comisión de control financiero encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión. Formará parte de esta comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General y, cuando exista gobierno invitante, un representante de su país.

573 2. Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que se trate, la comisión de control financiero, en colaboración con la secretaría de la conferencia o reunión, preparará un estado provisional de los gastos realizados para que la Asamblea plenaria, en su vista, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

574 3. La comisión de control financiero presentará a la Asamblea plenaria, al final de la conferencia o reunión, un informe en el que se indicará lo más exactamente posible las previsiones totales de gastos hasta la clausura de la conferencia o reunión.

575 4. Una vez examinado y aprobado por la Asamblea plenaria, el informe será transmitido, junto con las observaciones del Pleno, al Secretario General, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

## ARTICULO 6

### Composición de las comisiones

576 1. Conferencias de plenipotenciarios:

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y Miembros asociados y con los observadores previstos en los números 508 y 509 que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

577 2. Conferencias administrativas:

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y Miembros asociados y con los observadores y representantes previstos en los números 517 a 520 que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

## ARTICULO 7

Relatores, Presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones.

- 578 El presidente de cada comisión propondrá a ésta el nombramiento de sus correspondientes relatores, y la designación de los presidentes, vicepresidentes y relatores de las subcomisiones que se constituyan.

## ARTICULO 8

Convocatoria de las sesiones

- 579 Las sesiones de Asamblea plenaria, comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.

## ARTICULO 9

Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia

- 580 La Asamblea plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado por el artículo 4 de este Reglamento. Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

## ARTICULO 10

Proposiciones o enmiendas presentadas durante la conferencia

- 581 1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia se remitirán al presidente de ésta o al presidente de la comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la Secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la conferencia.
- 582 2. No podrá presentarse proposición escrita o enmienda alguna sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.
- 583 3. El presidente de una conferencia o de una comisión podrá presentar en cualquier momento propo-

siciones tendientes a acelerar el curso de los debates.

584 4. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

585 5. (1) El presidente de la conferencia o el de la comisión competente decidirá, en cada caso, si las proposiciones o enmiendas presentadas en el curso de una sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 581.

586 (2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación en la Asamblea plenaria, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

587 (3) Además, el presidente de la conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas mencionadas en el número 581, las asignará a la comisión competente o a la Asamblea plenaria, según corresponda.

588 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión de la Asamblea plenaria, cualquier proposición o enmienda que haya presentado en el transcurso de la conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

#### ARTICULO 11

##### Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas

589 1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración no lograrse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

590 2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, una vez discutida deberá someterse a votación.

#### ARTICULO 12

##### Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas

591 Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, correrá por cuenta de la delegación interesada la responsabilidad de su consideración ulterior.

## ARTICULO 13

### Normas para las deliberaciones en Asamblea plenaria

#### 592 1. Quórum

Las votaciones en la Asamblea plenaria sólo serán válidas cuando se halien presentes o representantes en la sesión más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la conferencia.

#### 593 2. Orden de las deliberaciones

(1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello el asentimiento previo del presidente. Por regla general comenzarán por indicar la representación que ejerzan.

594 (2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

#### 595 3. Mociones y cuestiones de orden

(1) Durante las deliberaciones cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este Reglamento. Toda delegación tendrá el derecho de apelar de la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos si la mayoría de las delegaciones presentes y volantes no se manifestara en su contra.

596 (2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto en debate.

#### 597. 4. Prioridad de las mociones y cuestiones de orden

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que tratan los números 595 y 596, será la siguiente:

- a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento;
- 598 b) Suspensión de la sesión;
- 599 c) Levantamiento de la sesión;
- 600 d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;
- 601 e) Cierre del debate sobre el tema en discusión;
- 602 f) Cualquier otra moción o cuestión de orden

que pueda plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.

- 603 5. Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, solo se concederá la palabra a los oradores que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

- 604 6. Moción de aplazamiento del debate

Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo: uno en pro y dos en contra, además del autor de la moción.

- 605 7. Moción de cierre del debate

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, y antes de verificarse la votación correspondiente, podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opongan a la moción.

- 606 8. Limitación de las intervenciones

(1) La Asamblea plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

- 607 (2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

- 608 (3) Cuando un orador exceda el término pre establecido, el presidente lo hará notar a la Asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

- 609 9. Clausura de la lista de oradores

(1) En el curso de un debate, el presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscrito; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y, con el consentimiento de la Asamblea, ordenará su cierre. No obstante, el presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como

excepción, que se conteste cualquier exposición, anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.

610 (2) Agotada la lista de oradores, el presidente declarará cerrado el debate.

611 10. Cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se estuviere discutiendo.

612 11. Retiro y reposición de mociones

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá ser repuesta o retornada por la delegación autora de la enmienda o por cualquier otra delegación.

#### ARTICULO 14

##### Derecho de voto

613 1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio.

614 2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el Capítulo 5 del Reglamento General.

#### ARTICULO 15

##### Votación

1. Definición de mayoría

615 (1) Se entiende por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.

616 (2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

617 (3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

618 (1) Para todos los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

619 2. No participación en una votación

Las delegaciones presente que no participen en

una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum en el sentido del número 592, ni como que se abstienen para la aplicación de las disposiciones del número 621.

620 3. Mayoría especial

Para la admisión de Miembros de la Unión registrará la mayoría prevista en el artículo 1 del Convenio.

621 4. Abstenciones de más del cincuenta por ciento

Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (en favor, en contra y las abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

622 5. Procedimientos de votación

(1) En las votaciones se adoptarán los siguientes procedimientos, excepto en el caso previsto en el número 625:

a) De mano alzada, por regla general;

623 b) Por llamamiento nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o si por lo menos dos delegaciones así lo solicitaran.

624 (2) Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los Miembros representados.

625 6. Votación secreta

La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos, cinco de las delegaciones presentes con derecho a voto. En tal caso, la secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

626 7. Prohibición de interrumpir una votación

Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara.

627 8. Fundamentos del voto

Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

628 9. Votación por partes

(1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor así lo solicitase, o si

la Asamblea lo estimara oportuno, o si el presidente, con la aprobación del autor, lo propusiera. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

629 (2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

630 10. Orden de votación sobre proposiciones concurrentes

(1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquellas hayan sido presentadas, excepto si la Asamblea resolviera adoptar otro orden distinto.

631 (2) Concluida cada votación, la Asamblea decidirá si se vota también o no sobre la proposición siguiente.

632 11. Enmiendas

(1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte en la proposición original.

633 (2) Toda enmienda admitida por la delegación, que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.

634 (3) Ninguna propuesta de modificación que la Asamblea juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

635 12. Votación de las enmiendas

(1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, ésta se votará en primer término.

636 (2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se votará en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que, entre las restantes, también se aparte en mayor grado de la proposición considerada, y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

637 (3) Cuando se adopte una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

638 (4) Si no se adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la propuesta original.

## ARTICULO 16

### Comisiones y subcomisiones.

#### Normas para las deliberaciones y procedimientos de votación

- 639 1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que el artículo 3 concede al presidente de la conferencia.
- 640 2. Las normas de deliberación instituidas en el artículo 13 para las Asambleas plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.
- 641 3. Las normas previstas en el artículo 15 también serán aplicables a las votaciones que se verifiquen en toda comisión o subcomisión, excepto en el caso del número 620.

## ARTICULO 17

### Reservas

- 642 1. En General, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones, procurará, en la medida de lo factible, adherirse a la opinión de la mayoría.
- 643 2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impedirá que su gobierno ratifique el convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

## ARTICULO 18

### Actas de las Asambleas plenarias

- 644 1. Las actas de las Asambleas plenarias serán redactadas por la secretaria de la conferencia, la cual procurará que su distribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.
- 645 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones interesadas podrán presentar por escrito a la secretaria

de la conferencia dentro del más breve plazo posible las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

646 3. (1) Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.

647 (2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que el acta recoja, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración que aquélla hubiera formulado durante el debate. En tal caso, por regla general lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

648 4. La facultad conferida en el número 647 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.

#### ARTICULO 19

##### Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones

649 1. (1) Los debates de las comisiones y subcomisiones se compendiarán, sesión por sesión, en resúmenes que destacarán los puntos esenciales de cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

650 (2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el número 647.

651 (3) La facultad a que se refiere el apartado anterior, también deberá usarse con discreción en todos los casos.

652 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

## ARTICULO 20

- Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes
- 653 1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión de Asamblea plenaria, comisión o subcomisión, el presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediase correcciones presentadas ante la secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.
- 654 (2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.
- 655 2. El acta de la última Asamblea plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.
- 656 (2) El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo presidente.

## ARTICULO 21

## Comisión de redacción

- 657 1. Los textos del Convenio, de los Reglamentos y de las demás Actas finales de la conferencia que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva, se someterán a la comisión de redacción, la cual, sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.
- 658 2. La comisión de redacción someterá dichos textos a la Asamblea plenaria de la conferencia, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente.

## ARTICULO 22

## Numeración

- 659 1. Hasta su primera lectura en Asamblea plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provi-

sionalmente, se dará a los textos que se agreguen el número del último párrafo precedente del texto primitivo, seguidos de "a", "b", etc.

- 660 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la comisión de redacción.

#### ARTICULO 23

##### Aprobación definitiva

- 661 Los textos del Convenio, de los Reglamentos y demás Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura por la Asamblea plenaria.

#### ARTICULO 24

##### Firma

- 662 Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ellos las plenipotencias definitivas en el Capítulo 5, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de sus respectivos países.

#### ARTICULO 25

##### Comunicados de prensa

- 663 No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin previa autorización del presidente o de uno de los vicepresidentes.

#### ARTICULO 26

##### Franquicia

- 664 Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión y el personal de la secretaria de la Unión enviado a la conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica y telefónica que el gobierno del país en que se celebre la conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

PARTE II

COMITES CONSULTIVOS INTERNACIONALES  
CAPITULO 10

Disposiciones generales

- 665 1. Las disposiciones de esta Parte II del Reglamento General completan el artículo 13 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.
- 666 2. (1) Los Comités consultivos deberán observar igualmente, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en la Parte I del presente Reglamento General.
- 667 (2) Para facilitar los trabajos de su Comité consultivo, cada Asamblea plenaria puede adoptar disposiciones suplementarias que no sean incompatibles con las del reglamento interno de las conferencias. Estas disposiciones suplementarias se publicarán en forma de Resolución recogida en los documentos de la Asamblea plenaria interesada.

CAPITULO 11

Condiciones para la participación

- 668 1. (1) Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:
- a) Las administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, por derecho propio;
  - 669 b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, en las condiciones estipuladas más adelante, y con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.
- 670 (2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de

todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro o Miembro asociado que la reconoce.

671 2. (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

672 (2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros y Miembros asociados invitando a los Miembros a que se pronuncien sobre la aceptación. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

673 3. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicación, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos siempre que su participación haya sido aprobada por la administración del país interesado.

674 (2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las sesiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al director del Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la administración del país interesado.

## CAPITULO 12

### Atribuciones de la Asamblea plenaria

675 La Asamblea plenaria:

a) Examinará los informes de las comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;

- 676 b) Establecerá la lista de las nuevas cuestiones a estudio, de conformidad con las disposiciones del número 180. y, en caso necesario, establecerá un programa de estudios;
- 677 c) Según las necesidades, mantendrá las comisiones de estudio existentes y creará otras nuevas;
- 678 d) Asignará a las diversas comisiones las cuestiones a estudio;
- 679 e) Examinará y aprobará el informe del director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea plenaria;
- 680 f) Aprobará un informe sobre las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea plenaria, que será sometido a la consideración del Consejo de Administración;
- 681 g) Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio y en esta Parte II del Reglamento General.

### CAPITULO 13

#### Reuniones de la Asamblea plenaria

- 682 1. La Asamblea plenaria se reunirá normalmente cada tres años en la fecha y en el lugar fijados por la Asamblea plenaria anterior.
- 683 2. La fecha de una reunión de la Asamblea plenaria podrá ser modificada previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que participaron en la reunión precedente de la Asamblea plenaria, o que, sin haber participado en ella, hayan comunicado al Secretario General su deseo de tomar parte en los trabajos del Comité consultivo correspondiente.
- 684 3. En cada una de sus reuniones, la Asamblea plenaria será presidida por el jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, en el caso de una reunión celebrada en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea plenaria.
- 685 4. La secretaría especializada del Comité se encargará de la secretaría de la Asamblea plenaria, con el concurso, si fuere necesario, de personal de la admi-

nistración del gobierno invitante y de la Secretaría General.

#### CAPITULO 14

Idiomas y votaciones en las sesiones de la Asamblea plenaria

- 686 1. (1) Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea plenaria son los previstos en el artículo 16 del Convenio.
- 687 (2) Los documentos preparatorios de las comisiones de estudio, los documentos y actas de las Asambleas plenarias, y los que publiquen después de éstas los Comités consultivos internacionales estarán redactados en los tres idiomas de trabajo de la Unión.
- 688 2. Los Miembros autorizados a votar en las sesiones de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos son aquellos a que se refieren los números 14 y 232. No obstante, cuando un país Miembro de la Unión no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto.

#### CAPITULO 15

Constitución de las comisiones de estudio

- 689 1. La Asamblea plenaria constituirá las comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones internacionales admitidas de acuerdo con las disposiciones de los números 671 y 672, que deseen tomar parte en los trabajos de las comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea plenaria, o bien ulteriormente al director del Comité consultivo interesado.
- 690 2. Además, y a reserva de lo dispuesto en los números 673 y 674, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que partipen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de toda comisión de estudio.
- 691 3. La Asamblea plenaria nombrará el relator principal que presidirá cada una de estas comisiones de es-

tudio y un relator principal adjunto. Cuando un relator principal se vea imposibilitado de ejercer sus funciones en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea plenaria, el relator principal adjunto le sustituirá en su cargo y la comisión de estudio en el curso de su próxima reunión elegirá entre sus miembros un nuevo relator principal adjunto, elección que volverá a repetirse en el caso de que durante el mismo período el nuevo relator principal adjunto primeramente elegido se encuentre en la imposibilidad de ejercer sus funciones.

## CAPITULO 16

- 692 Tramitación de los asuntos en las comisiones de estudio
1. Los asuntos confiados a las comisiones serán tratados, normalmente, por correspondencia.
  - 693 2. (1) Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.
  - 694 (2) Además, si después de la Asamblea plenaria algún relator principal estima necesario que se reúna una comisión de estudio no prevista por la Asamblea plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su administración, y después de haber consultado con el director del Comité y con los miembros de su comisión de estudio.
  - 695 3. Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el director de un Comité consultivo, de acuerdo con los relatores principales presidentes de las diversas comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general para las reuniones de un grupo de comisiones de estudio en un mismo lugar, durante el mismo período.
  - 696 4. El director enviará los informes finales de las comisiones de estudio a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible, y en todo caso con tiempo suficiente para que lle-

guen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria; se puede solamente renunciar a mantener este plazo cuando inmediatamente antes de la reunión de la Asamblea plenaria se celebren reuniones de comisiones de estudio. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

## CAPITULO 17

### Funciones del director. Secretaría especializada

- 697 1. (1) El director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de la Asamblea plenaria y de las comisiones de estudio, y será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.
- 698 (2) Tendrá a su cargo los archivos del Comité.
- 699 (3) Dispondrá de una secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directa en la organización de los trabajos del Comité.
- 700 (4) El personal de las secretarías especializadas, de los laboratorios y de los servicios técnicos de los Comités consultivos dependerá a efectos administrativos del Secretario General.
- 701 2. El director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca del nombramiento o de la destitución.
- 702 3. El director participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las comisiones de estudio, y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea plenaria y de las comisiones de estudio.
- 703 4. El director someterá a la consideración de la Asamblea plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea ple-

naría. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

- 704 5. El director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, un informe sobre las actividades del Comité durante el año anterior.
- 705 6. El director someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria un informe acerca de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea plenaria. Dicho informe, una vez aprobado por la Asamblea plenaria, se enviará al Secretario General quien lo someterá al Consejo de Administración.
- 706 7. Basándose en el informe acerca de las necesidades financieras del Comité, aprobado por la Asamblea plenaria, el Director establecerá, con el fin de que sea incluidos por el Secretario General en el presupuesto anual de la Unión, las provisiones de gastos del Comité para el año siguiente.
- 707 8. El director participará, en la medida necesaria, en las actividades de Asistencia técnica de la Unión dentro del marco de las disposiciones del Convenio.

## CAPITULO 18

### Proposiciones para las conferencias administrativas

- 708 1. De conformidad con el número 181, los Comités consultivos podrán formular proposiciones de modificación de los Reglamentos mencionados en el número 192.
- 709 2. Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, afin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 526.

## CAPITULO 19

### Relaciones de los Comités consultivos entre si y con otras organizaciones internacionales

- 710 1. (1) Las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales podrán constituir comisiones

mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

- 711 (2) Los directores de los Comités consultivos, en colaboración con los relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités consultivos, con el objeto de estudiar y preparar proyectos de recomendaciones sobre cuestiones de interés común. Estos proyectos de recomendaciones serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea plenaria del Comité consultivo correspondiente.
- 712 2. La Asamblea plenaria o el director de un Comité consultivo podrán invitar a un representante de este Comité para asistir, con carácter consultivo, a las reuniones del otro Comité consultivo o de otras organizaciones internacionales a las que haya sido invitado el Comité consultivo interesado.
- 713 3. Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo, el Secretario General, el Vicesecretario General, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el Director, o sus representantes, del otro Comité consultivo. En caso necesario, un Comité podrá invitar a enviar observadores a sus reuniones a título consultivo, a cualquier organismo permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ellas.

## ANEXO 6

(Véase el artículo 28)

### ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### PREAMBULO

En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional

de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este Acuerdo "la Unión", como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.

## ARTICULO II

### Representación recíproca

1. La Organización de las Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión; igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la Unión, a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités consultivos internacionales o a cualesquiera otras convocadas, por la Unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesen a las Naciones Unidas.

2. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.

3. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones, cuando se traten puntos del orden del día en los que la Unión pueda estar interesada.

4. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General en las que hayan de discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas distribuirá entre los Miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela, según el caso, cuantas exposiciones presente la Unión por escrito. De igual modo, las exposiciones que por escrito presente las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión entre sus propios Miembros.

## ARTICULO III

### Inclusión de asuntos en el orden del día

Previas las consultas oportunas, la Unión incluirá en el orden del día de las conferencias de plenipotenciarios o administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la

Unión, los asuntos que le propongan las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo, en su orden del día los asuntos propuestos por las conferencias o por los demás órganos de la Unión.

#### ARTICULO IV

##### Recomendaciones de las Naciones Unidas

1. La Unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetivos previstos en el artículo 55 de la Carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el artículo 62 de la Carta para efectuar o promover estudios e informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas competentes; teniendo en cuenta, asimismo, que los artículos 58 y 63 de la Carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de Naciones Unidas.

2. La Unión conviene en ponerse en relación con la Organización de Naciones Unidas, cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo a las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la Unión o por sus Miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive.

3. La Unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todo órgano o en todos los órganos que el Consejo Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación, y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.

#### ARTICULO V

##### Intercambio de informaciones y de documentos

1. Sin perjuicio de las medidas que pudiera ser necesario

adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.

2 Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones de<sup>1</sup> apartado precedente:

- a) La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;
- b) La Unión dará curso, en lo posible, a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle;
- c) El Secretario General de las Naciones Unidas se pondrá en relación con la autoridad competente de la Unión, a petición de ésta, para facilitar a la Unión cuantas informaciones presenten para ella un interés particular.

## ARTICULO VI

### Asistencia a las Naciones Unidas

La Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Miembros de la Unión que no son Miembros de las Naciones Unidas.

## ARTICULO VII

### Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1. La Unión conviene en suministrar a la Corte Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del artículo 34 del Estatuto de dicha Corte.

2. La Asamblea general de las Naciones Unidas autoriza a la Unión a solicitar de la Corte Internacional de Justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernan a las relaciones mutuas de la Unión con la Organización de Naciones Unidas o con las demás instituciones especializadas.

3. La Conferencia de plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Con-

ferencia de plenipotenciarios, podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza a la Corte.

1. Cuando la Unión solicite un dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

## ARTICULO VIII

### Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen establecer para el personal, en lo posible, normas, métodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilización de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, en todo lo posible, para el logro de los fines indicados.

## ARTICULO IX

### Servicios estadísticos

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en realizar los mayores esfuerzos por lograr la máxima colaboración, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal técnico en la recopilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadísticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadísticas y para aliviar la labor de los gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones.

2. La Unión reconoce a la Organización de Naciones Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de Naciones Unidas reconoce a la Unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas, en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá

a la Unión adoptar las decisiones relativas a la forma en que se hayan de establecer sus documentos de servicio.

4. Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministran a la Unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.

5. Los datos que reciba la Organización de Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la Unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

## ARTICULO X

### Disposiciones relativas al presupuesto

1. A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de Naciones Unidas y la Unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creación de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y depósito de los documentos oficiales.

## ARTICULO XI

### Disposiciones relativas al presupuesto

1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Unión será transmitido a la Organización de Naciones Unidas al mismo tiempo que a los Miembros de la Unión. La Asamblea general podrá hacer recomendaciones a la Unión a este respecto.

2. La Unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar, sin derecho de voto en las deliberaciones de la Asamblea general o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la Unión se halle en discusión.

## ARTICULO XII

### Previsión de fondos para servicios especiales

1. Si como consecuencia de una solicitud de cooperación, de informes especiales o de estudios presentada por la Organización de Naciones Unidas conforme al artículo VI o a otras disposiciones del presente Acuerdo, la Unión se viere obliga-

da a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión se consultarán igualmente para adoptar las disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de Naciones Unidas a petición de la Unión.

### ARTICULO XIII

#### Salvoconductos de las Naciones Unidas

Los funcionarios de la Unión tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas de conformidad con los acuerdos especiales que celebren el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Unión.

### ARTICULO XIV

#### Acuerdos entre instituciones

1. La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la Unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

2. La Organización de Naciones Unidas conviene en informar a la Unión sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualesquiera otras instituciones especializadas sobre cuestiones que puedan interesar a la Unión, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

### ARTICULO XV

#### Enlace

1. La Organización de Naciones Unidas y la Unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones y afirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.

2. Las disposiciones concernientes al enlace previsto por el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la Unión y la Organización de Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

## ARTICULO XVI

### Servicios de telecomunicación de las Naciones Unidas

La Unión reconoce la importancia que para la Organización de Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los Miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.

2. La Organización de Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecomunicación que dependen de ella ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento anexo al mismo.

3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos por separado.

## ARTICULO XVII

### Ejecución del Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la Unión podrán concluir cuantos arreglos complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

## ARTICULO XVIII

### Revisión

Este Acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la Unión, con un aviso previo de seis meses por una u otra parte.

## ARTICULO XIX

### Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y por la Conferencia de plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.

2. A reserva de la aprobación mencionada en el apartado anterior, el presente Acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la Unión así lo decidiese.

PROTOCOLO FINAL  
del  
CONVENIO INTERNACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Ginebra, 1959

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959:

I

De la República Argentina:

La Delegación Argentina declara: El Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) en el número 4. establece que es Miembro de la Unión todo país o grupo de territorios enumerados en el Anexo 1. Dicho Anexo 1 menciona a ese efecto los Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Como es habitual, el aludido Gobierno incluye dentro de ese conjunto al territorio que denomina "Islas Falkland y Dependencias", acto que encuentra eco en documentos oficiales publicados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Por tal motivo, la Delegación Argentina deja expresa constancia de que ese hecho en nada afecta la soberanía argentina sobre dichas islas, cuya ocupación detenta el Reino Unido en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por el Gobierno argentino, el cual reafirma los imprescriptibles e inalineables derechos de la República y declara que las islas Malvinas, islas Sandwich del Sur, islas Georgias del Sur y las tierras incluidas dentro del sector antártico argentino no constituyen colonia o posesión de nación alguna, sino que forman parte del territorio argentino y están comprendidas en su dominio y soberanía.

La precedente declaración debe considerarse asimismo válida con relación a cualquier otra mención de la misma índole que se incluya en el Convenio o en sus Anexos.

II

De Canadá:

Al firmar este Convenio, Canadá formula la reserva de que no acepta el número 193 del Convenio Internacional de

Telecomunicaciones (Ginebra, 1959). Canadá reconoce, las obligaciones derivadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, del Reglamento Telegráfico y, con una reserva, la del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, todos ellos enexas a este Convenio, pero no se considera obligado por el Reglamento Telefónico.

### III

De China:

La Delegación de la República de China en la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, como en Atlantic City y Buenos Aires, es la única representación legítima de China en ella y como tal la ha reconocido la Conferencia. Si alguno de los Miembros de la Unión formula cualquier declaración o reserva relacionada con este Convenio o Anexo a él, que resulte incompatible con la posición de la República de China, tal como se define más arriba, tal declaración o reserva es ilegal y, por tanto, nula e inoperante. Respecto de los Miembros mencionados, la República de China no acepta, al firmar este Convenio, ninguna obligación derivada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) ni tampoco de los Protocolos con él relacionados.

### IV

Del Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), el Congo Belga y el Territorio de Ruanda Urundi declaran formalmente que se reservan el derecho de no respetar el artículo 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) sino en la medida en que la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo permita atender las necesidades indispensables de sus servicios de radio-difusión interior.

### V

De Costa Rica:

La Delegación de la República de Costa Rica declara que reserva, para su Gobierno, el derecho a aceptar o no las consecuencias que tengan las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en esta Conferencia y que puedan entrañar un aumento en la parte contributiva de Costa Rica a los gastos de la Unión.

### VI

De Cuba:

Al firmar el presente Convenio en nombre del Gobierno

de la República de Cuba, la Delegación que la representa hace formal reserva de la aceptación del Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico y Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, mencionados en el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, (Ginebra, 1959).

## VII

De la República de El Salvador:

### A

El Gobierno de la República de El Salvador se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias o útiles para proteger sus intereses, si un Miembro o Miembro asociado no contribuyese al pago de los gastos de la Unión o formulase reservas cuya naturaleza acrecentas la parte alícuota con que contribuye a sufragar el presupuesto de la Unión.

### B

Al firmar el presente Convenio en nombre de la República de El Salvador, la Delegación de este país reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no las obligaciones que se derivan del Reglamento Telefónico y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, mencionados en el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

## VIII

De los Estados Unidos de América:

La firma de este Convenio, por y en nombre de los Estados Unidos de América, es igualmente válida, de acuerdo con sus reglamentos constitucionales, para todos los territorios de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América declaran oficialmente que su país no acepta, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna respecto del Reglamento Telefónico ni del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

## IX

De Grecia:

La Delegación helénica declara en nombre de su Gobier-

no que no acepta ninguna consecuencia de las reservas que impliquen un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

## X

1. Al firmar las Actas finales de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, la República de India no acepta ninguna incidencia financiera a consecuencia de cualquier reserva que se formule en cuestiones de presupuesto de la Unión, por las delegaciones que participan en la actual Conferencia.

2. La Delegación de la República de India declara que la firma del presente Convenio por su país implica también la reserva de aceptar o no determinadas disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra, (1958), mencionados en el artículo 14 del Convenio.

3. La Delegación de la República de India reserva también para su Gobierno el derecho de adoptar, en caso necesario, las medidas adecuadas para asegurar el adecuado funcionamiento de la Unión y de sus organismos permanentes, así como la aplicación de los Reglamentos enumerados en el artículo 14 del Convenio, en el caso de que cualquier otro país se reserve el derecho de aceptar o no las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos mencionados.

## XI

De la República de Indonesia:

Habida cuenta de que constitucionalmente Irian Barat (Nueva Guinea Occidental) forma parte integrante de la República de Indonesia, la Delegación de Indonesia en la Conferencia de plenipotenciarios y en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, declara formalmente que la firma por su parte de este Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones no implica en modo alguno que acepte la denominación de Irian Barat (Nueva Guinea), según el término "Países Bajos", en los documentos de la Unión y en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Anexos y/o Apéndices).

## XII

Del Estado de Israel:

La Delegación del Estado de Israel no puede aceptar las reservas formuladas por las Delegaciones del Reino de Arabia

audita, República de Iraq, Reino Hachemita de Jordania, Kuwait, Líbano, Reino Unido de Libia, Reino de Marruecos, República Árabe Unida, República del Sudán y República de Túnez, relativas a Israel, y reserva el derecho de su Gobierno a tomar las medidas adecuadas que estime necesarias para proteger los intereses del Estado de Israel en la aplicación del presente Convenio y de sus Reglamentos anexos, en lo que se refiere a los países Miembros citados anteriormente.

### XIII

De Japón:

Japón se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para la defensa de sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países den por resultado un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

### XIV

Del Reino de los Países Bajos:

La Delegación del Reino de los Países Bajos declara que no acepta la declaración formal de la República de Indonesia relativa a la impugnación de la soberanía del Gobierno de los Países Bajos sobre el territorio no autónomo de Nueva Guinea holandesa.

Con respecto a la denominación "Nueva Guinea holandesa" declara que esta denominación es la correcta desde el punto de vista constitucional, y así ha sido oficialmente reconocida y empleada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

### XV

De la República de Filipinas:

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el presente Convenio que no puede aceptar ninguna obligación en la actualidad con respecto a los Reglamentos Telegráficos y Telefónico mencionados en el número 193 del Convenio.

### XVI

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que no acepta la declaración hecha por la Delegación argentina por poner en entredicho la soberanía del Gobierno de Su Majestad Británica sobre las islas Falkland y sus Dependencias y desea reservar oficialmente los dere-

chos del Gobierno de Su Majestad sobre esta cuestión. Las islas Falkland y sus Dependencias han sido y siguen siendo parte integrante de los territorios cuyo conjunto constituye el Miembro de la Unión conocido hasta ahora con el nombre de: "Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", en cuyo nombre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte adhirió al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952) el 16 de noviembre de 1953, y que, en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) se denomina de la manera siguiente: "Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte".

## XVII

De la República Checoslovaca:

La Delegación checoslovaca declara, en nombre del Gobierno de la República Checoslovaca, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas que tengan como finalidad aumentar su parte contributiva en los gastos de la Unión.

## XVIII

De Turquía:

La Delegación de Turquía declara que el Gobierno de la República de Turquía no puede aceptar ninguna incidencia final o era que eventualmente pueda derivarse de las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la actual Conferencia.

## XIX

De la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste:

La Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste declara que, al firmar este Convenio, en nombre de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste, lo hace con la reserva de que la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste no está de acuerdo en considerarse obligada por el Reglamento Telefónico a que alude el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

## XX

De la República de Venezuela:

Al firmar este Convenio, la Delegación de la República de Venezuela, en nombre de su Gobierno, declara que man-

tiene las reservas indicadas en el Reglamento Telegráfico y en el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958), así como también la relativa al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

## XXI

De Afganistán, de la República Argentina, de Bélgica, de la República de Colombia, del Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi, de Dinamarca, de España, de los Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios Franceses de Ultramar, de Francia, de México, de Mónaco, de Noruega, del Paraguay, del Perú, de Portugal, de las Provincias Portuguesas de Ultramar, de la República Federal de Alemania, de la República Federativa Popular de Yugoslavia, de Suecia y de Suiza:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que no aceptan consecuencia alguna de las reservas que puedan originar un aumento de sus cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión.

## XXII

De la República Popular de Albania, de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Popular Rumana, de la República de Checoslovaquia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran por la presente, en nombre de sus Gobiernos respectivos, que la decisión adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de reconocer las credenciales de los representantes de Chian-Kay-Shek para tomar parte en la Conferencia y firmar las Actas finales en nombre de China, es ilegítima, puesto que los representantes legales de China pueden ser sólo representantes designados por el Gobierno central popular de la República Popular de China.

## XXIII

De la República Popular de Albania, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Popular Rumana y de la República de Checoslovaquia:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), las Delegaciones de los países siguientes: República Popular de Albania, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Popular Rumana y República de Checoslovaquia, declaran que reservan para sus Gobiernos respectivos del derecho de aceptar o no el Reglamento de Radiocomunicaciones en su totalidad o en parte.

#### XXIV

Del Reino de Arabia Saudita, de la República de Irak, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de Libano, del Reino Unido de Libia, del Reino de Marruecos, de la República Árabe Unida, de la República del Sudán y de Túnez:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación subsiguiente por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), carecen de validez con relación al Miembro que figura en el Anexo 1 del mismo con el nombre de Israel y no implican en modo alguno su reconocimiento.

#### XXV

De Austria e Italia:

Austria e Italia se reservan el derecho de adoptar cuantas medidas estimen necesarias para garantizar sus intereses, en el caso de que algunos Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), y si las reservas de otros países pueden comprometer el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

#### XXVI

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaran oficialmente por la presente que, al firmar este Convenio, mantienen las reservas en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones formuladas por sus Gobiernos respectivos

al ratificar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952).

### XXVII

De Ghana, de la República de Guinea y de Irán:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que sus Gobiernos se reservan el derecho de adoptar las medidas que juzguen necesarias para la salvaguardia de sus intereses en el caso de que los Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

### XXVIII

Del Reino Hachemita de Jordania y de la República Árabe Unida:

Las Delegaciones del Reino Hachemita de Jordania y de la República Árabe Unida manifiestan, en nombre de sus Gobiernos respectivos, su desacuerdo con los números 42 y 97 en los que se autoriza al Consejo de Administración a concertar acuerdos con las organizaciones internacionales en nombre de la Unión. Sus Gobiernos no se considerarán obligados por los acuerdos que vayan, a su juicio, en contra de sus intereses.

### XXIX

De la Federación de Australia, de Nueva Zelandia, de Pakistán, de la República de Filipinas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste:

Las Delegaciones de los países mencionados se reservan el derecho de adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos

firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fé; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 21 de diciembre 1959.

Siguen las mismas firmas que para el Convenio

## PROTOCOLOS ADICIONALES AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Ginebra, 1959)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1959), los plenipotenciarios que suscriben han firmado los Protocolos adicionales que figuran a continuación, y que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959.

### I

#### PROTOCOLO

Procedimiento que deben seguir los Miembros y Miembros asociados para elegir su clase contributiva

1. Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General, antes del 1º de julio de 1960, la clase contributiva que elijan del cuadro contenido en el número 202 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

2. Los Miembros y Miembros asociados que el 1º de julio de 1960 no hubieren notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, tendrán la obligación de contribuir según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Buenos Aires.

### II

#### PROTOCOLO

Gastos de la Unión para el periodo de 1961 a 1965

1. Se autoriza al Consejo de Administración para estable-

cer el presupuesto anual de la Unión, de tal manera que los gastos anuales:

- Del Consejo de Administración,
- De la Secretaría General,
- De la Junta Internacional de Registro de Frecuencia,
- De las Secretarías de los Comités consultivos internacionales,
- De los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión,

no rebasen para los años 1961 y siguientes, hasta la próxima Conferencia de plenipotenciarios de la Unión, las sumas de:

11.000.000 francos suizos	para el año 1961
11.500.000 francos suizos	para el año 1962
11.500.000 francos suizos	para el año 1963
11.845.000 francos suizos	para el año 1964
12.200.000 francos suizos	para el año 1965.

Para los años siguientes a 1965, los presupuestos anuales no deberán exceder en más de un 3% anual de la suma fijada para el año precedente. En estas sumas está incluido el precio de alquiler del nuevo edificio de la Unión.

2. No obstante, en casos muy excepcionales, se autorizará al Consejo de Administración para disponer de créditos que no excedan de un 3% de los topes establecidos en el párrafo 1 anterior. En tal caso, el Consejo de Administración deberá tomar una resolución precisando los motivos concretos de tal medida.

3. El Consejo podrá igualmente rebasar los topes fijados en el párrafo 1 anterior, tomando en cuenta:

3.1 El aumento de escala de sueldos, contribuciones para pensiones o indemnizaciones incluidos los ajustes por lugar de destino establecidos por las Naciones Unidas en favor de su personal empleado en Ginebra; y

3.2 Las fluctuaciones en el tipo de cambio entre el franco suizo y el dólar U.S. que tengan como consecuencia un aumento de los gastos de la Unión.

4. Para el traslado de los servicios de la Unión al nuevo edificio que se les ha destinado, el Consejo de Administración podrá asignar al presupuesto una suma complementaria es-

pecial que no exceda de 715.000 francos suizos. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión participarán en este gasto de acuerdo con las clase contributiva que hayan elegido según el artículo 15 del Convenio.

5. El Consejo de Administración podrá autorizar gastos para las conferencias y reuniones a que se refieren los números 197 y 198 del Convenio hasta una suma máxima de 13.189.000 francos suizos para el período de cinco años 1961-1965.

5.1 Durante los años 1961 a 1965, el Consejo de Administración, tomando en consideración, eventualmente, las disposiciones del apartado 5.3 siguiente, tratará de limitar los gastos a las sumas indicadas a continuación:

780.000 francos suizos para el año 1961  
1.184.000 francos suizos para el año 1962  
4.000.000 francos suizos para el año 1963  
3.225.000 francos suizos para el año 1964  
4.000.000 francos suizos para el año 1965

5.2 Los gastos previstos para 1965 se reducirán en:

- 1.000.000 francos suizos en el caso de que en 1965 no se celebre ninguna Conferencia de plenipotenciarios, y en
- 2.120.000 francos suizos en el caso de que ninguna Conferencia Administrativa Ordinaria de Radio-Comunicaciones se celebre ese mismo año.

Si la Conferencia de plenipotenciarios no se reúne en 1965, el Consejo de Administración autorizará a partir de 1965, año por año, las sumas que considere apropiadas para las conferencias y reuniones a que se refieren los números 197 y 198 del Convenio.

5.3 El Consejo de Administración podrá autorizar que se excedan los límites de los gastos anuales fijados en los párrafos 5.1 y 5.2 anteriores si el excedente puede compensarse por créditos:

- Que hayan quedado disponibles desde el año anterior, o
- Que se descuenten de un año futuro.

6. El Consejo de Administración tratará de efectuar to-

das las economías posibles. A tal fin, establecerá anualmente el nivel de gastos más bajo posible autorizado en relación con las necesidades de la Unión, dentro de los topes fijados en los párrafos 1, 4 y 5 anteriores.

7. Si los créditos que puede utilizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 a 5 anteriores, se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Toda consulta a los Miembros de la Unión deberá ir acompañada de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

8. Antes de examinar proposiciones susceptibles de tener repercusiones financieras, las Conferencias administrativas y las Asambleas plenarias de los Comités consultivos deberán realizar una evaluación de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

9. No se tomará en cuenta ninguna decisión de las Conferencias administrativas o de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los párrafos 1 a 5, o en las condiciones previstas en el párrafo 7.

### III

#### PROTOCOLO

##### Tope de los gastos ordinarios

##### Presupuesto ordinario de la Unión para 1960

1. El presupuesto ordinario de la Unión para el año 1960 se establecerá en su forma definitiva por el Consejo de Administración en su reunión ordinaria de 1960, dentro de un tope de nueve millones de francos suizos, en el que estarán comprendidos los gastos correspondientes:

- Al Consejo de Administración,
- A la Secretaría General,
- A la Junta Internacional de Registro de Frecuencia,
- A las Secretarías de los Comités consultivos internacionales,
- A los laboratorios e instituciones técnicas de la Unión,

excluidas las sumas retiradas del Fondo de provisión del C.C.I.T.T.

2. Se hace constar, para orientación del Consejo de Administración, que la suma de nueve millones de francos suizos se descompone como sigue:

2.1 Suma propuesta a la Conferencia de plenipotenciarios por el Consejo de Administración en el Anexo 8 de su Informe (excluida la Asistencia Técnica) . . . . .	7.483.000
A deducir:	
a) Suma incluida para un segundo empleo de Secretario General adjunto . . . . .	90.000
b) Suma incluida para el personal de la I.F.R.B. que exceda de la plantilla aprobada de 86 personas . . . . .	154.000
c) Gastos actuales de las circulares de la I.F.R.B. imputables a publicaciones . . . . .	115.000
	359.000
	<hr/>
O sea . . . . .	7.124.000
2.2 Suma propuesta por el Secretario General ad interim para necesidades varias, indicadas en el anexo al documento N° 339 de la Conferencia (página 7) . . . . .	101.000
2.3 Crédito suplementario para el Consejo Administración y empleo del ruso (para una reunión de 5 semanas) . . . . .	117.000
2.4 Extensión de la verificación externa de las cuentas . . . . .	5.000
2.5 Examen relativo al funcionamiento de las secretarías de la Unión . . . . .	15.000
2.6 Aumento de la asignación por carestía de vida al personal jubilado . . . . .	17.000
2.7 Integración en la plantilla del personal temporero de la sección offset dentro del cuadro del personal permanente . . . . .	48.000
2.8 Aplicación del sistema común de las Na-	

ciones Unidas al personal de la Unión a partir del 1º de enero de 1960 (costo neto)	500.000
2.9 Necesidades de la I.F.R.B. por tareas extraordinarias resultantes de decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios y de la Conferencia Administrativa de Radio-comunicaciones . . . . .	800.000
2.10 Gastos complementarios para la Secretaría General en relación con el punto 2.9 . . . .	44.000
2.11 Gastos de traslado y de otras clases originados por el nombramiento de un Secretario General y de un Vicesecretario General y por los cambios en la composición de la I.F.R.B. . . . .	179.000
2.12 Empleo de calculadoras electrónicas . . . . .	50.000
Total . . . . .	<u>9.000.000</u>

3. El Consejo de Administración, en su reunión anual de 1960, aprobará oficialmente el presupuesto ordinario definitivo para el año, una vez revisadas con detalle las sumas y las necesidades expuestas en el párrafo 2 anterior, con vistas a reducir los gastos en la máxima medida posible. Hasta que autorice dicho presupuesto definitivo, el Secretario General tiene atribuciones, a partir del 1º de enero de 1960, para aprobar los gastos con cargo al Presupuesto ordinario de la Unión, sin rebasar el límite de las cifras contenidas en el párrafo 2 ya mencionado.

4. Reconociendo que los Miembros y Miembros asociados han sido invitado a efectuar un pago adelantado a cuenta de sus partes contributivas correspondientes a 1960, antes del 1º de enero de 1960, y que las sumas debidas por dichos pagos adelantados devengan intereses a partir de esta última fecha; y que el pago complementario resultante de la aplicación del presente Protocolo no podrá reclamarse a los Miembros y Miembros asociados, antes que el presupuesto haya sido establecido en su forma definitiva, la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, decide que, no obstante las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), el pago complementario de contribución de los Miembros y Miembros asociados, resultante del presente Protocolo, podrá excepcionalmente efectuarse en cualquier fecha en el trans-

curso del año 1960 y que ese pago complementario no comenzará a devengar intereses sino a partir del 1º de enero de 1961.

#### IV

### PROTOCOLO

#### Disposiciones transitorias

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1969, ha aprobado las disposiciones siguientes, que se aplicarán con carácter provisional hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959):

1. (1) El Consejo de Administración elegido por esta Conferencia en las condiciones previstas en el artículo 9 del Convenio y que ha celebrado su primera reunión en Ginebra antes de la firma del presente Protocolo, seguirá ejerciendo las funciones que en el Convenio se le encomiendan.

(2) El presidente y el vicepresidente elegidos por el Consejo de Administración en su primera reunión permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores en la sesión de apertura de su reunión anual de 1961.

2. Los once miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencia elegidos por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, en las condiciones previstas en los números 160 a 169 del Convenio, tomarán posesión de su cargo en la fecha fijada por esta conferencia.

3. El Secretario General y el Vicesecretario General elegidos por la Conferencia de plenipotenciarios en las condiciones previstas en el artículo 6 del Convenio, tomarán posesión de su cargo el 1º de enero de 1960.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 21 de diciembre de 1959

Siguen las mismas firmas que para el Convenio

RESOLUCIONES,  
RECOMENDACIONES Y VOTO

RESOLUCION N° 1

Establecimiento de un Reglamento del personal provisional para los funcionarios elegidos de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Su decisión de que el Secretario General y el Vicesecretario General sean funcionarios elegidos por la Conferencia de plenipotenciarios;

b) Que esta decisión, así como otras relativas a cuestiones de personal, requerirán una revisión del Reglamento del Personal de la Unión;

c) Que las disposiciones aplicables a los funcionarios elegidos deberán considerarse separadamente de las demás del Reglamento del Personal;

Encarga al Consejo de Administración

1. Que prepare los textos reglamentarios aplicables a los funcionarios elegidos de la Unión, clasificados en las tres categorías siguientes:

1.1 Funcionarios elegidos por la Conferencia de plenipotenciarios por un período limitado, o sea, el Secretario General y el Vicesecretario General;

1.2 Funcionarios elegidos por la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones por un período limitado, o sea los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

1.3 Funcionarios elegidos por las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales por un período ilimitado, o sea, los directores de los Comités consultivos internacionales;

2. Que presente estos proyectos de textos reglamentarios a la próxima Conferencia de plenipotenciarios, y Autoriza al Consejo de Administración,

A aplicar estos textos reglamentarios, en todo o en parte con carácter provisional, hasta la próxima Conferencia de plenipotenciarios,

RESOLUCION N° 2

Sueldo de los funcionarios nombrados por elección

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

RESUELVE

1. Que a apartir del 1° de enero de 1960 se abonarán al Secretario General, al Vicesecretario General, a los directores de los Comités consultivos internacionales, y a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los siguientes sueldos anuales:

	Dólares U.S.
Secretario General....	14.651,16
Vicesecretario General	
Directores de los Comités consultivos,	
Miembros de la L.F.R.B	13 720.93

2. Que a partir del 1° de enero de 1960 y hasta su jubilación el titular del empleo de Subdirector del C.C.I.R. recibirá anualmente el sueldo de 12.500 dólares U.S..

Resuelve, además,

Que los gastos de representación de algunos funcionarios se reembolsarán, previa presentación de los oportunos justificantes, dentro de los límites siguientes:

	Francos suizos
	por año
Secretario General .....	7.000
Vicesecretario General y directores de los Comités consultivos	
	3.500
I.F.R.B. ....	5.000 para la I.F.R.B.
	en su conjunto
	distribuidos a juicio del presidente

Encarga al Consejo de Administración

Que, en caso de que se introduzcan ajustes en las escalas de sueldos del sistema común someta a la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión los ajustes que considere adecuados para los sueldos que se mencionan anteriormente.

### RESOLUCION N° 3

Sistema de seguros para los miembros de la Junta  
Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.)

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Interna-  
cional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### VISTOS

a) El actual sistema de seguros de los miembros de la I.F.R.B., descrito en la Resolución N° 257 (modificada) del Consejo de Administración;

b) Su decisión de afiliar la Unión a la Caja común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas;

c) El hecho de que no haya dispuesto del tiempo necesario para considerar la cuestión relativa al sistema de seguros de los miembros de la I.F.R.B. con arreglo a las medidas adoptadas en relación con la futura situación jurídica de los miembros de la I.F.R.B.

#### RESUELVE

1. Que el Secretario General, de acuerdo con la I.F.R.B., estudie las proposiciones concernientes a las condiciones de seguro de los miembros de esta Junta, teniendo en cuenta los cambios en la composición de esta última, los servicios anteriores de sus miembros, la posibilidad de su afiliación a la Caja común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y demás consideraciones pertinentes;

2. Que el Consejo de Administración, en su próxima reunión anual, estudie las proposiciones que le someta el Secretario General y adopte las medidas apropiadas que el Consejo de Administración juzgue necesarios.

### RESOLUCION N° 4

Promulgación del mandato del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radicomunicaciones (C.C.I.R.)

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1959,

#### CONSIDERANDO

a) Que el actual Subdirector del C.C.I.R. cumplió 65 años

edad normal de jubilación, el 31 de mayo de 1961, y que por consiguiente debería jubilarse el 31 de diciembre de 1961;

b) Que en el artículo 22 del Reglamento del Personal de la Unión se prevé que en casos verdaderamente excepcionales, en interés de la Unión, y si el funcionario consiente en ello, puede mantenerse a éste en servicio más allá del límite de edad normal por un período que no podrá exceder de dos años, y que en el caso de un Subdirector de un C.C.I., corresponde a la Asamblea plenaria del Comité consultivo respectivo la iniciativa de decidir tal prolongación;

c) Que la IX Asamblea plenaria del C.C.I.R.; Los Angeles, 1959, ha recomendado al Consejo de Administración la prolongación de los servicios del Subdirector hasta la fecha de clausura de la IX Asamblea plenaria del C.C.I.R.;

d) Que la X Asamblea plenaria del C.C.I.R.; no se celebrará hasta comienzos de 1963;

e) Que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) no prevé el cargo de Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Telecomunicaciones (C.C.I.R.);  
RESUELVE

Que se autorice al Consejo de Administración para mantener en servicio al actual titular del cargo hasta la fecha de clausura de la X Asamblea plenaria del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.); de 1963.

#### RESOLUCION Nº 5

Coordinación entre los organismos permanentes de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### CONSIDERANDO

a) Que es necesario establecer una estrecha coordinación entre los cuatro organismos permanentes existentes que se ocupan, hasta cierto punto, de cuestiones similares, especialmente en lo que concierne a la Asistencia técnica, a las relaciones exteriores y a la información pública;

b) Que la tarea del Comité de coordinación, que es un órgano consultivo, sería más eficaz si esta coordinación se preparase convenientemente en relación con el cumplimiento de su labor;

#### RESUELVE

Que es necesario organizar la Secretaría General de manera que asegure la coordinación entre los diversos organis-

mos cuando se trate de la ejecución de los cometidos, especialmente para las cuestiones relacionadas con la Asistencia técnica, las relaciones exteriores y la información pública. El Consejo de Administración dará las normas generales necesarias.

## RESOLUCION N° 6

Examen relativo al funcionamiento de las secretarías  
de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

### VISTA

a) La declaración relativa a la organización de la Unión formulada por la Comisión Consultiva de Asuntos Administrativos y de Presupuesto de las Naciones Unidas en su 8° Informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas (documento N° 8 de esta conferencia), según la cual:

“..no parece que los arreglos existentes hayan resuelto adecuadamente los problemas básicos originados por la complejidad legislativa y de la Secretaría desde el punto de vista de una administración sana y económica de las actividades de la Unión”; ni que

(..debiera resultar excesivamente difícil dar un carácter más racional a la estructura de la U.I.T. y de su Secretaría sin que ello fuera en desmedro de la larga y útil experiencia adquirida. A juicio de la Comisión Consultiva ello mejoraría y haría más económica la administración de las actividades de la U.I.T., facilitaría las relaciones con otras organizaciones internacionales y permitiría que la U.I.T., desempeñase un papel aún más constructivo en las actividades internacionales de carácter cooperativo”;

b) Que conviene obtener de las secretarías de los distintos organismos de la Unión la mayor eficacia posible con los mínimos gastos;

### CONSIDERANDO

a) Que a tal efecto debería procederse a una revisión de dichas secretarías en previsión del traslado de todos los servicios de la Unión a un edificio común;

b) Que dicho traslado ofrecerá una inmejorable oportunidad para introducir mejoras en la organización;

c) Que a este respecto conviene consultar con expertos calificados en materia de organización administrativa y de de la Unión;

Invita al Consejo de Administración

A que adopte las medidas oportunas para que dichos expertos imparciales, examinen con la cooperación del Secretario General la organización administrativa de las secretarías y precisen los cambios que convendrían introducir dentro del marco del Convenio; y

RESUELVE

Que apartir de 1960 se incluyan en el presupuesto de la Unión los créditos necesarios para la realización de este estudio

#### RESOLUCION N° 7

Asimilación de las condiciones de empleos, sueldos, indemnizaciones y pensiones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a las del sistema común de las Naciones Unidas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

CONSIDERANDO

a) El artículo VIII del Acuerdo concluido entre la Unión y las Naciones Unidas;

b) La Recomendación de la XI Asamblea General de las Naciones Unidas, contenida en la Resolución N° 1095 (XI) b;

c) El informe de la Comisión Intergubernamental de revisión de sueldos de las Naciones Unidas, (1956), y

d) La decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 12ª reunión acerca de principio de asimilación total con el sistema común de las Naciones Unidas;

APRUEBA

El principio de asimilación de las condiciones de servicio del personal de la Unión a las del sistema común de las Naciones Unidas;

RESUELVE

1. Que, excepto en los casos en que en los Reglamentos

administrativos de la Unión se prevea otra cosa para los funcionarios nombrados por elección o para los miembros del Fondo de Pensiones, se apliquen al personal de la Unión las condiciones de servicio del personal del sistema común; y

2. Que la Unión quede afiliada a la Caja común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas;

#### Encarga al Secretario General

Que, a partir del 1º de enero de 1960, y a reserva de revisión y aprobación definitiva por el Consejo de Administración y siempre que la cuantía de los gastos previstos en el presupuesto ordinario para 1960 por concepto de personal no sea superior a 500.000 francos suizos, tome las medidas siguientes:

1. Asigne a los funcionarios nombrados por elección los sueldos específicos aprobados por la Conferencia de plenipotenciarios en la Resolución N° 2, así como las indemnizaciones del sistema común;

2. Aplique las categorías, sueldos e indemnizaciones del sistema común, a todos los funcionarios permanentes y temporeros de la Unión pertenecientes a las categorías D2-D1, profesional y de servicios generales, de acuerdo con las proposiciones presentadas a la conferencia;

3. Firme el acuerdo pertinente con el Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la afiliación de la Unión a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, incluida la primera variante prevista para el artículo 4 en el proyecto de acuerdo;

4. Revise los Reglamentos administrativos de la Unión a fin de adaptarlos a las condiciones de empleo del sistema común y a la afiliación de la Unión a la Caja común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, y los ponga en vigencia provisionalmente a partir del 1º de enero de 1960, hasta su aprobación por el Consejo de Administración;

5. Presente en la reunión anual del Consejo de 1960 un informe completo sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Resolución incluyendo un proyecto revisado de presupuesto para 1960;

6. Someta al Consejo de Administración, para que éste adopte las medidas que juzgue oportunas, los casos de todo funcionario para quien una reducción en su sueldo neto con motivo de la asimilación al sistema común de las Naciones Unidas pueda resultar perjudicial;

## CONFIA

A la Comisión gestora de la Caja de Seguros del personal de la Unión la misión de:

1. Aplicar el plan de transferencia relativo al seguro retroactivo de los funcionarios en la Caja común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, y
2. Administrar el activo residual de las Cajas de pensiones y ahorros de la Unión a fin de que éstas puedan hacer frente a sus obligaciones dentro del plan de transferencia.

### RESOLUCION N° 8

#### Fondo de Pensiones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### CONSIDERANDO

a) La Resolución N° 21 de la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952; y

b) La decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 12ª sesión acerca del principio de asimilación total con el sistema común de las Naciones Unidas,

#### RESUELVE

Que los funcionarios afiliados al Fondo de Pensiones de la Unión podrán elegir entre:

—Conservar sus actuales condiciones de empleo, descrita en el Reglamento del personal vigente y en el Reglamento de la Caja de Seguros del personal de la Unión, o,

—Aceptar el siguiente sistema:

1. Ser transferidos al régimen de sueldos e indemnizaciones de las Naciones Unidas, en forma análoga a la propuesta para los miembros de la Caja de Pensiones;

2. Abonar una contribución del 7.35% de su sueldo de base a fin de financiar las pensiones de jubilación e invalidez (actualmente los funcionarios que pertenecen al Fondo de Pensiones no aportan contribución alguna);

3. Mantener por la Unión el “seguro de supervivencia” del 15%, basado en el sueldo de base recibido en la Unión en la fecha de aplicación de la asimilación (este seguro se abona hasta el fallecimiento del interesado);

4. Abonar por la Unión al Fondo de Pensiones el 11.7% de la diferencia entre el sueldo de base que perciba en la U-

nión en la fecha de aplicación de la asimilación y el sueldo de base de las Naciones Unidas, hasta el momento en que el 14,7% del sueldo de las Naciones Unidas represente una cantidad superior al 15% del antiguo sueldo en la Unión; a partir de ese momento, la contribución de la Unión se limitaría al 14,7% del sueldo, deduciéndose de esta cantidad la contribución descrita en el párrafo 3 anterior;

5. Prever pensiones de jubilación pagaderas por el Fondo de Pensiones que mantengan después de la asimilación, basadas en los principios generales que las de los miembros de la Caja de Pensiones de la Unión, es decir, la más elevada de las dos pensiones siguientes: la que le hubiera pagado la Unión de acuerdo con sus años de antigüedad y con el sueldo máximo que hubiese alcanzado en la escala actual de la Unión, o una pensión teórica de las Naciones Unidas basada en sus años de antigüedad y en el sueldo medio final de la Unión; Encarga al Secretario General

1. Que aplique esta decisión a partir del 1º de enero de 1960;

2. Que presente al Consejo de Administración toda petición recibida tendiente a mantener después de la jubilación el seguro de supervivientes del 15%;

3. Que someta al Consejo de Administración, para que éste adopte las medidas que juzgue oportunas, los casos de todo funcionario para quien una reducción en su sueldo neto con motivo de la asimilación al sistema común pueda resultar perjudicial.

## RESOLUCION N° 9

### Repartición geográfica del personal de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, (Ginebra, 1959);

#### CONSIDERANDO

a) Las disposiciones del número 152 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959);

b) La actual distribución geográfica del personal de la Unión;

c) La necesidad de seguir mejorando la distribución geográfica, con carácter general y especialmente en relación con determinadas regiones del mundo;

d) Que esta política requiere que se concedan al personal interesado los beneficios de la contratación internacional;

## RESUELVE

I. Para mejorar la distribución geográfica del personal de categoría P1 y superiores:

1. Que, como norma general, se anuncien las vacantes de estas categorías a las administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión. No obstante, también se considerarán las posibilidades razonables de promoción del personal de la Unión;

2. Que al cubrir las vacantes por contratación internacional se dé preferencia, en igualdad de condiciones, a los candidatos de las regiones del mundo no representadas o insuficientemente representadas entre el personal de la Unión;

II. Que los funcionarios de categorías G1 a G7:

1. Serán, en la medida de lo posible, contratados entre las personas residentes en Suiza o territorio francés en un radio de 25 kilómetros de Ginebra;

2. Excepcionalmente, y cuando las vacantes de las categorías G7, G6 y G5 se refieran a empleos de carácter técnico, se dará preferencia en primer lugar a la contratación sobre una base internacional;

3. Cuando no sea posible efectuar la contratación de personal con las aptitudes requeridas en las condiciones estipuladas en el anterior punto II.1, será conveniente que el Secretario General contrate funcionarios cuya residencia sea lo más próxima posible de Ginebra. Si ello no fuera posible, notificará la vacante a todas las administraciones, teniendo en cuenta, al seleccionar al candidato, las incidencias económicas de su elección;

4. El personal contratado en las categorías G1 a G7 se considerará como internacional, dándole derecho a los beneficios de esta clase de contratación previstos en el Reglamento del Personal, si es de nacionalidad distinta a la suiza o si:

4.1 Ha sido contratado fuera de la zona aludida en el anterior punto II.1;

4.2 O si, habiendo reclutado en la zona citada en II.1, el Secretario General comprueba que la fecha y circunstancias en que decidió establecer su residencia en ella se deben al propósito exclusivo de trabajar en las organizaciones internacionales;

III. Que el personal ya en funciones, que hubiera podido pretender los beneficios de la contratación internacional o semi-local, en virtud del punto II.4 anterior, si no hubiese aceptado renunciar a estos beneficios como condición para su cón-

tratación, tendrá derecho a ellos desde el 1º de enero de 1960.  
Encarga al Consejo de Administración

Que introduzca en el Reglamento del Personal las enmiendas necesarias y tenga presente esta cuestión con mira a lograr una distribución geográfica más amplia y representativa.

### RESOLUCION N° 10

Asignación de carestía de vida para el personal jubilado de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### VISTA

La Resolución N° 24 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, en la que se dispone "...que podrán concederse indemnizaciones por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones, cuando las circunstancias lo justifiquen, debiendo financiarse dichas indemnizaciones con cargo al presupuesto ordinario, y...".

#### CONSIDERANDO

a) Que el costo de la vida se encareció en Suiza en algo más de un 12% desde la entrada en vigor de la escala de sueldos de Atlantic City, y

b) Que, tomando en cuenta este encarecimiento, el Parlamento de la Conferencia Suiza ha concedido a sus funcionarios jubilados una asignación de carestía de vida, cifrada actualmente en el 12% de las pensiones concedidas en 1947.

#### RESUELVE

Conceder una asignación de carestía de vida pagadera desde el 1º de enero de 1959, e igual al 12% de sus respectivas pensiones, a los funcionarios de la Unión jubilados a base de la escala de sueldos de Atlantic City.

Considerando, además

a) Que la escala de sueldos de Atlantic City fue revisada en 1957;

b) Que en tal ocasión se reclasificaron los empleos de la Unión de acuerdo con las bases del sistema común de las Naciones Unidas, y

c) Que desde dicha revisión el costo de la vida en Suiza se ha encarecido en un 5%.

## CONSIDERANDO

Conceder a partir del 1º de enero de 1959 una asignación de carestía de vida del 5% de sus pensiones respectivas a los funcionarios jubilados de la Unión cuyo sueldo regulador de la jubilación se basa en la escala de sueldo implantada el 1º de enero de 1958, y

Encarga al Consejo de Administración

1. Que se tomen del presupuesto de la Unión los fondos necesarios para la aplicación de esta medida, y

2. Que examine de nuevo esta cuestión y, en lo que se refiere a los futuros reajustes de la citada asignación de carestía de vida, que se guie por la práctica general seguida en la Naciones Unidas.

## RESOLUCION N° 11

Mantenimiento de los canales internacionales de telecomunicación

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

## CONSIDERANDO

a) Que es indispensable mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de toda índole, y

b) Que todo Miembro y Miembro asociado que asegure en su territorio el tránsito internacional de tráfico telegráfico y telefónico asume por ello la responsabilidad de contribuir al buen funcionamiento de la red internacional de telecomunicaciones,

## RESUELVE

Que cuando uno o más Miembros o Miembros asociados de la Unión presenten al C.C.I.T.T. estadísticas o cuadros de averías relativos al tráfico internacional telegráfico y telefónico que pase por su territorio respectivo, y otros datos e informaciones relacionados con los mismos, en este Comité:

1. Efectuará un estudio detallado de dichos documentos y recogerá las informaciones complementarias necesarias;

2. Publicará el resultado del estudio de dichos documentos, teniendo en cuenta las informaciones recogidas, en lo que respecta al establecimiento, mantenimiento o explotación de los canales de telecomunicaciones de que se trate, y
3. Propondrá a las administraciones correspondientes las medidas necesarias para establecer y mantener en la región considerada el buen funcionamiento de las telecomunicaciones internacionales.

### RESOLUCION N° 12

Repartición del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) en las actividades de la Comisión Mixta Internacional para la protección de las líneas de Telecomunicación y de las canalizaciones (C.M.I.)

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

#### CONSIDERANDO

Que es conveniente, en beneficio de las telecomunicaciones, que la Unión colabore muy activamente en los trabajos de la Comisión Mixta Internacional (C.M.I.) para la protección de las líneas de telecomunicaciones y de las canalizaciones.

#### RESUELVE

1. Invitar al C.C.I.T.T. a que colabore de la manera más eficaz posible en las actividades de la C.M.I.;
2. Autorizar al Director del C.C.I.T.T. para que siga facilitando la secretaría de dicha Comisión, en la inteligencia de que:
  - 2.1 Seguirá dispensándose a la Unión, en contrapartida, del pago de toda contribución financiera para los gastos de funcionamiento de esta Comisión y de que
  - 2.2 La responsabilidad financiera de la Unión se limitará a la gestión de los fondos de la C.M.I. por el Servicio de Finanzas de la Secretaría General.

### RESOLUCION N° 13

Estudio de la transferencia de ciertas disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a los

Reglamentos Telegráfico, Telefónico o de Radiocomunicaciones y de las transferencias de ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a los Reglamentos Telegráfico o Telefónico

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que por ser algunas disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones análogas por su objeto a otras contenidas en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, convendría incluirlas en estos últimos Reglamentos;

b) La conveniencia de que las disposiciones relativas a la clasificación de los servicios de correspondencia pública del servicio móvil entren en vigor al mismo tiempo que las disposiciones similares aplicables al servicio fijo de correspondencia pública,

ENCARGA

Al Secretario General que realice un estudio de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones con miras a recomendar a las administraciones, con un año de antelación, por lo menos, a la próxima conferencia administrativa telegráfica y telefónica, y a la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones, cuáles son las disposiciones que deben transferirse, llegado el caso, a los Reglamentos Telegráfico o Telefónico y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

RESOLUCION N° 14

Clasificación de los países en lo que respecta a las contribuciones para el pago de los gastos de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTO

Lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), que mantiene el principio de la libertad de los Miembros y Miembros asociados de

la Unión para elegir la clase contributiva según la cual entienden participar en el pago de los gastos de la Unión;

CONSIDERANDO

a) Que todos los Miembros o Miembros asociados no han elegido quizás hasta ahora en la escala de clases contributivas una clase que esté en relación con sus posibilidades económicas, habida cuenta, en especial, de la importancia de sus servicios de telecomunicación;

b) Que el aumento inevitable de los gastos de la Unión en los años venideros exige una repartición lo más equitativa posible de las contribuciones a cargo de los diferentes Miembros y Miembros asociados;

Formula el deseo

De que los Miembros y Miembros asociados que puedan clasificarse en una clase superior a la que están actualmente inscritos, habida cuenta de la importancia de sus servicios de telecomunicación, examinen la posibilidad de elegir para lo futuro una clase contributiva más en relación con sus recursos económicos.

RESOLUCION N° 15

Ayuda del Gobierno de la Confederación Suiza en el terreno de las finanzas de la Unión

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que el Gobierno de la Confederación Suiza ha puesto fondos a disposición de la Unión en los años 1953, 1954 y 1958;

b) Que el Control federal de finanzas de la Confederación Suiza ha puesto mucho celo en la verificación de las cuentas de la Unión de los años 1952 a 1958;

EXPRESA

1. Su vivo agradecimiento al Gobierno de la Confederación Suiza por la colaboración prestada a la Unión en el terreno de las finanzas, colaboración que repercute en ventajas y economías para la Unión, y

2. La esperanza de que esta colaboración se mantenga también en el porvenir, y

## ENCARGA

Al Secretario General que comunique esta resolución al Gobierno de la Confederación Suiza.

## RESOLUCION N° 16

### Verificación de las cuentas de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

## RECORDANDO

La preciosa ayuda prestada a la Unión por el Gobierno de la Confederación Suiza en los años 1953 a 1959 al efectuar con perfecta competencia y precisión, la verificación externa desde el punto de vista aritmético, de las cuentas de la Unión;

## DESPUES DE ESTUDIAR

a) Los comentarios formulados por el Comité Consultivo en asuntos administrativos y de presupuesto de las Naciones Unidas en su informe sobre la Unión Internacional de Telecomunicaciones (documento N° 8 de la presente Conferencia, párrafo 35 a 37);

b) Las exposiciones del Consejo de Administración en su informe a la presente Conferencia (punto 11.4) y en el documento N° 7 de la Conferencia mencionada (párrafo 20 y 21);

## CONSIDERANDO

Que conviene reemplazar la verificación puramente aritmética por una verificación externa más amplia, inspirada en los principios aplicados en el control de gestión financiera de la mayor parte de las demás organizaciones de las Naciones Unidas, lo que facilitaría en esta materia la labor del Consejo de Administración,

## RESUELVE

1. Encargar al Consejo de Administración:

1.1 Que solicite del Gobierno de la Confederación Suiza una verificación externa más amplia de las cuentas de la Unión, teniendo en cuenta, en lo posible, y sin invadir las prerrogativas del Consejo

de Administración, los principios adoptados para el control de gestión financiera de la mayor parte de las demás organizaciones de las Naciones Unidas, tal como se hallan enunciados en el Anexo 4 al documento N° 7 ya mencionado. Se inscribirán en el presupuesto los créditos necesarios para este control externo;

1.2 Que introduzca las mejoras necesarias en el sistema de verificación interna de las cuentas de la Unión, en vista especialmente de las observaciones formuladas por los comisarios encargados de la verificación externa; estas mejoras no deberán, sin embargo, entrañar aumento alguno de la plantilla del personal del servicio financiero de la Secretaría General de la Unión;

2. Encarga al Secretario General que ponga en conocimiento del Gobierno de la Confederación Suiza los términos de esta Resolución.

#### RESOLUCION N° 17

Aprobación de las cuentas de la Unión correspondiente a los años 1952 a 1958

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### CONSIDERANDO

a) Las disposiciones del artículo 9.1 (d) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), y

b) El Informe del Consejo de Administración sobre la gestión financiera de la Unión (documento Nos. 1 y 6) y los informes de la Comisión de finanzas de la presente conferencia (documentos Nos. 263 y 320);

#### RESUELVE

1. Aprobar definitivamente las cuentas de la Unión de los años 1952 a 1958, y

2. Expresar su satisfacción al Secretario General y al personal de la Secretaría General por la forma en que se ha venido llevando la contabilidad

#### RESOLUCION N° 18

Tope de gastos ordinarios de la Unión para 1959

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTOS

a) El Protocolo adicional IV del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952) en el que se fija el tope de los gastos ordinarios de la Unión para el período 1954 a 1958, y

b) Las Resoluciones Nos. 377 y 399 del Consejo de Administración;

RESUELVE

Confirmar la Resolución N° 399 del Consejo de Administración que fije en 6.712.550 francos suizos el tope de los gastos ordinarios de la Unión para 1959.

#### RESOLUCION N° 19

Cuentas atrasadas, pero no en litigio

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Las sumas todavía adeudadas, pero no en litigios por ciertos Miembros de la Unión, y

b) La imperiosa obligación para todos los Miembros y Miembros asociados de contribuir a los gastos de la Unión,

INVITA

A los Miembros y Miembros asociados que tienen cuentas pendientes de pago a que se sirvan liquidarlas lo antes posible, y

Encarga al Consejo de Administración

Que prosiga sus esfuerzos para conseguir la liquidación de las sumas facturadas en el plazo más breve y que, en caso necesario, dé las instrucciones pertinentes al Secretario General.

#### RESOLUCION N° 20

Contribuciones atrasadas en litigio

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTOS

a) Las Resoluciones Nos. 13 al 17 de la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952, relativas a las contribuciones en litigio, y

b) El informe del Secretario General ad interim sobre esta cuestión;

Habiendo comprobado

Con satisfacción que la mayoría de las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas que tenían cuentas en litigio han acentado liquidar las sumas correspondientes;

CONSIDERANDO

Que convendría recuperar la parte principal de las cuentas no liquidadas todavía, y

Considerando, además

Que, teniendo en cuenta el carácter especial de estas contribuciones en litigio, no hubieran debido considerarse como contribuciones regulares atrasadas;

RESUELVE

1. Que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 9, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), los intereses devengados por estas contribuciones se lleven a la cuenta de pérdidas y ganancias, compensando el equivalente de las mismas mediante detracción de la Cuenta de provisión en la forma que estime oportuna el Consejo de Administración;

2. Que la parte principal de las contribuciones atrasadas en litigio adeudadas todavía, figure, no obstante, en el Debe de una cuenta especial de las administraciones y empresas privadas de explotación reconocida, y

3. Que el Consejo de Administración prosiga sus esfuerzos por obtener la cooperación y buena voluntad necesarias de las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas interesadas para que liquiden la parte principal de las sumas consideradas.

RESOLUCION N° 21

Diversas contribuciones pendientes de pago como consecuencia de los acontecimientos de la segunda guerra mundial

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

## VISTA

La Resolución N° 12, adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952, relativa a las contribuciones pendientes de pago como consecuencia de los acontecimientos de la segunda guerra mundial;

Habiendo comprobado

Que, de conformidad con dicha Resolución, se ha amortizado una suma de 261.353,72 francos suizos, mediante los créditos del presupuesto ordinario de los años 1953 a 1959;

## RESUELVE

Confirmar las disposiciones de la Resolución N° 12 de la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952, y amortizar cuanto antes el saldo de 111.999 francos suizos pendiente;

## ENCARGA

Al Consejo de Administración que tome las medidas adecuadas dentro del límite de los créditos disponibles en 1960 y, en caso necesario, en el curso de los años siguientes, y Resuelve, además

Que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 9, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), y, en vista de las circunstancias excepcionales en que fueron contraídas estas deudas, a partir del 1° de enero de 1960 dejen de contabilizarse los intereses de manera que devengue el saldo deudor de estas cuentas.

## RESOLUCION N° 22

Empleo de calculadoras electrónicas por la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

## CONSIDERANDO

a) Que las calculadoras electrónicas rinden excelentes servicios en varias administraciones;

b) Que la Junta Internocional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.) utiliza ya estas máquinas modernas para la elaboración de gran parte de sus Normas técnicas (véase los documentos Nos. 336 de la presente Conferencia, y 20, sección IX, de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones);

c) Que la I.F.R.B. requiere un aumento importante de

personal con destino a su secretaría especializada para atender las nuevas tareas que le han sido asignado por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.  
ENCARGA A LA I. F. R. B.

1. Que estudie la posibilidad del empleo intensivo de las calculadoras electrónicas en los trabajos técnicos y semitécnicos y que proceda a pruebas en condiciones prácticas en gran escala;

2. Que dirija un informe anual al Consejo de Administración en el que se expresen las tareas adicionales que pueden realizar un cierto número de funcionarios suplementarios y las que puede realizar una calculadora electrónica;

3. Que haga proposiciones al Consejo de Administración referentes al alquiler de una de estas máquinas por la Unión para su sesión anual de 1960 y eventualmente de 1961. y

#### AUTORIZA AL SECRETARIO GENERAL

A incluir en el presupuesto, para esta racionalización del trabajo de la I.F.R.B., los sumas máximas siguientes:

Para 1960 .....	50.000 francos suizos
Para 1961 .....	100.000 francos suizos
Para cada uno de los años siguientes ..	300.000 francos suizos

#### RESOLUCION N° 23

Indemnización diaria a los miembros del Consejo de Administración

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### RESUELVE

Fijar en 80 francos suizos por día, reducidos a 30 francos suizos por día durante los viajes por aire o por mar, la indemnización diaria pagadera por la Unión a los Miembros del Consejo de Administración para cubrir los gastos de subsistencia en que necesariamente incurran, como consecuencia de los trabajos del Consejo, las personas designadas para integrarlo de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

## RESOLUCION N° 24

### Financiación del desarrollo de las telecomunicaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### CONSIDERANDO

a) Que los fondos disponibles para Asistencia técnica, procedentes de los distintos programas de las Naciones Unidas contribuyen a la formación del personal y a la planificación de las telecomunicaciones, pero que en general no son utilizables para la adquisición de material ni para otras necesidades esenciales para el perfeccionamiento y ampliación de las redes nacionales e internacionales;

b) Que los países nuevos o en vías de desarrollo requieren especialmente créditos para financiar sus planes de desarrollo de las telecomunicaciones;

c) Que por regla general los proyectos de telecomunicaciones, si se establecen sobre una base técnica y económicamente sana, constituyen uno de los mejores campos de inversión de capitales públicos y privados;

#### RECONOCE

Que interesa a todas las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión encontrar métodos permanentes de organización que inciten a invertir capitales en los proyectos de telecomunicaciones, especialmente en los países nuevos y en vía de desarrollo, y

#### ENCARGA

##### A. Al Secretario General

1. Que se ponga en contacto con los Miembros y Miembros asociados de la Unión para que le informen si se proponen establecer proyectos de telecomunicaciones para cuya realización necesiten el concurso de capitales exteriores y, en caso afirmativo, en qué condiciones;

2. Que se dirija a los organismos intergubernamentales y privados pertinentes para conocer sus puntos de vista sobre esta cuestión y, llegado el caso, para saber si estarían dispuestos a asociarse a un plan de financiamiento internacional;

3. Que presente a las administraciones interesadas y al

Consejo de Administración un informe sobre el resultado de sus gestiones.

B. Al Consejo de Administración

Que, en vista del Informe del Secretario General, adopte las medidas que considere oportunas.

EN LA INTELIGENCIA

1. De que la Unión no se comprometerá de ninguna manera en operaciones financieras; y

2. De que la adopción de cualquier plan de financiación que se establezca no entrañará gasto alguno imputable al presupuesto de la Unión.

RESOLUCION N° 25

Participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas.

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Ginebra, 1959.

VISTO

El Capítulo 9 del Informe del Consejo de Administración (1959);

APRUEBA

La actuación del Consejo de Administración en lo relativo a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas;

AUTORIZA

Al Consejo de Administración para que continúe haciendo participar plenamente a la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas dentro del marco del Convenio y para que recurra, cuando convenga, a los distintos organismos permanentes de la Unión con el fin de facilitar dicha participación; e

INVITA

Al Consejo de Administración a coordinar las actividades de los organismos permanentes de la Unión, en este campo, y a hacer cada año el balance de la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas.

RESOLUCION N° 26

Revisión de los procedimientos relativos a la participación

de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

#### DESPUES DE EXAMINAR NUEVAMENTE

Las condiciones de participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica, teniendo en cuenta especialmente los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración en su Resolución N° 211 y en la serie de reglas dictadas en 1957;

#### VISTAS

a) Las modificaciones que se han introducido en la administración del programa de la Unión en virtud de la Resolución N° 27; y

b) La proposición que figura en el documento N° 61 de la conferencia;

#### RESUELVE

Que el Consejo de Administración proceda a una revisión completa de los procedimientos relativos a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica. A este respecto, el Consejo de Administración deberá tener presentes las proposiciones relativas a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica aprobadas por la conferencia en el anexo al documento N° 420, proposiciones que deberán incluirse en el folleto "Procedimientos relativos a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica", publicado por la Unión.

#### RESOLUCION N° 27

Administración de los proyectos de Asistencia técnica

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

Después de examinar las declaraciones del Secretario General ad interim sobre el interés que resultaría para la Unión la administración completa de su participación en el Programa ampliado de Asistencia técnica, lo que implicaría la derogación del Acuerdo provisional concertado el 28 de diciem-

bre de 1954 entre la Administración de Asistencia técnica de las Naciones Unidas y la Secretaría General de la Unión;

Después de escuchar la exposición del representante de las Naciones Unidas sobre las dificultades con que tropezaría su organización para mantener la colaboración prevista en los términos del citado arreglo provisional, principalmente a causa de las nuevas cargas que se le han confiado a las Naciones Unidas en materia de Asistencia técnica; y

Después de haberse enterado de las repercusiones financieras que ocasionaría a la Unión encargarse de la administración completa del programa de Asistencia técnica en el campo de las telecomunicaciones.

#### RESUELVE

1. Autorizar al Secretario General para tomar, de acuerdo con las Naciones Unidas y su Junta de Asistencia técnica, todas las medidas necesarias para que la Secretaría General de la Unión se encargue progresivamente de las tareas de carácter administrativo efectuadas actualmente en su nombre por las Naciones Unidas;

2. Que los gastos que con este motivo ocasionen a la Secretaría General sus nuevas tareas, se incluyan en la petición a la Junta de Asistencia técnica del Consejo Económico y Social, con el fin de obtener los subsidios relativos a los gastos administrativos y de ejecución;

3. Encargar al Consejo de administración:

3.1 Que en el curso de cada una de sus reuniones se asegure que las tareas confiadas de este modo a la Secretaría General se efectúen de manera que se consiga la máxima eficacia en la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica, y

3.2 Que tome eventualmente todas las medidas necesarias para lograr el mantenimiento de dicha eficacia.

#### RESOLUCION N° 28

Imputación de los gastos administrativos y de ejecución originados por la participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

## ENTERADA

De las Resoluciones Nos. 702 (XXVI) y 731 (XXVIII) del Consejo económico y Social de las Naciones Unidas, relativas a imputación de los gastos administrativos y de ejecución del Programa ampliado de Asistencia técnica,

## HABIENDO COMPROBADO ESPECIALMENTE

Que, en su Resolución N° 702 (XXVI), el Consejo Económico y Social:

"1. Pide a las organizaciones participantes que adopten lo antes posible, todas las medidas que sean necesarias para:

- a) La unificación en sus presupuestos ordinarios de todos los gastos administrativos y de los servicios de ejecución;
- b) El examen conjunto de estos gastos que han de efectuar sus órganos directivos", e

"3. Invita a los órganos directivos de las organizaciones participantes a que estudien oficialmente la cuestión de la distribución de los gastos administrativos y de los servicios de ejecución de la Asistencia técnica entre el presupuesto del Programa ordinario y el del Programa ampliado".

## HABIENDO COMPROBADO TAMBIEN

Que, en la Resolución N° 137 (XXVIII), del Consejo Económico y Social propone que se asigne a las organizaciones que participan en el Programa ampliado de Asistencia técnica una suma global para cubrir sus gastos administrativos y los de los servicios de ejecución relativos a este programa para los años 1960, 1961 y 1962 y que, además, esta resolución incluye las disposiciones siguientes:

"Que habrá que hacer uso de cierta flexibilidad al aplicar las disposiciones para la determinación de dicha suma a las organizaciones participantes cuyos presupuestos sean poco importantes o que sólo beneficien de pequeñas asignaciones con cargo al Programa ampliado, y autorizar a la Junta de Asistencia técnica tener en

cuenta este factor cuando establezca sus previsiones de asignaciones para el Comité de Asistencia técnica”,

## RESUELVE

Que estos gastos no pueden ser sufragados actualmente por el presupuesto de la Unión, y

## CONFIRMA

Las siguientes disposiciones formuladas por el Consejo de Administración en su Resolución N° 385:

1. En todo método de imputación de los gastos considerados deberá tenerse en cuenta la situación peculiar de cada organización; no parece en realidad, indispensable aplicar una fórmula común a todas ellas por ser tan diferentes sus estructuras y presupuestos respectivos;

2. El actual sistema de financiación de los gastos administrativos y de ejecución originados a la Unión por su participación en el Programa ampliado de Asistencia técnica es satisfactorio puesto que se reintegran los gastos efectivamente realizados, gastos que pueden variar de un año a otro en función,

2.1 De la amplitud del programa;

2.2 De las variaciones de situación en la reducidísima plantilla de personal del servicio de Asistencia técnica (cambios de funcionarios, vacaciones en el país de origen, variaciones de sueldos, indemnizaciones, etc.), y

## RESUELVE, ADEMÁS

1. Que los gastos administrativos y los de servicios de ejecución originados por la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas se imputarán en el presupuesto de la Unión, sobreentendiéndose que los abonos compensatorios de la cuenta especial del Programa ampliado figurarán en concepto de ingresos en el presupuesto;

2. Que la parte de estos gastos que reembolse la cuenta especial del Programa ampliado de Asistencia técnica de las Naciones Unidas no se tome en consideración al fijar el tope de los gastos de la Unión;

3. Que los órganos de control financiero de la Unión verifiquen también todos los gastos e ingresos relativos a la participación de la Unión en el Programa ampliado de Asistencia técnica;

4. Que el Consejo de Administración examine asimismo los citados gastos; y

5. Que, si la Unión, en virtud de una decisión expresa de las Naciones Unidas, se ve obligada a sufragar parcial o totalmente dichos gastos, quedaría autorizado el Consejo de Administración para prever los créditos necesarios, a reserva de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional II al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

#### RESOLUCION N° 29

Colaboración de la Unión en el Fondo especial de las Naciones Unidas para el desarrollo económico

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### REFIRIENDOSE

A la Resolución N° 1240 (XIII) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de octubre de 1958, relativa a la creación de un Fondo especial para dispensar asistencia permanente y sistemática en los aspectos esenciales del desarrollo técnico, económico y social de los países poco desarrollados, favoreciendo, sobre todo, nuevas inversiones de capitales de toda naturaleza, por la creación de condiciones apropiadas para hacer factibles o más eficaces las inversiones;

#### DESPUES DE TOMAR NOTA

De las condiciones en que la Unión estaría llamada a colaborar para poner en obra la ayuda que este fondo podría aportar en el campo de las telecomunicaciones;

#### HABIENDO OBSERVADO

Que los Miembros de la Unión han sido ya informados de las oportunidades que este Fondo ofrece para la expansión de las telecomunicaciones;

Encarga al Secretario General

1. Que estudie los problemas a que dé lugar la colaboración de la Unión en las actividades del Fondo especial de las Naciones Unidas como órgano de ejecución;

2. Que negocie la forma que convenga dar a los acuerdos por celebrar entre:

2.1 La Unión y el Fondo especial de las Naciones Uni-

das, basándose en el proyecto de modelo de acuerdo recomendado en el anexo al documento N° 13 de la presente conferencia, y

2.2 La Unión y los gobiernos en lo que concierne a la ejecución por la Unión de los proyectos de telecomunicación;

3. Que presente un informe completo al Consejo de Administración en su próxima reunión anual;  
Invita al Consejo de Administración

1. A que modifique, si hubiere lugar; y apruebe las formas de modelo de los acuerdos para las negociaciones entre:

1.1 La Unión y el Fondo especial de las Naciones Unidas;

1.2 La Unión y los gobiernos;

2. A que defina las responsabilidades de la Unión en lo que se refiere a los puntos siguientes:

2.1 Asesoramiento a los gobiernos en lo que respecta a la preparación de proyectos de telecomunicación para su presentación a la administración del Fondo especial;

2.2 Asesoramiento a la administración del Fondo especial sobre los aspectos técnicos de los proyectos de telecomunicación que los gobiernos sometan;

2.3 Inspección de la ejecución de los proyectos de telecomunicación aprobados por la administración del Fondo especial.

3. A que adopte las medidas administrativas y financieras necesarias para la ejecución y control por la Unión de los proyectos de telecomunicación aprobados por el Fondo especial, en la inteligencia de que el Fondo especial reembolsará su costo a la Unión.

4. A que presente un informe completo sobre la materia en la próxima conferencia de plenipotenciarios.

#### RESOLUCION N° 30

Mejora de las telecomunicaciones en Asia y en el Lejano Oriente

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTAS

a) Las recomendaciones formuladas en el informe del

Grupo de trabajo de expertos de telecomunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Transportes y Comunicaciones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (C.E.A.L.O.), en Bangkok, el 23 de noviembre de 1959; y

b) La aprobación de dichas recomendaciones por el Comité de Transportes y Comunicaciones.

#### EXPRESA

La esperanza de que la Asamblea plenaria de la C.E.A.L.O. adoptará formalmente estas recomendaciones en su próxima reunión de febrero de 1960, y

Encarga al Consejo de Administración

Que adopte todas las medidas que estén su poder, dentro del marco del Convenio, para seguir cooperando lo más activamente posible con la C.E.A.L.O. en la aplicación de las recomendaciones aprobadas por el Comité de Transportes y Comunicaciones de la C.E.A.L.O. y, especialmente, en los proyectos de telecomunicaciones establecidos en el programa de trabajo con el orden de urgencia recomendado por el Grupo de trabajo en el apartado 48 y en el apéndice 1 de su informe, con el pleno apoyo de la Unión.

#### RESOLUCION N° 31

Revisión eventual del artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### VISTA

La Resolución N° 28 de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Buenos Aires, 1952;

#### CONSIDERANDO

a) Que al parecer existe contradicción entre la definición de los telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el Anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) y lo dispuesto en el artículo IV, Sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas;

b) Que el Convenio sobre privilegio e inmunidades de las instituciones especializadas no ha sido modificado en el sentido que pidió la Conferencia de plenipotenciarios, Buenos Aires, 1952; y

c) Que, confirmando la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, ha resuelto no incluir a los jefes de las instituciones especializadas e de las autoridades que, según el Anexo 3 al Convenio puedan enviar telegramas, hacer llamadas y celebrar comunicaciones telefónicas de Estado,  
ESPERA

Que las Naciones Unidas acepten proceder a un nuevo examen de este problema y que, teniendo en cuenta la decisión confirmada por la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, modifiquen convenientemente el artículo IV Sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas.

#### RESOLUCION N° 32

Utilización de la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas para el tráfico telegráfico de las instituciones especializadas. ..

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTA

La Resolución N° 26 de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Buenos Aires, 1952, adoptada como consecuencia de una petición formulada por las Naciones Unidas para que la Unión Internacional de Telecomunicaciones aprueba que se curse el tráfico de las instituciones especializadas por la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas a una tarifa equivalente al prorrateo del costo de explotación según el volumen de tráfico:

DESPUES DE TOMAR NOTA

De que el 1° de enero de 1954 el Secretario General de las Naciones Unidas retiró el ofrecimiento que había hecho anteriormente a las instituciones especializadas en lo relativo a la transmisión de su tráfico por la red de las Naciones Unidas;

CONFIRMA

Lo expuesto en la Resolución N° 26 citada anteriormente, a saber:

1. Que, en circunstancias normales, la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas no deberá utilizarse para encaminar el tráfico de las instituciones especializadas en competencia con las redes comerciales de telecomunicaciones ya establecidas

2. Que la Unión no es partidaria de ninguna derogación a las disposiciones del Artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

3. Que, no obstante la Unión no formula objeción alguna a que en caso de emergencia el tráfico de las instituciones especializadas utilice la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas a una tarifa calculada en la forma prescrita en el artículo 7 del Reglamento Telegráfico Internacional o a título gratuito; y

#### ENCARGA

Al Secretario General que adopte las medidas necesarias.

#### RESOLUCION N° 33

Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1959,

#### CONSIDERANDO

a) Que no se menciona a los Jefes de las instituciones especializadas en la definición de los telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado que figura en el número 319 del Anexo 3 al Convenio, y

b) Que pueden presentarse casos en que la urgencia o importancia de las telecomunicaciones de las instituciones especializadas justifique la aplicación de un trato especial a sus telegramas o comunicaciones telefónicas;

#### RESUELVE

Que, cuando alguna institución especializada de las Naciones Unidas manifieste al Consejo de Administración su deseo de obtener privilegios especiales para sus telecomunicaciones, justificando los casos particulares en que considere necesario un trato especial, el Consejo de Administración:

1. Comunique a los Miembros y Miembros asociados de la Unión las peticiones que a su juicio debieran ser aceptadas, y
2. Adopte una decisión sobre dichas peticiones, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los Miembros y Miembros asociados, y

#### ENCARGA

Al Secretario General que notifique a los Miembros y Miembros asociados la decisión adoptada por el Consejo de Administración.

RESOLUCION N° 34

Las telecomunicaciones y la utilización de los vehículos  
espaciales para fines pacíficos

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,  
CONSCIENTE

De los problemas internacionales que puede plantear el uso pacífico del espacio extra-atmosférico;

CONSIDERANDO

La importancia del papel que a las telecomunicaciones corresponde en esta materia y la parte preponderante que incumbe a la Unión,

En carga al Secretario General

1. Que informe a las Naciones Unidas y a las demás organizaciones internacionales interesadas de las decisiones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y de los estudios técnicos que efectúan los Comités consultivos;

2. Que tenga al corriente a dichas organizaciones de los progresos que en este campo se realicen en la medida en que interesen a la Unión.

RESOLUCION N° 35

Conexión de determinadas regiones a la red telefónica mundial

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

CONSIDERANDO

a) Que gran número de regiones habitadas del mundo no disfrutan aún de las ventajas de la red telefónica;

b) Que los intereses sociales, económicos y culturales de dichas regiones requieren la conexión de las mismas a la red internacional general;

c) Que la consecución de este objetivo plantea problemas de carácter técnico y económico; y

d) Que los estudios y ensayos necesarios podrían originar gastos considerables a cada administración,

ENCARGA

A los Comités consultivos internacionales que lleven a



cabo un estudio conjunto con la finalidad de formular recomendaciones acerca de los medios adecuados, teniendo en cuenta los factores técnico y económico, para conectar a la red telefónica mundial las regiones que todavía no están conectadas.

#### RESOLUCION N° 36

Extensión de las actividades de la Comisión del Plan para la América Latina

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### VISTA

a) Su Resolución N° 35;

b) La Resolución N° 383 adoptada en la 13ª sesión del Consejo de Administración, relativa a la extensión del plan para el desarrollo de la red de telecomunicaciones en el Extremo Oriente, en el África y, de manera general, en toda región para la que los países demanden la extensión del Plan

#### ENCARGA

A los Comités consultivos internacionales extender las actividades de la Comisión del Plan para el desarrollo de la red internacional de telecomunicaciones a la América Latina, constituyendo para tal fin la subcomisión correspondiente.

#### RESOLUCION N° 37

Acuerdos entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y diversos gobiernos

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### AUTORIZA

Al Consejo de Administración para concertar, en nombre de la Unión, todos los acuerdos necesarios con el Gobierno de la Confederación Suiza y con otras autoridades gubernamentales, en lo que se refiere a las relaciones entre la Unión, sus organismos y su personal, de una parte, y la Confederación Suiza o la autoridad gubernamental de cualquier país en que la Unión hubiere de ejercer sus actividades, de otra.

#### RESOLUCION N° 38

Edificio de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

#### DESPUES DE EXAMINAR

Los informes relativos al nuevo edificio de la Unión y

habiendo constatado los progresos realizados en la construcción del inmueble,

#### HABIENDO TOMADO NOTA

a) De las generosas condiciones financieras ofrecidas por la Conferencia Suiza y por el Estado de Ginebra,

b) De la oferta de la República Federal de Alemania de hacer donación a la Unión de la instalación telefónica del nuevo edificio, así como de la oferta de mobiliario de parte de la Federación de Australia.

#### EXPRESA

Su vivo agradecimiento al Gobierno de la Confederación Suiza, al Estado de Ginebra, a la República Federal de Alemania y a la Federación de Australia, y

#### RESUELVE

1. Autorizar al Secretario General para que negocie y concluya — previa aprobación por el Consejo de Administración — con el Estado de Ginebra, un contrato de arriendo que comprenda en lo posible una opción de compra, esforzándose por que se tenga en cuenta el total de las sumas ya pagadas por alquiler, si el contrato de arriendo se sustituye por un contrato de alquiler-venta; y

2. Autorizar al Secretario General, después de consultar el Consejo de Administración en cuanto a las consecuencias financieras posibles para la Unión, para que acepte las donaciones que se le hayan ofrecido o se le ofrezcan en lo que respecta a la instalación, acondicionamiento y decoración del nuevo edificio.

#### RESOLUCION N° 39

##### Revisión total del Convenio Internacional de Telecomunicaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

#### CONSIDERANDO

a) Que la Delegación del Paraguay ha sometido a examen de la Conferencia un proyecto de revisión y de nueva ordenación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en el documento N° 16 de esta Conferencia;

b) Que la Conferencia no ha podido estudiar esta proposición con el detenimiento suficiente, dada su complejidad y su presentación tardía;

c) Que en su novena sesión plenaria, teniendo en cuenta

las consideraciones a que se refiere el punto b) precedente, la Conferencia ha decidido remitir la proposición contenida en el documento N° 16 al Consejo de Administración, para que estudie sus posibilidades de aplicación en lo futuro.

#### RESUELVE

1. Encargar al Consejo de Administración que estudie el documento N° 16 presentado por la Delegación del Paraguay, y

2. Que en su informe a la próxima Conferencia de plenipotenciarios exponga los resultados de este estudio, así como sus recomendaciones;

#### RUEGA

a los Miembros y Miembros asociados de la Unión se sirvan estudiar esta proposición con miras a la próxima Conferencia de plenipotenciarios.

#### RECOMENDACION N° 1

Lugar de celebración de las conferencias administrativas ordinarias

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

#### CONSIDERANDO

Los gastos que importan, tanto para las administraciones como para la Unión la celebración de conferencias administrativas ordinarias fuera de la sede de la Unión,

#### RECOMIENDA

Que las conferencias administrativas ordinarias tengan lugar normalmente en la sede de la Unión.

#### RECOMENDACION N° 2

Actividades de los Comités consultivos internacionales en materia de Asistencia técnica

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

## VISTAS

Las disposiciones de los números 178 y 179 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959),

## RECOMIENDA

A los Comités consultivos internacionales que estudien la posibilidad:

1. De crear en las comisiones de estudio apropiadas, subcomisiones especialmente encargadas de estudiar los problemas que revistan especial interés para los países nuevos o en vías de desarrollo;
2. De encargar especialmente a estas subcomisiones que extraigan de las Recomendaciones de los Comités consultivos internacionales las disposiciones susceptibles de interesar a los países nuevos o en vías de desarrollo y las presenten en la forma más clara y práctica posible.

## RECOMENDACION N° 3

### Libre transmisión de las informaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

## VISTOS

- a) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y
- b) Los artículos 28, 29 y 30 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952).

## TENIENDO EN CUENTA

El noble principio de la libre transmisión de las informaciones;

## RECOMIENDA

A los Miembros y Miembros asociados de la Unión que faciliten la libre transmisión de las informaciones por los servicios de telecomunicación,

RECOMENDACION N° 4

Colaboración en el Boletín de Telecomunicaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959,

VISTO

El informe del Consejo de Administración a la Conferencia de plenipotenciarios (Sección 13.62);

CONSIDERANDO

Que el Boletín de Telecomunicaciones sería mucho más interesante si las administraciones de la Unión facilitarán información, especialmente en lo que respecta a la Asistencia técnica;

RECOMIENDA

A los Miembros y Miembros asociados de la Unión que presta mayor colaboración al Boletín de Telecomunicaciones y envíen a la Secretaría General cuantos artículos puedan ser de interés para sus lectores.

V O T O

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de evitar la imposición de tasas fiscales a las telecomunicaciones internacionales.

Yo, Rafael Mencía Lister, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Certifico: que el texto que figura más arriba es una copia fiel y conforme de la copia certificada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra, Suiza, en 1959, que se encuentra depositado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, R. D.  
13 de enero de 1961

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ramón Bergés Santana,  
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno: años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Federico Fiallo,  
Secretario ad-hoc.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuono, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Resolución Nº 5486, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo,  
G.O. Nº 8552, del 22 de Febrero 1961.

EL SENADO  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5486

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Rafael Uribe Montás, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Países Bajos, Francisco Javier Martínez, como Consejero de la Embajada de la República en Pa-

ris, Francia, y Enrique Ernesto Pugibet Tron, como Agregado Comercial de la Embajada de la República en los Países Bajos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

---

Ley N<sup>o</sup> 5487, que modifica el Capítulo X (Sanciones) Art. 83 de la Ley N<sup>o</sup> 1896, sobre Seguros Sociales,  
G. O. No. 8550, del 15 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5487

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Capítulo X SANCIONES, artículo 83 de la Ley N<sup>o</sup> 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1918, para que rija del siguiente modo:

“CAPITULO X

De las Infracciones y Sanciones

Art. 83.—Son infractores a la presente Ley y serán condenados con las penas que en cada caso se indican:

Apartado a) Los patronos que no se inscriban, o que no inscriban o relacionen en el Seguro Social a los trabajadores fijos y móviles que utilicen, dentro de los plazos establecidos en los artículos 39 y 40 de la presente Ley, serán castigados con multa de diez a cien pesos oro o prisión correccional de diez días a tres meses.

Apartado b) Los patronos que habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones del Seguro Social y que no hayan pagado a la Caja Dominicana de Seguros

Sociales las proporciones que les correspondan tanto a ellos como a los trabajadores, serán condenados a multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción, y al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, con el interés del 1% mensual.

Apartado c) Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originaren o pudieren originar prestaciones indebidas, serán castigados con multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años y a la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones.

La misma pena se impondrá a toda persona que borrase o alterase los documentos o credenciales otorgados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales a los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

Apartado d) Cualquier violación a la presente Ley o a sus Reglamentos no penada específicamente en los mismos, será castigada con multa de diez a cien pesos oro o con prisión correccional de diez días a tres meses.

Apartado e) El asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles o de haber hecho uso de falsos documentos con iguales propósitos que hayan motivado su sometimiento a la acción de la justicia por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, perderá todos los derechos que le acuerda la presente Ley, independientemente de las sanciones penales a que fuere condenado.

Apartado f) Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley, serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

De igual modo, el pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, al cual pueden ser condenados los patronos, de acuerdo con el apartado b) del presente artículo, será compensado con prisión, a razón de un día por cada cinco pesos oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga su domicilio el infractor, a fin de que sea juzgado conforme al procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Las actas de sometimiento levantadas por los Inspectores del Seguro Social en cuanto a los hechos re-

latados en ellas, se tendrán como ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que hayan sido firmadas por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos hechos al amparo de los apartados a) y d) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado en atribuciones correccionales.

Apartado j) Cuando se trate de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes o Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria.

Apartado k) Las sentencias que dictaren los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculpados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Apartado l) Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de colizaciones, al infractor que comparezca a la audiencia para la cual fué citado a responder de su inculpación con documentos comprobatorias de haber pagado ya después de la acción iniciada las colizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD\$5.00 a RD\$50.00".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno: años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la

Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54. inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuono, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5488, que modifica los Arts. 6 y 8 de la Ley Nº 3374, del 6 de septiembre de 1952, que establece un impuesto sobre los solares no edificados.

G. O. No. 8550, del 15 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMFRO 5488

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley Nº 3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la Ley Nº 4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

“Art. 6.—El impuesto deberá pagarse por trimestres calendarios vencidos dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, bajo pena de un recargo de dos por ciento (2%) mensual, en la Colecturia de Rentas In-

termas y Bienes Nacionales correspondiente. En ningún caso este recargo podrá exceder al 50% de los impuestos adeudados.

Los Coletores remitirán al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un duplicado del recibo que sea expedido al momento del pago junto con una copia de la declaración jurada prestada al efecto.”

“Art. 8.—Los Notarios Públicos, los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, localización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de solares no edificados o a la constitución de gravámenes sobre los mismos, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les presente el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto establecido por la presente Ley o la constancia de que el solar de que se trate está exonerado de ese impuesto, debiendo hacer mención en dichos actos del número y la fecha del recibo o de la constancia de exoneración, según el caso.

Párrafo.—La Dirección General de Edificaciones no expedirá en ningún caso licencias para construcciones, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley N° 675, de fecha 14 de agosto, de 1944, modificada por la Ley N° 5150., del 13 de junio de 1959, a menos que a la solicitud de licencia a que se refiere dicho artículo, se le anexe, además, el recibo mediante el cual se compruebe haberse pagado el impuesto establecido por la presente Ley, o la constancia de que el solar de que se trata ha sido exonerado del pago de este impuesto”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la

Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5489, que modifica nuevamente el Art. 1 de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, que establece una tarifa sobre las conversaciones telefónicas de larga distancia.

G.O. Nº 8551, del 18 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5489

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, reformado por la Ley Nº 5464, de fecha 30 de diciembre del citado año, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 1º.—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se realice en el país o que curse por el servicio telefónico internacional, de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando la tarifa sea de hasta RD\$1.00. . . . .	RD\$ 0.20
Cuando la tarifa sea de RD\$ 1.01 a RD\$ 2.00. . . . .	RD\$ 0.50
Cuando la tarifa sea de RD\$ 2.01 a RD\$ 3.00. . . . .	RD\$ 0.80
Cuando la tarifa sea de RD\$ 3.01 a RD\$ 5.00. . . . .	RD\$ 1.20
Cuando la tarifa sea de RD\$ 5.01 a RD\$ 7.00. . . . .	RD\$ 1.60
Cuando la tarifa sea de RD\$ 7.01 a RD\$10.00. . . . .	RD\$ 2.00
Cuando la tarifa sea de RD\$10.01 en adelante. . . . .	20% sobre el precio

Art. 2.—Se deroga la Ley N° 5464 de fecha 30 de diciembre de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de fe-

brero de mil novecientos sesentuno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5490, que modifica los ordinales 10° y 15° del Art. 1ro. de la G.O. N° 8551, del 18 de Febrero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5490

Artículo 1.º— Se modifican los ordinales 10° y 15° del artículo 1ro. de la Ley Núm. 5412, que establece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, para que rijan del modo siguiente:

10° ESTUFAS, PARTES Y ACCESORIOS Y COMBUSTIBLES PARA LAS MISMAS:

- a) Estufas eléctricas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios..... 10% ad-valorem
  - b) Estufas que emplean como combustible gas propano u otros gases similares, y sus partes y accesorios..... 50% ad-valorem
  - c) Gas propano, y otros gases similares empleados como combustibles para estufas.. RD\$ 0.05 K. B.
- 15° Preparaciones para fregar o lavar (no jabones), no previstas en otra parte ..... RD\$ 0.25 K. B.

Artículo 2.º— Las existencias de gas propano que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de los importadores, distribuidores, y traficantes de este artículo, quedan gravadas con el impuesto establecido en la misma.

Párrafo I.—Se concede un plazo de 30 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que dichos importadores, distribuidores, y traficantes presenten a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un inventario, bajo declaración jurada, de las aludidas existencias; asimismo, se concede un plazo de 10 días, a par-

tir de la presentación de la declaración jurada, para el pago de los impuestos sobre las existencias.

Párrafo II.—La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá a la verificación de tales inventarios, y tomará las medidas de lugar para la liquidación y cobro de este impuesto.

Párrafo III.—Las declaraciones falsas, así como cualquier maniobra tendiente a eludir el pago de los impuestos sobre tales existencias, serán castigadas de conformidad con el Art. 3, de la Ley N<sup>o</sup> 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Ley N<sup>o</sup> 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E Ruíz Monteagudo,  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de fe-

brero de mil novecientos sesentiuono, años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N<sup>o</sup> 5491, que fija un plazo de un año para la iniciación de las labores de explotaciones mineras otorgadas por concesiones o contratos.

G.O. N<sup>o</sup> 8552, del 22 de Febrero 1961.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5191

Art. 1.—Toda persona física, corporación, compañía, o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, queda obligada a iniciar las labores de explotación dentro del término de un año, a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo de la explotación, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo.—El referido plazo de un año podrá ser prorrogado por el tiempo y en las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 2.—Se considerarán caducos los derechos que hayan sido otorgados en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando el concesionario o el beneficiario no inicie la explotación dentro del citado plazo de un año, o del de la prórroga que pudiera haberle sido concedida.

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye la N<sup>o</sup> 5441, del 2 de diciembre de 1950 y modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario  
Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentinueve, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley Nº 5492, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5479, del 3 de febrero de 1961.

G.O. Nº 8551, del 18 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5492

UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5479, del 3 de febrero de 1961, para que rija así:

“Art. 1.—Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del noventa por ciento (90%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y

uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentinueve, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Resolución Nº 5493, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., (Savica), sobre el traspaso de las operaciones del Ahorro Obligatorio y Previsión de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y sobre el transferimiento del patrimonio de las Juntas Administradora de Retiro y Pro Viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

G.O. Nº 8552, del 22 de Febrero 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

NUMERO 5493

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día diez de febrero del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por el Mayor General José René Román Fernández, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por el Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero traspasa el manejo y las operaciones del Ahorro obligatorio y de previsión para los alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y por el cual la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la Junta Pro-Viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional transferirán sus respectivos patrimonios a la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (Savica).

#### R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día 10 de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por el Mayor General José René Román Fernández, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por el Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero traspasa el manejo y las operaciones del Ahorro obligatorio y de previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y por el cual la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la Junta Pro-Viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional transferirán sus respectivos patrimonios a la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., (SAVICA), que copiado a letra dice así:

#### ENTRE:

El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Mayor General José René Román Fernández, E.N., dominicano mayor de edad, casado, militar, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 8340, serie 1ra., exonerada, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, de conformidad con poder expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 3 de febrero de 1961, para traspasar el manejo y las operaciones del ahorro obligatorio y de previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, establecido por el Reglamento N° 5905, de fecha 8 de julio de 1960, quien actúa, además, por delegación de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, organismo con personalidad jurídica, quienes para los fines y consecuen-

cias del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE; y

La Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la casa N° 11 de la calle Benito Monción, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Dr. José G. Sobá, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 243, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 359, domiciliado y residente en la casa N° 155 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará la SEGUNDA PARTE;

POR CUANTO: de conformidad con el Decreto N° 6284 del 15 de diciembre de 1960, el Estado Dominicano quedó autorizado para traspasar a cualquier persona física o moral el manejo y las operaciones del ahorro obligatorio y de previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y de acuerdo con las Leyes N° 5450 y N° 5452, de fecha 15 de diciembre de 1960, la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, quedaron autorizadas a traspasar a cualquier persona física o moral sus respectivos patrimonios;

POR TANTO: Se ha convenido y pactado el siguiente

#### C O N T R A T O :

Art. 1. —Por el presente contrato la SEGUNDA PARTE conviene en asumir y asume las siguientes obligaciones:

a) Todas las que de conformidad con los artículos 87 al 121 inclusivos de la Ley N° 4761, del 1ro. de septiembre de 1957, y sus modificaciones, se le atribuyen a la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de acuerdo con las modalidades y en la forma y cuantía señaladas en dichos artículos;

b) Todas las que están puestas a cargo de la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de conformidad con la Ley N° 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y las Leyes N° 3268 del 5 de abril de 1952 y N° 4915 de fecha 17 de mayo de 1958;

c) Todas las que están a cargo del Estado por intermedio de la Junta de Administración de Ahorro Obligatorio y de Previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y

de la Policía Nacional, de conformidad con el Reglamento N° 5905 de fecha 8 de julio de 1960, cuyo contenido forma parte del presente contrato, y, en consecuencia, la SEGUNDA PARTE concederá a los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en la forma y cuantía indicadas en el mencionado Reglamento, las siguientes prestaciones: Subsidios por motivo de bajas, subsidios de defunción y subsidios en favor de los familiares del contribuyente fenecido.

Arl. 2.—LA PRIMERA PARTE se compromete y obliga en favor de la SEGUNDA PARTE, como compensación del presente contrato:

a) ATRIBUIR a la SEGUNDA PARTE los derechos y facultades concedidos por la Ley N° 4761 de fecha 1ro. de septiembre de 1957, y sus modificaciones, dentro de los artículos 87 al 121 inclusivos de la mencionada Ley, a la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en lo que respecta única y exclusivamente al pago de la pensión y cantidades en dinero a que da lugar la situación de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin intervención, directa ni indirectamente de la SEGUNDA PARTE en las decisiones que pueda dictar dicha Junta sobre los casos de retiro, incluyendo los fondos de que dispone esa Junta al cierre de cuentas operado en la misma fecha de este contrato y que figura en balance anexo, suscrito por ambas partes y que también forma parte del mismo;

b) Las facultades y derechos concedidos a la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones, con excepción de aquellas facultades y derechos conferidos en su provecho especial y de las autoridades u organismos oficiales considerados en la referida Ley; pero que no resulten contrarias a las especificaciones de la Ley N° 5452 de fecha 15 de diciembre de 1960, que capacita a dicha Junta a contratar en la presente forma; transferir en beneficios de la SEGUNDA PARTE el patrimonio de la Junta Pro-Viviendas, incluyendo su activo y pasivo, descrito en una relación y balance anexos al presente contrato y que forma parte del mismo, para cuyo efecto han sido firmados por las partes;

c) Los derechos y facultades que el Reglamento N° 5905 de fecha 8 de julio de 1960, crea en favor del Estado Dominicano, y por intermedio de la Junta de Administración de Ahorro Obligatorio y de Previsión de los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con exclusión de aquellas facultades propias de dicha Junta que resulten de sus relaciones especiales con las autoridades u organismos

oficiales superiores; pero incluyendo los fondos de que dispone esa Junta al cierre de cuentas operado en la misma fecha de este contrato y que figura en balance anexo, suscrito por ambas partes, y que también forman parte del mismo;

d) A pagar a la SEGUNDA PARTE la suma de ciento noventa y dos mil pesos oro (RD\$192,000.00): pago que la PRIMERA PARTE se reserva el derecho de realizar sólo durante el presente año, 1961, pero no después, ni tampoco más de la cuantía indicada;

e) A pagar a la SEGUNDA PARTE un ocho por ciento (8%) del sueldo o salario de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sujetos a las obligaciones y beneficios que resultan de la aplicación de la Ley N° 5035, sobre Seguro Obligatorio de Vida, Cesantía e Invalidez, de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que el Estado percibirá en la forma indicada en el Decreto N° 6284, de fecha 15 de diciembre de 1960, y en las Leyes Nos. 5150 y 5152, de fecha 15 de diciembre de 1960, para ser entregado a la SEGUNDA PARTE de acuerdo con el mismo procedimiento.

Art. 3.—En lo que respecta al ocho por ciento (8%) que la PRIMERA PARTE se obliga a pagar a la SEGUNDA PARTE deducible de los sueldos o salarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ambas convienen lo siguiente:

a) Que sólo le será deducible el cinco por ciento (5%) de su sueldo a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que puedan resultar o hayan resultado beneficiados con la ejecución del plan de viviendas por ambas partes, pero que en este caso las cuotas a pagar sobre el precio o valor de dichas viviendas se fija en la suma de siete pesos oro (RD\$7.00) mensuales;

b) Que en lo que respecta a la aplicación de los artículos 12 y 14 de la Ley N° 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones, la SEGUNDA PARTE asume la obligación de la recaudación o cobro de las cuotas de amortización que adeuden o puedan adeudar a la Junta Pro-Viviendas los clientes de la misma; y en caso de aplicación del artículo 15 de la referida Ley, la SEGUNDA PARTE conviene y así se obliga, a sortear los inmuebles recuperados entre los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

c) Que le será deducido el ocho por ciento (8%) a los oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que perciban un sueldo mayor de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) y que de acuerdo con la Ley N° 5380, de fecha 29 de julio de 1960, expresen su voluntad de gozar de los benefi-

rios del Seguro de vida obligatorio previsto por la Ley N° 5035, sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez, de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones; que en el caso contrario, única y exclusivamente le será deducido un seis por ciento (6%), conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley N° 4761, de fecha 1ro. de septiembre de 1957, modificado por la Ley N° 5304 del 13 de febrero de 1960;

d) Que a los términos del presente contrato la SEGUNDA PARTE entiende y así se obliga, a computar como pago sobre el precio o valor de las viviendas con cuya posesión jurídica hayan podido o puedan resultar agraciados o favorecidos los conceptuados dentro de su beneficio, las contribuciones descontadas a la fecha del presente contrato y de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 3021, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones; al efecto de lo aquí convenido, la SEGUNDA PARTE consiente en valorar o justipreciar en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2.000.00), todos los inmuebles en posesión de los beneficiarios y clientes de la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en provecho exclusivo de estos y con la finalidad de que puedan saldar el costo de sus respectivas viviendas dentro de un tiempo no mayor de 25 años.

Art. 4.—Para los efectos del presente contrato la SEGUNDA PARTE conviene en celebrar durante cada año y en los días 6 de abril, 22 de junio, 24 de octubre y 18 de diciembre, en los cuales se conmemora la fecha natalicia del Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, el Día de las Fuerzas Armadas, el natalicio y monástico del Generalísimo Doctor Rafael Lesoides Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Aniversario de su ingreso a las filas del Ejército Nacional, respectivamente, un sorteo de turno de por lo menos veinte (20) viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; más diez (10) viviendas, las cuales serán asignadas a los Alistados de Mayor antigüedad en el servicio dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conforme a la Ley N° 5373, de fecha 1ro. de julio de 1960; para el efecto de lo últimamente dispuesto, la PRIMERA PARTE proveerá a la SEGUNDA PARTE de todo lo conveniente a fin de dar cumplimiento a dicha previsión legal.

Art. 5.—Para los efectos del presente contrato, las partes convienen y así se obligan a integrar una comisión con facultades para considerar y solucionar los conflictos que pudieran surgir con motivo de la aplicación de las leyes o reglamentos que regulan el funcionamiento de dichas Juntas,

antes de someterlos a recurrir ante otra jurisdicción u organismo competente.

Art. 6.—Si durante la vigencia del presente contrato la SEGUNDA PARTE, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y acuerdos que lo rigen, no pudiera cumplir con sus obligaciones, o en opinión de la PRIMERA PARTE no satisfaga los propósitos esenciales del mismo, la PRIMERA PARTE podrá declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el presente contrato, sin otra formalidad que la notificación por escrito y sin responsabilidad de su parte, pasando nuevamente todas las obligaciones, derechos y facultades a que se refiere el presente contrato, al Estado, a la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y a la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 7.—El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y el tercero para ser registrado en la Contraloría y Auditoría General de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno. POR EL ESTADO DOMINICANO, POR LA JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL Y POR LA JUNTA PRO-VIVIENDAS PARA ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL:

Mayor General

José René Román Fernández, E. N.,  
Secretario de Estado de las Fuerzas  
Armadas.

Por la COMPANIA SEGUROS  
AUXILIOS Y VIVIENDAS C. por A.  
Dr. José G. Sobá,  
Presidente

Yo, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Notario Público del Distrito Nacional, provisto de la cédula personal de identidad serie 47, número 16762, sello al día número 30738, CERTIFICADO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores José René Román Fernández y José G. Sobá, quienes me declararon además, que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, diez (10) de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix,  
Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Montegudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley N<sup>o</sup> 5494, que agrega un párrafo al Art 1<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 4249, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos Ingenieros Civiles y otros profesionales.

G.O. N<sup>o</sup> 8552, del 22 de Febrero 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5494

UNICO.—Se agrega un Párrafo al Art. 1<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y otros profesionales graduados en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Santo Domingo, para la obtención del Exequátur, modificada por la Ley N<sup>o</sup> 4541 del 22 de septiembre de 1956, párrafo que regirá de la siguiente manera:

“Párrafo.—La referida pasantía se podrá iniciar a partir de la aprobación total de las materias del último curso, de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Santo Domingo, sin necesidad de esperar la presentación de la tesis.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Disirilo Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuono, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Resolución N° 5495, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Batey N° 6 del Ingenio Barahona.

G.O. N° 8555, del 28, Febrero de 1961.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
*En Nombre de la República*

**NUMERO 5495.**

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de Barahona, para que se le autorice a erigir un busto en bronce del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Batey N° 6 del Ingenio Barahona de aquella ciudad.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948.

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO UNICO:** Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de Barahona, a erigir un busto en bronce del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Batey N° 6 del Ingenio Barahona de aquella ciudad, como homenaje del unánime sentir de todos los habitantes agradecidos por los incontables beneficios recibidos del eximio conductor del Pueblo Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley N° 5496, que autoriza la transferencia de la suma de RD\$682,665.82, en la Ley de Gastos Públicos vigente.

G.O. N° 8555, del 28, Febrero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5496.

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE  
LAS FUERZAS ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"	RD\$259,201.85
G20159A	Servicios Personales	RD\$197,076.00
G20159E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD\$ 15,000.00
G20159	Atenciones Varias	RD\$ 47,125.85
		<hr/>
		RD\$259,201.85
20111	ESTADO MAYOR GENERAL	RD\$ 5,100.00
G20111A	Servicios Personales	RD\$ 5,100.00
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL	RD\$ 4,560.00
G20112A	Servicios Personales	RD\$ 4,560.00
20121	PERSONAL MILICIANO DEL EJERCITO NACIONAL	RD\$ 46,121.95
G20121A	Servicios Personales	RD\$ 28,086.00
G20121B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 18,041.95
		<hr/>
		RD 46,121.95

20122	BANDAS DE MUSICA DEL EJERCITO		RD\$ 2,280.00
G20122A	Servicios Personales	RD\$ 2,280.00	
<hr/>			
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 12,008.50
G20401A	Servicios Personales	RD\$ 12,008.50	
<hr/>			
20152	MARINA DE GUERRA		RD\$ 36,444.00
G20153A	Servicios Personales	RD\$ 36,444.00	
<hr/>			
20151	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA		RD\$ 6,220.13
G20151B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 6,220.13	
<hr/>			
30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS		RD\$ 56,210.00
G30622A	Servicios Personales	RD\$ 56,210.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE  
INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO		RD\$ 25,720.00
G10491A	Servicios Personales	RD\$ 720.00	
G10491	Atenciones Varias	RD\$ 25,000.00	
<hr/>			
		RD\$ 25,720.00	
<hr/>			
30536	COOPFRATIVAS DE INDUSTRIAS ARTE- SANALES		RD\$135,500.00
G30536A	Servicios Personales	RD\$ 85,500.00	
G30533	Atenciones Varias	RD\$ 50,000.00	
<hr/>			
		RD\$135,500.00	

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS	RD\$ 2,280.00
G10417A	Servicios Personales	<u>RD\$ 2,280.00</u>

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES  
EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO	RD\$ 4,200.00
G30101A	Servicios Personales	<u>RD\$ 4,200.00</u>
30198	LEGACION EN PORTUGAL	RD\$ 2,145.00
G30198A	Servicios Personales	<u>RD\$ 2,145.00</u>
30180	CONSULADO GENE- RAL EN AMSTERDAM	RD\$ 4,700.00
G30180A	Servicios Personales	<u>RD\$ 4,700.00</u>

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10425	DIRECCION GENE- RAL DEL IMPUES- TO SOBRE BENE- FICIOS	RD\$ 3,960.00
G10425A	Servicios Personales	<u>RD\$ 3,960.00</u>

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
Y BELLAS ARTES

31503	DIRECCION GENE- RAL DE EDUCA- CION SECUNDARIA Y NORMALISTA	RD\$ 1,740.00
G31503A	Servicios Personales	<u>RD\$ 1,740.00</u>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS  
Y COMUNICACIONES

10198	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO		RD\$ 20.442.79
G10198Z	Para pagar Deudas		
	de Años Anteriores	RD\$ 20,442.79	
31802	DIRECCION GENE-		
	RAL DE CARRE-		
	TERAS		RD\$ 831.60
G31802A	Servicios Personales	RD\$ 831.60	
32120	ADMINISTRACION		
	GENERAL DE		
	CORREOS		RD\$ 3,000.00
G32120B	Otros Gastos Co-		
	rrientes	RD\$ 3,000.00	
			<u>RD\$632,665.82</u>

AL

CAPITULO II  
PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO		RD\$ 669.00
G10310A	Servicios Personales	RD\$ 669.00	
30536	COOPERATIVAS		
	DE INDUSTRIAS		
	ARTESANALES		RD\$161,220.00
G30536A	Servicios Personales	RD\$ 90,895.00	
G30536	Atenciones Varias	RD\$ 70,325.00	
			<u>RD\$161,220.00</u>

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS  
FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO		RD\$ 46.000.00
G20101	Atenciones Varias	RD\$ 46.000.00	

20161	LEGION EXTRANJERA		RD\$ 4,726.84
G20161	Atenciones Varias	RD\$ 4,726.81	
<hr/>			
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$212,076.00
G20401A	Servicios Personales	RD\$197,076.00	
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD\$ 15,000.00	
		<hr/>	RD\$212,076.00
<hr/>			
20402	VESTUARIO DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 34,543.60
G20402B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 34,543.60	
<hr/>			
20403	SUBSISTENCIA DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 12,582.25
G20403B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 12,582.25	
<hr/>			
30220	POLICIA NACIONAL		RD\$ 10,000.00
G30220B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 10,000.00	
<hr/>			

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 2,280.00
G10491A	Servicios Personales	RD\$ 2,280.00	
<hr/>			
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD\$ 8,333.33
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 8,333.33	
<hr/>			

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA  
PRESIDENCIA

10310	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO	RD\$	840.00
G10310A	Servicios Personales	RD\$	840.00

---

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES  
EXTERIORES

30188	DELEGACION PER- MANENTE ANTE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CUL- TURA (UNESCO)	RD\$	24,420.00
G30188A	Servicios Personales	RD\$	13,970.00
G30188	Atenciones Varias	RD\$	10,450.00
			<hr/> 24,420.00
30191	EMBAJADA EN JAPON	RD\$	3,000.00
G30191A	Atenciones Varias	RD\$	3,000.00
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUS- TRIA	RD\$	240.00
G30119A	Servicios Personales	RD\$	240.00
30187	EMBAJADA EN HOLANDA	RD\$	9,130.00
G30187A	Servicios Personales	RD\$	8,580.00
G30187	Atenciones Varias	RD\$	550.00
		RD\$	<hr/> 9,130.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO		RD\$ 8,400.00
G10415A	Servicios Personales	RD\$ 8,400.00	
10416	TESORERIA NACIONAL		RD\$ 2,310.00
G10416A	Servicios Personales	RD\$ 2,310.00	
10420	DIRECCION GENE- RAL DE RENTAS INTERNAS Y BIE- NES NACIONALES		RD\$ 2,100.00
G10420A	Servicios Personales	RD\$ 2,100.00	
10405	DIRECCION GENE- RAL DE LA CEDU- LA PERSONAL DE IDENTIDAD		RD\$ 9,920.00
G10405A	Servicios Personales	RD\$ 9,920.00	
10427	SERVICIO DE RE- CAUDACION DEL IMPUESTO DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES		RD\$ 5,000.00
G10427A	Servicios Personales	RD\$ 5,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
Y BELLAS ARTES

31508	DIRECCION GENE- RAL DE EDUCA- CION VOCACIONAL		RD\$ 1,740.00
G31508A	Servicios Personales	RD\$ 1,740.00	
43103	DIRECCION GENE- RAL DE EDUCA- CION SECUNDARIA Y NORMALISTA		RD\$ 3,600.00
G31503A	Servicios Personales	RD\$ 3,600.00	

31504 DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA RD\$ 6,540.00

G31504A Servicios Personales RD\$ 6,540.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10497 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO RD\$ 2,640.00  
G10497A Servicios Personales RD\$ 2,640.00

30402 DEPARTAMENTO DE MINERIA RD\$ 5,500.00  
G30402A Servicios Personales RD\$ 5,500.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO RD\$ 20,000.00  
G10499 Atenciones Varias RD\$ 20,000.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

10435 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO RD\$ 5,580.00  
G10435A Servicios Personales RD\$ 5,580.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10206 JUZGADOS DE PAZ RD\$ 4,620.00  
G10206A Servicios Personales RD\$ 4,620.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS  
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10493	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO	RD\$ 14,074.80
G10498	Atenciones Varias	RD\$ 14,074.80
10494	DIRECCION GENE- RAL DE TELECOMU- NICACIONES	RD\$ 2,580.00
G10494A	Servicios Personales	RD\$ 2,580.00
20157	SERVICIO METEORO- LOGICO NACIONAL	RD\$ 5,000.00
G20157	Atenciones Varias	RD\$ 5,000.00
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS	RD\$ 3,000.00
G32120	Atenciones Varias	RD\$ 3,000.00
		<u>RD\$632,665.82</u>

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramon Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117°

de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera  
Presidente

Ramón Bergés Santana  
Secretario

Julio A. Cambier  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentuno, años 117º de de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5497, que deroga la Ley Nº 5477, del 27 de enero de 1961, y establece una nueva tasa para el franqueo de la correspondencia postal.

G.O. Nº 8551, del 18 de Febrero de 1961.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En nombre de la República  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 5497

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 5477 de fecha 27 de enero de 1961.

Art. 2.—La correspondencia del Servicio Interno y la dirigida a los países y sus Colonias y Protectorados que forman parte de la Unión Postal Universal y la Unión Postal de las Américas y España, se regirán por las tarifas de franqueo dispuestas por la Ley Nº 5128 del 5 de mayo de 1959, que se restablece, con la siguiente modificación en lo relativo a las cartas dirigidas para entrega en la localidad, interior de la República, y en los países de la Unión Postal de las Américas y España:

CLASIFICACION	FRANQUEO EN EL SERVICIO			Unidad de peso	T A S A S		
	Interior	Urbano	Exterior		Interior	Urbano	Exterior
1	2	3	4	5	RD\$	RD\$	RD\$
CARTAS							
Ira. Unidad de peso	Facultativa	Obligatorio	Facultativa	20g.	12c.	4c.	12c.
Por cada Unidad de peso o fracción	"	"	"		8c.	4c.	8c.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario  
Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 96º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentinueve, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5498, que modifica el Art. 11 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas.

G. O. Nº 8553, del 25 de Febrero, de 1961

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5498

Art. 1.—Se modifica el artículo 11 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas, de fecha 14 de noviembre de 1942, modificado por las Leyes Nº 4407 del 10 de marzo de 1956 y Nº 4837 del 17 de enero de 1958, para que rija de la siguiente manera:

Art. 11.—Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.—Solicitudes de títulos de aguas:

- a) De hasta una hectárea o menos . . . . RD\$ 2.00
- b) De más de 1 Ha. 00 A. 00 Cas., hasta 15 Ha. 00 A. 00 Cas. . . . . RD\$ 15.00
- c) De más de 15 Ha. 00 A. 00 Cas., en adelante, a razón de RD\$1.00 por cada hectárea, o fracción de hasta 0 Ha. 50 A. 00 Cas

2.—Permisos de construcción de canales privados:

- a) Canales con capacidad de 15 litros por segundo. . . . . RD\$15.00
- b) Canales con capacidad de más de 15 litros por segundo, a razón de RD\$1.00 por cada litro o fracción de litro de hasta 0.50.

3.—Uso anual de aguas públicas para fines de riego:

- a) por cada hectárea o fracción de hectárea en riego corriente. . . . . RD\$ 1.00

- b) por cada hectárea o fracción de hectárea en riego por inundación. . . . . RD\$ 2.00
- c) Por cada hectárea o fracción de hectárea regada por canales surtidos por medio de bombas. . . . . RD\$ 2.00

Párrafo 1.—La presente tarifa se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construidos o que se construían en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor.

En los casos de riegos por inundaciones se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectárea y para el riego para frutos menores se utilizará a razón de 1 litro por segundo y por hectárea.

Párrafo II.—Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta, previamente a la concesión del crédito, y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo III.—Las tasas y recargos previstos en esta Ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de las respectivas jurisdicciones o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.”

Art. 2.—Se modifica el párrafo III del artículo 21 de la mencionada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, para que diga así:

“Párrafo III.—Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente. El pago, ante este funcionario deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción, salvo cuando el propietario haya obtenido un plazo, que no excederá de un año, concedido por el Secretario de Estado de Finanzas siempre que la parte proporcional adeudada no sea más de RD\$500.00. En caso contrario, el colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo según la ley de la materia.

En los demás casos, el Poder Ejecutivo tendrá facultad de conceder plazos para el pago de las sumas o de las cuotas partes de tierras adeudadas, y, en circunstancias especiales

que él ponderará soberanamente, podrá condonarlos total o parcialmente, sea cual fuere la suma o la cuota parte de tierras adeudadas.”

Art. 3.—Se agrega un Párrafo II al artículo 35 de la citada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, el cual regirá con el siguiente texto.

“Párrafo II.—Cuando un propietario de parcela que haya cumplido con el pago estipulado en el Art. 21 en cuanto a la cuota parte correspondiente al Estado por la construcción de un canal, por razones técnicas tenga que atravesar terrenos de particulares para hacer uso de las aguas, estos estarán en la obligación de dar su consentimiento al paso del lateral por sus respectivas propiedades, quedando a cargo del Director General de Riego o del representante que el autorice determinar el sitio por donde debe pasar el lateral correspondiente.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario  
Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinic Alvarez Mainardi,  
Secretario  
Julio A. Cambier,  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuono, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5499, que modifica los artículos 29 y 41 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales.

G.O. Nº 8557, del 8, de Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5499

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 29 y 41 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 29.—Todas las cotizaciones de los trabajadores fijos, se calcularán y recaudarán por semana, para lo cual se multiplicará por 12 o por 21 la retribución o salario que se les paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto por las 52 semanas del año, cuyo resultado dará el promedio de salario semanal del trabajador. Para los trabajadores móviles u ocasionales las cotizaciones se calcularán a base del salario que perciban durante cualquier periodo de tiempo que trabajen, las que pagarán los empleadores mensualmente, conforme al porcentaje establecido en el artículo 21 de la presente Ley.

Párrafo I.—Para los efectos de solicitud y otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas previstas en la presente ley, los trabajadores móviles u ocasionales deberán llenar los mismos requisitos que los trabajadores fijos en cuanto al número de días trabajados, salarios devengados y valores pagados que representen para cada cotización, no menos de la primera categoría establecida en el artículo 25 de esta ley.

Párrafo II.—Para los fines de la presente ley se considera “semana de cotización”, aquella en que el asegurado hubiera rendido más de dos jornadas ordinarias de trabajo bajo la dependencia del patrono”.

“Art. 41.—En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sus

sueldos y salarios, a traslados, licencias sin disfrute de salarios o ceses.

Párrafo I.—Cuando se trate de personal cuyas cotizaciones sean pagadas acumulando las semanas trabajadas en cada mes, de acuerdo a sistemas establecidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las variaciones deberán ser comunicadas en un plazo de tres días dentro del mes inmediatamente posterior al vencido, pudiendo el Director Gerente extender dicho plazo hasta por cinco días más a los patronos que previa solicitud, demuestren que utilizan más de 50 trabajadores fijos y que la magnitud de sus operaciones así lo justifiquen.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales podrá rechazar la aceptación de las comunicaciones que se excedan de los plazos fijados, responsabilizando a los patronos de la exactitud y pago oportuno de las cotizaciones correspondientes.

Párrafo II.—Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuono, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Resolución Nº 5500, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de fecha 5 de marzo de 1958, por medio del cual el Estado vende al Sr. Félix María Rojas Campos, varias porciones de terreno por la suma total de RD\$18.138.70.

G. O. Nº 8558, del 8 de Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

---

NUMERO 5500

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el Licenciado Ulises Bonelly, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Félix María Rojas Campos, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terrenos, descritas en el presente contrato, por el precio total de RD\$18.138.70,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el Licenciado Ulises Bonelly, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Félix María Rojas Campos, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terrenos, descritas en el presente contrato, por el precio total de RD\$18.138.70, que copiado a la letra dice así:

YO DOCTOR LUIS R. DEL CASTILLO M. ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE:

“Acto número seis (6).—En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por ante mí, Doctor Luis R. del Castillo M., Abogado-Notario Publico de los del número del Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad número 40583 serie 1 con sello de renovación número 49755, con estudio abietro en la casa número 47 de la calle Sánchez de esta Ciudad, en el regular ejercicio de mis funciones y en presencia de los señores Doctor Augusto L. Sánchez S. y José María Machado, dominicanos, mayores de edad, casados, abogado el primero y empleado particular el segundo, domiciliados y residentes en esta Ciudad, portadores de las Cédulas Personales de Identidad números 4218 y 1817 series 1 con sellos de renovación números 9749 y 36127 testigos instrumentales libres de tachas y excepciones a quienes doy fe conocer, comparecen el señor Licenciado Ulises Bonelly, dominicano según su declaración, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 2082 serie 31 con sello de renovación número 1339 a quien conozco, quien actua en representación del Estado Dominicano en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales y quen está facultado a consentir este acto en virtud de autorización otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, de una parte, y de la otra el señor Felix María Rojas Campos, dominicano según su declaración, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 14659 serie 2 con sello de renovación número 4981, a quien también conozco, y me declararon los comparecientes que el Estado Dominicano y el Señor Felix María Rojas Campos convenían y pactaban el siguiente contrato: Primero: El Estado Dominicano vende al señor Félix María Rojas Campos, quien acepta por conocerlos, los siguientes inmuebles: a) una (1) extensión de terreno de noventa y cuatro (94) hectáreas, treinta y dos (32) áreas, noventa y cinco (95) centiáreas dentro de la porción número veintiocho (28) del Distrito Catastral numero cuatro (4) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio y Sección del Caimito, comprendida dentro de los siguientes linderos: el Norte, Esperanza Concepción y Carretera a Caimito; al Este, Ana Vásquez; al Sur, parte de la misma porción número veintiocho (28) y al Oeste, José María Cruz; b) una

extensión de terreno de once (11) hectáreas, cincuenta y cuatro (54) áreas, cincuenta (50) centiáreas, equivalentes a ciento ochenta y tres (183) tareas cincuenta y nueve varas dentro de la parcela número sesenta y uno (61) del Distrito Catastral número diecisiete (17) del Municipio de La Vega, Sitio y Sección de Sabana Rey, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte; Este y Sur, parte de la misma parcela y, al Oeste, parcela número sesenta (60); e) una extensión de terreno de seis (6) hectáreas, seis (6) áreas, once centiáreas equivalentes a noventa y seis (96) tareas treinta y ocho (38) varas dentro de la parcela número cuarenta y uno (41) del Distrito Catastral número (17) del Municipio de La Vega, Sitio y Sección de Sabana Rey, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, parte de la parcela veintiseis (26); al Este, parte de la misma parcela cuarenta y uno (41); al Sur, parcela cuarenta y siete (47); y al Oeste, parte de la parcela veintiseis (26) y parcela cuarenta (40); y d) una extensión de terreno de dos (2) hectáreas, trece (13) áreas y dieciocho (18) centiáreas, equivalentes a treinta y tres (33) tareas noventa (90) varas dentro de la porción número ciento treinta —D (130-D) del Distrito Catastral número cuatro (4) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio y Sección del Caimito.—Los Inmuebles vendidos corresponden a EL ESTADO DOMINICANO por haberles sido cedido, el inmueble a) en mayor cantidad por el señor Ezequiel de la Cruz según contrato de "Cesión Convencional" de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, marcado con el número cuatrocientos veintidos, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís el cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho bajo el número ochenta y tres, folio ochenta y siete, del libro de inscripciones número ciento cuarenta y uno; el inmueble b) por el señor Juan Antonio de la Cruz según "Contrato de Cesión Convencional" de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, marcado con el número cuatrocientos ocho, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega bajo el número cinco, tomo ciento ochenta —A, folios cuatrocientos treinta y cinco al cuatrocientos treinta y siete; El inmueble c) por el señor Francisco Gil según "Contrato de Cesión Convencional" de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, marcado con el número cuatrocientos cinco, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete bajo el número diecisiete, tomo ciento ochenta —A, folios trecientos setenta y cinco al trescientos setenta y siete; y el inmueble d) por la señora Esperanza Concepcion según acto de "Contrato de Cesión Convencional" de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, marcado con el número quinientos sesenta y tres, transcrito en la Conser-

vaduria de Hipotecas de San Francisco de Macoris, el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho bajo el número ochenta y cuatro, folio noventa y uno del Libro de inscripciones ciento cuarenta y uno. Todos los actos indicados los dejo anexos a este como comprobantes. Declaran las partes que, pese a su designación, los inmuebles vendidos no se encuentran en estado de saneamiento.— Segundo: El Precio de la venta ha sido convenido en la suma de dieciocho mil ciento treinta y ocho pesos oro con sesenta centavos (RD\$18,138.70) que el señor Felix María Rojas Campos ha pagado al Estado Dominicano según recibo número 156101 expedido en esta misma fecha por el Colector de Rentas Internas número uno de Ciudad Trujillo que he tenido a la vista y he devuelto al señor Félix María Rojas Campos, a quien el Estado Dominicano, representado como se ha dicho otorga formal recibo de descargo.—Hecho y pasado en mi estudio en la fecha arriba indicada en presencia de los testigos nombrados ante quienes le leí a los comparecientes, y aprobado que fué por todos los que firman al pie conmigo y junto conmigo, Notario que doy fé y certifico.— (Firmado) Lic. Ulises Bonelly, Félix María Rojas, José M. Machado, Dr. Augusto L. Sánchez y Dr. Luis R. del Castillo M. Hay cancelados los siguientes sellos de R. I. Uno de RD\$20.00 N° 63714 uno de RD\$10.00 N° 044761, uno de RD\$1.00 N° 1878586, uno de RD\$1.00 N° 3371616 y uno de RD\$0.50 N° 1869510.

La Presente es copia fiel y conforme a su original al cual me remito la que a solicitud de parte interesada expido, firmo y sello en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Luis R. del Castillo M.,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones  
de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes

de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del mil novecientos sesentuno, años 118º de la Independencia, 98º, de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 5501, que modifica el Párrafo 41, del Art. 9 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Imp. y Exportación.

G.O. Nº 8557, del 8, de Marzo de 1961.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
*En Nombre de la República*  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 5501**

**ARTICULO UNICO.**—Se modifica el Parrato 41 del articulo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rija del siguiente modo:

- “1.—Ladrillos comunes y barro refractario  
o común ..... P.B. kilo 0.01  
a) Losas refractarias, ladrillos para pulir  
o limpiar y barro refractario manufacturado en  
cualquier forma ..... P.B. kilo 0.02  
b) Ladrillos refractarios ..... P.B. kilo 0.06”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley N° 5502, que establece que todos los contratos de actos traslativos de propiedad de bienes inmuebles del dominio privado del Estado sean publicados en extracto en la Gaceta Oficial.

G.O. N° 8557, del 8, de Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5502.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Párrafo III del ar-

ticulo 7 de la Ley N° 524 del 30 de julio de 1941, cuya última modificación fué introducida por la Ley N° 3563 del 30 de mayo de 1953, para que rija de la siguiente forma:

“Párrafo III.—Todos los contratos de actos traslativos de propiedad de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, inclusive los indicados en el párrafo anterior, serán publicados en extracto en la Gaceta Oficial. El extracto deberá contener fecha del acto, nombre de las partes, breve descripción del objeto del contrato, precio y forma de pago si se tratare de venta y nombre del notario actuante. Cuando se trate de actos que tengan que ser aprobados por el Congreso Nacional, dicho extracto deberá contener además, el número y la fecha de la resolución aprobatoria del Congreso Nacional.

El extracto será preparado y certificado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,

Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramon Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Resolución Nº 5503, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.  
G.O. Nº 8559, del 15 de Marzo de 1961.

EL SENADO  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5503

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Frank Penzo Lalour y Alfredo Vorshirm, como Secretarios de Primera Clase de las Embajadas de la República en Francia y en Bélgica, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido.  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

Resolución Nº 5504, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Central Ozama, San Luis Distrito Nacional.  
G.O. Nº 8559, del 15 de Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

NUMERO 5504

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso

Nacional, el Comité Organizador del Central Ozama, San Luis, para que se le autorice a erigir un Busto de Su Excelencia Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Central Ozama, San Luis, Distrito Nacional.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 3102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril del 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948.

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Organizador del Central Ozama, San Luis, Distrito Nacional, para erigir un busto de su Excelencia Generalísimo Doctor Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Central Ozama, San Luis, Distrito Nacional, como homenaje de simpatía, cariño y gratitud de los empleados, obreros y colonos del Central Ozama hacia la persona del querido Jefe.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramon Rodriguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesentinueve, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5505, que modifica el Art. 81 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal.

G.O Nº 8560, del 20 Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5505

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 81 de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre de 1952, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 81.—En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas, fijando como precio mínimo de los mismos el valor atribuido a los inmuebles de que se trate, en la última tarifa votada por el Ayuntamiento y aprobada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Los actos de traspasos de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad de los Ayuntamientos o Juntas Municipales, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido el consentimiento de dichos organismos, el cual no podrá ser otorgado por éstos si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos, o de traspaso de mejoras.

Párrafo II.—Se prohíbe a los Notarios Públicos o a los funcionarios que hagan sus veces, recibir actos que operen tales traspasos o venta, así como legalizar firmas al pié de actos bajo firma privada del género especificado, si no se les demuestra que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo, debiendo dejar constancia en los referidos actos del cumplimiento de los señalados requisitos. Los

Notarios o funcionarios que violaren estas disposiciones serán castigados en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley de Notariado N<sup>o</sup> 770, del 8 de noviembre de 1927, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que pudiera haber lugar, y estarán obligados asimismo a comunicar a los Ayuntamientos o Juntas Municipales respectivas, las operaciones de la naturaleza indicada más arriba en las cuales actúen, a fin de que los organismos municipales correspondientes tomen nota de las mismas.

Párrafo III.—Los actos instrumentados sin que se observen las disposiciones de este artículo no serán oponibles a los Ayuntamientos respectivos, frente a los cuales no surtirán ningún efecto."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,

Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentio y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5506, que modifica nuevamente los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas.

G.O Nº 8560, del 20 Marzo de 1961.

NUMERO 5506

Art. 1.—Quedan reformados los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados, el primero y el segundo, por las Leyes Nº 4281 del 17 de septiembre de 1955 y Nº 5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 21.—Todo buque dominicano o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practica obligatoria, deberá llevar práctico a su bordo. Los derechos de practica establecidos en esta ley serán pagados aún, cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior”.

“Art. 32.—Los derechos de practica quedan establecidos como sigue:

- I) Por entrada o salida del puerto, cada buque pagará por cada pie de calado. . . . . RDS 5.00
  - a) Se tomará como base el calado máximo del buque.
  - b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán; pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.
  - c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.
- II) El cobro de los derechos de practica establecidos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la República.
- III) Quedan exentos del pago de derechos de practica antes indicado los buques pertenecientes al Go-

bierno Dominicano o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas, los yates de placer y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan carga del o para el extranjero.

IV) Queda establecido el siguiente horario de trabajo para los empleados de las Comandancias de Puerto:  
Días laborables — de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m.  
Sábados — de 8 a.m. a 12 m.

Domingos, días feriados o de fiesta nacional no serán laborables. Se fija la siguiente tarifa de derechos personales que regirá para el personal que se menciona en la misma.

1) Por la entrada o salida de buques en horas no laborables:

BUQUES DE MAS DE 50 TONELADAS A 100 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....	RD\$ 5.00
Maquinista de lancha.....	RD\$ 2.00
Marino de lancha.....	RD\$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 100 TONELADAS A 2.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....	RD\$10.00
Maquinista de lancha.....	RD\$ 2.00
Marino de lancha.....	RD\$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 2.000 TONELADAS A 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....	RD\$15.00
Maquinista de lancha.....	RD\$ 2.00
Marino de lancha.....	RD\$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS A 18.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....	RD\$20.00
Maquinista de lancha.....	RD\$ 2.00
Marino de lancha.....	RD\$ 2.00

2) Por mover un buque dentro del puerto durante las horas laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS  
BRÚTAS:

Práctico..... RD\$ 5.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS  
BRÚTAS:

Práctico..... RD\$10.00

3) Por mover un buque dentro del puerto, en  
horas no laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS  
BRÚTAS:

Práctico..... RD\$10.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS  
BRÚTAS:

Práctico..... RD\$20.00

4) Por fondear un buque en el antepuerto, en  
horas laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS  
BRÚTAS:

Práctico..... RD\$10.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS  
BRÚTAS:

Práctico..... RD\$15.00

5) Por fondear un buque en el antepuerto, en  
horas no laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS  
BRÚTAS:

Práctico..... RD\$15.00

Maquinista de lancha..... RD\$ 2.00

Marino de lancha..... RD\$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS  
BRÚTAS:

Práctico..... RD\$20.00

Maquinista de lancha..... RD\$ 2.00

Marino de lancha..... RD\$ 2.00

6) A los buques nacionales se le cobrará el  
70% de la tarifa establecida para los ser-

vicios personales extras del Práctico exclusivamente.

- V) Los Vigías de Puerto, por avisar cualquier clase de embarcación en horas no laborables ..... RD\$ 1.50
- VI) Los Cabos de muelle por recibir o despachar cualquier clase de embarcación en horas no laborables ..... RD\$ 1.50
- VII) Cuando los buques hagan cualquier operación no prevista por la presente tarifa el precio de dicha operación será establecido entre los agentes consignatarios, armadores o capitanes y los Comandantes de Puerto, disponiéndose que en caso de disparidad el caso será sometido al Director General de Capitanías de Puerto, quien determinará el precio que debe pagarse por el servicio.
- VIII) Los servicios del personal de las Comandancias de Puertos, que sean solicitados por los agentes consignatarios, armadores o capitanes de buques fuera del horario laborable que se expresa en el párrafo IV del presente artículo deben pagarse de acuerdo a la hora en que se realicen, no considerándose la hora de la solicitud.

En caso de que la nave no se haga a la mar a más tardar una hora después de la indicada en la solicitud, el práctico lo notificará al Comandante de Puerto, quien procederá a levantar una acta para ser sometida al cobro como servicio de practicaje prestado a esa nave; debiendo el agente consignatario, armador o capitán elevar al Comandante de Puerto una nueva solicitud de servicio de practicaje.

Este cobro no procederá cuando el agente consignatario, armador o capitán notifiquen con 2 horas de anterioridad por lo menos a la Comandancia del Puerto que el buque no saldrá a la hora indicada en la solicitud."

“Art. 45.—Los derechos personales mencionados en el apartado IV del artículo 32 y en el artículo 44 de esta ley, serán cobrados, mediante recibo, a las agencias consignatarias, armadores o capitanes de los buques, por los Comandantes de Puerto, quienes a su vez entregarán, mediante comprobantes las sumas percibidas a los empleados correspondientes. Una relación detallada de estas operaciones será enviada mensualmente por los Comandantes de Puerto a la Dirección General de Capitanías de Puerto de la Marina de Guerra.

Art. 2.—Se deroga cualquier disposición que sea contraria a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentinueve, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5507, que modifica nuevamente el Art. 354 del Código Penal.

G.O Nº 8560, del 20 Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5507

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 354 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 5097, del 1º de junio de 1952, para que rija del siguiente modo:

“Art. 354.—La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación, robare, sustrajere o arrebatare uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Incurrirán en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos oro (RD\$50.00 a RD\$500.00) los individuos que, valiéndose de los medios anteriormente señalados o, de cualesquiera otros y sean cuales fueren los propósitos que alentaren, las calidades que ostentien o hicieren valer en justicia (grado de parentesco invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan, desplacen, arrebatan, sustraigan, oculten o trasladen el o los menores de cualquier sexo, a otros lugares distintos a aquellos en los cuales permanecían bajo la guarda, la protección y el cuidado de la persona a quien le correspondan o a quien le hayan sido atribuidos por sentencia definitiva del tribunal competente.

Se considera circunstancia agravante para el agente sometido a la acción de la justicia, la no devolución del menor o los menores arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados, ocultados, después que el representante del Ministerio Público, le haya concedido un plazo de 24 horas para esos fines y el agente no obtemperare al dicho requerimiento.

También es considerada circunstancia que agrava la aplicación de la pena, la de que el menor o los menores desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados, o trasladados, estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras personas extrañas el o los menores desplazados.

Cuando existan las circunstancias agravantes mencionadas anteriormente, se impondrá siempre al culpable el máximo de las penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Victor -Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E Ruíz Monteagudo,  
Secretario

### JOAQUIN BALAGUER

*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentinueve, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 5508, del Congreso Nacional, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a erigir un monumento conmemorativo a los héroes del 2 de mayo del 1861.  
G.O N° 8560, del 20 Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

NUMERO 5508

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex-oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para que se le autorice al Ayuntamiento del Municipio de Moca a erigir un monumento conmemorativo a los héroes del 2 de mayo del 1861.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril de 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Moca a erigir un monumento conmemorativo a los héroes del 2 de mayo del 1861, en la plazoleta que el Ayuntamiento del Municipio de Moca se propone construir especialmente para estos fines y su inauguración formará parte de los actos conmemorativos del primer centenario de la gesta heroica del 2 de mayo del 1861.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118°

de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor -Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**

*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento. Z

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Resolución Nº 5509, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos, G.O. Nº 3561, del 22 de Marzo de 1961.

**EL SENADO  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 5509

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República;

**R E S U E L V E :**

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Turquía y a la señora Mireya Peynado, Primer Secretario de la Embajada de la República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ley N° 5510, que modifica el Art. 1 de la Ley N° 5469, del 13 de enero de 1961, y dicta otras disposiciones.

G. O. N° 8561, del 22 de Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5510

Art. 1.—Se modifica el artículo 1º de la Ley N° 5469 de fecha 13 de enero de 1961, para que rija del siguiente modo:

“Art. 1.—Se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República, con excepción de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional y del Distrito Judicial de Santiago, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo.—En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, el Presidente del Tribunal de Tierras apoderará a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de que se trate.

Art. 2.—(TRANSITORIO) Los expedientes de que está actualmente apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago deberán ser remitidos a la mayor brevedad posible al Presidente del Tribunal de Tierras para que éste designe otro Juez que deberá conocer y decidir de los mismos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuño, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER.**

Ley Nº 5511, que aumenta los derechos fijos establecidos por la Ley 2334, sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales.

G.O. Nº 8561, del 22 de Marzo de 1961.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
*En Nombre de la República*  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 5511**

**ARTICULO UNICO.**—Los derechos fijos establecidos por la Ley Nº 2334 sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 26 de mayo de 1885, por la presente quedan aumentados de la siguiente manera: los establecidos en el artículo 34, de RD\$0.25 a RD\$0.50; los establecidos en el artículo 35, de RD\$0.50 a RD\$1.00; y los establecidos en el artículo 36, de RD\$1.00 a RD\$1.50.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergès Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opino Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Montegudo,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley Nº 5512, que modifica los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles.

G.O. Nº 8561, del 22 de Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5512

Artículo Unico.—Se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nº 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947, para que rijan de la manera siguiente:

“Art. 2.—En la Oficina del Director del Registro Civil del Distrito Nacional, y bajo la dirección de dicho funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, con carácter obligatorio.

“Art. 3.—El vendedor de objetos mobiliarios provisto de numeración u otros signos que los individualicen, está obligado a solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha de contrato, la inscripción de éste en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso, el Director del Registro Civil Expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.—Los contratos de ventas condicionales una vez inscritos y los pagarés suscritos como consecuencia de los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes, por simple endoso una o más veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta.

Párrafo II.—El traspaso por endoso de un contrato de venta condicional de muebles deberá mencionarse en el registro original donde figure la inscripción de la venta condicional a que dicho traspaso se refiere.

Párrafo III.—Los vendedores de muebles bajo el régimen de la presente ley deberán llevar un libro en el cual asentarán en orden cronológico y numeración sucesiva las ventas efectuadas, con los siguientes datos: nombre del comprador, clase de artículo y su numeración u otro signo que lo individualice, fecha del contrato y de su vencimiento y número de inscripción en el registro.

Párrafo IV.—El libro a que se refiere el párrafo anterior debe ser registrado con expresión del número de folios que contiene, en su primera y última página, en el Distrito Nacional por el Director del Registro Central de Ventas Condicionales y en los municipios por el Director del Registro de los mismos. A dicho libro se le aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$1.00, el cual será cancelado por el funcionario que haga el registro”.

“Art. 4.—Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar en sellos de Rentas Internas aplicado al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el Director del Registro los siguientes derechos de registro: RD\$1.00, si el precio fijado en el contrato no excede de RD\$100.00; RD\$ 2.00 si es mayor de RD\$100.00 y no excede de RD\$500.00; RD\$4.00 si es mayor de RD\$500.00 y no exceda de RD\$1,000.

00; RD\$6.00 si es mayor de RD\$1,000.00 y no excede de RD\$ 2,000.00, y RD\$8.00 si se pasa de esta cantidad.

Párrafo.—El vendedor que no deposite la documentación correspondiente para fines de registro en el plazo de 30 días establecido en el artículo 3, será castigado con multa de RD\$ 50.00 a RD\$200.00, por cada contrato que deje de inscribir, sin perjuicio del pago de los derechos adendados. Los Inspectores de Rentas Internas quedan facultados para comprobar las infracciones de la anterior disposición; y será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación a la misma”.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los vendedores que realicen operaciones bajo el sistema de ventas condicionales para proveerse de los libros correspondientes y llenar las formalidades prescritas por el Párrafo IV del artículo 3 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario  
Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario  
Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuono, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

---

Ley Nº 5513, que suprime la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, crea una Corte de Apelación en Barahona, con jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Barahona, Baoruco, Benefactor, Independencia, Pedernales y San Rafael, y modifica el Art. 32 de la Ley de Organización Judicial.

G.O. Nº 8562, del 25 de Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5513

Art. 1.—Se suprime la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana.

Art. 2.—Se crea la Corte de Apelación de Barahona, con asiento en la ciudad de Barahona, la cual tendrá jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Barahona, Baoruco, Benefactor, Independencia, Pedernales y San Rafael.

Art. 3.— Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, cuyas últimas reformas le han sido introducidas por las Leyes Nos. 4816, del 17 de diciembre de 1957; 4882, del 27 de marzo de 1958, en su artículo 7; 5243, del 24 de octubre de 1959; 5275, del 21 de diciembre de 1959; 5281, del 8 de enero de 1960; 5315, del 4 marzo de 1960; y 5417, del 4 de noviembre de 1960, para que rija así:

“Art. 32.—Habrá siete Cortes de Apelación. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez y Azua; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Valverde y Libertador; otra en la ciudad de Concepción de La Vega y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macoris, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Sa-

maná, Salcedo y Julia Molina; otra en la ciudad de San Pedro de Macoris, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macoris, El Seibo y la Romana; y la otra, en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Baoruco, Benefactor, Independencia, Pedernales y San Rafael.

Párrafo I.—El Senado al designar los Jueces de la Corte de Apelación, eligirá cuál de ellos ocupará la presidencia y un primero y segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces.

Art. 4.—Los expedientes relativos al Distrito Judicial de Barahona de que esté apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, al entrar en vigor la presente ley, continuarán en su poder hasta que hayan sido definitivamente fallados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario  
Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Saulana,  
Secretario  
Julio A. Cumbier,  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesentio, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5514, que modifica el Art. 50 de la Ley Nº 4809, sobre tránsito de Vehículos.

G.O. Nº 8563, del 30 de Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5514

UNICO.—Se modifica el artículo 50 de la Ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957, para que rija del siguiente modo:

"Art. 50.—La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales preparará un formulario que deberá ser llenado por los interesados cada vez que soliciten por primera vez la expedición de cualquier clase de placas, con su correspondiente matrícula, para vehículos de motor.

Párrafo I.—Para renovar las matrículas y las placas de número correspondientes, el interesado deberá presentar al Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales la última matrícula expedida a favor del vehículo, debidamente formalizada y firmada al dorso.

Párrafo II.—Cuando se trate de expedición o renovación de matrículas y placas oficiales, tanto el formulario arriba señalado como las matrículas debidamente formalizadas, según el caso, serán remitidos con la recomendación de lugar por el Departamento correspondiente al Secretario de Estado de Finanzas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos se-

sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesentio, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Ley Nº 5515, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD\$1,131,948.52.  
G. O. Nº 8563, del 30 de Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HACADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5515

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"	RD\$	38,544.40
G20159A	Servicios Personales	RD\$	350.00
G20159E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD\$	38,194.40
		<u>RD\$</u>	<u>38,544.40</u>

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10117	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	RD\$	39,922.40
G10117A	Servicios Personales	RD\$	39,922.40

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30108	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN PUERTO RICO	RD\$	3,630.00
G30108A	Sercicios Personales	RD\$	3,630.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10127	SERVICIO DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES	RD\$	2,350.00
G10127A	Servicios Personales	RD\$	2,350.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA  
Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ESTADO	RD\$ 480.000.00
G10497Z	Para pagar deudas de años anteriores	<u>RD\$480.000.00</u>

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD  
PREVISION SOCIAL

10412	SUPERVISION GE- NERAL DE ESTA- BLECIMIENTOS ASISTENCIALES	RD\$ 300.00
G10412A	Servicios Personales	<u>RD\$ 300.00</u>
31401	HOSPITALES, SA- NATORIOS Y MA- TERNIDADES DEL ESTADO	RD\$ 5,650.00
G31401A	Servicios Personales	RD\$ 3,650.00
G31401	Mantenimiento y Atenciones	RD\$ 2,000.00
		<u>RD\$ 5,650.00</u>
31340	LABORATORIOS PUBLICOS	RD\$ 1,000.00
G31340	Atenciones Varias	<u>RD\$ 1,000.00</u>

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10206	JUZGADOS DE PAZ	RD\$ 1,320.00
G10206A	Servicios Personales	<u>RD\$ 1,320.00</u>



20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL	RD\$	114.00
G20152B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	114.00

---

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR  
Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	10,000.00
G10491B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	10,000.00

---

31210	DIRECCION GENE- RAL DE MIGRACION	RD\$	21,999.99
G31210B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	21,999.99

---

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES  
EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	2,235.48
G30101A	Servicios Personales	RD\$	2,235.48

---

30123	MISION PERMANEN- TE ANTE LAS NA- CIONES UNIDAS	RD\$	21,200.00
G30123A	Servicios Personales	RD\$	8,700.00
G30123	Atenciones Varias	RD\$	12,500.00

---

30174	ORGANIZACION ANTE LOS ESTA- DOS AMERICANOS	RD\$	9,800.00
G30174A	Servicios Personales	RD\$	7,800.00
G30174	Atenciones Varias	RD\$	2,000.00

---

		RD\$	9,800.00
--	--	------	----------

---

30110	CONSULADO GENERAL EN WASHINGTON	RD\$	14,800.00
G30110A	Servicios Personales	RD\$	2,050.00
G30110	Atenciones Varias	RD\$	12,750.00
		<u>RD\$</u>	<u>14,800.00</u>
30185	EMBAJADA EN TURQUIA	RD\$	1,500.00
G30185	Atenciones Varias	RD\$	1,500.00
		<u>RD\$</u>	<u>1,500.00</u>
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA	RD\$	9,060.00
G30119A	Servicios Personales	RD\$	7,410.00
G30119	Atenciones Varias	RD\$	1,650.00
		<u>RD\$</u>	<u>9,060.00</u>
30187	EMBAJADA EN HOLANDA	RD\$	3,150.00
G30187	Atenciones Varias	RD\$	3,150.00
		<u>RD\$</u>	<u>3,150.00</u>

## CAPITULO VII

### SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS	RD\$	4,350.00
G10426A	Servicios Personales	RD\$	4,350.00
		<u>RD\$</u>	<u>4,350.00</u>
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD	RD\$	3,000.00
G10495A	Servicios Personales	RD\$	3,000.00
		<u>RD\$</u>	<u>3,000.00</u>

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	10,629.97
G10493Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$	<u>10,629.97</u>
31504	DIRECCION GENE- RAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA	RD\$	550.00
G31504A	Servicios Personales	RD\$	<u>550.00</u>

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	RD\$	97,000.00
G31515A	Servicios Personales	RD\$	1,000.00
G31515B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	1,000.00
G31515C	Adquisición de Propiedades	RD\$	95,000.00
		RD\$	<u>97,000.00</u>

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA  
Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	130,000.00
G10497	Atenciones Varias	RD\$	<u>130,000.00</u>

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO	RD\$ 200,000.00
G30460	Atenciones Varias	<u>RD\$200,000.00</u>
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA	RD\$ 30,000.00
G30402	Atenciones Varias	<u>RD\$ 30,000.00</u>

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES	RD\$ 2,642.00
G10412	Mantenimiento y atenciones	<u>RD\$ 2,642.00</u>
31170	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL	RD\$ 300.00
G31470A	Servicios Personales	<u>RD\$ 300.00</u>
31101	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO	RD\$ 35,850.00
G31401A	Servicios Personales	RD\$ 20,850.00
G31401	Mantenimiento y atenciones	<u>RD\$ 15,000.00</u>
		<u>RD\$ 35,850.00</u>
31340	LABORATORIOS PUBLICOS	RD\$ 1,000.00
G31340A	Servicios Personales	<u>RD\$ 1,000.00</u>

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30205	FISCALIZADORES DE JUZGADO DE PAZ		RD\$	1,320.00
G30205A	Servicios Personales	RD\$	1,320.00	
<hr/>				
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD\$	6,840.00
G10203A	Servicios Personales	RD\$	6,840.00	
<hr/>				

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS  
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	142,423.10
G10498B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	20,000.00	
G10498	Atenciones Varias	RD\$	122,423.10	
				<hr/>
				RD\$142,423.10
<hr/>				
31802	DIRECCION GENE- RAL DE CARRETERAS		RD\$	300,000.00
G31802	Atenciones Varias	RD\$	300,000.00	
				<hr/>
				RD\$1,131,948.52
<hr/>				

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipu-  
tados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-  
trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los  
veintin días del mes de marzo del año mil novecientos se-  
senta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Res-  
tauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario  
Luis E Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuono. años 118<sup>o</sup> de la Independencia. 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

---

Resolución N<sup>o</sup> 5516, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Monumento al prócer Francisco del Rosario Sánchez en la ciudad de San Juan de la Maguana

G.O. N<sup>o</sup> 8563, del 30 de Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

---

NUMERO 5516

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de

Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente Ex-Oficio de la Liga Municipal Dominicana, para que se autorice al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana la erección de un Monumento al procer Francisco del Rosario Sánchez, en aquella ciudad.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos N<sup>o</sup> 638 del 23 de junio del 1914, publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 6102 del 28 de junio del 1914, modificada por la Ley N<sup>o</sup> 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 6783 del 28 de abril de 1948.

### R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente Ex-Oficio de la Liga Municipal Dominicana a que autorice al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana a la erección de un Monumento al prócer Francisco del Rosario Sánchez, para conmemorar el primer centenario de su muerte, en la ciudad de San Juan de la Maguana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Victor -Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,  
Secretario

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintires días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5517, que concede pensión del Estado a la señorita Valentina García Rivas.

G.O. Nº 8563, del 30 de Marzo de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5517

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales, a la señorita Valentina García Rivas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Pú-

blicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley N<sup>o</sup> 5185 de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,  
Secretario

Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesentinueve, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

Resolución N° 5518, del Congreso Nacional, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

(G. O. N° 2566, del 15 de Abril de 1961)

## EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### NUMERO 5518

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República;

### R E S U E L V E .

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Presbitero Dr. Oscar Roolos Toledano, como Embajador, Representante de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y José Luis Parra Murga, como Primer Secretario de la Representación de la República ante la UNESCO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

Ley N<sup>o</sup> 5519, que reforma el Art. 146, del Código de Trabajo.  
(G. O. N<sup>o</sup> 2566, del 15 de Abril de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5519

ARTICULO UNICO.—Queda reformado el artículo 146 del Código de Trabajo, para que rija así:

"Art. 146.—Las horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada deben ser pagadas, sin excepción alguna, extraordinariamente al trabajador, en la forma establecida en el presente Código.

Sin embargo, por solicitud conjunta de patronos y trabajadores, y para mutua conveniencia de éstos, el Departamento de Trabajo, puede autorizar en determinadas actividades no industriales, una jornada especial de mayor duración de la indicada en el artículo 137, siempre que no exceda de diez horas diarias y de 44 horas por semana. En este caso, la disposición contenida en la primera parte del presente artículo se aplicará, solamente, para el pago de las horas de trabajo rendidas en exceso de esta jornada especial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley N° 5520, que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley N° 203, del 23 de diciembre de 1909.

(G. O. N° 2566, del 15 de Abril de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5520

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 4 de

la Ley N° 203, del 23 de diciembre de 1939, reformado por el artículo Unico de la Ley N° 5425, del 11 de noviembre de 1960, para que rija del siguiente modo:

“Art. 4.—Independientemente de las demás obligaciones que se impongan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, al beneficiario de la concesión de la autorización, el Estado percibirá una cantidad que se estipulará en el contrato celebrado al efecto, la cual se destinará a nutrir el fondo especial creado por la Ley N° 5335, del 8 de abril de 1960, para cubrir necesidades administrativas extrapresupuestarias, atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, hoteles del Estado, y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Resolución Nº 5521, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una tarja en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo, (G. O. Nº 8567, del 19 de Abril de 1961)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5521

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité pro Tarja en Homenaje de su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de Conuco, Salcedo, para que se le autorice a erigir una tarja en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio de 1944, modificada por

la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril de 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Autorizar al Comité pro Tarja en Homenaje de su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina de Conuco, Salcedo, a erigir una tarja en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Conuco, Salcedo, como un recuerdo impercedero de la visita que hizo el inmortal creador de la Patria Nueva, el día 5 de marzo del año 1961, a esa ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 5522, que dispone la emisión de un sello semipostal de un centavo, en beneficio de la Sociedad "Amigos de los Desamparados", para su aplicación a toda correspondencia postal y otros documentos diversos.

(G. O. Nº 8567, del 19 de Abril de 1961)

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 5522**

Art. 1.—Para contribuir a los propósitos de Protección a los Desamparados, se emitirá un sello semipostal de un centavo que se aplicará, en la forma que más adelante se dispone, durante el mes de Agosto de cada año.

Art. 2.—El diseño de dicho sello ostentará la vera efigies de la Excelentísima Señora Doña María de los Angeles Martínez de Trujillo, Primera Dama de la República, como homenaje

de su destacada labor de las clases necesitadas. Contendrá, además, la frase "PROTECCION A LOS DESAMPARADOS", a fin de poner de manifiesto la índole benéfica a que se destina el producto de la venta de tales sellos.

Art. 3.—Durante el mes de Agosto de cada año, se adherirá a título adicional, un sello de un centavo de los creados por esta ley a los actos siguientes:

a) A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, los fardos postales y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero, en adición al franqueo postal que les corresponda de acuerdo con su clase y peso;

b) A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado o en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares;

c) A todo recibo de cualquiera comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o por el servicio radiotelefónico internacional;

d) A todo recibo, factura, cheque, giro bancario, documento al cobro, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de rentas Internas de cualquier valor.

Art. 4.—El producto de la venta de estos sellos de un centavo ingresará en la Tesorería Nacional, bajo el epígrafe de "Fondos Especializados para la Protección de los Desamparados", y se destinará a la construcción y sostenimiento de casas, escuelas, hospitales, instituciones de beneficencia y demás fines relativos a los ensanches establecidos o que se establecieren para familias desamparadas del país, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley N<sup>o</sup> 5523, que agrega un párrafo II al Art. 26 de la Ley N<sup>o</sup> 1683, sobre Naturalización.

(G. O. N<sup>o</sup> 8567, del 19 de Abril de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5523

UNICO.—Se agrega un Párrafo II al artículo 26 de la Ley N<sup>o</sup> 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, modificado por la Ley N<sup>o</sup> 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950, con el siguiente texto:

“Párrafo II.—Asimismo, en caso de adopción ordinaria o privilegiada, el Presidente de la República podrá conceder la nacionalidad dominicana provisionalmente, por naturalización, a los extranjeros menores de 18 años, adoptados por dominicanos, mediante solicitud dirigida por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos si se encontraren en el país, y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores si se encontraren en el extranjero. La solicitud, acompañada de los documentos pertinentes, deberá ser hecha por el adoptante, o a falta de éste por el tutor o guardián si fueran de nacionalidad dominicana. Dentro de los dos años subsiguientes de haber alcanzado la mayor edad, los que hayan obtenido la nacionalidad dominicana provisionalmente podrán optar definitivamente por la misma, cuando así lo manifestaren en acto instrumentado ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo. La actuación estará libre de todo derecho. La concesión de la nacionalidad en este caso no requerirá más formalidades que la publicación en la Gaceta Oficial y su registro en las Secretarías de Estado ya mencionada.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Resolución N° 5524, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre la Junta Pro-Viviendas para Maestros al Servicio del Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (SAVICA).

(G. O. N° 8567, del 19 de Abril de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO 5524

VISTO el inciso 20 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, entre la Junta Pro-Viviendas para Maestros al Servicio del Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (SAVICA) mediante el cual la primera traspasa a la segunda la totalidad de su patrimonio y esta última asume todas las obligaciones y deberes que la Ley N° 2420 de fecha 24 de junio de 1950 pone a cargo de la mencionada Junta.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, entre la Junta Pro-Viviendas para Maestros al Servicio del Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (SAVICA), mediante el cual la primera traspasa a la segunda la totalidad de su patrimonio y esta última asume todas las obligaciones y deberes que la Ley N° 2420, de fecha 24 de junio de 1950 pone a cargo de la mencionada Junta, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

LA JUNTA PRO VIVIENDAS PARA LOS MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO, organismo con personalidad jurídica propia,

ridicá, instituído y organizado de conformidad con la Ley N<sup>o</sup> 2420, de fecha 24 de junio de 1950, debidamente representada por su Presidente, el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, señor Miguel Angel Jiménez, dominicano, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 193, serie 10, debidamente renovada con sello de Rentas Internas N<sup>o</sup> 210, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA JUNTA; y

LA COMPANIA DE SEGUROS, AUXILIOS Y VIVIENDAS, C. POR A. "SAVICA", compañía comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la casa N<sup>o</sup> 11 de la calle Benito Monción de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente el Dr. José G. Sobá, dominicano, casado, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 243, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N<sup>o</sup> 003, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 155 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: De conformidad con la Ley N<sup>o</sup> 5474, de fecha 20 de enero del 1961, la Junta Pro-Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado quedó autorizada a vender o traspasar a cualquier persona física o moral su patrimonio, siempre que el adquiriente continúe operando el propósito para el cual fué creada;

POR TANTO: Se ha convenido y pactado el siguiente

### C O N T R A T O :

Art. 1.—LA COMPAÑIA, por el presente contrato, conviene en asumir todas las obligaciones y deberes que la Ley N<sup>o</sup> 2420, de fecha 24 de junio de 1950, y sus modificaciones, pone a cargo de LA JUNTA, en la misma extensión y con todas las modalidades previstas en dicha Ley, para lo cual La Compañía deberá seguir los procedimientos señalados en el referido texto legal.

Art. 2.—LA JUNTA transfiere, como compensación de las obligaciones asumidas por LA COMPAÑIA, en el presente contrato, en favor de la misma, la totalidad de su patrimonio, incluyendo su activo y pasivo tal como figura descrito, en relación anexa firmada y que forma parte del presente contrato.

Art. 3.—LA JUNTA conviene, además, en entregar a LA COMPAÑIA la contribución de un uno por ciento (1%) mensual de los sueldos de los Maestros al Servicio del Estado, la cual será descontada por la Tesorería Nacional para ser entregada a LA COMPAÑIA, así como las cuotas de amortización prevista en la mencionada Ley N° 2420.

Art. 4.—LA COMPAÑIA conviene en celebrar durante cada año en los días 6 de abril, 30 de junio, 24 de octubre y 23 de diciembre, sorteos de viviendas para los Maestros al Servicio del Estado.

Art. 5.—El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y el tercero para ser registrado en la Contraloría y Auditoría General de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

POR LA JUNTA PRO VIVIENDAS PARA  
MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO:

Miguel Angel Jiménez,

Secretario de Estado de Educación y  
Bellas Artes.

POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS,  
AUXILIOS Y VIVIENDAS, C. X A.:

Dr. José G. Sobá,  
Presidente.



Yo, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Notario Público del Distrito Nacional, Provisto de la cédula personal de identidad, serie 47, número 16762, sello hábil, certifico y doy fe de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Miguei Angel Jiménez y Dr. José G. Sobá, quienes me declararon que son las firmas que usan en todos sus actos.— C. Trujillo, D. N. 24 de marzo de 1961.

Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5525, que modifica el Art. 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y el Art. 4 de la Ley Nº 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de Abril de 1911.

(G. O. Nº 8570, del 26 de Abril de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5525

Art. 1.—Se modifica el artículo 14 de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija del siguiente modo:

“Art. 14.—Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio y de nombres de establecimientos comer-

ciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD\$15.00 para el de 5 años

RD\$25.00 para el de 10 años

RD\$35.00 para el de 15 años

RD\$50.00 para el de 20 años

Párrafo I.—No se aceptará en la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Revista de la Secretaría de Estado antes citada.

Párrafo II.—Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Estado de Trabajo e Industria resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en el Tesoro Público, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.—Al expirar el tiempo por el cual fue efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo mediante el pago de los derechos correspondientes.”

Art. 2.—Se modifica el artículo 4 de la Ley N° 4991, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911, para que rija de la siguiente forma:

“Art. 4.— La duración de las patentes será de cinco, diez o quince años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente: RD\$20.00 para las de cinco años, RD\$40.00 para las de diez años y RD\$60.00 para las de quince años”.

Art. 3.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución N<sup>o</sup> 5526, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Banco Central de la República.

(G. O. N<sup>o</sup> 8571. del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5526

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité del Banco Central, para que se le autorice a erigir un busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Banco Central.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos N<sup>o</sup> 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N<sup>o</sup> 1687 del 16 de abril de 1948 publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité del Banco Central a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria

Nueva, en el Banco Central, como homenaje de lealtad de los funcionarios y empleados de ese Banco Central al Ilustre Conductor y Guía de los destinos nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5527, que concede una pensión del Estado al Dr. Darío Contreras.  
(G. O. Nº 8571, del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5527

CONSIDERANDO: Que el Dr. Darío Contreras ha ejercido de manera sobresaliente la ciencia médica por espacio de más de 60 años, y ha prestado eminentes servicios al país;

CONSIDERANDO: Que en la práctica de dicha profesión ha consagrado todos sus esfuerzos y en todo momento ha actuado desinteresada y bondadosamente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de quinientos pesos oro (RD\$500.00) mensuales al Dr. Darío Contreras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185 de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril, del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 55 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5528, que modifica nuevamente la parte final intitulada "Primas a cobrar en el Servicio de Valores Declarados", del Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación.

(G. O. Nº 8570, del 26 de Abril de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5528

ARTICULO UNICO.—Queda modificada la parte final, intitulada "Primas a cobrar en el Servicio de Valores Declarados" del artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474 del 22 de febrero de 1938, modificado por las Leyes Nº 439 del 17 de abril de 1941, Nº 2036 del 28 de junio de 1949, Nº 2062 del 28 de julio de 1949, Nº 3627 del 30 de agosto de 1953, Nº 3809 del 30 de abril de 1954 y Nº 5128 del 5 de mayo de 1959, para que rija de la siguiente manera:

"PRIMAS A COBRAR EN EL SERVICIO DE  
VALORES DECLARADOS:

Por envío de RD\$ 1.00 hasta RD\$ 10.00....RD\$0.15  
Por envío de RD\$10.01 hasta RD\$25.00.....RD\$0.25  
Por envío de RD\$25.1 hasta RD\$50.00.....RD\$0.50  
Por envío de RD\$50.01 hasta RD\$75.00.....RD\$0.70  
Por envío de RD\$75.01 hasta RD\$100.00....RD\$0.90"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUÍN BALAGUÉR

---

Ley N<sup>o</sup> 5529, que introduce modificaciones en la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

(G. O. N<sup>o</sup> 8571, del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5529

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley N<sup>o</sup> 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, para que rijan de la siguiente manera:

“Art. 1.—Independientemente de cualquier pensión a que pudieran tener derecho por el seguro obligatorio, el Presidente de la República puede conceder jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieren prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Párrafo I.—Las pensiones que hasta el momento hayan sido concedidas por el Presidente de la República se pagarán con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.—Para el pago de las pensiones que en lo adelante se concedan se instituye un Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, el cual se nutrirá de la siguiente manera:

a) Con la deducción obligatoria mensual del 1½% de su sueldo a funcionarios y empleados públicos cuya remuneración no exceda de RD\$600.00. Cuando el sueldo sea mayor de esa suma, el 1½% solo se calculará sobre la base de RD\$600.00; y

b) Con la suma anual que deberá aportar el Estado para estos fines."

Art. 3.—En el caso del artículo 1 las pensiones serán de un 40% a un 60% del último sueldo percibido, cuando se trate de remuneraciones de hasta RD\$300.00. Cuando el último sueldo percibido sea mayor de esta suma, el cálculo para establecer la pensión se hará sólo sobre RD\$600.00.

Párrafo.—Sin embargo, el Presidente de la República en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo."

Art. 8.—El Estado Dominicano podrá mediante contrato traspasar o encargar a cualquier persona física o moral, el servicio de las pensiones previstas en esta ley, bajo las condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual se instituyó la concesión de pensiones y jubilaciones en beneficio de funcionarios y empleados civiles.

Una vez encargada una persona física o moral del referido servicio, el Tesorero Nacional procederá a deducir el porcentaje establecido por esta misma ley y remitirá las sumas así deducidas a la persona con quien se ha contratado."

Art. 9.—Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional. Las Pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y los municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Párrafo.—Los fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones del Estado que sean acordados por leyes especiales o Decretos del Poder Ejecutivo, figurarán en el capítulo...

respondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2<sup>o</sup> de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 5530, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A.

(G. O. Nº 8571, del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO 5530

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día catorce del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., mediante el cual se modifican los artículos 7 y 8 del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., en fecha 21 de septiembre de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día catorce del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Licenciado Eduardo Read Barreras, Secretario de Estado de Trabajo e Industria y la Industria Nacional del Papel, C. por A., representada por su Administrador General y Tesorero, señores Ricardo Hernández hijo y Marco A. Gómez hijo, mediante el cual se

modifican los artículos 7 y 8 del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., en fecha 21 de septiembre de 1959, con el fin de ampliar los beneficios de exoneración que le fueron concedidos originalmente a la citada compañía, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Trabajo e Industria, señor Licenciado Eduardo Read Barreras, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad número 4270, serie 1ra., con sello de Rentas Internas número 80, quien actúa en virtud de poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha doce (12) del mes de abril, del año mil novecientos sesenta y uno (1961), de una parte, a la que en lo adelante se denominará "EL ESTADO"; y de la otra parte, la "INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A." entidad comercial e industrial organizada con arreglo a las leyes dominicanas, de este domicilio, representada por su Administrador General y Tesorero, Señores Ricardo Hernández hijo, y Marco A. Gómez hijo, español el primero y dominicano el segundo, mayores de edad, propietarios, de este domicilio y residencia, provistos respectivamente de la Céd. Personal de Identidad N° 75065 y N° 42620, serie 1ra., con sellos hábiles N° 456 y N° 1107, parte a la que en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: Entre El Estado y La Compañía intervino en fecha veinte y uno (21) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959). un contrato mediante el cual La Compañía se comprometió a construir e instalar en Villa Altagracia, Provincia Trujillo, una industria para la elaboración de papeles y cartones, utilizando para ello los procedimientos más modernos en orden a que los productos resulten de la más alta calidad, así como utilizar obra de mano criolla y perseguir otros propósitos de interés social y para la economía nacional;

POR CUANTO: “LA COMPAÑIA” ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella, habiendo invertido ya, en el corto tiempo que lleva de organizada, en las mencionadas instalaciones industriales, sumas considerables que exceden de UN MILLON DE PESOS ORO, teniendo planeada la inversión, en un futuro inmediato, de cantidades aún mucho mayores:

POR CUANTO: Mediante el Artículo Séptimo, del contrato de referencia, se le otorgó a “La Compañía”, en conformidad con el Artículo 94 de la Constitución Política en vigor, la exención y la exoneración de determinados impuestos y derechos fiscales que en su aplicación práctica se ha comprobado que resulta insuficiente ayuda para lograr la plenitud de su desarrollo, en atención a los fines y propósitos perseguidos por esta nueva industria y a los ideales de superación sustentados acerca del particular por el Gobierno Dominicano;

POR CUANTO: El Artículo 94 de nuestra vigente Constitución Política permite, mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos Fiscales o Municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: “EL ESTADO” reconoce que la empresa de “La Compañía” es de las que con ostensible propiedad y justicia deben serles alcanzados y extendidos los beneficios de la exención tributaria que el enunciado texto constitucional permite, así por su naturaleza especial, por el crecido número de trabajadores nacionales cuyos servicios utilizará, como por los elevados propósitos para los que ha sido creada;

POR CUANTO: “EL ESTADO” reconoce, además, en ponderación de las razones apuntadas, que resulta desde todo punto justificable y conveniente el otorgamiento a “LA COMPAÑIA” de exenciones y exoneraciones tributarias más generales y amplias que las que goza actualmente;

**POR CUANTO:** Resulta evidente que el establecimiento e inicio de operaciones de esta nueva industria, además de los naturales beneficios que se deriven del aumento en el desenvolvimiento industrial dominicano conlleva un apreciable crecimiento en las fuentes de trabajo para el obrero nacional, un medio eficaz para evitar la salida de divisas por concepto del precio de importación de los productos que la industria fabricará y que actualmente son importados del extranjero, al propio tiempo que haría posible el desarrollo de otras ramas de la actividad industrial de muy diversa índole;

**POR CUANTO:** El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio mantenido por el Estado Dominicano para empresas de esta naturaleza;

**POR TANTO:** y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO:** Los Artículos séptimo y octavo del contrato intervenido entre “EL ESTADO” y “LA COMPAÑIA” en fecha veinte y uno (21) de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve (1959), aprobado por la Resolución del Congreso Nacional número 5226, promulgada el 29 de septiembre del 1959, y publicada en la Gaceta Oficial número 8410 de ese mismo año, quedan modificados para que en lo sucesivo rijan y se lean así:

“Art. 7.—“EL ESTADO” por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la Industria de “LA Compañía”, de evidente interés social y marcado provecho para la economía nacional del país, conviene en que “La Compañía” estará exonerada y exenta, por el término de diez (10) años estipulado en el presente contrato, de todo derecho o impuesto, particularmente de los derechos de aduana y de rentas internas, que graven la importación de maquinarias, equipos, materiales, piezas de repuesto y accesorios necesarios o convenientes para la instalación, funcionamiento y desarrollo de sus fábricas y para la producción de los diversos tipos de papel, cartón y pul-

pa. Así mismo, queda liberada "La Compañía" de los derechos o impuestos antes citados que gravan la importación de toda la materia prima y demás productos que sean requeridos para la fabricación de los diversos tipos de papel, cartón, pulpa y demás productos de "La Compañía", siempre que tales materias primas no se produjeran y obtuvieran en el país a precios razonables y en cantidades suficientes para la satisfacción de las necesidades de la Industria. Queda también "La Compañía" exonerada del pago de los impuestos de aduana y rentas internas y todos los que gravan la importación del Fuel Oil indispensable para su desenvolvimiento industrial. De igual manera se otorga a "La Compañía" la exención del pago de los impuestos por concepto de patentes que amparen sus negocios, así como del impuesto interno de consumo y de los que gravan las mercancías, ya sean sobre venta interna o de importación.

"Art. 8.—Queda expresamente entendido que las exenciones y exoneraciones de derechos e impuestos acordadas a "La Compañía" por virtud de este contrato no incluyen los derechos e impuestos que incidan sobre los vehículos, combustibles para uso de dichos vehículos, materiales de construcción, impuestos sobre documentos, derechos consulares e impuestos de carga para la importación, en lo que respecta a los primeros cinco mil (5,000) kilos de mercancías, quedando liberada "La Compañía" del exceso de los señalados cinco mil (5,000) kilos. Así mismo, queda sujeta, "La Compañía" al pago del Impuesto sobre Beneficios (actualmente regido por la Ley número 3861, del 26 de junio de 1954, y sus modificaciones)".

ARTICULO SEGUNDO.—Queda entendido que "La Compañía" estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones, tales como los que establece la Ley N° 4027, del 14 de enero de 1955, modificada por la Ley N° 5077, del 16 de enero de 1959, así como las establecidas por las Leyes Nos. 4046 y 4278, de fechas 6 de febrero y 17 de septiembre de 1955, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: Todas las disposiciones del con-

trato de fecha veinte y uno (21) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), intervenido entre las partes contratantes, que no han sido modificadas por el presente contrato, quedan en su pleno vigor y efecto.

ARTICULO CUARTO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo que dispone el Artículo 94 de la Constitución de la República y surtirá todo su efecto legal a partir de la fecha de promulgación de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo.

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales de un mismo tenor, dos para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día catorce (14) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Eduardo Read Barreras,  
Secretario de Estado de Trabajo  
e Industria.



POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A.

Marco A. Gómez hijo,  
Tesorero.

Ricardo Hernández hijo,  
Administrador General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 5531, del Congreso Nacional que aprueba un Contrato de venta de inmuebles al señor Víctor Alicinio Peña Rivera, Primer Teniente, E. N.

(G. O. Nº 8571, del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5531

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día siete de febrero del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Victor Alicinio Peña Rivera, Primer Teniente E. N., por virtud del cual el primero vende al segundo las parcelas Nos. 608-F, 610-D y una porción N° 4, municipio de Salcedo, por el precio de RD\$19,936.75.

**R E S U E L V E :**

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 7 de febrero del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Víctor Alicinio Peña Rivera, Primer Teniente, E. N., por virtud del cual el primero vende al segundo las parcelas Nos. 608-F, 610-D y una porción N° 4, municipio de Salcedo por el precio de RD\$19,936.75, que copiado a la letra dice así:

**E N T R E :**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor José A. Quezada T., dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, de este Consilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad N° 14381, Serie 26, con sello hábil N° 1674, en virtud de Poder conferídole al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 7 (siete) de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1961), de una parte y de la otra parte, el señor Victor Alicinio Peña Rivera, 1er. Teniente, E. N., dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en Santiago, accidentalmente en Ciudad Trujillo, provisto de la cédula personal de identidad N° 25002, serie 56, exonerado en su calidad de militar, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha dicho por el presente acto, vende y cede y transfiere

con todas las garantías legales, en favor del señor Víctor Alicinio Peña Rivera, quien acepta, los inmuebles siguientes:

a) PARCELA N° 608-F, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Salcedo, con una extensión superficial de 5 (cinco) hectáreas, 53 (cincuenta y tres) áreas, y sus mejoras, con las colindancias que figuran en el plano catastral correspondiente;

b) PARCELA N° 610-D, del Distrito Catastral N° 4, del municipio de Salcedo, sitio de Conuco, con área superficial de 3 (tres) Hectáreas, 12 (doce) áreas, 24 (veinte y cuatro) centiáreas, y sus mejoras, con las colindancias que figuran en el plano catastral correspondiente;

c) Una extensión de terreno de aproximadamente 25 (veinticinco) áreas, situada en la carretera Salcedo a San José de Conuco, del municipio de Salcedo, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de madera de pino (clavot), techada de zinc, plafón de madera de pino, piso de madera en el interior y de cemento en la galería; dos almacenes de madera y zinc, una carro de cacao, una pocilga y una cocina.

EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles predescritos, por sentencia N° 32, dictada en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 10 de octubre de 1960;

SEGUNDO: El precio convenido para la presente venta es el de la suma de diecinueve mil novecientos treintiseis pesos con setenticinco centavos oro (RD\$19,936.75), que el comprador ha pagado según se comprueba por recibo N° 237200, expedido por la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales N° 1 de Ciudad Trujillo en esta misma fecha, 20 (veinte) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), otorgando en consecuencia el ESTADO DOMINICANO en favor del comprador, señor Víctor Alicinio Peña Rivera, formal recibo de descargo por el precio íntegro de la venta. El valor o precio anteriormente indicado se desenvuelve del modo siguiente: en cuanto al inmueble

ble descrito en la letra a) la suma de RD\$8,793.70 (OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTITRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS ORO); en cuanto al inmueble descrito en la letra b) la suma de RD\$4,965.30 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ORO); y en cuanto al descrito en la letra c) la suma de RD\$ 6,177.75 (SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTICINCO CENTAVOS ORO).

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, uno para ser sometido a la aprobación constitucional del Congreso Nacional, y el otro para ser sometido, sucesivamente, al conservador de Hipotecas de Salcedo y a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José A. Quezada T.,  
Director General de Rentas Internas  
y Bienes Nacionales.

Víctor Alicinio Peña Rivera.

Yo, Licenciado R. Eneas Saviñón, Abogado, Notario Público, de los del número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Dr. José A. Quezada T., y Víctor Alicinio Peña Rivera, cuyas referencias personales constan en dicho documento, y a quienes doy fe conocer, actuando el primero en nombre y representación del Estado Dominicano, según Poder conferídole al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 7 de febrero de 1961, y el último en su propio nombre, según declaración bajo juramento de dichos firmantes, esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Domini-

cana, hoy día veinte (20) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

Lic. R. Eneas Saviñón,  
Abogado — Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5532, que agrega un apartado a la parte capital del Art. 84 de la Ley de Policía, Nº 4984, del 12 de abril de 1911.

(G. O. Nº 8572, del 6 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5532

ARTICULO UNICO.—Se agrega a la parte capital del artículo 84 de la Ley de Policía Nº 4984, del 12 de abril de 1911, modificado por la Ley Nº 5445, del 2 de diciembre de 1960, el siguiente apartado:

“De igual manera se procederá cuando los animales sean hallados o apresados en el Distrito Nacional y el Gobernador Civil del mismo será el encargado de su custodia y de su entrega, a título de donación, a personas pobres que no posean animales, preferentemente agricultores”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente.

Opinio Aivarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Berges Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesentinueve, años 118º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5533, que autoriza la transferencia de la suma de RD\$444 026 21,  
en la Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. N° 8572, del 6 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5533

ARTICULO UNICO Se ordenan las siguientes transferen-  
cias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos  
para el año 1961:

DEL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO	100,000.00
G10310	Atenciones Varias	100,000.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES  
EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	66.35
-------	-------------------------------------	-------

G30101A	Servicios Personales	66.35
---------	----------------------	-------

10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO	42.34
-------	------------------------	-------

G10452A	Servicios Personales	42.34
---------	----------------------	-------

30106	CONSULADO GENERAL EN MIAMI	920.70
-------	-------------------------------	--------

G30106A	Servicios Personales	920.70	
		<hr/>	
30134	CONSULADO GENERAL EN PUERTO ESPAÑA		525.00
G30134A	Servicios Personales	525.00	
		<hr/>	
30197	EMBAJADA EN CANADA		2,270.00
G30197A	Servicios Personales	2,270.00	
		<hr/>	
30180	CONSULADO GENERAL EN AMSTERDAM		446.50
G30180A	Servicios Personales	446.50	
		<hr/>	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10416	TESORERIA NACIONAL		1,680.00
G10416A	Servicios Personales	1,680.00	
		<hr/>	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
Y BELLAS ARTES

31504	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA		960.00
G31504A	Servicios Personales	960.00	
		<hr/>	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		80,760.00
G10497A	Servicios Personales	15,760.00	
G10497Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	65,000.00	
		<u>80,760.00</u>	
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA		60,807.00
G30402A	Servicios Personales	20,250.00	
G30402	Atenciones Varias	40,557.00	
		<u>60,807.00</u>	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD  
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		800.00
G10499A	Servicios Personales	800.00	
31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		3,640.00
G31470A	Servicios Personales	3,640.00	

10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES	2,867.84
G10412	Mantenimiento y Atenciones	<u>2,867.84</u>
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO	1,206.40
G31401A	Servicios Personales	<u>1,206.40</u>

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	CECINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	17,730.16
G10435A	Servicios Personales	<u>17,730.16</u>
31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO	36,831.35
G31600A	Servicios Personales	16,160.00
G31600B	Otros Gastos Corrientes	1,500.00
G31600	Atenciones Varias	19,161.35
		<u>36,821.35</u>

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30202	PROCURADURIAS GENERALES Y CORTES DE APELACION	1,190.00
-------	---	----------



G10491Z Para pagar Deudas de Años Anteriores 5,000.00

31210 DIRECCION GENERAL DE MIGRACION 16,666.66

G31210B Otros Gastos Corrientes 16,666.66

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO 52,000.00

G30101B Otros Gastos Corrientes 52,000.00

30144 LEGACION EN DINAMARCA 11,120.00

G30144A Servicios Personales 6,320.00

G30144 Atenciones Varias 4,800.00

11,120.00

30145 LEGACION EN SUECIA 11,120.00

G30145A Servicios Personales 6,320.00

G30145A Atenciones Varias 4,800.00

11,120.00

30146 LEGACION EN NORUEGA 11,120.00

G30146A Servicios Personales 6,320.00

G30146	Atenciones Varias	4,800.00	
		<hr/>	
		11,120.00	
		<hr/>	
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK		4,672.26
G30105A	Servicios Personales	4,672.26	
		<hr/>	
30188	ORGANIZACION DE LAS NA- CIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA		980.00
G30188	Atenciones Varias	980.00	
		<hr/>	
30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS		4,950.00
G30123	Atenciones Varias	4,950.00	
		<hr/>	
30187	EMBAJADA EN HOLANDA		1,350.00
G30187	Atenciones Varias	1,350.00	
		<hr/>	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		4,454.62
G10493Z	Para Pagar Deudas de Años Anteriores	4,454.62	
		<hr/>	

31511	INSPECCIONES DE EDUCACION	960.00
G31511A	Servicios Personales	<u>960.00</u>

## CAPITULO VIII-I

## UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	4,803.36
G31515A	Servicios Personales	<u>4,803.36</u>

## CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD  
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	50,000.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes	20,000.00
G10499	Atenciones Varias	30,000.00
		<u>50,000.00</u>
10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES	8,400.00
G10412A	Servicios Personales	8,400.00

## CAPITULO XI-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

31471	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	83,442.72
-------	----------------------------------	-----------

G31471A	Servicios Personales	70,442.72
G31471B	Otros Gastos Corrientes	10,000.00
G31471C	Adquisición de Propiedades	3,000.00
		83,442.72

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO		37,898.73
G31600A	Servicios Personales	17,237.38	
G31600B	Otros Gastos Corrientes	1,500.00	
G31600	Atenciones Varias	19,161.35	
		37,898.73	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30203	PROCURADURIAS FISCALES		1,190.00
G30203A	Servicios Personales	1,190.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS  
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		73,090.86
G10498	Atenciones Varias	73,090.86	
		444,026.21	

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley N° 5534, que agrega una nota al apartado a) del párrafo 1049 del Art. 9 de la Ley N° 1483 que establece el Arancel de Importación y Exportación.

(G. O. N° 8574, del 18 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5534

UNICO.—Se agrega la siguiente Nota al apartado a) del párrafo 1049, del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación N° 1488, del 26 de julio de 1947.

Nota.—Cuando las resinas sintéticas en gránulos, grumos, escamas, pasias, polvo o en otras formas similares, coloreadas o no, especiales para moldear, sean importadas para fines industriales, amparadas por un certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, pagarán como impuesto el 7% ad-valorem, quedando liberados de todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley, a excepción del Impuesto Adicional establecido por las Leyes Nos. 4053, del 11 de febrero de 1955, y 5113, del 24 de abril de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Federico Fiallo,  
Secretario ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y unos, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley N° 5535, que crea e integra una Comisión denominada Comisión Directiva de Planificación Industrial.

(G. O. N° 8574, del 18 de Mayo de 1971)

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

### NUMERO 5535

CONSIDERANDO que para llevar a la práctica los grandes planes del ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, para el desarrollo industrial del país se hace necesaria la constitución de una Comisión que organice, dirija y supervise las labores de un Instituto de Investigación y Tecnología Industrial, cuya creación ha sido recomendada por el insigne Estadista en sus recientes declaraciones a la prensa;

CONSIDERANDO que dicha Comisión debe estar integrada por los funcionarios oficiales que estén más directamente relacionados con las actividades económicas y técnicas del país;

CONSIDERANDO que la Comisión debe estar dotada de las facultades y prerrogativas necesarias para el cumplimiento de su misión,

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea una comisión denominada Comisión Directiva de Planificación Industrial, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Trabajo, el Secretario de Estado de Agricultura, el Gobernador del Banco Central de la República, el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, el Rector de la Universidad de Santo Domingo, el Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, y el Director General de Estadística y Censos.

Art. 2.—Son atribuciones de esta Comisión:

a) Presentar al Poder Ejecutivo un plan gradual de la industrialización del país, relacionándolo con el estado actual de su economía, con sus riquezas minera y agrícola y su desarrollo futuro, el cual será materia de estudio e investigación, para fines de su realización del Instituto que se menciona en el párrafo siguiente;

b) Organizar, dirigir y supervisar las labores del Instituto de Investigación y Tecnología Industrial, el cual tendrá por finalidad el estudio y solución de problemas económicos y técnicos de importancia nacional, cuyo Director y personas que lo integraran serán designados por dicha Comisión;

c) Estudiar y promover los proyectos, sean éstos de iniciativa pública o privada, que se refieran a la industrialización del país, teniendo en cuenta la necesaria concatenación de las múltiples actividades industriales y económicas, y expresar su opinión al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad del Establecimiento de toda nueva industria, sugiriendo, si esto fuere necesario, las medidas oportunas para su protección;

d) Colaborar con la iniciativa privada o dirigir bajo su propia responsabilidad la ejecución de proyectos industriales, una vez que éstos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, hasta su realización concreta, incluyendo el estudio para su financiamiento cuando la iniciativa privada demuestre falta de interés o carencia de los medios requeridos para ello.

Art. 3.—Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión estará dotada de personalidad jurídica propia y franquicias postal y telegráfica, de manera que pueda gestionar y tramitar libre y rápidamente todos los asuntos pertinentes a su funcionamiento y tendrá facultad para:

a) Solicitar la colaboración de personas capacitadas en el campo de las ciencias, la economía, la industria y el comercio, sean éstas funcionarios públicos o no, así como para recabar asistencia de los organismos internacionales, con miras a la

contratación de servicios técnicos especializados; y de recibir de estos organismos las facilidades que puedan brindar en beneficio del desarrollo del plan de industrialización, incluyendo la preparación técnica adecuada de la juventud nacional;

b) Utilizar las facilidades que ofrecen las oficinas públicas y los laboratorios oficiales existentes en el país;

c) Recabar de los organismos oficiales y privados cuantas informaciones sean útiles al cumplimiento de sus finalidades.

Art. 4.—La Comisión tendrá a su cargo, además, a partir de la presente Ley, todas las funciones y atribuciones que en lo referente a industria y comercio correspondían a la Comisión de Fomento, creada por Ley N° 3099, de fecha 6 de octubre del 1951.

Art. 5.—Cualquier industria que en el futuro se vea forzada, por cualquier motivo, a paralizar parcial o totalmente sus actividades, quedará de inmediato y automáticamente bajo el control de la Comisión Directiva de Planificación Industrial, que se ocupará, en el límite de sus atribuciones, de ponerla en actividad, y así evitar el problema social que representa la paralización de cualquier trabajo.

Art. 6.—La Comisión Directiva de Planificación Industrial dispondrá que se prepare de inmediato un censo de todas las industrias que se encuentren actualmente parcial o totalmente paralizadas, hará un estudio para que, dentro de los límites posibles y con prioridad, reanuden las actividades, y someterá sus recomendaciones a este fin, a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 7.—El órgano de comunicación de la Comisión con el Poder Ejecutivo, es la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 8.—La presente ley deroga toda otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Federico Fiallo,  
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución N° 5536, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una estatua del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor y Padre de la Patria Nueva en el Hospital Infantil de la ciudad de Santiago.

(G. O. N° 8574, del 18 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5536

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, para que se le autorice a erigir una estatua en bronce del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el patio del Hospital Infantil que se construye en la ciudad de Santiago.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 26 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, a erigir una estatua en bronce del

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el patio del Hospital Infantil que se construye en la ciudad de Santiago, como homenaje de devoción y gratitud al líder indiscutible del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mairardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5537, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 5078, de enero 23 de 1959

(G. O. Nº 8574, del 18 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5537

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 5078, de fecha 23 de enero de 1959, para que en lo adelante rija así:

“Art. 1.—En adición a los Juzgados de Paz existentes, se crea uno en el Distrito Nacional que conocerá exclusivamente de cuestiones penales y que se denominará “Juzgado de Paz Nocturno de Asuntos Penales”. Tendrá jurisdicción en todo el Distrito y actuará de acuerdo con el apoderamiento que le haga el correspondiente representante del Ministerio Público, independientemente de la competencia normal que tienen en la materia los demás juzgados de Paz del Distrito Nacional. Dicho Juzgado de Paz funcionará todos los días laborables, de lunes a sábado inclusive, durante un período de cinco horas, que fijará la Secretaría de Estado de Justicia, de acuerdo con las

necesidades del servicio, el cual no podrá iniciarse antes de las 7 p. m.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo.  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 5538, del Congreso Nacional, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

(G. O. Nº 8574, del 18 de Mayo de 1971)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

NUMERO 5538

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Presbítero Dr. Zenón Castillo de Aza, como Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Dr. Manuel Pastoriza Valverde, como Ministro Consejero de la República en Francia y la Santa Sede; Arturo R. Espaillat, como Ministro Delegado Alterno de la Representación de la República ante la UNESCO; Dr. Marco A. de Peña, como Ministro Consejero de la República ante la OEA; y Lic. Leopoldo Espaillat, como Segundo Secretario de la Misión Permanente de la República en la ONU.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

---

Ley Nº 5539, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1474, sobre  
Vías de Comunicación.

(G. O. Nº 8574, del 18 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5539

ARTICULO UNICO:—Se modifican el artículo 214 y su párrafo II que le fué agregado por la Ley Nº 3679 de fecha 9 de noviembre de 1953, y los artículos 214, 216 y 217 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, para que rijan de la siguiente manera:

“Art. 214.—Circularán libre de porte entre las administraciones, agencias y carterías del Estado, los diarios, revistas y otras publicaciones periódicas nacionales siempre que sean impresas en el territorio de la República por empresa editora conocida, en fechas o periodos que no podrán ser menos de cuatro veces al año, y que se consagren fundamentalmente a información de interés público o a tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico. Gozarán de igual franquicia los libros editados en la República cuando su publi-

cación tenga la misma finalidad fundamental. Estas franquicias sólo se aplicarán a la primera expedición y no registrarán en el servicio urbano.

Párrafo I.—No se concederá esta franquicia a los diarios, revistas, publicaciones periódicas o libros que se dediquen principalmente a anuncios, directorios, guías o fomento de empresas de carácter mercantil, agrícola o industrial.

Párrafo II.—La franquicia postal a que se contraen las disposiciones que anteceden será concedida, a solicitud del propietario, por el Secretario de Estado encargado de los servicios de Comunicaciones.”

“Art. 215.—En el servicio postal internacional sólo registrarán las franquicias acordadas por convenio.”

“Art. 216.—Se aplicará solamente la mitad de la tarifa establecida para la transportación postal de impresos a los libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero que tengan el mismo carácter fundamental indicado en el artículo 214, que se despachen para ser entregados en el interior de la República o en cualquier país de la Unión Postal de las Américas y España.

Cuando los libros, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas de la misma naturaleza que se editen en la República no estén amparados por la franquicia que el artículo 214 establece, sea porque el propietario no haya solicitado la franquicia o porque no se trate de la primera expedición, o por cualquiera otra causa, se aplicará la misma tarifa acordada por el presente artículo a los que se editen en el extranjero.”

“Art. 217.—Se concede la siguiente tarifa especial a los libros editados en la República que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 214, cuando se dirijan a los países de la Unión Postal Universal, sus Colonias o Protectorados, o de la Unión Postal de las Américas y España: primera unidad de peso, hasta 50 gramos, dos centavos; cada unidad de peso suplementaria, o fracción, un centavo”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5540, que extiende los beneficios de la Ley General de Amnistía, Nº 5405.

(G. O. Nº 8578, del 3 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 5540

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 5405, del 17 de septiembre de 1960, se inspiró en el noble propósito de promover la concordia nacional, fortaleciendo la unidad política y la paz moral de que hoy disfruta la familia dominicana, y que dicha ley constituye un ejemplo elocuente de la invariable disposición de nuestro Gobierno de mantener en el país un clima favorable a la evolución democrática de todas nuestras clases sociales;

CONSIDERANDO: Que todos los fines y los altos sentimientos en que se inspira dicha ley, conviene extender sus beneficios a todas las personas que se han hecho reos con posterioridad a su promulgación, de crímenes y delitos contra la paz pública o contra la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno que se acuerden todas las facilidades necesarias para que en las elecciones generales que se celebrarán el 16 de mayo de 1962 participen todos los dominicanos, sean cuales sean sus ideologías políticas respectivas, bajo las garantías que ofrecen a todos los ciudadanos la Constitución y las leyes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los beneficios de la Ley de Amnistía General N<sup>o</sup> 5405, de fecha 17 de septiembre de 1960, quedan extendidos y, por tanto, amnistiados todos los individuos que, a la fecha de la presente ley, se hayan hecho culpables de los crímenes y delitos a que se refiere el artículo 1<sup>o</sup> de la citada Ley N<sup>o</sup> 5405, o que hubieran sido condenados por tales infracciones, sin perjuicios de lo que dispone su artículo 3.

Art. 2.—Los individuos que se encuentren en el extranjero y que no hubiesen sido condenados por las mismas clases de infracciones no serán, una vez reintegrados al territorio nacional, objeto de ninguna acción judicial ni policial por las actividades que hayan desarrollado contra la paz pública o contra la seguridad del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la

Independencia 98<sup>a</sup> de la Restauración y 32<sup>a</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramon Bergés Santana.  
Secretario.

Julio A. Cambier.  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en los diarios "El Caribe", "La Nación" y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5541, que modifica el párrafo del Art. 98 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

(G. O. Nº 3575, del 24 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY Nº 5541

ARTICULO UNICO.—Se modifica el párrafo del artículo

93 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana N<sup>o</sup> 908, de fecha 1<sup>o</sup> de junio de 1945, modificada por las Leyes Nos. 3514 y 3524, del 10 y 18 de abril de 1953, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

“Párrafo.—Para proceder a la aplicación del Fondo de Reservas deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Ejecutivo”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés-Santana,  
Secretario.

Julio A Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5542, que introduce modificaciones en la Ley sobre División Territorial de la República.

(G. O. Nº 8575, del 24 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5542

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el territorio correspondiente a las Secciones de Los Limones y Santa Ana, así como aquellas porciones de las Secciones de Bacuí Arriba y Barranca que señale el Poder Ejecutivo, pertenecientes al Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, pasarán a formar parte del Distrito Municipal de Villa Tapia, del Municipio de Salcedo, Provincia de Salcedo.

Art. 2.—En consecuencia, se suprimen los ordinales 13 y 21 del párrafo I del artículo 26 y se modifica la última parte

del Párrafo I del artículo 16 de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana, N<sup>o</sup> 5220, del 21 de septiembre de 1959, para que rija del siguiente modo:

“Las Secciones que forman el Distrito Municipal de Villa Tapia son las siguientes:

- 1.— Ceiba, La (fusión de La Ceiba y Hospital)
- 2.— Limones, Los (fusión de Los Limones y Las Guázumás)
- 3.— Santa Ana (fusión de Santa Ana, San José de Cenoví y El Tablón).
- 4.— San José (fusión de San José, El Coco, Conuco y Sabana Angosta)”.

Art. 3.—El Presidente de la República, por medio de decreto, podrá disponer la incorporación de las porciones de las Secciones de Bacuí Arriba y Barranca, del Municipio y Provincia de La Vega, que convenga formen parte de las zonas urbanas y suburbanas de Villa Tapia, así como el traspaso de otras porciones de las mismas secciones que por razones de geografía política y económica deban pertenecer al Distrito Municipal de Villa Tapia.

Art. 4.—Se establece como línea divisoria entre las Provincias de La Vega y Salcedo, tramo comprendido entre las Secciones de Las Cabuyas (Municipio de La Vega) y Santa Ana (Distrito Municipal de Villa Tapia, Municipio de Salcedo), la porción del canal de riego “Camú” localizada entre el río Cenoví y el Arroyo Palmar, al N. del ferrocarril Sánchez-La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 31<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Carlos Rafael Goico Morales,  
Secretario ad-hoc.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 5543, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Esado y el Ingeniero Félix Benítez Rexach, para el dragado, limpieza y canalización de los ríos Yuna y Barracote.

(G. O. N° 8576, del 31 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO 5543

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 9 de abril del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Arquitecto José Antonio Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Doctor Manuel Reyes Tineo Director del Servicio de Economía y Cordinación para los Gastos del Gobierno y el Ing. Félix Benítez Rexach, para el dragado, limpieza y canalización de los rios Yuna y Barracote, por un valor de RD\$4,700.000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 9 de abril del mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Arquitecto José Antonio Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Doctor Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno y el Ing. Félix Benítez Rexach, para el dragado, limpieza y canalización de los ríos Yuna y Barracote, por un valor de RD\$4,700.000.00 que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PARA EL DRAGADO LIMPIEZA Y  
CANALIZACION DE LOS RIOS YUNA Y  
BARRACOTE:

ENTRE: el Estado Dominicano, representado por los señores Arquitecto José Antonio Caro Alvarez Secretario de Estado

de Obras Públicas y Comunicaciones, provisto de la Cédula personal de identidad N° 26882, serie Ira. y Doctor Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, provisto de la cédula personal de identidad N° 1899, serie Ira. debidamente autorizados por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 8 del mes de abril del corriente año, el cual en lo que sigue del presente Contrato se llamará la Primera Parte; y el Señor Ingeniero Félix Benítez Rexach, portador de la cédula personal de identidad N° 34381, serie Ira., quien en lo que sigue de este Contrato se llamará la Segunda Parte, comunicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.—La Segunda parte se compromete a realizar a todo costo el cruce, limpieza y canalización de los ríos Yuna y Barracote, de conformidad con los datos, planos y especificaciones debidamente preparados por las partes contratantes por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (RD\$4,700,000.00), según el siguiente detalle:

RIO YUNA:

- a) Apertura de la desembocadura del río Yuna mediante el dragado de un canal de ciento ochenta pies (180) de ancho, en una longitud aproximada de seis mil (6,000) pies lineales a una profundidad mínima de veinte (20') pies, incluyendo remolque de la draga "San Cristóbal", movilización del equipo requerido por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00).
- b) Limpieza del río Yuna desde la desembocadura hasta Villa Rivas por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

RIO BARRACOTE:

- a) Apertura de la desembocadura del río Barracote por

medio del dragado de un canal de ciento ochenta (180') pies de ancho, en longitud aproximada de seis mil pies (6,000) lineales a una profundidad mínima de veinte (20') pies.

- b) Limpieza del río Barracote en toda su longitud.
- c) Dragado de un canal de ciento ochenta (180') pies de ancho, a una profundidad mínima de veinte (20') pies en una longitud aproximada de siete mil (7,000') pies desde el nacimiento del río hasta el río Yuna frente al Poblado de Trujillo del Yuna a un costo de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).

TOTAL de las obras: cuatro millones setecientos mil pesos (RD\$4,700,000.00).

Art. 2.—La Segunda Parte se compromete a iniciar los trabajos inmediatamente y continuarlos seguidamente por todos los medios a su alcance hasta su total terminación y entrega formal a la Primera Parte, en un plazo que no excederá de veinticuatro (24) meses a partir del comienzo de los mencionados trabajos. Si se tardasen los trabajos por causa del mal tiempo, inundación u otras causas de fuerza mayor, la Primera Parte podrá extender dicho plazo para la terminación de las obras hasta seis meses (6) más.

Art. 3.—Al iniciarse los trabajos la Primera Parte pondrá a disposición de la Segunda Parte la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para la compra de materiales y preparación del equipo.

Art. 4.—Todos los días 24 de cada mes la Primera Parte abonará a la Segunda Parte la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como mínimo, en el entendido de que la Primera Parte, si estuviere en condiciones de hacerlo, haría pagos de mayor cuantía, teniendo en cuenta el ritmo de los trabajos realizados por la Segunda Parte.

Párrafo: El balance final, si lo hubiere, será pagado por la primera parte a la segunda parte al término de las obras.

Art. 5.—Queda entendido que todos los materiales, procedentes del exterior que fueren necesarios para las obras, serán exonerados de todo derecho, contribución o impuesto de toda naturaleza.

Art. 6.—La propiedad del proyecto pasa desde este momento a ser del Gobierno de la República, y en caso de muerte o inutilidad de la Segunda Parte, el Gobierno justipreciará el trabajo efectuado para su compensación debida, pudiendo continuar la construcción por sus ingenieros o en la forma que estimare conveniente.

Art. 7.—La Primera Parte se compromete a dar a la Segunda Parte, todas las facilidades posibles para la ejecución de las obras contratadas. Excepto el personal técnico necesario, en las obras sólo se emplearán comineros.

Art. 8.—La Primera Parte queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que lo hayan motivado. Igualmente queda relevada la Primera Parte por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 9.—En caso de que los trabajos fuesen suspendidos por infracción por la Segunda Parte de este contrato, el contratista renuncia desde ahora a toda acción de compensación, daños y perjuicios contra la Primera Parte.

Art. 10.—El contratista no puede hacer trabajos extras que no estén previstos en el presente contrato, sin la consulta previa al Poder Ejecutivo. En caso de que los hiciera sin dicha consulta, el costo de ellos será únicamente soportado por el contratista. La Primera Parte no es responsable por compromisos que contraiga con particulares, casas de comercio etc., la Segunda Parte para la ejecución de este contrato.

Art. 11.—Se establece que la Primera Parte no hará reclamaciones por la baja de precios de los materiales o de los jorn-

nales, así como tampoco admitirá reclamación alguna del contratista porque los jornales o materiales hayan sido elevados de precio en el curso de la ejecución de las obras de que se trata. Queda pues, de las partes contratantes ser favorecidas o ser perjudicadas con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la mano de obra.

Art. 12.—El presente contrato no podrá ser transferido por la Segunda Parte a terceras personas, sino con la previa aprobación de la Primera parte.

EN TESTIMONIO de lo cual las partes contratantes firman de su puño y letra al pie y separadamente el presente contrato, el cual está sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de Abril del año 1961, ERA DE TRUJILLO, en cuatro originales del mismo tenor y efecto. (Firmados Arq. José Antonio Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Dr. Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno, Ing. Félix Benítez Rexach, Contratista.

Nº 33.

Fecha Reg: 10 abril 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 5544, del Congreso Nacional, que prorroga por 60 días más la actual Legislatura Ordinaria.  
(G. O. Nº 8579, del 7 de Junio de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5544

VISTO: el artículo 34 de la Constitución de la República;

## R E S U E L V E

UNICO: Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día veintiocho del mes de mayo del corriente año, la actual legislatura ordinaria, iniciada el 27 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,  
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54  
nuevo de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mandó que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5545, que crea el Estado Mayor General Conjunta de las Fuerzas Armadas.

(G. O. Nº 8579, del 7 de Junio de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5545

Art. 1.—Para la mayor eficiencia y coordinación de los servicios de las Fuerzas de Aire, Mar y Tierra, se crea el Estado Mayor General Conjunto de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá por Jefe la persona que designe el Poder Ejecutivo en virtud de sus facultades constitucionales.

Art. 2.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 3 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761 del 1º de septiembre de 1957, modificado por la Ley Nº 4951 del 27 de junio de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley N° 5546, que permite que las Compañías por Acciones puedan designarse también como Compañía Anónima o Sociedades Anónimas.

(G. O. N° 3581, del 17 de Junio de 1961)

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### NUMERO 5546

Art. 1.—Las compañías por acciones podrán en lo sucesivo designarse también como compañías anónimas o sociedades anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

Párrafo.—Las actuales compañías por acciones que deseen cambiar su designación por la de compañías o sociedades anónimas, de acuerdo con la facultad de opción otorgada en este artículo, podrán hacerlo siguiendo los procedimientos que, para la modificación de sus Estatutos, prevé el Código de Comercio.

Art. 2.—Estas compañías por acciones o compañías anónimas o sociedades anónimas podrán tener como nombre de acuerdo con la elección que al respecto se haga, uno o más nombres de sus asociados o el nombre que se elija, precedida o seguida la designación de las palabras Compañías por Acciones o Compañía Anónima o Sociedad Anónima, o seguida de las letras C. por A., o C. A., o S. A., según proceda. Sin embargo, en ningún caso se podrá elegir un nombre que hubiese adoptado otra compañía constituida en el país y que hubiere cumplido con las formalidades de publicidad.

Art. 3.—Todas las compañías o sociedades a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente ley y las compañías en comandita por acciones, son comerciales, sean cuales fueren los objetos y actividades a que se dediquen.

Art. 4.—La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley N° 5547, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Dichos Colegios.  
(G. O. N° 8581. del 17 de Junio de 1961.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5547

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE DICHS COLEGIOS

Art. 1.—Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, agrupados según las distintas profesiones universitarias unas asociaciones que se denominarán COLEGIOS. Cada una de ellos llevará, además, el nombre de la profesión de que se trate.

Art. 2.—Una vez constituidos dichos Colegios, se integrará entre ellos con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.—Los Colegios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio

de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo o por el antiguo Instituto Profesional o previa validación conforme a la Ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.—Los Colegios estarán dirigidos por mesas directivas que estarán integradas por delegados de las demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, entre los cuales se elegirán los cargos directivos.

Párrafo I.—Las mesas Directivas estarán integradas por los siguientes cargos directivos: Un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar las representaciones en todas las delegaciones del Distrito Nacional y provinciales.

Párrafo II.—El número de delegados a las mesas directivas del Distrito Nacional y de cada demarcación provincial, se establecerá en proporción al número de profesionales residentes en las respectivas jurisdicciones, en los Estatutos respectivos y será la misma para todos los Colegios.

Art. 5.—Los cargos directivos de los Colegios, se someterán a elecciones generales cada dos años a contar desde la fecha de instalación de las primeras directivas que se elijan en cumplimiento de la presente ley.

Párrafo.—Inmediatamente después de la celebración de estas elecciones, se procederá a la elección de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Colegios, de conformidad al artículo 15 de la presente ley.

Art. 6.—Para tener derecho al ejercicio de cualquier profesión universitaria, se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

- a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y
- b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Art. 7.—Le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario en pleno ejercicio de su profesión, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, siempre que de acuerdo con las disposiciones legales no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de ésta.

Art. 8.—Le corresponderá la calidad de miembro pasivo, del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario, que por alguna circunstancia no esté ejerciendo su profesión o que se encuentre retirado ya de la actividad profesional, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, o que teniendo la calidad de miembro activo por las razones antedichas, solicite ser o sea clasificado como miembro pasivo.

Párrafo.—Podrán sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales, que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Art. 9.—En cada provincia del territorio nacional, con sede en su cabecera, existirán delegaciones en representación de los distintos Colegios, que estarán integradas por un Delegado presidente, dos delegados sustitutos de presidente, un delegado secretario, un delegado tesorero y tantos miembros como profesionales inscritos en esa jurisdicción en los Colegios correspondientes.

Párrafo I.—Las distintas delegaciones responderán ante el Colegio correspondiente, del cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones, de las decisiones del Colegio de que se trate.

Párrafo II.—En el caso de un número reducido de profesionales que integren una delegación provincial, se elegirán los cargos directivos posibles, en el orden siguiente: Delegado Presidente, Delegado Tesorero, Delegado Secretario, Delegados sustitutos de Presidente y miembros.

Párrafo III.—Para los fines de su representación en las mesas directivas de sus respectivos Colegios, los delegados se

ecogerán en el orden establecido precedentemente, hasta cubrir el número que establezcan los Estatutos, en proporción al número de profesionales de la jurisdicción.

Art. 10.—Los Colegios Propenderán a la realización de los siguientes fines:

a) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

b) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional, sometiendo los reglamentos necesarios para estos fines a la aprobación del Poder Ejecutivo;

c) Reprobar la intrusión profesional por todos los medios;

d) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de carácter científico, artístico o literario;

e) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria y su difusión auspiciando la publicación e intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otras entidades organismos e instituciones nacionales o extranjeras propiciando además el intercambio intelectual dentro del país y con el exterior, así como la formación de bibliotecas y centros de estudios;

g) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

h) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, reco-

mendando medidas que tiendan a la protección de profesionales de escasos recursos o sujetos a invalidez temporal o permanente, así como en caso de muerte, asistencia económica a los familiares, propiciando un plan de estudios para los hijos, etc., todo sujeto a la aprobación del organismo ejecutivo de la CON-

#### FEDERACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS;

i) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquella o las autoridades propicien;

j) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional, regulando a través de sus respectivos Estatutos, todo lo referente a los honorarios que han de regir en el ejercicio de las Profesiones;

k) Mantener una publicación periódica como órgano oficial del Colegio.

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 11.—La Confederación de Colegios Profesionales Universitarios, podrá designar miembros honorarios de uno o más Colegios a las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 12.—Los Colegios serán organismos autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 13.—Los organismos y funcionarios directivos de los Colegios, así como su elección y atribuciones y el funcionamiento de los mismos, serán determinados y regulados por sus respectivos Estatutos, los cuales deberán ser formulados por las

directivas de los Colegios y sometidos a través de la Confederación Nacional de Colegios Universitarios para la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

Art. 14.—Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos, así como los de la Confederación, con el importe de las cuotas que a sus miembros fijan los Estatutos respectivos.

Párrafo I.—El monto fijado a cada Colegio para sufragar los gastos de la Confederación, será proporcional al número de cuotas pagadas por sus miembros activos y pasivos según una tasa fija aplicable a cada cuota, que determinarán de común acuerdo los Estatutos de los Colegios respectivos.

Párrafo II.—La cuota fijada a los miembros pasivos, será la misma para todos los Colegios y su monto será un mínimo establecido de común acuerdo por los Estatutos de los Colegios respectivos.

Art. 15.—La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por todos los Presidentes de Colegios, entre los cuales se elegirán los cargos directivos, a excepción de su Presidente el cual será designado por el Poder Ejecutivo por el término de dos años, correspondiendo al ejercicio por igual tiempo, de los cargos directivos.

Párrafo I.—El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes cargos directivos: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar la representación de todos los Colegios por medio de sus respectivos Presidentes.

Párrafo II.—El Presidente de la Confederación no podrá ostentar simultáneamente la Presidencia de ninguno de los Colegios.

Art. 16.—La Confederación será un organismo autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 17.—Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;

b) Examinar los expedientes relativos a denuncias de faltas en el ejercicio profesional, por órgano de su Consejo Superior Disciplinario y remitirlos al Procurador General de la República, en los casos procedentes;

c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

d) Vincular la función profesional a las funciones públicas para contribuir, al progreso y bienestar de la nación;

e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;

f) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

g) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;

h) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios y particularmente patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios, con fines científicos y de interés general;

j) Mantener una publicación periódica, como órgano oficial de la Confederación; y

k) Contribuir por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la Paz y contribuir al bienestar de la Humanidad.

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 18.—Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 19.—En cada Colegio se constituirá un Consejo Disciplinario el cual estará integrado por cinco miembros activos elegidos por un periodo de dos años, los cuales tendrán a su cargo recibir y examinar las denuncias presentadas contra los profesionales colegiados, por mala conducta notoria en el ejercicio de sus respectivas profesiones, con el objeto de remitirlas al Consejo Disciplinario de la Confederación, que más adelante se crea, junto con el expediente relativo al caso.

Art. 20.—Se constituirá, en el seno de la Confederación, un Consejo Superior Disciplinario, al cual estará integrado por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, en pleno, bajo la presidencia del Presidente de dicho Comité.

El Consejo Superior Disciplinario tendrá a su cargo el examen de los expedientes relativos a denuncias por mala conducta notoria en el ejercicio profesional contra cualquier miembro de un Colegio, que le sean remitidos por los Consejos Disciplinarios respectivos, o los formados con motivo de denuncias que le hubieran sido hechas, directamente, con el objeto de referirlas al Procurador General de la República, a fin de que este funcionario los someta a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tribunal disciplinario, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N<sup>o</sup> 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exercicio de Profesionales, modificado por la N<sup>o</sup> 3985 del 19 de noviembre de 1954, sin perjuicio de la atribución conferida al Secretario de Estado de Justicia, en lo relativo a la policía de las profesiones jurídicas.

Art. 21.—Tanto la Confederación como los Colegios estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 22.—(Transitorio). Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse, aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Estas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

Art. 23.—(Transitorio). Para fines del cumplimiento de la presente ley y dentro de los treinta días que sigan a su publicación, los profesionales universitarios de todo el país, se reunirán en las respectivas demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, de su residencia, convocados por el actual Presidente de la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios y los Presidentes de los actuales Colegios profesionales de las respectivas demarcaciones, a fin de proceder a la elección de los delegados a las mesas directivas entre los cuales a su vez se elegirán los funcionarios enunciados en el párrafo I del Art. 4. para la integración de los Colegios correspondientes a las siguientes profesiones:

ARQUITECTOS

ABOGADOS

CONTADORES PUBLICOS.

DENTISTAS.

FARMACEUTICOS.

INGENIEROS,

AGRONOMOS,

MEDICOS,

TOPOGRAFOS Y AFINES

VETERINARIOS,

ETC.....

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y corresponderá y adaptará en su designación y número a las profesiones y especialidades que reconozca o establezca la Universidad de Santo Domingo.

Art. 24.—(Transitorio). Dentro de los noventa días que sigan a la instalación de las directivas de los Colegios y a la integración del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, los proyectos de los Estatutos que regirán la Confederación y los Colegios respectivos.

Art. 25.—La presente ley deroga y sustituye la Ley N<sup>o</sup> 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Polaco del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 39<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Álvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Montecaudó,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Polaco del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 39<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 5548, que restablece en todas sus partes el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, y deroga las Leyes Nos. 5497 del 17 de febrero de 1961, y 5528, de abril 19, 1961.

(G. O. Nº 3581, del 17 de Junio de 1961)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 5548

Art. 1.—Se restablece en todas sus partes el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474 del 22 de febrero

de 1938, tal como fue modificaco por la Ley N° 5128 del 5 de mayo de 1959.

Art. 2.—En consecuencia, quedan derogadas las Leyes Nos. 5497 del 17 de febrero de 1961 y 5528, del 19 de abril de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República ominicana, a los catorce dias del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de junio del año mil novecientos sesenta f uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley N<sup>o</sup> 5549, que modifica el apartado a) del Art. 6 de la Ley N<sup>o</sup> 1233, sobre Fondo de Reconstrucción, del 24 de Agosto de 1946.  
(G. O. N<sup>o</sup> 3581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5549

ARTICULO UNICO.—Se modifica el apartado a) del artículo 6 de la Ley N<sup>o</sup> 1233, sobre el Fondo de Reconstrucción, del 24 de agosto de 1946, para que rija así

“a).—Ganado en pié, RD\$12.00 (doce pesos oro) por cada cabeza”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana.  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secreterio.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5550, que introduce modificaciones en la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos.

(G. O. Nº 3581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5550

Art. 1.—Las tasas establecidas en el artículo 2 de la Ley

Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, en lo relativo a la renovación de matrículas y placas de número, quedan rebajadas en la forma siguiente:

- a) Cuando los vehículos hubieren obtenido o renovado matrículas y placas de número durante ocho periodos pagarán..... 60%

de la tasa prevista en la Tarifa contenida en el Capítulo 11 de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957.

- b) Cuando los vehículos matriculados hubieran obtenido o renovado menos de ocho matrículas y placas de número, a la fecha de esta ley, pagarán 80%

de la tasa prevista en la Tarifa contenida en el Capítulo II de la mencionada Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957.

Párrafo I.—Los vehículos que obtengan matrículas y placas de número por primera vez pagarán, por concepto de la expedición de éstas, la totalidad de la tasa prevista en el ordinal correspondiente de la Tarifa contenida en el Capítulo II de la citada Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos.

Párrafo II.—Para los fines previstos en este artículo (ordinal a), la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales expedirá, de conformidad con sus registros y a solicitud escrita de los interesados, una certificación en la cual consten todos los datos relativos a las matrículas y placas de número expedidas al vehículo de que se trate y que servirá de base para la expedición de las matrículas y placas de número de conformidad con la reducción del apartado a) establecida por esta ley.

Art. 2.—Se modifica el Párrafo I del artículo 2 de la citada Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, últimamente reformado por la Ley Nº 5252, de fecha 20 de noviembre de 1959, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“Párrafo I.—El pago de los derechos establecidos por concepto de expedición de matrículas y placas de número se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Para el cobro de estos derechos, en el primero o segundo semestres de cada año, se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten en:

Enero y Julio	Pagarán 100% de la tasa semestral
Febrero y Agosto	Pagarán 90% de la tasa semestral
Marzo y Septiembre	Pagarán 75% de la tasa semestral
Abril y Octubre	Pagarán 60% de la tasa semestral
Mayo y Noviembre	Pagarán 50% de la tasa semestral
Junio y Diciembre	Pagarán 30% de la tasa semestral

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mairardi,  
Secretario.

Marino Vinicio Castillo R.,  
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5551, que restablece el Art. 1º de la Ley No. 5388, del 11 de Agosto de 1960, para que rija tal como fue modificado por la Ley No. 5464, del 30 de diciembre de 1961.

(G. O. Nº 3531, del 17 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5551

Art. 1.— Se restablece el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388,

del 11 de agosto de 1960, para que rija tal como fue modificado por la Ley N° 5464, del 30 de diciembre de 1960, que dice así:

“Art. 1.—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se realice en el país o que curse por el servicio telefónico internacional, de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando la tarifa sea de hasta RD\$1.00 . . . . .	RD\$ 0.10
Cuando la tarifa sea de RD\$1.01 a RD\$2.00 . . . . .	RD\$ 0.25
Cuando la tarifa sea de RD\$2.01 a RD\$3.00 . . . . .	RD\$ 0.40
Cuando la tarifa sea de RD\$3.01 a RD\$5.00 . . . . .	RD\$ 0.60
Cuando la tarifa sea de RD\$5.01 a RD\$7.00 . . . . .	RD\$ 0.80
Cuando la tarifa sea de RD\$7.01 a RD\$10.00 . . . . .	RD\$ 1.00
Cuando la tarifa sea de RD\$10.01 en adelante . . . . .	10% sobre el precio.

Art. 2.—Se deroga la Ley N° 5489 de fecha 17 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días

del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo,

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Marino Vinicio Castillo R.,  
Secretario ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 5552, que restablece los Arts. 93 y 94 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, para que rijan tal como fueron modificados por la Ley Nº 2530, del 7 de octubre de 1950.  
(G. O. Nº 8581, del 17 de Junio de 1961)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 5552

Art. 1.—Quedan restablecidos los artículos 93 y 94 de la

Ley N° 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para que rijan tal como fueron modificados por la Ley N° 2530, del 7 de octubre de 1950, y que dicen así:

Art. 93.—Las estaciones Radioeléctricas actualmente instaladas ó las que se instalen en el futuro, en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones y aeronaves, estarán sujetas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la presente tarifa:

Estación fija.....	RD\$ 200.00
Estación fija.....	110.00
Estación terrestre.....	50.00
Estación costera.....	100.00
Estación aeronáutica.....	25.00
Estación de base.....	50.00
Estación móvil.....	25.00
Estación de barco.....	50.00
Estación de aeronave.....	25.00
Estación móvil terrestre.....	50.00
Estación de radiolocalización.....	25.00
Estación radiogoniométrica.....	25.00
Estación de radiofaro.....	25.00
Estación de frecuencias contrastadas.....	10.00
Estación experimental.....	10.00
Estación de aficionado.....	10.00
Estación radiodifusora que trabaja en la banda de 535-160 Kc/s:	
Potencia hasta 250 vatios.....	20.00
Potencia de 251 a 5000.....	50 00
Potencia de 5001 en adelante.....	100.00

Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de 2335-2495 o 3240-3400 Kc/s:

Potencia hasta 1000 vatios.... . . . . . 50.00

de 1000 vatios en adelante.... . . . . . 100.00

Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de altas frecuencias, que se encuentren sujetas a horario restringido de funcionamiento.... . . . . . 50.00

Párrafo 1.—Por horario restringido de funcionamiento se entenderá el horario de servicio fijado al canal, en virtud de acuerdos de carácter internacional, y siempre que sea menor de 12 horas al día.

Párrafo 2.—Cuando una estación posea más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede.

Párrafo 3.—Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la Ley o de una concepción legalmente otorgada.

Párrafo 4.—Las estaciones radiodifusoras culturales, estarán sujetas al pago del 50% de esta tarifa.

“Art. 94.—Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de 2 sellos de Rentas Internas de RD\$5.00 de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos N<sup>o</sup> 2254 y en ellas deberá hacerse constar la clase de servicio a que será destinada la estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación, potencia que va a emplearse y área de servicio cuando se trate de estaciones radiodifusoras.

Párrafo 1.—La Dirección General de Comunicaciones, podrá exigir a cualquier solicitante, la presentación de informaciones de carácter técnico que justifiquen a satisfacción de dicho Departamento, que tanto las instalaciones como el servicio

habrán de prestarse de conformidad con los progresos de la técnica y de acuerdo con las mejores normas de ingeniería.

Art. 2.—Queda restablecido el artículo 95 de la Ley N° 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1933, para que rija tal como fue modificado por la Ley N° 1388 del 28 de marzo de 1947, y que dice así:

"Art. 95.—Las casas vendedoras al público de aparatos radioreceptores deberán enviar a la Dirección General de Comunicaciones, cada mes, una relación de los aparatos que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres de los compradores, número y marca del aparato y número de tubos. A la relación se le aplicarán sellos de Rentas Internas en conjunto, de \$200 por cada aparato, a cargo de los compradores.

Art. 3.—Se deroga la Ley N° 5480, de fecha 3 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Marino Vinicio Castillo R.,  
Secretario ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesentiuero, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 5553, que concede sendas pensiones del Estado a los señores  
Emilio y Josefa García Reina.

(G. O. Nº 8581, del 17 de Junio de 1961)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 5553**

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de cua-

renta pesos oro (RD\$40.00) mensuales cada una, a los señores Emilio y Josefa Garcia Reina.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles instituido por la Ley N° 5529 del 22 de abril de 1961, que modifica la N° 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera  
Presidente

Ramón Bergés Santana  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Marino Vinicio Castillo R.,  
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesentiuño años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5554, que crea la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, con jurisdicción sobre los Distrito Judiciales de Benefactor y San Rafael.  
(G. O. Nº 2523, del 23 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5554

Art. 1.—Se crea, a partir del 1º de julio de 1961, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, la cual tendrá jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael.

Art. 2.—Se modifica el Párrafo del artículo 31 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, que le fue agregado por la Ley Nº 5417, de fecha 4 de noviembre de 1960 para que rija con el siguiente texto:

“Párrafo.—Sin embargo las Cortes de Apelación de La

Vega, de San Francisco de Macorís y de San Juan de la Maguana se compondrán de tres Jueces cada una”.

Art. 3.—Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial N° 821, del 21 de noviembre de 1927, cuyas últimas reformas le han sido introducidas por las Leyes Nos. 5281, del 8 de enero de 1960; 5315, del 4 de marzo de 1960; 5417 del 4 de noviembre de 1960; y 5513, del 22 de marzo de 1961, para que rija así:

“Art. 32.—Habrán ocho Cortes de Apelación. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez y Azua; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Verde y Libertador; otra en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seibo y La Romana; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Baoruco y Pedernales; y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael

Párrafo I.—El Senado al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la presidencia y un primer y segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces”.

Art. 4.—Los Expedientes relativos a los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael, de que esté apoderada, al entrar en vigor la presente ley, la Corte de Apelación de Barahona, continuarán en su poder hasta que hayan sido definitivamente fallados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5555, que designa con el nombre de "General José María Cabral" el puente que cruza el Río Nizao.

(G. O. Nº 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5555

Art. 1.—Se designa con el nombre de General José María Cabral el puente que cruza el Río Nizao.

Art. 2.—Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 760 de fecha 19 de octubre de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Luis E. Ruiz Montegudo,  
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del mil novecientos sesentinueve, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5556, que deroga el Art. 2 de la Ley Nº 5268, del 11 de Diciembre de 1959.

(G. O. Nº 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5556

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el artículo 2 de la

Ley N° 5268, de fecha 11 de diciembre de 1959, y que dice así:

"Art. 2.—Los presupuestos de los departamentos del Gobierno y las solicitudes de asignaciones de fondos y de gastos, se someterán al Secretario de Estado de Finanzas, quien después de estudiarlos los remitirá con su recomendación al Director del Servicio de Economía y Coordinación para los Gastos del Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Montecuculo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5557, que somete a concurso la construcción de obras de Ingeniería y Arquitectura del Estado, de mas de RD\$6,000.00.  
(G. O. Nº 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5557

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente Ley, todas las obras de Ingeniería y Arquitectura de más de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en proyecto de construcción por parte del Estado, serán sometidas a concurso, para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.—Dichos concursos se regirán por un Reglamento

que aprobará al efecto el Poder Ejecutivo y que tendrá fuerza de Ley una vez aprobado.

Párrafo.—Las obras de menos de cinco mil pesos oro (RD\$-5,000.00), se adjudicarán en la forma que en este sentido dispondrá el Reglamento, pero siempre deberá tender a una distribución equitativa de las mismas.

Art. 3.—Queda a cargo de una Comisión de Concurso que se crea por la presente Ley, el llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento aprobado y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

Párrafo.—Para estos fines, esta Comisión deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de la licencia correspondiente.

Art. 4.—El Reglamento de Concursos preveerá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera expresa, que la única excepción a la adjudicación de obras mediante concurso, será el caso en que el proyecto en cuestión deba ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen, excepcionalmente, por administración, pero deberá tener en cuenta en este caso la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el departamento correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER



Ley N<sup>o</sup> 5558, que deroga la Ley N<sup>o</sup> 3865, que concedió pensión del Estado a la señora Mercedes Fernández Vda. Román.  
(G. O. N<sup>o</sup> 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5558

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley N<sup>o</sup> 3865, de fecha 3 de julio de 1954, por medio de la cual se le concedió una pensión del Estado de RD\$60.00 mensuales, a la señora Mercedes Fernández Vda. Román.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución N° 5559, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

(G. O. N° 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

NUMERO 5559

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Horacio Vicioso Soto, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Dinamarca; Jaime Ricart Vidal, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suecia; y Julio Ricart Vidal, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Noruega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

---

Ley Nº 5560, que deroga y sustituye la Ley Nº 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado o de instituciones oficiales.

(G. O. Nº 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5560

Art. 1.—En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución de carácter oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a depositar a la firma del mismo, una garantía en forma de una póliza

expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, que cubra en el transcurso de los trabajos el monto del avance que perciba para el inicio de los mismos hasta su amortización total por medio de las cubicaciones. Cuando en el curso de la ejecución de los trabajos, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, debiera resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del Contratista de sus obligaciones contractuales, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva, la notificará por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 2.—A la recepción de la obra, el contratista depositará, como requisito previo indispensable para la expedición de la certificación correspondiente, una garantía que cubra el 10% del monto total del contrato por el término de un año. Esta garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra, como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento de su recepción o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil. Esta garantía podrá hacerse en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, o en efectivo que se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a disposición del Gobierno. Para este fin se dejará pendiente como pago final una suma equivalente a este 10%, hasta tanto se haya cumplido este requisito.

Cuando en el curso del tiempo amparado por la garantía, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la necesidad de efectuar reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento en que fué recibida conforme o debiera resarcirse de los daños

que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, procederá a ce-  
mandar al contratista por ante el Tribunal competente y una  
vez obtenida la sentencia condenatoria definitiva, la notificará  
por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, si la garantía  
se ha cubierto mediante póliza, para que ésta ponga a su dis-  
posición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.  
Si ésta se ha cubierto en efectivo, se notificará en la misma  
forma indicada al Banco de Reservas de la República Domini-  
cana, con el fin de que éste ponga a su disposición el total o  
parte de la garantía depositada según sea el caso.

En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de  
la garantía y esta haya sido depositada en efectivo por el con-  
tratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de  
la República Dominicana al cumplirse el plazo de un año pre-  
visto en el presente artículo, mediante certificación expedida  
por el departamento gubernamental o la institución de carácter  
oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en  
que se haga constar que el contratista ha dado fiel cumplimien-  
to a sus obligaciones contractuales y que no se ha comprobado  
la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la ga-  
rantía.

Art. 3. —La presente Ley deroga y sustituye la N<sup>o</sup> 5131 del  
15 de mayo de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-  
greso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital  
de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de  
junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la  
Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Tru-  
jillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesentiuono, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5561, que modifica nuevamente el Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República, Nº 1529.  
(G. O. Nº 8583, del 28 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5561

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 10 de la Ley

Orgánica del Banco Central N° 1529, del 9 de octubre de 1947, cuya última modificación le fué introducida por la Ley N° 4626 de fecha 19 de enero de 1957, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 10.—En su carácter de organismo superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;
- b) El Gobernador del Banco Central quien actuará como Presidente de la Junta en caso de ausencia del Secretario de Estado de Finanzas;
- c) Una persona de reconocida experiencia en materia de banca comercial;
- d) Una persona de reconocida experiencia en materia industrial y comercial;
- e) Una persona de reconocida experiencia en materia agrícola y ganadera; y
- f) Tres personas versadas en cuestiones regionales económicas del país.

Los miembros de la Junta Monetaria serán los señores c) d) e) y f) y sus suplentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio de Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno años 1100 de independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Camilleri,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5562, que modifica la Nº 703, del 20 de marzo de 1942, sobre operaciones de compra de sueldos de funcionarios y empleados públicos, municipales y otros organismos autónomos del Estado.

(G. O. Nº 8524, del 30 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5562

Art. 1. El documento establecido por el artículo 1º de la Ley

Nº 703, de fecha 20 de marzo de 1942, ampliada por la número 728, del 29 de abril del mismo año, en favor del Banco autorizado a realizar operaciones de compra de sueldos mensuales de funcionarios y empleados públicos municipales y de organismos autónomos del Estado, no excederá de uno y medio por ciento (1½%).

Art. 2.—Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la indicada Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942:

“Párrafo.—Los funcionarios y empleados públicos, municipales y de organismos autónomos del Estado que, teniendo sus sueldos negociados con el Banco legalmente autorizado a efectuar tales operaciones, realizaren, sobre el mismo sueldo, una nueva operación con otra persona o institución bancaria, serán destituidos de los cargos que ocupen, a solicitud del titular del Departamento en donde presten servicios.”

Art. 3.—Los descuentos establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942 y en el artículo 1º de la Ley Nº 3867, de fecha 6 de julio de 1954, destinados a nutrir el Fondo de Eventualidad por compra de sueldos, serán de medio por ciento (½%). El producto de estos descuentos ingresará en un fondo común para ser destinado, único y exclusivamente, al cumplimiento de las previsiones de la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942.

Art. 4.—Las personas o instituciones que efectuaren operaciones de compra de sueldos en violación de las previsiones de la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, serán castigadas con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00 o prisión de dos meses a un año, o con ambas penas a la vez, quedando el Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia, así como los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, facultados para someter a los infractores por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente, todo sin perjuicio de las atribuciones de la Policía Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, (Capital)

de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98c de la Restauración y 32c de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,  
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5563, que deroga la Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961, que modificó la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 5185.  
(G. O. Nº 8584, del 30 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5563

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961, que modifica la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y, en consecuencia, la deducción mensual obligatoria de uno y medio por ciento (1.5%) sobre los sueldos de funcionarios y empleados públicos, destinada a nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, no tendrá aplicación, a partir del día 1ro. de julio de 1961.

Art. 2.—Quedan restablecidos, para que rijan con el texto anterior al de las modificaciones introducidas por la citada Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961, los artículos 1, 3, 8 y 9 de la indicada Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

Art. 3.—(TRANSITORIO) El Poder Ejecutivo queda facultado para acordar todo lo relativo a la resolución de los contratos que hubieren sido suscritos por el Estado Dominicano con personas físicas o morales para la atención del servicio de pensiones civiles del Estado, al amparo de las disposiciones de la referida Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,  
Vicepresidente en funciones.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en los diarios nacionales "El Caribe" y "La Nación", y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5564, que restablece el Art. 1ro. de la Ley Nº 4068, del 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "Quinielas".

(G. O. Nº 8584, del 30 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 5564

Art. 1.—Se restablece el artículo 1ro. de la Ley Nº 4068, de fecha 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "Quinielas", tal como estaba concebido en su texto original, o sea así:

"Art. 1.—Para los fines de esta ley, la palabra "Quiniela" significa e incluye todas las apuestas directas a los los terminales de los tres primeros premios de la Lotería Nacional.

El reparto de premios de quinielas será hecho en la siguiente forma: se pagará al primer premio 56 veces (cincuenta y seis) veces lo apostado; al segundo premio 12 (doce) veces lo apostado; y al tercer premio 4 (cuatro) veces lo apostado".

Art. 2.—Queda derogada la ley Nº 5114, del 24 de abril de 1959.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigor a partir del 9 de julio del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en los diarios nacionales "El Caribe" y "La Nación", y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio, del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Esta Ley fue publicada oficialmente en los diarios locales "El Caribe" y "La Nación", de fecha 7 de julio de 1961.

---

Ley Nº 5565, que deroga la Ley Nº 1520, sobre el Servicio Militar Obligatorio.

(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5565

UNICO.—Se deroga la Ley Nº 1520 sobre Servicio Militar Obligatorio, de fecha 15 de septiembre de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Samana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98 de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5566, que restablece los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568, del 5 de junio de 1953, tal como fueron modificaciones por la Ley Nº 4231, del 31 de julio de 1955.

(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5566

Art. 1.—Se restablecen los artículos 1 y 3 de la Ley Nº

3568, de fecha 5 de junio de 1953, tal como fueron modificados por la Ley N<sup>o</sup> 4231, del 31 de julio de 1955, o sea así:

"Art. 1.—Se establece un recargo de 5% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará, asimismo, a las ventas efectuadas por vía de girros o cablegramas sobre otras agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 5% se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país solo cubra el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea."

"Art. 3.—Las Compañías de transporte, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo del 5% que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado, en conjunto, en la Colecturía de Rentas Internas que corresponde al lugar donde se ha producido la recaudación, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente.

Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD\$500.00 a RD\$10,000.00 o prisión de dos meses a 5 años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del recargo previsto en la presente ley."

Art. 2.—Queda derogada la Ley N<sup>o</sup> 5121, del 4 de mayo de 1959, que fijó en un 10% el recargo señalado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días

del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley N<sup>o</sup> 5567, que dispone que las previsiones de la Ley N<sup>o</sup> 5557, del 23 de junio de 1961, y las del Reglamento para la adjudicación de las obras del Estado, sean aplicables igualmente a las obras públicas en proyecto de construcción por los Ayuntamientos y otros organismos de carácter oficial.

(G. O. N<sup>o</sup> 8586, del 12 de Julio de 1961)

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

N. MERO 5567

ARTICULO UNICO.—Las previsiones de la Ley N<sup>o</sup> 5557, del 23 de junio del año en curso y las del Reglamento para la adjudicación de las obras del Estado serán aplicables igualmente, a las obras públicas en proyecto de construcción por los Ayuntamientos u otros organismos o instituciones de carácter oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mamardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Montegudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5568, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.

(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5568

Art. 1.—Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 1052, sobre pasaportes, del 3 de diciembre de 1945, reformado últi-

mamente por la Ley N<sup>o</sup> 5125, de fecha 4 de mayo de 1959, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 2.—El Gobierno Dominicano podrá conceder exención de pasaportes y no exigir visados a extranjeros que deseen venir al país como turistas o transeuntes, para cuyo propósito, solamente necesitarán estar provistos de una tarjeta expedida por las empresas de transportes, pudiendo permanecer en la República hasta 15 días, plazo que podrá ser prorrogado por la Dirección General de Migración, a solicitud del interesado.

Asimismo, podrá el Gobierno Dominicano conceder iguales beneficios y libertades a aquellos extranjeros que sin tener las calidades antes indicadas, sean nacionales de países con los que es la República celebre y mantenga acuerdos de exención de pasaportes y de no exigencia de visado.

Las indicadas tarjetas serán suministradas por el Gobierno Dominicano a las empresas que se dediquen al transporte de turistas a la República al precio unico de RD\$1.00 cada una. Dichas tarjetas llevarán un sello impreso en el ángulo derecho del reverso, de un valor de RD\$1.00; estarán numeradas en forma correlativa y tendrán además un número de control en el sello antes mencionado, de manera que la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales pueda fiscalizar el uso de tales especies timbradas.

Párrafo.—Los extranjeros que vengan al país en misión oficial o por invitación del Gobierno, gozarán de las mismas exenciones y estarán, además, dispensados de proveerse de las tarjetas a que se refiere este artículo”.

Art. 2.—Se restablece la Ley N<sup>o</sup> 1539 de fecha 11 de octubre de 1947, que modificó el artículo 4 de la indicada Ley N<sup>o</sup> 1052, sobre Pasaportes, de fecha 3 de diciembre de 1945, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 4.—Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo primero de esta ley, estarán sujetos a un impuesto de VEINTE PESOS (RD\$20.00) aplicables

en sellos de Rentas Internas que se adherirán al propio documento, y serán cancelados por el funcionario expedidor.”

Art. 3.—En consecuencia, se deroga la Ley N° 5401, de fecha 9 de septiembre de 1960.

Art. 4.—Las disposiciones del artículo 1ro. de esta Ley derogan las de la Ley N° 5125 de fecha 4 de mayo de 1959 y entrarán en vigencia a partir del día 15 del presente mes de julio.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Portirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5569, que restablece el artículo 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales.  
(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5569

Art. 1.—Se restablece el artículo 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija en todas sus partes conforme a su texto original, o sea así:

Art. 14.—Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio, y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez,

quince y veinte años, fijándose para cada uno de dichos periodos los derechos siguientes:

RD\$10.00 para el de 5 años

RD\$15.00 para el de 10 años

RD\$20.00 para el de 15 años

RD\$25.00 para el de 20 años

Párrafo I.—No se aceptará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término, corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.—Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Industria y Comercio, resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en la Secretaría de Estado de Finanzas, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.—Al expirar el tiempo por el cual fue efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo, mediante el pago de los derechos correspondientes”.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el artículo 1 de la Ley N<sup>o</sup> 5525, de fecha 19 de abril de 1961, en virtud del cual fueron aumentadas las tarifas para el pago de los derechos previstos en el artículo 14 de la citada Ley N<sup>o</sup> 1450.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5570, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos  
Públicos para 1961.

(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5570

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no Apropriado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961, ascendente a RD\$874,137.27, se destina la suma de RD\$214,276.82 (DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES  
EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	39,600.00
G30101A	Servicios Personales	5,600.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes	20,000.00
G30101	Atenciones Varias	14,000.00
		<hr/>
		39,600.00
		<hr/>
30174	ORGANIZACION ANTE LOS ESTADOS AMERICANOS	5,200.00
G30174	Atenciones Varias	5,200.00
		<hr/>

30122	EMBAJADA EN INGLA-TERRA	6,936.82
G30122	Atenciones Varias	6,936.82
30146	LEGACION EN NORUEGA	7,440.00
G30146	Atenciones Varias	7,440.00
30144	LEGACION EN DINAMARCA	6,481.40
G30144	Atenciones Varias	6,481.40
30145	LEGACION EN SUECIA	5,280.00
G30145	Atenciones Varias	5,280.00
30194	EMBAJADA EN JAPON	9,900.00
G30194A	Servicios Personales	7,175.00
G30194	Atenciones Varias	2,725.00
		9,900.00
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK	12,400.00
G30105	Atenciones Varias	12,400.00
30136	CONSULADO GENERAL EN POINTE-A-PITRE, GUADALUPE	8,420.00
G30136A	Servicios Personales	5,320.00
G30136	Atenciones Varias	3,100.00
		8,420.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO	70,000.00
G30460	Atenciones Varias	70,000.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD  
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	30,000.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes	30,000.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	7,618.60
G10210A	Servicios Personales	3,546.10
G10210C	Adquisición de Propiedades	4,072.50
		<u>7,618.60</u>
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS	5,000.00
G10203B	Otros Gastos Corrientes	5,000.00
		<u>214,276.82</u>



G30402A	Servicios Personales	13,500.00
G30402	Atenciones Varias	27,038.01
		<hr/>
		40,538.01
		<hr/>

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR  
Y CULTOS

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	150,184.90
G10417A	Servicios Personales	139,650.00
G10417B	Otros Gastos Corrientes	7,259.90
		<hr/>
		150,184.90
		<hr/>

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES  
EXTERIORES

30187	EMBAJADA EN HOLANDA	4,060.65
G30187A	Servicios Personales	3,160.65
G30187	Atenciones Varias	900.00
		<hr/>
		4,060.65
		<hr/>
30197	EMBAJADA EN EL CANADA	5,039.35
G30197A	Servicios Personales	4,678.75
G30197	Atenciones Varias	360.60
		<hr/>
		5,039.35
		<hr/>

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDI- NACION PARA LOS GAS- TOS DEL GOBIERNO	1,522,219.04
G10411A	Servicios Personales	38,400.00
G10411F	Subvenciones	1,483,819.04
		<hr/>
		1,522.219.04
		<hr/>
10461	PENSIONES, JUBILACIO- NES Y SUBVENCIONES DEL ESTADO	464,821.25
G10461F	Subvenciones	464,821.25
		<hr/>

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
Y BELLAS ARTES

31504	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA	21,540.00
G31504A	Servicios Personales	21,540.00
		<hr/>
31503	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA	10,800.00
G31503	Atenciones Varias	10,800.00
		<hr/>

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	630.00
G31515A	Servicios Personales	630.00

---

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	83,657.02
G10497A	Servicios Personales	800.00
G10497Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	82,857.02

---

83,657.02

---

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL	1,520.00
G31470A	Servicios Personales	1,520.00

---

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10207	INSTITUTOS PREPARATORIOS Y CENTRO DE OBSERVACION (CASA ALBERGUE)	68,456.36
-------	--	-----------

G10207A	Servicios Personales	38,270.00
G10207	Atenciones Varias	30,186.36
		<hr/>
		68,456.36
		<hr/>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS  
Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	190,000.00
G10498Z	Para pagar deudas de Años Anteriores	190,000.00
		<hr/>
		2,622,818.58
		<hr/>

AL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO	1,528,219.04
G10411A	Servicios Personales	38,400.00
G10411B	Otros Gastos Corrientes	3,000.00
G10411C	Adquisición de Propiedades	3,000.00
G10411F	Subvenciones	1,483,819.04
		<hr/>
		1,528,219.04
		<hr/>
10461	PENSIONES, JUBILACIONES Y SUBVENCIONES DEL ESTADO	464,821.25

G10461F Subvenciones 464,821.25

---

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS  
ARMADAS

20111	ESTADO MAYOR GENERAL	1,200.00
G20111A	Servicios Personales	1,200.00
		<hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO	7,152.00
G20143C	Adquisición de Propiedades	7,152.00
		<hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>
20401	AVIACION MILITAR DO- MINICANA	4,973.33
G20401A	Servicios Personales	4,973.33
		<hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMA- DAS "5 DE JUNIO"	20,000.00
G20159A	Servicios Personales	20,000.00
		<hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR  
Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETA- RIO DE ESTADO	9,000.00
G10491B	Otros Gastos Corrientes	9,000.00
		<hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		16,666.66
G31210B	Otros Gastos Corrientes	16,666.66	
<hr/>			
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION		2,600.00
G10501	Atenciones Varias	2,600.00	
<hr/>			

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		35,000.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes	25,000.00	
G10415	Atenciones Varias	10,000.00	
<hr/>			
			35,000.00
<hr/>			
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		315.00
G10420A	Servicios Personales	315.00	
<hr/>			
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD		4,960.00
G10495A	Servicios Personales	4,960.00	
<hr/>			
10427	SERVICIO DE RECAUDACION DEL IMPUESTO CE-		

DULA TESORERIAS MU-  
NICIPALES

81.65

G10427A Servicios Personales 81.65

---

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
Y BELLAS ARTES

10493 OFICINA DEL SECRETA-  
RIO DE ESTADO 41,680.50

G10493B Otros Gastos Corrientes 41,680.50

---

31514 DIVERSOS GASTOS ESCO-  
LARES 30,000.00

G31514A Servicios Personales 30,000.00

---

31520 DIRECCION GENERAL DE  
EDUCACION FISICA Y  
DEPORTES 14,438.00

G31520 Atenciones Varias 14,438.00

---

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515 UNIVERSIDAD DE SAN-  
TO DOMINGO 3,630.00

G31515B Otros Gastos Corrientes 3,000.00

G31515 Atenciones Varias 630.00

---

3,630.00

---

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10197	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	29,113.00
G10497	Atenciones Varias	29,113.00
		<hr/>

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10199	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	2,150.00
G10499A	Servicios Personales	2,150.00
		<hr/>
10207	INSTITUTOS PREPARATORIOS Y CENTROS DE OBSERVACION (CASA ALBERGUE)	67,956.36
G10207A	Servicios Personales	37,770.00
G10207	Atenciones Varias	30,186.36
		<hr/>
		67,956.36
		<hr/>

CAPITULO XI-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

31471	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	4,028.39
-------	----------------------------------	----------

G31471A	Servicios Personales	1,028.39
G31471C	Adquisición de Propiedades	3,000.00
		<hr/>
		4,028.39
		<hr/>

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	150,184.90
-------	---	------------

G10417A	Servicios Personales	139,650.00
G10417B	Otros Gastos Corrientes	7,259.90
G10417	Atenciones Varias	3,275.00
		<hr/>
		150,184.90
		<hr/>

30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA	40,538.01
-------	-------------------------	-----------

G30402A	Servicios Personales	13,500.00
G30402	Atenciones Varias	27,038.01
		<hr/>
		40,538.01
		<hr/>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS  
Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	138,408.49
-------	----------------------------------	------------

G10498B	Otros Gastos Corrientes	40,000.00
G10498	Atenciones Varias	98,408.49
		<hr/>
		138,408.49
		<hr/>

32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS	5,702.00
G32120	Atenciones Varias	5,702.00
		<hr/>
		2,622,818.58
		<hr/>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Montegudo,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 5571, que modifica nuevamente el párrafo 62 a) del Art. 1 de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254, y deroga el Art. 2 de la Ley Nº 5455 del 23 de diciembre de 1960.  
(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 5571**

Art. 1.—Se modifica el Párrafo 62 a) del artículo 1ro. de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, del 14 de febrero de 1950, últimamente reformado por la Ley Nº 5401, del 9 de septiembre de 1960, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“62 a) Certificado de Vida y Costumbres expedido por los Gobernadores de Provincias, Síndicos Municipales, o Jefes de Distritos Municipales, incluyendo la solicitud . . . . . RD\$ 3.00

Cuando el Certificado de Vida y Costumbres sea destinado a obtener pasaporte para viajar al extranjero, pagará RD\$ 20.00 Independientemente de la solicitud para la obtención del mismo, que estará sujeta al pago de... ..RD\$ 1.00”

Art. 2—Queda derogado el artículo 2 de la Ley N° 5455, de fecha 23 de diciembre de 1960, que agrega el Párrafo 62 b) al artículo 1ro. de la Ley N° 2254, de Impuesto sobre Documentos, del 14 de febrero de 1950, gravando con un impuesto de RD\$25.00 los Certificados Médicos para viajar al exterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5572, que adiciona un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5454, del 23 de diciembre de 1960.

(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5572

Art. 11.—Se adiciona el siguiente párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5454 de fecha 23 de diciembre de 1960, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8534, que diga así:

“Se exceptúan de estas disposiciones los patronos o empleadores que utilicen trabajadores móviles u ocasionales y estacionales o temporeros, en toda suerte de actividades, así como también los que utilicen trabajadores en el servicio doméstico”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambias,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5573, que designa con los nombres de: Avenida de las Américas a la Autopista que une a Ciudad Trujillo con la Base de la Aviación Militar Dominicana, con la Academia Militar Batalla de las Carreras, con el Balneario de Boca Chica y con el Aeropuerto Trujillo; Juan Pablo Duarte, el puente colgante sobre el río Ozama; Francisco del Rosario Sánchez, el puente colgante sobre el río Higuamo; María Trinidad Sánchez, el Hospital infantil construido en la Avenida Independencia de Ciudad Trujillo, y Cibao, el Estación de Santiago de los Caballeros.

(G. O. N° 3587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

---

NUMERO 5573

CONSIDERANDO que en un gesto de cívico desprendimiento, los distinguidos miembros de la familia Trujillo Martínez, han manifestado públicamente su deseo de que a los puentes, autopistas, avenidas, establecimientos públicos, etc., a los cuales fueron dados sus nombres les sean sustituidos por los de figuras y acontecimientos de relieve en la historia nacional, actitud que ha sido interpretada como un tributo espiritual a la memoria de su insigne y esclarecido progenitor, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, cuyo ilustre nombre está grabado con caracteres de inmortalidad en todo el ámbito nacional.

CONSIDERANDO que esa determinación de voluntad de los distinguidos hijos del desaparecido prócer de imperecedera y brillante memoria, debe ser respetada por cuanto representa como acto de honda raigambre espiritual, que debe traducirse como un tributo de recordación reverente a quien fuera su ilustre progenitor;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Avenida de las Américas a la Autopista que une a Ciudad Trujillo con la Base de la Aviación Militar Dominicana, con la Academia Militar Bata-

lla de las Carreras, con el Balneario de Boca Chica y con el Aeropuerto Trujillo.

Art. 2.—Se designa con el nombre de Juan Pablo Duarte el puente colgante tendido sobre el río Ozama, del Distrito Nacional.

Art. 3.—Se designa con el nombre de Francisco del Rosario Sánchez, el puente colgante tendido sobre el río Higuamo, en la Provincia de San Pedro de Macoris.

Art. 4.—Se designa con el nombre de María Trinidad Sánchez, el centro hospitalario infantil construido en la Avenida Independencia esquina Cordel Hull, de Ciudad Trujillo.

Art. 5.—Se designa con el nombre de Cibao el Estadio construido en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 6.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 677, del 21 de abril de 1934, 4199, del 30 de junio de 1955; 4351, del 17 de diciembre de 1955; 4965 del 6 de agosto de 1958 y 5005 del 3 de octubre de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del

mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUÍN BALAGUER

---

Ley Nº 5574, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación  
Generalísimo Trujillo Molina,  
(G. O. Nº 3587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5574

Art. 1.—Se crea una entidad autónoma denominada Insti-

tuto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo.

Art. 2.—El Instituto queda investido de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá establecer sucursales en cualquier sitio del país en que se considere conveniente crear dichos establecimientos.

Art. 3.—El patrimonio que tendrá el Instituto al momento de su creación será propio y consiste en el valor nominal de las quinientas (500) acciones de cien pesos oro (RD\$100.00) cada una que constituirán, en su totalidad, el capital social autorizado de la “Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A.”; acciones que han sido donadas al Estado por el General Dr. Rafael Leonidas Trujillo Martínez, el Capitán Leonidas Rhadamés Trujillo Martínez y la señora María de los Angeles del Corazón de Jesús Trujillo Martínez de León Estévez, a fin de que, con el patrimonio real que las mencionadas acciones representen, el Estado establezca este Instituto.

Párrafo.—Independientemente del conjunto de los bienes que se indican en este artículo, el Instituto podrá recibir bienes y recursos por parte del Estado; así como de cualquier particular, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Instituto tendrá por objeto:

a) Prestar toda clase de auxilios a las personas y familias de modestos recursos económicos, conforme a los sistemas modernos de cooperación social;

b) Facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las mismas con el propósito de que éstas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos;

c) Realizar cualquier otra actividad que sea compatible

con los propósitos de mejoramiento social y fines de alto interés que se persiguen con la creación del Instituto.

Art. 5.—El Instituto podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos a personas físicas o morales con o sin hipotecas;

b) Construir, o hacer construir, por medio de contratos, viviendas higiénicas y económicas y vender las mismas a plazos cómodos;

c) Tomar dinero a préstamo en los bancos autorizados a operar en el territorio nacional:

d) Cobrar comisiones y descuentos módicos por determinados servicios que el Instituto preste a su clientela;

e) Garantizar a instituciones bancarias, compañías de inversiones, de seguros, etc.; operaciones de préstamos destinados a la construcción de viviendas o de casas de habitaciones;

f) Participar como accionista en sociedades cooperativas que tengan por finalidad la construcción de viviendas en cualquier parte del territorio nacional;

g) Adquirir mediante las operaciones legales correspondientes los derechos que en relación con cualquier inmueble sujeto a venta condicional, pudiere tener el vendedor o propietario del mismo; y

h) Realizar cualquier operación compatible con su naturaleza y objeto y todas las operaciones complementarias o accesorias necesarias para el mejor desempeño de sus fines.

Art. 6.—El Instituto tendrá un Consejo Directivo que estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá;

- b) El Secretario de Estado de Finanzas;
- c) El Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República;
- d) El Administrador General del Instituto; y
- e) Un Vicepresidente y los vocales y suplentes que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Actuará como Secretario un funcionario o empleado del Instituto, designado por el Administrador General.

Art. 7.—El Consejo Directivo del Instituto tendrá la suprema dirección del mismo, y sus atribuciones principales son las siguientes:

- a) Establecer, para aplicación General, los requisitos y modalidades de las operaciones de crédito y de venta de los inmuebles, fijando destino, plazo, garantías, tipos de intereses y demás condiciones;
- b) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, así como sus modificaciones; y
- c) Todas las demás atribuciones que se le acuerden por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, de quien dependerá el Instituto.

Art. 8.—Todos los derechos y obligaciones surgidos con motivo de la actividad de la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., estarán en lo sucesivo a cargo del Instituto, el cual adoptará todas las medidas que fueren pertinentes para continuar, mantener y adaptar estos servicios a la finalidad de carácter no especulativo previsto en las disposiciones del Artículo 1.

Art. 9.—El Instituto llevará su contabilidad propia, la cual será verificada por la Contraloría y Auditoría General de la República, y en sus operaciones estará exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que recaigan sobre las mismas.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de carácter general que se considere conveniente sobre el particular.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5575, que modifica el artículo 1º de la Ley No. 3478 del 24 de enero de 1953.

(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 5575

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 3478, de fecha 24 de enero de 1953, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 1.—Toda persona de nacionalidad dominicana que obtenga permiso de residencia en cualquier país extranjero y que no disponga de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de su eventual regreso a la República, deberá depositar en su propio nombre, en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, antes de salir del territorio nacional, una suma equivalente al valor del boleto de transporte al lugar de su residencia, más un recargo de diez por ciento (10%), de lo cual le será expedido el recibo correspondiente. Los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales depositarán, a su vez, los valores así recibidos a favor del Tesorero Nacional.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exterio-

res, por medio de la División de Pasaportes, determinará en cada caso el monto del valor que deberán aceptar los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, por concepto del depósito establecido en este artículo”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno. años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno. años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación" y en la Gaceta Oficial, para su cumplimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 93º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Esta Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación" el día 13 de julio de 1961.

---

Ley Nº 5576, que declara ilegales la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5576

CONSIDERANDO: Que toda actividad comunista es contraria a la forma esencialmente civil, republicana, democrática y representativa de nuestro Gobierno consagrada por el artículo 2 de la Constitución de la República, así como el concepto de soberanía que rechaza todo género de subordinación a una potencia extranjera.

CONSIDERANDO: Que el comunismo es una doctrina o actividad contraria al espíritu eminentemente cristiano preva-  
leciente en la gran mayoría del pueblo dominicano; y que, además por su tendencia subversiva atentaría contra la soberanía de los Estados y de los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos por la Constitución;

CONSIDERANDO: Que se ha evidenciado que individuos y grupos provenientes de Cuba y de otros países dominados por el comunismo internacional, se han infiltrado en el país, con el deliberado propósito de entorpecer con actividades terroristas y extremistas los planes de democratización que lleva al cabo el Gobierno dominicano, desnaturalizando así las amplias garantías ofrecidas para el libre ejercicio de actividades políticas, dentro del marco de la Constitución y las leyes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara ilegal la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y en consecuencia, quedan prohibidos los partidos, agrupaciones, sociedades o asociaciones que se dediquen a la sustentación o propagación de las doctrinas comunistas o anarquistas, por cualquier medio, así como las reuniones y publicaciones que tengan el mismo objeto.

Art. 2.—Se reputan delitos contra la Constitución todos los actos de cualquier naturaleza que propendan a la formación de dichos partidos, agrupaciones, sociedades o asociaciones así como la participación en los mismos, por medio de cualesquiera actividades públicas o clandestinas, o instando a otros a formar parte de ellos, y en consecuencia, los que fueren declarados culpables de tales delitos se castigarán con prisión de 6 meses a 2 años y con la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del Código Penal por el término de uno a 5 años, debiendo quedar los condenados, además, sujetos a la vigilancia de la alta policía por el mismo tiempo de la privación de los derechos indicados para los efectos de los artículos 44 y siguientes del mismo Código.

Art. 3.—Cuando los culpables de violaciones a la presente Ley sean extranjeros, deberán ser condenados, por el tribunal competente, a la deportación, como única pena o como pena accesoria a las establecidas en la presente ley.

Art. 4.—La presente ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley N<sup>o</sup> 5577, que faculta al Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales a vender a plazo, terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, en arrendamientos.

(G. O. N<sup>o</sup> 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5577

Art. 1.—El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento. El precio de venta podrá ser fijado de acuerdo con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional respecto de dichos inmuebles, y pagado en mensualidades o anualidades consecutivas.

Art. 2.—Se requerirá como condición esencial para la realización de estas ventas, que los arrendatarios hayan hecho construcciones adecuadas al ornato del sector urbano correspondiente o fomentado cultivos, según se trate de terrenos urbanos o rurales, o que hayan iniciado tales construcciones o cultivos o estén en vías de realizarlos.

Art. 3.—Las solicitudes para la compra de dichos inmue-

bles deberán ser dirigidas a los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales, los cuales la remitirán a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos para fines de consideración por parte del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Párrafo.—Después de conocida y aprobada por la Liga Municipal Dominicana una solicitud, los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales deberán requerir la autorización del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República.

Art. 4.—Las ventas de los terrenos señalados podrán hacerse también de acuerdo con la Ley sobre Ventas Conmutables de Inmuebles N<sup>o</sup> 596, del 31 de octubre de 1941, siempre que se trate de inmuebles registrados, que el pago se estipule en la forma prevista en el artículo 1<sup>o</sup> de la presente Ley, y que se cumplan las disposiciones del artículo 3 y su párrafo, de la misma. Sin embargo, no será aplicable el artículo 13 de la citada Ley N<sup>o</sup> 596, salvo estipulación expresa en sentido contrario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup>

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley N° 5578, que regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país.

(G. O. N° 8588, del 22 de Julio de 1961)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5578

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República reconoce como finalidad principal del Estado la

protección efectiva de los derechos de la persona humana, así como el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un clima de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que es invariable propósito del Gobierno continuar el proceso de evolución hacia la democracia, descartando todas aquellas restricciones que pudieran crear trabas a la libre expresión del pensamiento o que pudieran desnaturalizar las amplias garantías ofrecidas para la organización de los partidos políticos y la celebración de reuniones o manifestaciones públicas;

CONSIDERANDO: Que la Constitución garantiza la libertad de asociaciones y de reuniones para fines pacíficos y que, en consecuencia, es deber del Estado brindar a los ciudadanos toda la protección necesaria para el libre ejercicio de los derechos así consagrados;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos, cuando esta vaya a tener efecto en el Distrito Nacional, el día, lugar y hora en que deba celebrarse, y en las demás regiones del país, la participación se hará a los Gobernadores Provinciales, a fin de que dichos funcionarios en los casos respectivos den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Párrafo.—Dicha participación será dada al Secretario de Estado de Interior y Cultos con 48 horas por lo menos de antelación y a los Gobernadores Provinciales con 72 horas por lo menos de antelación.

Art. 2.—Para los efectos de la presente ley se entiende por reunión o manifestación pública cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a

que tenga acceso el público, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir, en las multitudes ya fuere de viva voz o haciendo uso de símbolos, rótulos estandartes, banderas, cartelones, emblemas, pancartas o de otros medios similares.

Art. 3.—Las autoridades policiales tomarán las medidas de lugar a fin de brindar a los manifestantes toda la protección necesaria para la celebración del acto que se hubiese señalado, así como para evitar que se produzcan manifestaciones callejeras u otras alteraciones de orden.

Art. 4.—No están sujetos a la formalidad del aviso a que se refiere el artículo 1ro. de la presente ley los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, los cuales por su naturaleza son del conocimiento de las autoridades policiales, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 5.—En el caso de que se dé participación para la celebración de actos en el mismo sitio, lugar y hora, o cuando surgiere alguna otra dificultad en la ejecución de la presente Ley, el Secretario de Estado de Interior y Cultos resolverá lo que fuere de lugar.

Art. 6.—Toda violación a la presente Ley o a los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, relativos a la aplicación de la misma, será castigada con prisión correccional de 6 días a 6 meses, con multa de seis (RD\$6.00) a cien (RD\$100.00) pesos oro, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.—Queda derogada cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 1189

de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5579, que declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", en Constanza, Provincia de La Vega.

(G. O. N° 8589, del 23 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO 5579

CONSIDERANDO que como consecuencia directa de los planes de mejoramiento, implantados en la República por el Ilustre Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha adquirido trascendencia la obra de repoblación, conservación y defensa de las selvas y bosques;

CONSIDERANDO que la riqueza forestal es uno de los patrimonios más valiosos con que cuenta la República y es fuente de grandes beneficios por proveer a la conservación de nuestras corrientes fluviales, elemento indispensable para el regadío de las tierras de la República y otros usos necesarios:

CONSIDERANDO que nuestra República firmó el 12 de octubre de 1950 en la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO que la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, fué firmada por nuestro país el 5 de octubre de 1948, la cual tiene por objeto entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos nacionales e internacionales y las personas interesadas en la protección de la naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas tendentes a crear parques nacionales e instituir reservas, etc.;

CONSIDERANDO que estudios realizados por la Sección de Protección de los Recursos Naturales y Laboratorio de Química de la Secretaría de Estado de Agricultura, han demostrado que en la Loma denominada "Alto de la Bandera", radicada en Constanza, Provincia de La Vega, se está realizando una numerosa tumba de árboles, especialmente pinos, lo que constituye la destrucción de la floresta de ese lugar;

CONSIDERANDO que encontrándose la referida montaña a una altura de 9,863 pies sobre el nivel del mar, con una población forestal predominante en pino y encontrándose en dicha montaña el río Calderón, presentando en invierno temperaturas registradas de hasta 4 grados bajo cero, requiere para la preservación de los recursos forestales, la declaración de dicho lugar como zona vedada a fin de evitar que las condiciones normales de la región se vean perjudicadas por la tumba desmedida de árboles en dicho sector;

CONSIDERANDO que con el fin de proteger los recursos naturales se hace necesario la conservación de bosques donde se encuentren ubicados ríos, arroyos y manantiales, y en donde las condiciones climáticas puedan favorecer la persistencia de un clima beneficioso de determinada zona;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega, en un área de 8 kilómetros circunferenciales, teniendo como centro el denominado "Alto de la Bandera", zona que será delimitada por una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Ingeniero Técnico del Instituto Cartográfico Universitario y el Síndico Municipal de la jurisdicción donde se encuentra la zona vedada.

Art. 2.—Se prohíbe en la zona vedada establecer viviendas de personas, desmontar, tumbar, resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales. Asimismo se prohíbe molestar.

espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animales salvajes y recoger y destruir sus huevos o nidos.

Art. 3.—Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos que no le pertenezcan dentro de la zona vedada. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado dichos terrenos, o a falta de acuerdo amigable con los posibles y respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 4.—El área que comprende la zona vedada será cercada en su totalidad y quedará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

Art. 5.—Las previsiones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en fecha 23 de julio de 1958 y aprobado por Resolución del Congreso Nacional N<sup>o</sup> 4966 del 6 de agosto de ese mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Aivarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergès Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5580, que modifica el Art. 22 de la Ley Nº 5180, del 27 de Julio de 1959,

(G. O. Nº 8589, del 23 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5580

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 22 de

la Ley N° 5180, de fecha 27 de julio de 1959, que crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 22.—La Dirección y Control de Drogas Narcóticas dependerá de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, la cual velará por el fiel cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.—Todas las autoridades gubernamentales estarán en el deber de prestar su cooperación a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, en interés de los fines para los cuales ésta ha sido creada”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5581, que sujeta al pago de 50 Cts. la entrada de toda persona del sexo masculino mayor de diez años al Aeropuerto Trujillo, de Punta Caucedo.

(G. O. Nº 3589, del 23 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5581

Art. 1.—Toda persona del sexo masculino mayor de diez años, que visite el Aeropuerto "Trujillo", de Punta Caucedo, Distrito Nacional, pagará por entrada un derecho de cincuenta centavcs (RD\$0.50).

Art. 2.—Quedan exceptuados del derecho establecido por el artículo 1ro. de la presente ley, los pasajeros de aeronaves que lleguen a dicho Aeropuerto, cual que fuese la naturaleza de vuelo de que se trate.

Art. 3.—Asimismo, se exceptúan del pago del indicado de-

recho los administradores, oficiales, agentes y empleados o trabajadores que presten servicio en el referido Aeropuerto.

Art. 4.—Los ingresos por este concepto serán recaudados por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y su producto será especializado para el sostenimiento del Aeropuerto Trujillo conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La presente Ley deroga y sustituye la N<sup>o</sup> 5439 de fecha 2 de diciembre de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mairardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5582, que sujeta al pago de RD\$5.00 anuales la renovación de los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el Art.

1 de la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.

(G. O. Nº 8589, del 23 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5582

Art. 1.—La renovación de los pasaportes y de los documentos de identificación de que trata el artículo 1ro. de la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes, del 3 de diciembre de 1945, estará sujeta a un impuesto de RD\$5.00 anuales, que se percibirá mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas los cuales se adherirán al propio documento y serán cancelados por el funcionario que realice la renovación.

Párrafo.—Se establece un recargo de RD\$1.00 por cada año que dejen renovarse el pasaporte y los documentos de identifi-

cación de que trata el artículo 1ro. de la indicada Ley sobre Pasaportes, el cual se cobrara en la forma propuesta por el presente artículo.

Art. 2.—Se suprime el acápite 22 del artículo 1ro. de la Ley N° 2254, de Impuesto sobre Documentos, del 14 de febrero de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramon Bergés Santana,  
Secretario.

Juho A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario,

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5583, que modifica los artículos 67 y 71 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.  
(G. O. Nº 8589, del 23 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5583

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 67 y 71 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761 de fecha 1ro. de Septiembre de 1957, para que rijan con el siguiente texto:

“Art. 67.—Las separaciones de los oficiales, cadetes y guardiamarinas, se producirán:

- 1.—Por renunciadas aceptadas;
- 2.—Por encontrarse en situación de retiro;

3.—Por haber sido destinados a los Cuadros de la Reserva.

4.—Por la destitución pronunciada por sentencia del Consejo Permanente Superior de Guerra, ya sea cómo pena principal o accesoria, el oficial será separado después de haber cumplido la pena principal.”

“Art. 71.—La retrogradación o pérdida de grado de los oficiales de las Fuerzas Armadas sólo podrá ser pronunciada por sentencia del Consejo Permanente Superior de Guerra y con arreglo a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Álvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5584, que crea la Orden al Mérito "14 de Junio".  
(G. O. Nº 8589, del 23 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5584

CONSIDERANDO que el Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, sugirió la creación de las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el laudable propósito de condecorar con ellas a los militares y civiles que se destacaron en la persecución, captura y muerte de los desalmados aventureros que trataron de mancillar nuestra soberanía y profanar nuestro suelo;

CONSIDERANDO que de igual modo se debe premiar y honrar tanto a los militares como a los civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones efectuadas

contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, en Constanza, Maimón y Estero Hondo, pero hicieron posible con su colaboración el triunfo de nuestras armas.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Orden al Mérito “14 de Junio” para premiar y honrar de manera especial a los militares y civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, hicieron posible, con su colaboración, el triunfo de nuestras armas en Constanza, Maimón y Estero Hondo, en mérito a la lealtad y abnegación que demostraron en las respectivas acciones que se desarrollaron en defensa de la Patria frente a la agresión comunista.

Art. 2.—Cada una de las medallas o condecoraciones expresadas consistirá en una cruz de malta con ribetes de metal que contendrá en su centro la efigie del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en alto relieve, y bordeando el busto un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga “Orden al Mérito 14 de Junio”, en su parte superior y, en la inferior, cinco estrellas; los brazos de la cruz terminarán en un ángulo saliente en forma de pirámide, de esmalte rojo bermellón. En el reverso dicha medalla tendrá en su centro el escudo nacional y bordeando dicho escudo un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga “Lealtad y Abnegación”.

Párrafo.—Estas condecoraciones penderán de un alfiler de forma oblonga con una cinta con franjas verticales con los colores de la bandera nacional y a ambos lados dos franjas blancas con ribetes rojos.

Art. 3.—Las medallas que se instituyen por la presente ley serán de dos clases: las de la clase militar, de cuatro categorías, y las de la clase civil, que se compondrá de dos solamente.

Párrafo I.—Las de la clase militar se distinguirán porque

los brazos de la cruz se unirán por una corona de laureles sobresaliendo de las mismas dos espadas en forma de trofeo.

Párrafo II.—En las de la clase civil, los brazos de la cruz estarán solamente unidos por la corona de laureles.

Art. 4.—En la clase militar las medallas correspondientes a la primera categoría se conferirán a los Oficiales Generales, las de la segunda a los Oficiales Superiores, las de tercera a los Oficiales subalternos y las de la cuarta a los alistados, y serán confeccionadas en oro, en plata, en níquel y en bronce, respectivamente.

Art. 5.—En la clase civil, las medallas de la primera categoría se conferirán a los civiles que cooperaron en la defensa de la Patria, y en la segunda categoría a aquellos civiles que con su ayuda y con la prestación de servicios contribuyeron en forma destacada a hacer posible el triunfo de las armas nacionales, pudiendo otorgarse tanto una como otras en oro, en plata o en bronce según el mérito de los actos en que se hubiesen distinguido las personas acreedoras a estos galardones.

Art. 6.—Dichas condecoraciones serán otorgadas por Decreto del Presidente de la República.

Art. 7.—Los demás detalles de las medallas a que se refiere esta ley, así como los diplomas correspondientes, se harán de acuerdo con los modelos que aprobare previamente el Presidente de la República.

Art. 8.—Toda persona que sin autorización para ello use la condecoración instituida por esta ley, podrá ser sancionada con multa de RD\$6.00 a RD\$100.00 y con prisión de 6 días a 3 meses.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5585, que deroga todas las disposiciones de la Ley N° 14 del 30 de Mayo de 1942, y sus modificaciones, y el Art. 3 de la Ley N° 5412, del 8 de octubre de 1960, ambas sobre impuestos al arroz.

(G. O. N° 8589, del 23 de Julio de 1961)

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### NUMERO 5585

Art. 1.—Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley N° 14, del 30 de mayo de 1942, y sus modificaciones, relativas a los impuestos que gravan el arroz de producción nacional, descascarado o no.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 3 de la Ley N° 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, que establece un impuesto de RD\$0.50 por cada quintal de arroz descascarado destinado al consumo interno, con cargo al consumidor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 113° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5586, que crea la Dirección General del Café y del Cacao.  
G. O. Nº 8591, del 29 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5586

CONSIDERANDO: Que los cultivos de cacao y café constituyen explotaciones básicas de la riqueza nacional, con los cuales se beneficia una gran parte de la población dominicana;

CONSIDERANDO: Que gran parte de los cacaotales y cafetales del país se cultivan mediante procedimientos muy empíricos y anticuados, frustrando así los propósitos constantes y patrióticos de las diversas campañas que el Gobierno realiza año tras año, con miras de elevar el rendimiento de las cosechas en las plantaciones de cacao y café, a un nivel que esté en consonancia con la excelente calidad de las tierras a ellas destinadas;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener regulados los precios que han de pagarse a los productores de café y cacao en el campo, a fin de garantizar una razonable y equitativa remuneración a sus cosechas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la protección de los intereses de los agricultores que se dedican al cultivo de dichos productos, así como también propender por todos los medios posibles al desarrollo de las fuentes de riqueza de carácter nacional y a su preservación;

CONSIDERANDO: Que con ese fin se hace necesaria la creación de un organismo que se ocupe estrictamente de velar por el desarrollo, fomento y conservación de los cultivos del cacao y del café en el territorio nacional;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Dirección General del Café y del Cacao, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, con las atribuciones que se establecen más adelante y la cual estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Un Director General;
- b) Un Subdirector;
- c) Un Agrónomo encargado de todo lo relativo al cacao;
- d) Un Agrónomo que tendrá a su cargo todo lo relativo al café;
- e) Un Encargado de la Sección Comercial; y

f) El personal que sea necesario para el funcionamiento de sus servicios secundarios.

Art. 2.—La Dirección General del Cacao y del Café abarcará en sus funciones dos aspectos primordiales de la agricultura: el técnico-agrícola y el económico-agrícola.

Art. 3.—La Dirección General del Café y del Cacao tendrá a su cargo todo lo relativo al fomento y mejoramiento de los cultivos del café y del cacao, así como también todo lo concerniente al asesoramiento en su industrialización y comercio interior y exterior; debiendo mantener relaciones e contactos con los productores, con los exportadores y con los industriales y traficantes en general de estos productos con miras a orientarlos en todo lo concerniente al mantenimiento de la alta calidad y el buen acondicionamiento del café y del cacao.

Art. 4.—Todo lo relativo a las cuotas de exportación en lo que se refiere al Café y de acuerdo con las Convenciones existentes, estará a cargo de la Dirección General de Café y del Cacao.

Art. 5.—La Dirección General del Café y del Cacao podrá mantener relaciones con las Agencias de Publicidad y con los Organismos Internacionales que regulan el consumo del café y del cacao en los mercados mundiales; y velará por la estricta aplicación de todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en lo sucesivo, tendientes a mejorar, acondicionar y fomentar el cultivo del café y del cacao.

Art. 6.—La Dirección General del Café y del Cacao velará porque los productos sean clasificados, preparados y envasados en las mejores condiciones sanitarias y representativas de la calidad del producto, tanto del que sea destinado para el consumo local, como del que vaya a ser exportado, de conformidad con las reglamentaciones vigentes y para lo cual dicha Dirección tendrá bajo su dependencia directa, un cuerpo de Inspectores especializados.

Art. 7.—La Dirección General de Café y del Cacao expe-

dirá los Certificados de Exportación del Café, previa catación o prueba de la taza, de muestras representativas de cada lote que de este producto se solicite exportar; así mismo expedirá las Certificaciones para la exportación de cacao previa inspección de los lotes en disposición de embarque.

Art. 8.—Será función inherente de la Dirección General del Café y del Cacao, auspiciar organizaciones de cooperativas entre los productores de café y de cacao, reglamentando el funcionamiento de las mismas; fijar los precios mínimos que se pagarán a los productores en condiciones de exportación, de acuerdo con las fluctuaciones del mercado internacional, divulgándolos a través de la prensa y la radio nacionales, evitando, por todos los medios, la especulación en perjuicio de los productores.

Art. 9.—Además de las atribuciones ya señaladas en la presente ley, la Dirección General del Café y del Cacao tendrá a su cargo:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones, y en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café y del cacao, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café y del cacao.

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción beneficio y venta del café y del cacao, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Secretario de Estado de Agricultura cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café y del cacao, para fomentar y mantener su crédito en el mercado nacional e internacional y para concurrir a ferias y exposiciones.

Art. 10.—La presente ley deroga la Ley N<sup>o</sup> 550, del 1 de

abril de 1944, la N<sup>o</sup> 1328, del 13 de enero de 1947; la N<sup>o</sup> 1358, del 17 de febrero de 1947, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 93º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5587, que restablece el ordinal 10º del Art. 1 de la Ley No. 5412, del 8 de octubre de 1960, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8591, del 29 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5587

Art. 1.—Se restablece el ordinal 10º del artículo 1º de la Ley Nº 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, el cual rige con el siguiente texto:

“10º Estufas eléctricas, estufas para gas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus parte y accesorios. 10% Ad-valorem”.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 5490 del 17 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5588, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1961.  
(C. O. N° 8590, del 28 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5588

ARTICULO PRIMERO: Del Balance no Apropriado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961, ascendente a RD\$659,860.45, se destina la suma de RD\$227,658.17 (DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

DEL:	BALANCE NO APROPIADO CORRESPONDIENTE AL FONDO GENERAL DE LA LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1961, ASCEN- DENTE A RD\$659,860.45	227,658.17
------	---	------------

AL: CAPITULO III  
SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS  
ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	92,000.00
G20101	Atenciones Varias	92,000.00

CAPITULO X  
SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y  
PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	25,000.00
-------	-------------------------------------	-----------

G10499	Atenciones Varias	25,000.00	
			<hr/>
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA		25,900.00
G31365	Mantenimiento y Atenciones	25,000.00	
			<hr/>

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		30,000.00
G10210B	Otros Gastos Corrientes	15,000.00	
G10210Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	15,000.00	
			<hr/>
			30,000.00
			<hr/>
10202	CORTES DE APELACION		10,230.00
G10202A	Servicios Personales	10,230.00	
			<hr/>
30208	ABOGADOS DE OFICIO		600.00
G30208A	Servicios Personales	600.00	
			<hr/>
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION		4,470.00
G30202A	Servicios Personales	4,470.00	
			<hr/>
30203	PROCURADURIAS FISCALES		300.00
G30203A	Servicios Personales	300.00	
			<hr/>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS  
Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	40,058.17
G10498	Atenciones Varias	40,058.17
		<hr/>
		227,658.17

DEL: CAPITULO II  
PODER EJECUTIVO

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDI- NACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO	21,481.71
G10411F	Subvenciones	21,481.71
		<hr/>

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS  
ARMADAS

20111	ESTADO MAYOR GENERAL	4,820.96
G20111A	Servicios Personales	4,820.96
		<hr/>
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL	43,718.28
G20112A	Servicios Personales	43,718.28
		<hr/>
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL	303,357.35

G20120A	Servicios Personales	303,357.35	
20124	PERSONAL MILICIANO EJERCITO NACIONAL		1,200.00
G20124A	Servicios Personales	1,200.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL		16,630.18
G20152A	Servicios Personales	10,483.03	
G20152B	Otros Gastos Corrientes	6,142.15	
		16,630.18	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMA- DAS "5 DE JUNIO"		92,676.00
G20159A	Servicios Personales	92,676.00	
30636	SOSTENIMIENTO DEL DE- PARTAMENTO DE HIDRO- GRAFIA		5,000.00
G30636E	Construcciones y Mejoras Permanentes	5,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS  
10417 DIRECCION GENERAL DE

	ESTADISTICA Y CENSOS		2,415.49
G10417A	Servicios Personales	2,312.60	

G10417B Otros Gastos Corrientes	102.89
	<hr/>
	2,415.49
	<hr/>

## CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES  
EXTERIORES

30101 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		14,442.20
G30101A Servicios Personales	14,442.20	
	<hr/>	
30106 CONSULADO GENERAL EN MIAMI		450.00
G30106A Servicios Personales	450.00	
	<hr/>	
30123 MISION PERMANENTE ANTE LA ONU		11,400.00
G30123A Servicios Personales	4,200.00	
G30123 Atenciones Varias	7,200.00	
	<hr/>	
	11,400.00	
	<hr/>	
30119 EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA		1,618.06
G30119A Servicios Personales	1,618.06	
	<hr/>	
30152 EMBAJADA EN ALEMANIA		314.16
G30152A Servicios Personales	314.16	
	<hr/>	

30168	CONSULADO GENERAL EN BARCELONA	257.90
G30168A	Servicios Personales	257.90
<hr/>		
30197	EMBAJADA EN CANADA	3,239.40
G30197	Atenciones Varias	3,239.40
<hr/>		
30110	CONSULADO GENERAL EN WASHINGTON	425.00
G30110	Atenciones Varias	425.00
<hr/>		
30120	CONSULADO GENERAL EN RIO DE JANEIRO	600.00
G30120	Atenciones Varias	600.00
<hr/>		
30133	EMBAJADA EN BELGICA	2,400.00
G30133	Atenciones Varias	2,400.00
<hr/>		
30187	EMBAJADA EN HOLANDA	1,851.50
G30187	Atenciones Varias	1,851.50
<hr/>		
30151	OBLIGACIONES INTERNA- CIONALES	12,461.78
G30151F	Para cubrir el Pago de Cuotas de la República	12,461.78
<hr/>		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	70,000.00
-------	-------------------------------------	-----------

G10415Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	70,000.00	
		<hr/>	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS		2,670.00
G10426A	Servicios Personales	2,670.00	
		<hr/>	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		2,100.00
G10420A	Servicios Personales	2,100.00	
		<hr/>	
10425	DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS		1,650.00
G10425A	Servicios Personales	1,650.00	
		<hr/>	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		1,650.00
G10493A	Servicios Personales	1,650.00	
		<hr/>	
31503	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA		10,765.00
G31503A	Servicios Personales	7,765.00	
G31503	Atenciones Varias	3,000.00	
		<hr/>	
			10,765.00
		<hr/>	

31508	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION VOCACIONAL	2,140.00
G31508A	Servicios Personales	2,140.00
		<hr/>
31522	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL	11,550.00
G31522A	Servicios Personales	11,550.00
		<hr/>

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	1,560.00
G10497A	Servicios Personales	1,560.00
		<hr/>

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	600.00
G10499A	Servicios Personales	600.00
		<hr/>
31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD	390.00
G31372A	Servicios Personales	390.00
		<hr/>

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	4,500.00
-------	----------------------------------	----------

G10435A	Servicios Personales	4,500.00
---------	----------------------	----------

---

## CAPITULO XI-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	1,560.00
G10417A	Servicios Personales	1,560.00

---

## CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS  
Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	1,500.00
G10498A	Servicios Personales	1,500.00
10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	6,000.00
G10494B	Otros Gastos Corrientes	6,000.00
		<u>659,394.97</u>

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS  
ARMADAS

20143	ATENCIONES VARIAS DEL DEL EJERCITO	1,200.00
G20143	Atenciones Varias	1,200.00

---

20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMA- DAS "5 DE JUNIO"	16,687.20
G20159	Atenciones Varias	16,687.20
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA	182,148.00
G20401A	Servicios Personales	182,148.00
20410	CUERPO MEDICO Y SANIDAD MILITAR	1,588.75
G20410B	Otros Gastos Corrientes	1,588.75
30636	SOSTENIMIENTO DEL DE- PARTAMENTO DE HIDRO- GRAFIA	5,000.00
G30636C	Acquisición de Propiedades	5,000.00
30220	POLICIA NACIONAL	277,466.02
G30220A	Servicios Personales	2,912.62
G30220	Atenciones Varias	4,553.40
		277,466.02

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10424	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL	4,000.00
G10424B	Otros Gastos Corrientes	4,000.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES  
EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	40,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	40,000.00
		<hr/>
30122	EMBAJADA EN INGLATE- RRA	6,710.00
G30122A	Servicios Personales	4,400.00
G30122	Atenciones Varias:	2,310.00
		<hr/>
		6,710.00
		<hr/>
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA	2,000.00
G30113A	Servicios Personales	2,000.00
		<hr/>
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA	1,200.00
G30152	Atenciones Varias:	1,200.00
		<hr/>
30165	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK	1,200.00
G30105	Atenciones Varias:	1,200.00
		<hr/>

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	70,000.00
-------	-------------------------------------	-----------

G10415B Otros Gastos Corrientes	50,000.00
G10415C Adquisición de Propiedades	10,000.00
G10415 Atenciones Varias:	10,000.00
	<hr/>
	70,000.00
	<hr/>

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
Y BELLAS ARTES

10493 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	14,455.00
G10493B Otros Gastos Corrientes	14,455.00
	<hr/>
31514 DIVERSOS GASTOS ESCO- LARES	10,000.00
G31514A Servicios Personales	10,000.00
	<hr/>

CAPITULO XI-I

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

31471 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	19,740.00
G31471A Servicios Personales	16,740.00
G31471C Adquisición de Propiedades	3,000.00
	<hr/>
	19,740.00
	<hr/>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS  
Y COMUNICACIONES

10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	6,000.00
G10494	Atenciones Varias:	6,000.00
		<hr/>
		659,394.97
		<hr/>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Montecagudo.  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley N° 5589, que modifica nuevamente el Art. 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, N° 3861, y deroga la Ley No. 5246, del 4 de noviembre de 1959.

(G. O. N° 8593, del 7 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5589

Art. 1.—Queda modificado el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios N° 3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la Ley N° 5246, de fecha 4 de noviembre de 1959, para que rija con el siguiente texto:

Art. 82.—Prescriben a los cinco años.

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

- b) Las acciones por violación a la presente ley; y
- c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.—El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.—La notificación de los ajustes, de las resoluciones de estimación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre solicitudes de reconsideración interrumpen el plazo de la prescripción.

Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante actuación de un delegado de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en la persona o en el domicilio del contribuyente, de lo cual se obtendrá constancia por la firma de la persona a quien se hace la notificación. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

Art. 2.—La presente Ley deroga la N<sup>o</sup> 5246, de fecha 4 de noviembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5590, que modifica nuevamente el Art. 34 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927.

(G. O. Nº 8593, del 7 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 5590

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 34 de la Ley

de Organización Judicial N° 821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la N° 5243, del 24 de octubre de 1959 y por la N° 5417 del 4 de noviembre de 1930, para que en lo adelante rija así:

“Art. 31.— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes constituidas por cuatro jueces o uno de las compuestas por tres jueces, se encuentren imposibilitados para intervenir en relación con un caso determinado el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que hubiere conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la N° 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley N° 294 del 20 de mayo de 1940.

Párrafo I.—En los casos previstos por el artículo anterior, cuando todos los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación de la cual se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez para ir a integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

Párrafo II.—Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o un Presidente de Corte de Apelación llamen por Auto a un juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por el mismo Auto llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia desig-

nado para integrar dicha Corte y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación deberá informar de todo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Secretario de Estado de Justicia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5591, que autoriza la erección de una emotiva obra escultórica con lámpara votiva, en el sitio donde fue inmolado el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

(G. O. Nº 3533, del 7 de Agosto de 1951)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5591

Art. 1º—Se autoriza la erección de una emotiva obra escultórica compuesta de una cruz y una lámpara votiva en el sitio en donde fue inmolado el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

Art. 2º—Se dispone que el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, dicte las instrucciones necesarias para que se establezca allí una guardia militar de honor, con carácter permanente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,  
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley N° 5592, que libera del impuesto adicional del 12% establecido por el Art. 2 de la Ley N° 5458, las tarifas establecidas en la Ley de Organización Universitaria, y dicta otras disposiciones.

(G. O. N° 3593, del 7 de Agosto de 1961)

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### NUMERO 5592

ARTICULO UNICO —No estarán sujetos al pago del impuesto adicional del 12% establecido por el artículo 2 de la Ley N° 5458, del 23 de diciembre de 1960 (Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para 1961) o de las que sustituyan, los derechos referentes a matrículas, inscripciones, exámenes, tesis, títulos, así como cualesquiera otros derechos establecidos de acuerdo con la Ley de Organización Universitaria N° 5030, de fecha 15 de mayo de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98c de la Restauración y 32c de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,  
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5593, que deroga la Ley Nº 5390, del 19 de Agosto de 1960, modificada por la Ley No. 5435, del 24 de noviembre de 1960.

(G. O. Nº 8593, del 7 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5593

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 5390, del 19 de agosto de 1960, modificada por la Ley Nº 5435, del 24 de noviembre de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,  
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

-n ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5594, que deroga la Ley Nº 5547, que constituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios.

(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 5594

CONSIDERANDO: que las leyes que instituyeron la Colegiación de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, Nº 3796 de fecha 3 del mes de Abril de 1954, sustituida por la Ley Nº 5546 del 13 de junio de 1961, inspiradas tanto una como la otra en los más puros ideales de superación para las clases profesionales, en la práctica no han obtenido los resultados apetecidos, en su mayor parte, debido al poco entusiasmo con que fueron recibidas por los integrantes favorecidos.

CONSIDERANDO: que los Colegios de Profesionales Universitarios, nunca tuvieron el apoyo financiero de sus componentes, lo cual, en gran parte hizo perecer por falta de medios de subsistencia, dichas instituciones.

CONSIDERANDO: que los profesionales no han respondido a fin de darle apoyo moral a los Colegios de Profesionales, instituidos por la Ley, como lo demuestra la persistencia en organizar asociaciones profesionales, tales como la Asociación

de Ingenieros y Arquitectos; la Asociación Médica Dominicana, la Federación Dental, la Asociación de Abogados, y otras organizaciones similares.

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el articulado de la mencionada Ley N° 5546, del 13 de Junio de 1961, vigente, sus principales fines consisten en “enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional”, sin que tan elevados principios hayan sido manifiestos en dicha institución colegiada; que, sin embargo tan elevados fines perseguidos por el Legislador, en forma independiente, se han hecho visibles y notorios en las distintas asociaciones particulares. Que no obstante el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley 3796 en 1954 que originalmente instituyó los colegios, y a pesar de la sustitución de dicha ley, por la N° 5547, del 13 de Junio, 1961, ni una ni otra han sido cumplidas en sus fines.

CONSIDERANDO: que así mismo, de acuerdo con la mencionada Ley 5547, “el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de carácter científico, artístico o literario” forma parte de la estructura de la ley, sin que en forma alguna se haya podido evidenciar entre los dirigentes y representantes de tales instituciones colegiadas, preocupación alguna en tal sentido.

CONSIDERANDO: que fue propósito del Legislador, al instaurar la última ley a que se ha hecho referencia, no solamente el cumplimiento de lo antes expresado, sino a su vez promover la solidaridad de asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, sin que tan enaltecedores fines se hayan hecho palpables.

CONSIDERANDO: que por otra parte, es obligación legal de todo participante o dirigente de esa institución colegiada consagrada por la ley, la de propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales, o colectivos, y otras medidas similares, para el perfeccionamiento de sus miembros; el inter-

cambio de intelectuales del país o del exterior que pueda resultar provechoso para dichos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudios; estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria, en forma de libros, folletos, revistas, y en fin, propiciar la celebración de concursos de carácter científicos, artísticos o literarios, resultando negativa en forma absoluta la labor de los colegios de profesionales en sus diversas ramas; y de igual modo, la de la Confederación Nacional de Profesionales, lo que induce a los proponentes de esta moción, a pedir a esta Honorable Cámara de Diputados, que la ley en vigor sea derogada.

CONSIDERANDO: que dentro del proceso en que se ha inspirado el Gobierno Nacional, de permitir a quienes representan las distintas profesiones liberales, la oportunidad libre y espontáneo derecho de asociarse, cuantas veces lo consideren pertinente, útil o necesario, con la única observancia que las que recomiendan los principios generales de las leyes de orden público y la Constitución del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO: Queda derogada la Ley N° 5547 de fecha 13 del mes de Junio del año de 1961, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios, publicada en la Gaceta Oficial N° 8581, del 17 de junio de 1961, que derogó y sustituyó la N° 3796 de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118<sup>o</sup> de la Independencia, 98<sup>o</sup> de la Restauración y 32<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Coico Morales,  
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Maibardi,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5595, que declara Día de Duelo Nacional, no laborable, el 30 de Mayo de cada año, como tributo a la memoria perdurable del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 5595

CONSIDERANDO: que en la noche del 30 de Mayo de

1961, perdió la vida el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, víctima de un alevoso atentado que conmovió de estu-  
por al pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que la obra de paz, de progreso, de cultura, de justicia social y de reivindicación de elementos fundamentales de la soberanía con que el Generalísimo llenó más de tres décadas de la historia nacional, le hace digno de la perdurable evocación y reverencia a su memoria;

CONSIDERANDO: que el 30 de mayo, fecha de ese luctuoso acontecimiento coincide a veces con las festividades de Corpus Christi o cae en domingo que no pueden conciliarse con solemnidades de un día de duelo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se declara Día de Duelo Nacional, no laborable, el 30 de mayo de cada año, como tributo a la memoria perdurable del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

Cuando un aniversario caiga en domingo o coincida con las celebraciones de Corpus Christi, se transferirá el duelo para el día laborable subsiguiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Julio A. Cambier  
Secretario.

Ramón Bergés Santana.  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,  
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5596, que extiende hasta 20 años el plazo acordado en los contratos de ventas condicionales de casas en los Barrios de Mejoramiento Social del Estado.

(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5596

Art. 1.—Se extiende hasta 20 años el plazo de 15 años c

más, acordado en los contratos de ventas condicionales de las casas que integran los Barrios de Mejoramiento Social del Estado, para el pago del precio de venta convenido con sujeción a las regulaciones contenidas en los contratos correspondientes.

Art. 2.—Sólo podrán beneficiarse de las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, las personas que ocupen actualmente las casas que les fueron asignadas dentro de dichos barrios, o aquellas que en un término de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado, ocupen personalmente dichas casas.

Art. 3.—Las construcciones destinadas a Barrios de Mejoramiento Social y a Barrios Obreros, las viviendas que se levanten en los solares baldíos de las poblaciones y en las Granjas Agrícolas o de Labranza, destinadas a la habitación de los trabajadores, que sean propiedad del Estado, así como la administración de los ya construídos estarán, en lo adelante, a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, el cual podrá, con sujeción a sus Reglamentos y de acuerdo con sus planes de Asistencia Social, dictar todas las regulaciones necesarias para la asignación, adquisición o traspaso y demás operaciones relacionadas con las mismas antes de su adquisición definitiva en propiedad por el beneficiario.

Art. 4.—Asimismo quedan transferidas al Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, los derechos del Estado derivados de los contratos relativos a las ventas condicionales de las casas construídas en dichos Barrios, los cuales quedan prorrogados en cuanto a su vencimiento de acuerdo a lo indicado en el artículo 1ro. de la presente ley.

Art. 5.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley Nº 3105, del 9 de octubre de 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,  
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la present Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER



